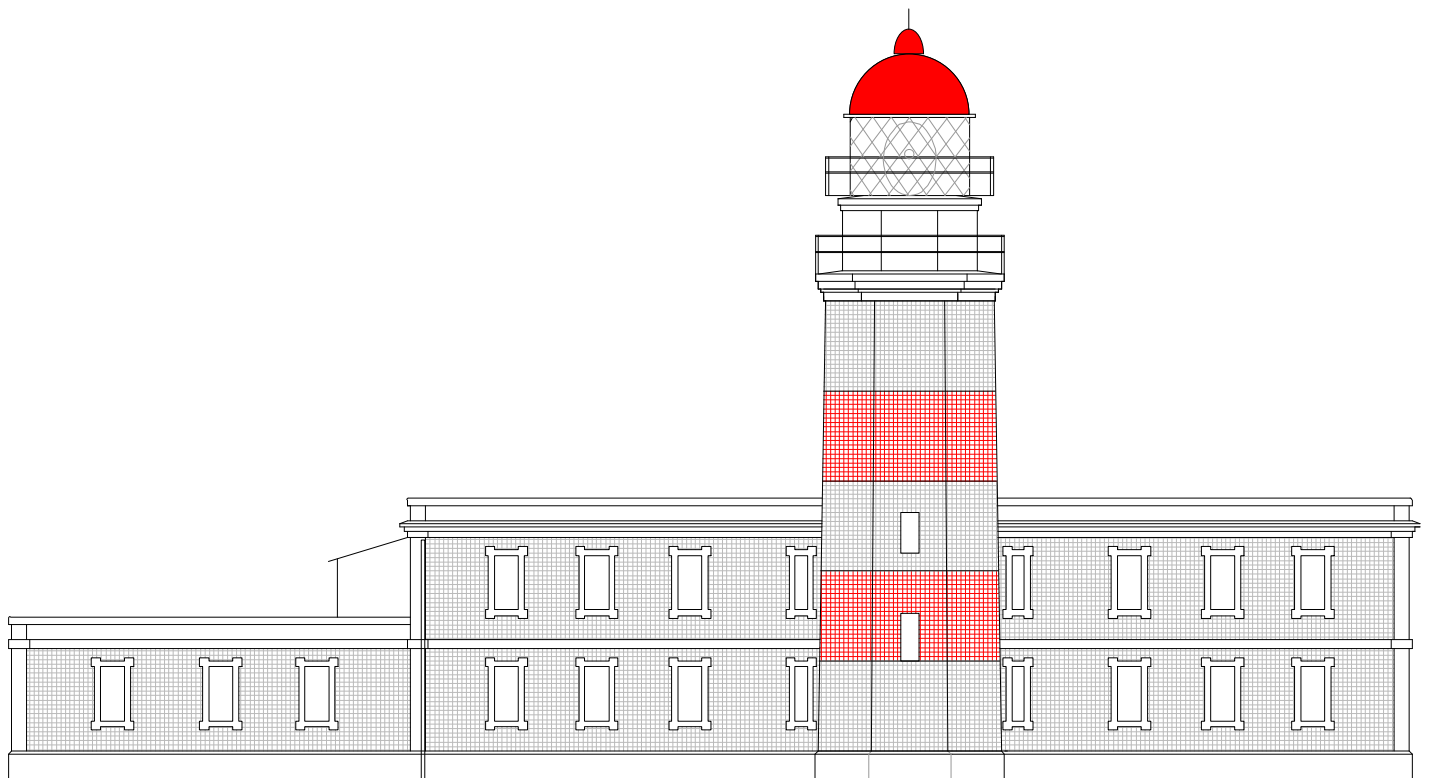
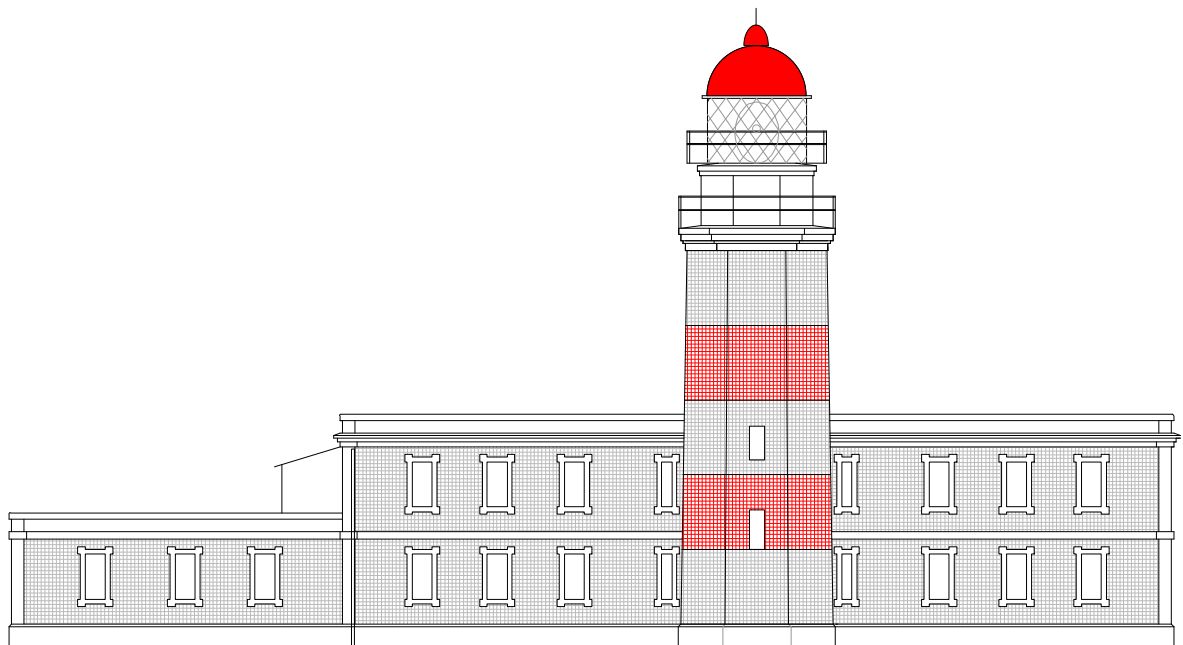


# Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo.





# Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo.



Maestrado Integrado em Arquitectura e Urbanismo  
Vila Nova de Cerveira, Março 2020

Andrea Mariño Alonso

Orientadoras  
Profª Doutora. Monica Alcindor  
Profª Doutora. Ana Lima



## PREÁMBULO

La presente disertación científica se desarrolla en el ámbito de la unidad curricular 'A50- Proyecto - Dissertação' del 'Mestrado Integrado em Arquitetura e Urbanismo', impartida en la Escola Superior Gallaecia- ESG. La investigación es realizada por la alumna Andrea Mariño Alonso, nº 662-10, durante el curso lectivo 2019-2020, y orientada por la Doctora Monica Alcindor y por la Doctora Ana Lima.

Esta investigación se basa en los faros gallegos con valor patrimonial. Estos bienes en la actualidad se encuentra bajo amenaza por su inutilización o abandono por lo que se busca el modo de potenciar usos alternativos en ellos. Para ello se realizara el estudio de las tipologías espaciales que presentan, el plan de alumbrado al que pertenecen, la teoría de la conservación y restauración y el marco legislativo de aplicación, la conjunción de todos estos factores determinara por exclusión el alcance de las intervenciones y usos permisibles en los faros patrimoniales.



## AGRADECIMIENTOS

Al equipo humano de la Escola Superior Gallaecia por guiarme en mi camino hacia la fascinante disciplina de la arquitectura. Especial mención a mis orientadoras por su dedicación, sensibilidad y apoyo en los momentos más complicados de esta tesis.



## RESUMEN

En el paisaje litoral atlántico hay edificios que se yerguen con luz propia desde principios de nuestra era. Se trata de los **faros** marítimos.

La guirnalda de luces y siluetas de estas edificaciones son hitos indiscutibles de nuestro paisaje, de nuestro rico patrimonio arquitectónico y símbolo de la estrecha relación de Galicia con el mar, cuya función es servir de apoyo a la navegación marítima señalizando los accidentes geográficos que delimitan la costa.

Debido a la evolución tecnológica del último siglo, las necesidades habitacionales que acompañaban a estas infraestructuras han sido menores, ya que se ha tecnificado el funcionamiento de los faros. Esta situación ha provocado el abandono de parte de este patrimonio, haciendo necesario su reintegración en la actividad socio-económica de la región.

Advertir esta problemática es el motivo que ha llevado a realizar la disertación “Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo”.

El objetivo de la investigación es contribuir al conocimiento con la aportación de un estudio riguroso del extenso marco jurídico, básicamente urbanístico, que afecta a estos inmuebles, como base para proponer implantar en los mismos un uso alternativo sociocultural de carácter turístico que permita a la sociedad su acceso, uso y disfrute y sirva como mecanismo para minimizar el riesgo de pérdida de los valores culturales antes de su completo abandono.

No se estudia un faro en particular sino todo un sistema de faros dispersos por el litoral con una tipología espacial que, como se deducirá, está estrechamente relacionada con el “plan de alumbrado” de las diferentes épocas.

La metodología empleada ha sido un estudio multicaso, tras la realización de un completo inventario de los faros gallegos que permitió la selección de la muestra: faro de *Touriñan*, faro de *Ons* y faro de *Silleiro*, se realiza el análisis comparativo de los tres para extraer elementos comunes, opuestos o las particularidades existentes entre los casos analizados.

La conclusión resultante de esta investigación demuestra que hay diversas limitaciones urbanísticas en los faros gallegos con valor patrimonial, estando sujetas a las condiciones de uso de la edificación, su distancia a la ribera del mar, el nivel de protección patrimonial, la clasificación y categorización del suelo, y las condiciones medio ambientales del entorno natural en el que se ubican. Además de esta diversidad de legislación de aplicación junto a la ausencia de relaciones interadministrativas crean una situación compleja para la conservación y preservación de los bienes, por lo que es importante su estudio.

Sería un gran acierto por parte de las administraciones proporcionar la puesta en valor de los

faros del litoral gallego fomentando rutas marítimas y terrestres que dinamicen el entorno eminentemente rural en el que se asientan y sea potenciador de la cultura gallega.

PALABRAS CLAVE: **FARO - TIPOLOGÍA - ALUMBRADO - PATRIMONIO - LEGISLACIÓN - GALICIA.**

## ABSTRACT

Since the beginning of our era, the Atlantic coast landscape has always had buildings that stand out with its own light: the **lighthouses**.

The garland of lights and silhouettes of these buildings are undisputed milestones of our landscape and rich architectural heritage, and they are also a symbol of Galicia's close relationship with the ocean. The lighthouses support the sailing boats on the sea by signaling the coastal geography.

As a consequence of the technological evolution during the last century, the operations needed to perform on the lighthouses to make it work has become more technical and automatic. This situation has caused the abandonment of some of this heritage, making it necessary to force its reintegration into the region socio-economic activity.

With the objective of warning about this problem, the "Galician atlantic lighthouses with heritage value in the legislative framework" study has been conducted.

The goal of the research is to increase the knowledge on the topic by making a rigorous study of the extensive legal framework, basically related to the urban planning that affects these buildings. The study will be used as a main reason for giving these buildings an alternative cultural purpose with turistic value by allowing people to access and enjoy them. This will serve as a mechanism to minimize cultural loss risk before the buildings are completely abandoned.

It won't be just a particular lighthouse studied, but a whole system of lighthouses scattered along the coast with a spatial typology that is closely related to the "lighting plan" of the different historical times.

The methodology used for the research has been a multicase study, after making an inventory of all the Galician lighthouses that allowed to select some of them as a sample: *Rebordiño* lighthouse, *Ons* lighthouse and *Silleiro* lighthouse. With the selected sample the study group performed an analysis of similarities, differences and peculiarities among the lighthouses.

The conclusion resulting from this investigation demonstrates that there are several limitations related to urban planning in the Galician lighthouses with heritage value, them being subject to the conditions of building use, its distance to the sea shore, the level of heritage protection, ground classification and categorization, and the environmental conditions of the natural surroundings in which they are located. In addition to this diversity of legislation of application, together with the absence of inter-administrative relations, they create a complex situation for the conservation and preservation of goods, which makes it an important subject to study.

It would be a great success by the administrations to promote the value of the lighthouses of

the Galician coast by developing sea and land routes that would revitalize the eminently rural environment in which they are placed and further spread de knowledge of the Galician culture.

KEY WORDS: **LIGHTHOUSE - TYPOLOGY - LIGHTING - HERITAGE - LEGISLATION - GALICIA.**

## RESUMO

Na paisagem do litoral atlântico há edifícios que se erguem irradiando luz própria desde o início da nossa era. São os **faróis** marítimos.

A grinalda de luzes e silhuetas formada por estas edificações constitui uma marca indiscutível da paisagem, da riqueza do nosso património arquitetónico e símbolo da estreita relação da Galiza com o mar, cuja função é servir de apoio à navegação marítima assinalando os acidentes geográficos ao longo da costa.

Devido à evolução tecnológica do século passado, as necessidades habitacionais que acompanharam essas infra-estruturas foram menores, desde que o funcionamento dos faróis foi tecnificado. Essa situação causou o abandono de parte desse património, tornando necessário a reintegração à atividade socioeconômica da região.

Alertar para esta problemática constitui o motivo desta dissertação: “Os faróis atlânticos galegos com valor patrimonial no plano legislativo”.

O objetivo desta investigação é o de contribuir para o conhecimento, através da elaboração de um rigoroso estudo, de extenso campo jurídico, basicamente urbanístico, que se aplica a estes imóveis, como ponto de partida para a possibilidade de os afectar a um uso alternativo sócio-cultural, de carácter turístico, que permita o seu acesso, uso e gozo pela sociedade e constitua um mecanismo de minimização do risco de perda deste valores culturais face ao seu completo abandono.

Não se estudou um farol em particular, senão todo um leque de faróis dispersos pelo litoral com uma composição espacial que, como se deduzirá, está intimamente relacionada com o “plano de iluminação costeira” das diferentes épocas.

A metodologia utilizada foi um estudo multicaso, após a realização de um inventário completo dos faróis galegos que permitiu a seleção da amostra: farol de *Touriñan*, farol de *Ons* e farol de *Silleiro*, a análise comparativa dos três é realizada para extrair elementos comuns, opostos ou particularidades entre os casos analisados.

A conclusão resultante desta investigação prova que existem várias limitações de planeamento urbano nos faróis galegos com valor patrimonial, estando sujeitas às condições de uso do edifício, sua distância até a costa do mar, o nível de proteção do património, a classificação e categorização dos solos e as condições ambientais do contorno natural em que estão localizados. Além dessa diversidade de legislação aplicável, juntamente com a ausência de relações interadministrativas, eles criam uma situação complexa para a conservação e preservação do património, razão pela qual o estudo é importante.

Seria um grande sucesso por parte das administrações responsáveis fornecer o valor dos faróis do litoral galego, fomentando as rotas marítimas e terrestres que dinamizem a envolvente eminentemente rural em que se inserem, potenciando a cultura galega.

PALAVRAS CHAVE: **FARÓIS - TIPOLOGIA - LUMINOSOS - PATRIMÓNIO - LEGISLAÇÃO - GALIZA.**

# ÍNDICE

## PARTE I CONSIDERACIONES INICIALES

### CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la problemática .....	17
1.2. Objetivos .....	18
1.3. Metodologías de investigación .....	18
1.4. Estructura de los contenidos .....	19

## PARTE II CONTEXTUALIZACIÓN

### CAPÍTULO II LOS FAROS A TRAVÉS DE SU HISTORIA

2.1. Faros marítimos. Definición. Y concepto .....	25
2.2. Contextualización histórica .....	26
2.3. Planes de alumbrado en España. Características constructivas comunes .....	31
2.4. Estudio del tipo arquitectónico Faro .....	34

## PARTE III MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

### CAPÍTULO III TEORÍAS DE LA CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO

3.1. Valores y significados asociados al patrimonio .....	43
3.2. Grados de intervención en el patrimonio .....	67
3.3. Principios de intervención en el patrimonio.....	75

### CAPÍTULO IV LEGISLACIÓN VIGENTE

4.1. Contextualización .....	78
4.2. Marco jurídico del patrimonio cultural .....	79
4.3. Marco jurídico de otras normativas de aplicación sobre los faros.....	103
4.4. Relaciones jurídicas básicas. Jerarquía legislativa .....	124
4.5. Conclusión al marco jurídico de aplicación.....	128

## PARTE IV DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

### CAPÍTULO V MARCO MUESTRAL

5.1. Inventario de los faros gallegos .....	130
5.2. Fichas de los faros con valor patrimonial .....	136
Parte I: Catálogo	
Parte II: Marco legislativo	
5.3. Resultados obtenidos .....	168

### CAPÍTULO VI CASOS DE ESTUDIO

6.1. Criterios de selección de casos de estudio .....	180
6.2. Análisis individual de los casos de estudio .....	181
6.3. Análisis comparativo casos de estudio .....	194

## PARTE V CONCLUSIONES

### CAPÍTULO VII CONCLUSIONES

7.1. Respuesta objetivo 1.....	201
7.2. Respuesta objetivo 2.....	203

LISTADO DE ABREVIATURAS  
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS  
ÍNDICE DE FIGURAS  
ANEXOS

1. Fichas de los faros catalogados.
2. Presentación digital.



## PARTE I. CONSIDERACIONES INICIALES

### CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

- 1.1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.
- 1.2. OBJETIVOS.
- 1.3. METODOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN.
- 1.4. ESTRUCTURA DE LOS CONTENIDOS.



# CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

## 1.1 . JUSTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.

Los faros patrimoniales son monumentos que poseen un indiscutible valor patrimonial y en la actualidad se encuentran bajo amenaza. Desde mediados del siglo XX parte de las edificaciones se quedaron sin uso, abocadas al abandono, sin embargo permanecieron vigentes las funciones propias del faro entendidas como la lámpara, sirena, estación de radio control, etc., que subsisten activas sirviendo de ayudas a la navegación marítima.

Los proyectos de faros españoles se programan a través de sucesivos planes de alumbrado marítimo buscando dar cobertura total al litoral, creando una red de faros efectiva para cubrir las necesidades de la navegación. Estos planes de alumbrado y de construcción de los faros revierten en unas similitudes espaciales de los mismos, ya que los edificios se repetían con algunas variaciones.

Desde el año 2010, “El Ministerio de Fomento y Puertos del Estado están potenciando los usos alternativos de los faros [a través del proyecto Faros Españoles]. El proyecto tiene como objetivo impulsar el desarrollo de este tipo de actividades en nuestros faros, como es práctica habitual en otros países del mundo” (Ministerio de Fomento, 2015, p. 2).

Debido a la multitud y complejidad de la legislación de aplicación que recae sobre estos elementos patrimoniales, es un proceso lento y laborioso el plantear la reutilización adaptativa en los faros; ya que determinar el nuevo uso y el grado de intervención que se puede alcanzar requiere un gran esfuerzo por parte de los técnicos y las administraciones para conseguir las autorizaciones administrativas, lo que está repercutiendo en el abandono e inhabilitación de los propios bienes.

En la presente disertación científica se pretende contribuir a la preservación de los faros marítimos con valor patrimonial de la Comunidad Autónoma de Galicia a través del estudio de las limitaciones legislativas que encorsetan las posibles intervenciones en los faros gallegos para potenciar sus usos alternativos, buscando el modo de poder intervenir en ellos de un modo correcto y con un uso actual del cual la población se puede apropiar, lo que conllevará a su valorización y por lo tanto a su conservación.

Se considera que el único modo de afrontar esta problemática con responsabilidad es conociendo los faros con valor patrimonial desde todos los enfoques posibles.

## 1.2 . OBJETIVOS.

El objetivo general de esta disertación se centra en determinar cuáles son las limitaciones legislativas de los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial para implantar en los mismos posibles nuevos usos y actividades, actuando con distintos grados de intervención según las directrices establecidas en las teorías de conservación y restauro:

1º\_ Catalogar los faros del litoral atlántico gallego con valor patrimonial según el marco jurídico.

El primer objetivo pretende registrar todos los faros gallegos con valor patrimonial reconocidos según el Plan General de Ordenación Municipal de cada ayuntamiento y que además estén ubicados en el litoral atlántico. Uno de los motivos por los que se realiza dicho catalogo, a parte de para conocer los faros en cuestión, es para comprobar si el plan de alumbrado al que pertenecen los faros, la composición espacial que presentan y el nivel de protección patrimonial que le adjudican los Ayuntamientos, a través del Plan de Ordenación Municipal, están relacionados entre si y si afecta al valor patrimonial de los mismos. Es decir, que si el época constructiva y la forma del edificio determinan su clasificación como bienes patrimoniales.

2º\_ Determinar como la legislación podrá afectar a las intervenciones en los faros gallegos protegidos por la Ley del Patrimonio Histórico Español.

El segundo objetivo consiste en analizar detalladamente el marco legislativo, básicamente urbanístico, que afecta a los faros con valor patrimonial con la finalidad de establecer que usos y actividades son permitidos en ellos a través de la normativa.

Finalmente, se analizarán tres casos de estudio para reflejar la viabilidad de usos alternativos en estos bienes, y pueda servir como hilo conductor a seguir en el conjunto de la red de faros gallegos.

## 1.3. METODOLOGÍAS DE LA INVESTIGACIÓN:

Para obtener información y desarrollar la investigación, el método elegido es el estudio multicaso que consiste en el estudio de varios casos con el fin de poner en manifiesto su realidad (Yin, 2003; Groat & Wang, 2013). El estudio del multicaso consta de tres fases, la primera consiste en la elección de los estudios de casos en base a los estudios teóricos y la relación entre ellos. En la segunda fase se procede a la recogida de datos y análisis de cada

uno de los mismos por separado. Por último, se realiza el cruce de información para extraer los elementos comunes, opuestos o las particularidades existentes entre los casos analizados. En la presente disertación de proyecto se eligieron tres faros del marco muestral, el faro de *Touriñán*, el faro *Ons* y el faro de *Silleiro*. Los criterios de selección han sido su clasificación y nivel de protección patrimonial, que estén en suelo rústico, que sea una muestra significativa por la dispersión de su geolocalización en el litoral atlántico gallego y que sean diferentes administraciones, Autoridades Portuarias, las que tengan competencia en su gestión.

La recogida de información se realizará mediante el análisis documental (García & Matos, 2014). Se consultarán fuentes escritas: como documentos obtenidos en el Archivos Municipales (público) Archivo de Puertos de Galicia, fuentes estadísticas, literatura en general referente a los tipos edificatorios, documentación legislativa relativa a las normas urbanísticas etc. Así como fuentes no escritas: planos, cartografía, fotografías.

Se realizará observación (Gil, 2008), en los faros del marco muestral, para verificar su estado de conservación. Para ello se elaborará un guión con su respectivo cuadro de registro de los datos a obtener.

La fotografía, todas ellas sacadas por el autor (Bogdan & Biklen, 1994) en determinados locales de estudio de los casos del marco muestral.

Referente a las notas de campo, se reunirán todas las anotaciones, dibujos etc. propias del autor, y las diversas observaciones complementarias que puedan ser relevantes para la investigación (Bogdan & Biklen, 1994).

Con el material recogido, se elaboran unas fichas, donde la información se divide en dos partes, parte I catálogo y parte II estudio analítico del marco legislativo de aplicación para cada uno de los faros del marco muestral para tener un estrato completo del caso Gallego. Para realizar dicho análisis individual se extraen cuatro categorías analíticas, siendo estas la normativa patrimonial, la normativa portuaria, la normativa medio ambiental y la normativa del suelo, que determinaran las posibles actuaciones permitidas en cada uno ellos.

Para finalizar, se tratará la información obtenida de forma cualitativa (Bogdan & Biklen, 1994), con análisis de contenido, para realizar recomendaciones.

#### 1.4 . ESTRUCTURA DE LOS CONTENIDOS.

La disertación se articula de manera que las conclusiones sean el resultado de una exhaustiva labor de campo y una profusa recopilación de información así como reuniones relacionadas con el objeto de la investigación previas a una labor de estudio basada en la organización de la información, síntesis de los contenidos y análisis pormenorizado de todos los factores que intervienen en los faros del litoral atlántico gallego con valor patrimonial a efectos de su puesta en valor como mecanismo para la preservación de los valores que motivaron su catalogación.

En una primera instancia se contextualizan los faros a través de su historia desde los primeros vestigios del faro de Alejandría en el Nilo, pasando por la torre de Hércules y la infinidad de construcciones singulares y repetitivas que fueron surgiendo como hitos en el paisaje litoral para dar servicio a la navegación marítima que es la base de la economía pesquera tan determinante en los puertos de mar.

A continuación se analiza el marco teórico identificando los valores y significados asociados al patrimonio para pasar a exponer los principios y grados de intervención. Además se hace un estudio analítico de la legislación vigente que afecta a los faros tanto en el ámbito estatal como autonómico y local de carácter eminentemente urbanístico, así como de la jerarquía legislativa.

En la parte IV, se hace el desarrollo de la investigación. Para ello se hace inventario de los 29 faros que existen en el litoral gallego. A continuación se realiza un filtro de aquellos que tengan reconocido valor patrimonial y estén en aguas atlánticas, descartando los que estén bañados por aguas cantábricas para extraer el marco muestral de estudio. De las muestras que cumplen con las premisas establecidas se realiza un catálogo compuesto por fichas individualizada con datos de interés como son el plan de alumbrado, la composición espacial y el nivel de protección que presentan entre otros. Posteriormente se realiza un exhaustivo análisis de la normativa de aplicación en cada uno de ellos que permita visualizar como cada una de las leyes, reglamentos y otras normativas afecta a cada uno de los bienes, ya sea por titularidad, por la clasificación del suelo en la que se ubican, el valor de especial que le confiere, su proximidad al mar, el paisaje de alto valor en el que se enmarcan y específicamente su nivel de protección patrimonial. Consecutivamente se escogen tres casos de estudio que sean muestras significativas del espectro de faros. Se realiza un análisis individual de cada uno de ellos estableciendo cuatro categorías, siendo estas la normativa patrimonial, la normativa portuaria, la normativa medio ambiental y la normativa del suelo, que determinaran las posibles actuaciones permitidas en cada uno ellos. Finalmente se realiza un análisis comparativo de los resultados de los tres casos de estudio, donde el cruce

de datos permitirá interpretar si existe o no relación entre las actuaciones posibles según la normativa urbanística de cada caso concreto.

Las conclusiones darán respuesta a los objetivos establecidos en el capítulo precedente, que no son otros que catalogar los faros del litoral atlántico gallego con valor patrimonial según el marco jurídico y como segundo objetivo determinar como la legislación podrá afectar a las intervenciones en los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial.





## PARTE 3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

### CAPÍTULO 3. TEORÍAS DE LA CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO

- 3.1 VALORES Y SIGNIFICADOS ASOCIADOS AL PATRIMONIO.
  - .Evolución del concepto patrimonio asociado a los valores.
  - .Revisión de los valores por autores de referencia.
  - .Los valores definidos por Bernard Feilden.
- 3.2. GRADOS DE INTERVENCIÓN EN EL PATRIMONIO.
- 3.3. PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN EN EL PATRIMONIO.

### CAPÍTULO 4. MARCO LEGISLATIVO DE APLICACIÓN PARA LOS FAROS ATLÁNTICOS CON VALOR PATRIMONIAL

- 4.1. CONTEXTUALIZACIÓN.
- 4.2. BLOQUE G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL.
  - .Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español (LPHE).
  - .Ley 5/2016, de 4 mayo, del patrimonio cultural de Galicia (LPCG).
- 4.3. BLOQUE G2- MARCO JURÍDICO DE OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS.
  - .Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC).
  - .Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM).
  - .Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG).
  - .Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.
  - .Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (PBA).
  - .Plan General de Ordenación Municipal (PGOM).
- 4.4. RELACIONES JURÍDICAS BÁSICAS. JERARQUÍA LEGISLATIVA.
- 4.5. CONCLUSIÓN DEL MARCO JURÍDICO DE APLICACIÓN.



## CAPITULO III. TEORÍA DE LA CONSERVACIÓN Y LA RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO

El presente capítulo, constituye la primera parte del marco teórico de esta investigación, donde se estudiara la Teoría de la Conservación y la Restauración del Patrimonio que gira entorno a los faros con valor patrimonial. Se considera necesario para abordar el tema central comprender la importancia de los valores y significados asociados al patrimonio, conocer los grados de intervención admisibles en estos bienes y los principios de intervención que se deberían llevar a cabo para una correcta actuación. Estos temas se desarrollaran a seguir ya que son indispensables para una correcta interpretación de los bienes patrimoniales en cuestión.

### 3.1. VALORES Y SIGNIFICADOS ASOCIADOS AL PATRIMONIO.

En el primer punto del presente capítulo se efectúa una revisión de la evolución de los valores asociados al patrimonio, desde la Antigüedad hasta el presente, tomando en cuenta algunos de los puntos más relevantes en este camino, incluyendo referencias a pensadores como John Ruskin, Alois Riegl, Cesar Brandi, François Choay, Bernard Feilden y Jukka Jokilehto. Se seleccionará la categorización de los valores de Bernad Feilden para identificar los faros, con valor patrimonial, casos de estudio, y se definirá individualmente cada valor, con apoyo de los documentos doctrinales realizados por los organismos internacionales dedicados a la protección del patrimonio: ICOMOS, UNESCO, ICCROM, ICOM, CdE entre otros.

#### 3.1.1 EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO PATRIMONIO ASOCIADO A LOS VALORES:

El concepto patrimonio ha ido evolucionado, ampliándose y modificándose, a lo largo de los siglos mediante un complejo proceso de asignación de valores que determinan las sociedades en cada momento histórico. De acuerdo con Jukka Jokilehto los valores “son producto de los procesos de aprendizaje y necesitan ser renovados en cada generación de individuos; por lo consiguiente no son estáticos, sino que están sujetos a cambio a través del tiempo” (2004, p. 28). El objetivo de la conservación es salvaguardar la cualidad y los valores del bien, proteger su autenticidad esencial y asegurar su integridad para las generaciones futuras.

Durante La Antigüedad el concepto patrimonio se vincula a la riqueza personal y propiedad privada, en el sentido de acumular posesiones para realzar el poder y enriquecimiento, ya que los objetos tienen valor económico (Correia, 2016a). En el periodo Egipcio la preocupación es almacenar e inventariar los objetos como símbolo de riqueza personal y el disfrute de las mismas solo llegaría a sus círculos más cercanos, por lo que los objetos se valoraban

cuantitativamente (Llull, 2005). En el recorrer del periodo Helenístico surge la inclinación hacia la Grecia clásica y se atribuye el valor artístico a los objetos, que eran considerados tesoros y sus colecciones se encontraban perfectamente clasificadas y catalogadas (González-Varas, 2000; Llull, 2005). Durante el Imperio Romano el patrimonio es sinónimo de riqueza y posesión tanto en términos materiales como económicos, se otorga el valor artístico y la función pedagógica a los objetos. Los romanos se vieron interesados por los vestigios de la civilización griega, y aún más, en los pertenecientes al periodo clásico y helenístico, lo que los llevo a proteger y difundir su patrimonio, así como a la copia y reproducción del mismo. Los objetos y el arte fueron expuestos posibilitando el acercamiento del patrimonio a todas las clases sociales, reflejo del interés público y nacional (Choay, 2007; Llull, 2005).

En la Edad Antigua no existió la noción de patrimonio histórico-artístico, ya que la distancia histórica no se contempla ni valora en esta etapa, la inquietud se concentra en la imagen plástica y estética de los objetos.

A lo largo de la Edad Media se hace alusión a la tradición grecorromana como preciados lazos de identidad y prestigio, donde predominan el valor económico, artístico y educativo elitista, considerándose una época de nexo entre la Antigüedad y la Edad Moderna (González Varas, 2000).

En la Edad Moderna se tiene un gran afán por el coleccionismo, acumulándose cantidad de piezas bajo el poder de la iglesia y de las clases privilegiadas (Llull, 2005). En el transcurrir del Renacimiento se tiene consciencia de la distancia histórica con la Antigüedad, por ello los monumentos del pasado comienzan a ser realmente valorados como testimonios de la historia, lo que conlleva al reconocimiento del valor histórico o conmemorativo, sin perder el valor monetario, el valor artístico y la función pedagógica ya aferrados a épocas anteriores. Los monumentos no son solo valorados por la distancia histórica, sino también por el valor documental ya que reflejan la pesquisa extraída de los textos literarios permitiendo afianzar y recordar la Edad Antigua (Jokilehto, 2004). Los siglos XVI Y XVII y XVIII son de reflexión, ya que comenzaron a valorarse los testigos de la historia para conocer el pasado, abriendo camino de forma progresiva a las teorías de restauración y conservación del patrimonio conjugadas a finales del siglo XIX (Muñoz, 2005).

La Edad Contemporánea fue un momento de apertura para la valorización de los bienes culturales, abandonando la restricción del concepto monumento a la memoria de la época clásica. En el avanzar del siglo XVIII, conocido como el Siglo de las Luces, es un periodo marcado por la pérdida de influencia de la religión en la sociedad, la universalización de la cultura y las ideas ilustradas ayudo a revisar el pasado histórico artístico, dando lugar a la creación de leyes más específicas favoreciendo la protección y valoración del patrimonio

histórico. Siguiendo a González-Varas, “dentro de este clima de estudios arqueológicos y eruditos, surge la historia del arte como disciplina científica a mano de Jonham Joachim Wickelma y Antonio Rafael Mengs” (2000, p. 31).

A continuación se presenta una tabla (ver fig. 03. 1) sobre la evolución de concepto patrimonio y los valores que le fueron atribuidos a lo largo de los periodos de la historia.

Evolución del concepto Patrimonio y los valores asociados			
Periodo de la historia	Concepto PATRIMONIO	Valores atribuidos	Valorizaba
EDAD ANTIGUA (4000 a.c- 476 d.c)	Patrimonio= colección de riquezas, rarezas y antigüedades de carácter extraordinario o de gran valor material, indicadores de poder, lujo y prestigio.	-Valor económico	-Posesiones = Riqueza personal
Periodo Egipcio (3100 d.c- 31 d.c)	Patrimonio= vestigios de una civilización superior y que por ello	-Valor cuantitativo	-Obras de arte (pintura y escultura)
Periodo Helenístico (31 d.c- 338 d.c)	es norma y modelo a imitar. Valoración estética y herencia cultural de interés pedagógico.	-Valor artístico	-Obras santuarias -Arquitectura
Imperio Romano (27 d.c- 476 d.c)		-Valor artístico + Fución Pedagógica	-Obras de arte -Obras de arte peligro
EDAD MEDIA (476 d.c- 1453 d.c)		-Valor económico + Valor artístico + valor educativo elitista	-Obras de arte sobre todo pintura -Proudcción artística regulada por gremios
EDAD MODERNA (1453 d.c- 1789 d.c)	Patrimonio= objetos artísticos especialmente bells o meritorios, también valorados por su dimensión histórica y remomerativa. La obra de arte puede ser un documento para concer el pasado	-Valor económico + Valor artístico + valor educativo elitista	-Arquitectura clasica - Antigüedades clasicas -Pintura y escultura
Renacimiento		+ valor histórico	
Reforma		+ valor documental	-Pintura -Monumentos
Barroco			arquitectónicos -Obras de arte, pintura
Siglo de las Luces			-Pintura, escultura y arquitectura

Fig. 03. 1. Evolución del concepto patrimonio y los valores asociados

A finales de siglo, en el marco de la Revolución Francesa (1789-1815) se provocó un gran cambio con la desamortización de la Iglesia, todas las posesiones pasan a la tutela del estado, la riqueza deja de ser personal y pasa a ser nacional, esto lleva a una nueva valorización del patrimonio considerándolo colectivo. Se originaron también expropiaciones a la nobleza y aristocracia reforzando así el legado patrimonial de la nación. El papel que juega la Revolución Francesa es antagónico, por un lado, se preocupa por la conservación de los monumentos, a la par, elimina de los monumentos no afines a su ideología, creando un ambiente inestable donde nace el concepto de monumento histórico artístico. El concepto monumento va más allá del clasicismo con la naciente abertura hacia el ideal de las artes medievales, ocasionando

toda una sucesión de neos y *revivals* (Choay, 2007; González-Varas, 2000). En el siglo XIX la confusión originada en el escenario del Romanticismo (1800-1850) y de la primera y segunda Revolución Industrial (1845-1860), provoca la búsqueda de la identidad cultural de los individuos y pueblos viéndose favorecido el auge por el nacionalismo. El rango de valores en este marco, desde finales del XVIII y durante el XIX, envuelve la estética y principalmente la componente histórica. El debate de la restauración que había comenzado en el siglo XVI, se desarrolló en el XIX, proporcionando las teorías de restauración a finales de siglo. Se llevaron a cabo numerosas restauraciones, incitadas por largos periodos de abandono y descuido de los monumentos, para restablecer las formas antiguas (Choay, 2007; González-Varas, 2000).

Tras presentar los periodos de la historia y las ideas más marcantes, en el siguiente punto se realizara una revisión de los valores según los autores principales y los documentos internacionales aceptados.

### 3.1.2 REVISIÓN DE LOS VALORES POR AUTORES DE REFERENCIA:

Este auge de la restauración provoco una dualidad de pensamientos entre la Escuela francesa y anglosajona, la primera, asociada a la restauración estilística encabezada por Viollet-Le-Duc que considera “restaurar un edificio, no es mantenerlo, repararlo o rehabilitarlo, es restituirlo a un estado completo que quizás no haya existido nunca”(1875, p. 29) valorizando la originalidad de estilo entendido como valor histórico, y la unidad de estilo como valor de novedad, la otra, defiende la postura anti restauradora conducida por John Ruskin, exalta la preocupación por el respeto absoluto de la materia original, con la necesidad de un mantenimiento constante para alargar la vida de los edificios, lo que conlleva a que nunca necesitarían ser restaurados (Viollet-Le-Duc, 1875; Kühn, 2004; Correia, 2016a).

En la segunda mitad del siglo XIX con su obra las *Siete lámparas de la arquitectura* concreta los verdaderos valores de la arquitectura, fundamentalmente en *La lámpara de la memoria* reclama la ausencia de huellas del transcurrir del tiempo en la restauración, tachándola de haber corrompido los testimonios del pasado y su autenticidad, creando falsos históricos. Hace mención al respeto por el valor de devoción, al valor histórico y al valor memorativo (Ruskin, 1944).

A continuación se presenta un esquema con los conceptos clave de cada autor: Viollet- Le-Duc y Jonh Ruskin.

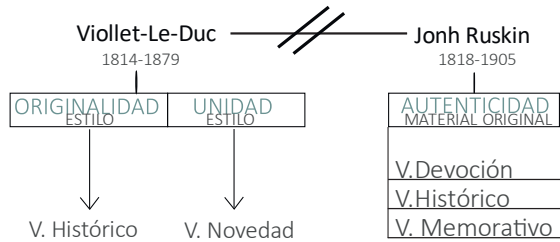


Fig. 03. 2. Esquema sinteís de las posturas enfrentas de Viollet- Le- Duc y Jonh Ruskin

El primero en desarrollar un sistema claro de los principales valores asociados al patrimonio fue Alois Riegl, en el vuelco del siglo XIX al XX, con su obra *El culto moderno a los monumentos* (2008), mantiene que no existen valores absolutos sino categorías de valores, clasificó los valores en dos grupos principales. Valores rememorativos y valores contemporáneos.

A continuación, se muestra un esquema (ver fig. 03. 3) con los principales valores de Riegl y una breve descripción:

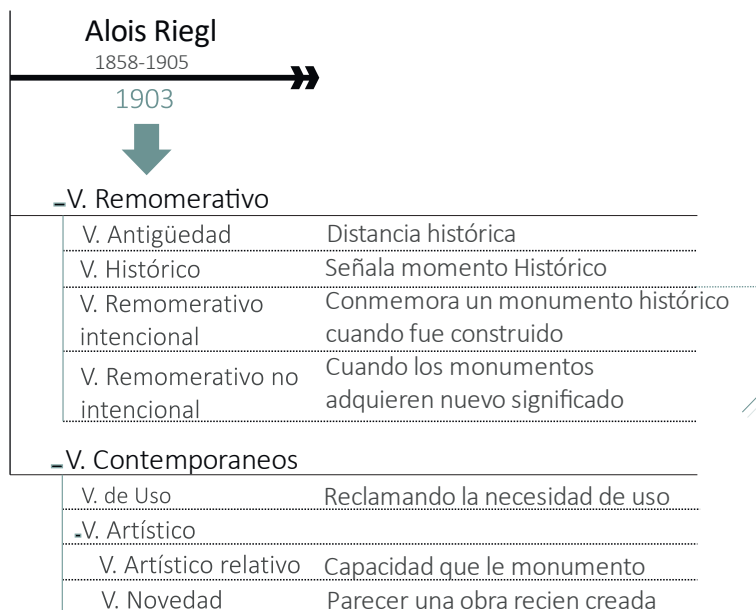


Fig. 03. 3. Esquema con la clasificación de valores de Alois Riegl

Englobado en los valores rememorativos está el valor de antigüedad, donde lo importante es el paso del tiempo, la distancia histórica y las huellas que va dejando sobre material, su deterioro demuestra su autenticidad, siguiendo las ideas de Ruskin; el valor histórico es aquel que señala un momento específico de la historia, se debe conservar y mantener el monumento lo más próximo a su estado original para evitar la pérdida de significado; el valor intencional rememorativo conmemora a un monumento cuando fue construido, para mantener vivas las hazañas de una sociedad, requiere el mantenimiento y reparación constante, para que el monumento permanezca presente en la conciencia del porvenir;

el valor rememorativo no intencional, es aquel característico de los monumentos que van adquiriendo significados diferentes con el tiempo (Riegl, 2008; González Varas, 2000; Muñoz, 2005).

Los valores contemporáneos son divididos en dos subgrupos; el valor de uso y el valor artístico.

Los valores contemporáneos, son los valores que adquieren los monumentos con independencia de su pertenencia al pasado; es decir, la mayor parte de los monumentos son capaces de satisfacer necesidades materiales o espirituales de un modo similar a las nuevas creaciones contemporáneas, de este modo los valores establecidos desde el presente y para el presente son dos (González-Varas, 2000, p. 40).

El valor de uso, valorizando y reclamando la necesidad de utilizar los edificios antiguos, ya sea adaptándolos a nuevos usos o desempeñando la misma función, para que estos no queden abocados al abandono. El valor artístico, se divide en el valor artístico relativo, y el valor de novedad. El valor de novedad es incompatible con el valor histórico, ya que la obra tiene que estar sin ningún tipo de degradación, lo más próxima a su estado original, es decir debe parecer una obra recién creada; principalmente valorado entre las multitudes menos formadas que esperan del monumento algo nuevo; mientras que el valor artístico relativo, se refiere a la capacidad que el monumento antiguo tiene de sensibilizar al hombre moderno, es subjetivo, por lo cual dependerá de la aceptación que tengan sus características artísticas en el momento de la historia que se encuentre y para el receptor que la analice (Riegl, 2008; González-Varas, 2000; Muñoz, 2005). Según Jukka Jokilehto;

Riegl también acuñó el concepto *Kunstwollen*, según el cual cada periodo y cada cultura tienen condiciones particulares, dentro de las cuales la producción artística alcanza su carácter. Por lo tanto, la valoración del patrimonio cultural sólo puede apreciarse de manera completa si se observa en el contexto histórico cultural pertinente (2004 p. 26).

En la segunda mitad del siglo XX, en el 1963, Cesar Brandi publicó la Teoría de la restauración donde analizó los valores del patrimonio, colocándolos básicamente en tres grupos: la instancia estética, la instancia histórica y la instancia de utilidad. Según Brandi “comúnmente se entiende por restauración cualquier operación destinada a reponer la eficiencia de un producto de la actividad humana” (1995, p. 1). Dentro de los productos de la actividad humana hace una diferenciación entre la restauración de los artefactos comunes industriales y las obras de arte, en el caso de primero, la restauración podría entenderse como una reparación o restitución dirigida a restablecer la funcionalidad del objeto; mientras que para las obras

de arte no sería el primer objetivo la funcionalidad, sino que debería basarse principalmente en el reconocimiento histórico- artístico mas que en su valor de uso, aunque en el caso de la arquitectura se debe buscar el equilibrio entre las tres instancias (Brandi, 1995; Kühl, 2007). Brandi considera que,

La obra de arte coloca, de hecho, una doble instancia: la instancia estética que corresponde al hecho basilar de la artisticidad por la cual la obra es obra de arte; la instancia histórica que le compete como un producto humano realizado en cierto tiempo y lugar y que un cierto tiempo y lugar se encuentra (1995, p. 3).

Para comprender las instancias de la clasificación formuladas por Brandi, se presenta a seguir un esquema síntesis (ver fig. 03. 4):

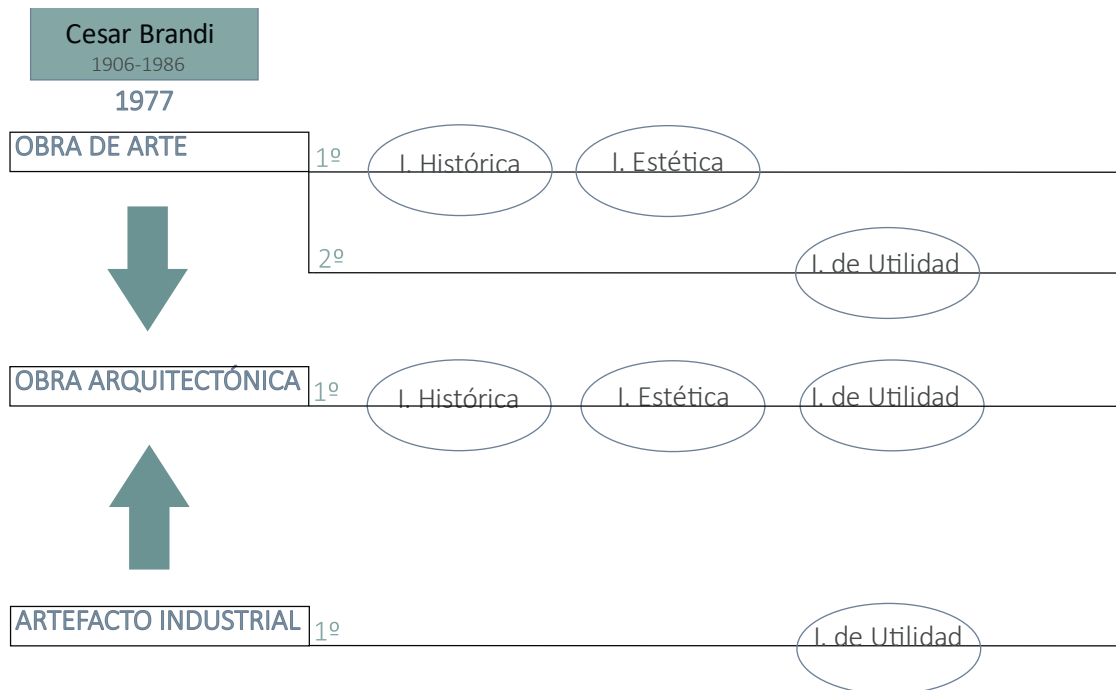


Fig. 03. 4. Esquema de la clasificación de valores planteada por Cesar Brandi

A finales de siglo, François Choay (2007) presenta una recapitulación de los valores atribuidos al patrimonio en una etapa concreta, entre la Revolución Francesa y los años 60: el valor nacional, el valor cognitivo, el valor económico y el valor artístico (Correia, 2016a).

El valor nacional se considera el primordial; infundo medidas conservatorias y de preservación de los monumentos, así como el inventario patrimonial, sustentáculos de un sentimiento nacionalista. El valor cognitivo, es sinónimo de valor didáctico o educativo, coligado a los monumentos como portadores de saber y conocimiento de numerosas áreas. El valor económico de los monumentos creado a través de la atracción turística, que apoya a la conservación de los mismos. El valor artístico pone en cuestión la calidad estética de los monumentos patrimoniales, se considera el valor menos relevante ya que se encuentra en

un momento de escasa inquietud por la belleza en la restauración (Choay, 2007). A seguir se muestra un esquema de los valores de Choay relacionados con una palabra clave para facilitar su comprensión:

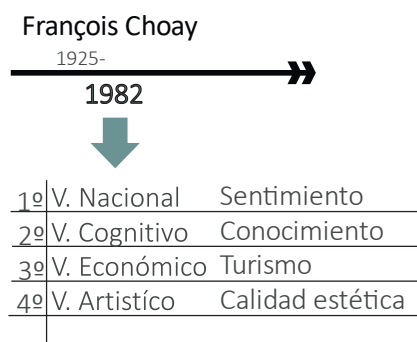


Fig. 03. 5. Esquema de los valores atribuidos al patrimonio por François Choay

Feilden y Jokilehto (2003) consideran que “la conservación del patrimonio cultural es un problema de cultura. La restauración no es una receta, pero depende de un entendimiento adecuado de los valores presentes en el bien patrimonial” (ICCRROM- Manual para el manejo de sitios de patrimonio mundial, 2003, p. 17). Es decir, los objetos se evalúan y aquellos que presentan cualidades o atributos que son significativos para las personas se les asignan un valor. En la década de los 80, ICOMOS Australia, con la Carta de Burra (1979- revisada en 1999) sobre la importancia cultural de los sitios, entiende que la significación cultural:

Significa valor estético, histórico, científico, social o espiritual para las generaciones pasada, presente o futura. La significación cultural se corporiza en el sitio propiamente dicho, en su fábrica, entorno, uso, asociaciones, significados, registros, sitios relacionados y objetos relacionados (ICOMOS- Carta de Burra, 1999, p. 81).

El concepto significación cultural es sinónimo de valor cultural, y del actual significado cultural. A continuación, se presenta un esquema (ver fig. 03. 6) explicativo de la Carta de Burra que hace referencia a la conservación de lugares con valor cultural:

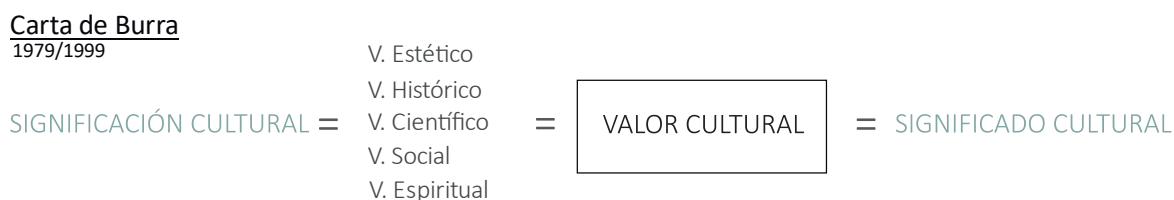


Fig. 03. 6. Esquema explicativo de la Carta de Burra

Hacia finales de siglo, Bernard Feilden (2004) realiza una clasificación de los valores a partir de resumir los valores recomendados en la Carta de Burra, presenta tres grupos de axiomas: los valores emocionales, los valores culturales y los valores de uso, los cuales se explicaran

de un modo detallado en el siguiente apartado (3.1.3.).

En el siguiente esquema se muestra la clasificación de valores realizada por Jukka Jokilehto del año 1986:

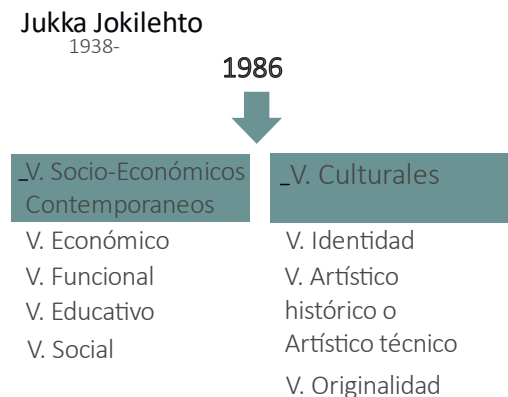


Fig. 03. 7. Esquema de los valores presentada por Jukka Jokilehto

Los valores que se pueden atribuir al patrimonio, según Jukka Jokilehto “responde a una amplia gama de variedad de posibilidades que incluyen valores de identidad, artístico-histórico, de rareza, socio-económicos, funcionales, educativos, sociales y políticos; todo ello en el entendido que se trata de atribuciones dinámicas, que pueden cambiar con el tiempo” (2004, p. 6), y se pueden agrupar en dos categorías: los valores culturales: el valor de identidad, está relacionado con el vínculo de grupos sociales, comunidades o individuos hacia los objetos de un lugar o sitio al cual pertenecen; el valor artístico histórico o artístico técnico se basa en “recurso patrimonial puede ser apreciado por su valor histórico-artístico o técnico-histórico relativo, cuyo reconocimiento se fundamenta en la investigación de profesionales, como los historiadores del arte” (Jokilehto, 2004, p. 27); el valor de originalidad es aquel que tiene preocupación por lo singular o distintivo de un bien patrimonial o dentro de un conjunto de bienes patrimoniales; los valores socio-económicos contemporáneos: incluyen el valor económico, entendido como un valor que ha sido fundado por el bien patrimonial, ya sea por el mismo o por el acto de conservación; el valor funcional está vinculado a la utilidad que se le da al bien, ya sea a través de continuidad o de adaptación de uso; el valor educativo está relacionado con la capacidad didáctica que tenga el objeto y lo que genere a su alrededor, está siempre conexo al turismo; el valor social establece una relación entre la identidad social y la cultura y el valor político relacionado con los momentos históricos marcantes de cada régimen gubernamental (Feilden y Jokilehto, 2003).

En el siguiente cuadro se recopilan las clasificaciones de valores aportadas por cada uno de los autores de referencia tratados a lo largo del capítulo y se ordenan cronológicamente, permitiendo tener una visión global las diferentes clasificaciones realizadas a lo largo del

tiempo:

Clasificaciones de Valores por autor:						
Viollet-Le-Duc 1814-1879	Jonh Ruskin 1858-1905	Alois Riegl 1858-1905	Cesar Brandi 1906-1986	Bernad Feilden 1919-2008	François Choay 1925-	Jukka Jokilehto 1938-
1849 ↓	1903 ↓	1903 ↓	1977 ↓	1982 ↓	1982 ↓	1986 ↓
V. Histórico	V. Devoción	-V. REMOMERATIVO	I. Histórica	-V. EMOCIONALES	V. Nacional	-V. CULTURALES
V. Novedad	V. Histórico	V. Antigüedad	I. Estética	V. Maravilla	V. Cognitivo	V. Identidad
	V. Memorativo	V. Histórico	I. de Utilidad	V. Identidad	V. Económico	V. Artístico
		V. Remomerativo intencional		V. Continuidad	V. Artístico	histórico o Artístico técnico
		V. Remomerativo no intencional		V. Respeto o veneración		V. Originalidad
		-V. CONTEMPORANEOS		V. Espiritual y simbólico		-V. SOCIO-ECONÓMICOS CONTEMPORANEOS
		V. de Uso		-V. CULTURALES		V. Económico
		-V. Artístico		V. Documental		V. Funcional
		V. Artístico relativo		V. Histórico		V. Educativo
		V. Novedad		V. Arqueológico		V. Social
				V. Estético-Arquitectónico		
				V. Paisaje urbano		
				V. Ambiental o ecológico		
				V. Tecnológico y científico		
				-V. DE USO		
				V. Funcional		
				V. Económico		
				V. Social		
				V. Educativo		
				V. Político		

Fig. 03. 8. Esquema síntesis de las clasificaciones de valores realizadas por los autores de referencia

### 3.1.3 LOS VALORES DEFINIDOS POR BERNARD FEILDEN:

Tras examinar algunas de las clasificaciones de valores asociadas al patrimonio a lo largo de los siglos, la elaborada por Feilden será la más apropiada para realizar la investigación del concepto valor en los casos de estudio propuestos en esta disertación. Se considera la clasificación más apropiada para la conservación de edificios históricos en el campo de la arquitectura, y la más completa en el ámbito del patrimonio cultural. Por lo cual se llevará a cabo una revisión exhaustiva e individual de cada uno de los valores presentes en esta categorización, definidos por Feilden y ampliados con los documentos doctrinales internacionales.

Para Bernard Feilden, el primer paso es definir el objetivo de un proyecto de conservación. El siguiente es identificar los “valores” en el objeto, monumento o sitio cultural propiedad en cuestión, y poner estos valores en orden de prioridad. De esta manera, los mensajes esenciales del objeto serán respetados y preservados. Los valores se pueden clasificar en tres categorías principales: los valores ‘emocionales’, ‘culturales’ y ‘uso’ (2004, P. 8).

Los valores emocionales, a su vez se desglosan en valor de maravilla; valor de identidad; valor de continuidad; valor de respeto y veneración; valor espiritual y simbólico. Es confuso diferenciar los varios valores emocionales, y por ello es difícil clasificar los de frágiles a fuertes, son caracterizados gracias a la participación colectiva de la sociedad involucrada (Feilden, 2004).

Los valores culturales incluyen: valor documental; valor histórico; valor arqueológico; valor estético y valor arquitectónico; valor de paisaje urbano, valor paisajístico y ecológico; valor tecnológico y científico. Estos son apreciados por personas cultivadas, y definidos por expertos y académicos (Feilden, 2004). Según Feilden;

No puede, por lo tanto, haber mucho debate sobre su orden relativo de importancia en un caso específico. Puede ser difícil llegar a un acuerdo sobre su orden de precedencia, sin embargo, esto es vital para que cualquier intervención propuesta se ejecute con éxito (2004, p. 15).

Los valores de uso contienen: el valor funcional; valor económico; valor social; valor educativo; valor político y étnico. Estos tres grupos valores deben ser examinados, y a posterior concisos en el objetivo de definir el significado del bien (Feilden, 2004). Estos valores, de los objetos, actúan como transmisores de significados culturales. Como dice el autor "estos valores tienen que ser analizados, y luego sintetizados con el fin de definir el 'significado' del artefacto histórico" (Feilden, 2004, p. 8). En el esquema siguiente se explica las categorías de valores de Feilden:

Clasificación de Valores BERNARD FEILDEN	Valores Emocionales	
		V. Maravilla
		V. Identidad
		V. Continuidad
		V. Respeto o veneración
		V. Espiritual y simbólico
	Valores Culturales	
		V. Documental
		V. Histórico
		V. Arqueológico y de edad
		V. Estético-Arquitectónico
		V. Paisaje urbano
		V. Ambiental o ecológico
		V. Tecnológico y científico
	Valores de Uso	
		V. Funcional
		V. Económico
		V. Social
		V. Educativo
		V. Político

Fig. 03. 9. Esquema de la clasificación de valores de Bernard Feilden

Se entiende por significado cultural la siguiente definición:

Se refiere al valor estético, histórico, científico y social y/o espiritual de generaciones pasadas, presentes o futuras. Esta significación cultural se plasma en el lugar en sí mismo, en su emplazamiento, estructura, uso, asociaciones, significados, registros, y lugares y objetos relacionados. Estos lugares pueden tener una amplia variedad de significaciones para diferentes individuos o grupos (ISC 20C- ICOMOS – Documento de Madrid, 2011, p. 5).

Para poder llevar a cabo la conservación o la preservación de un sitio es necesaria la participación social, de las personas locales para la cuales el sitio tiene particulares significados (ICOMOS- Carta de Burra, 1999).

Todos los juicios sobre valores atribuidos a las propiedades culturales así como la credibilidad de fuentes de información relacionadas, puede diferir de cultura en cultura e incluso dentro de la misma cultura. Por lo tanto no es posible realizar juicios de valor o autenticidad con un criterio fijo, por el contrario, el respeto debido a todas las culturas requiere que el patrimonio cultural sea considerado y juzgado dentro del contexto cultural al cual pertenecen (ICOMOS- Documento de Nara, 1994, p. 2).

## **VALORES EMOCIONALES**

### EL VALOR DE MARAVILLA

Un edificio histórico es el que nos da un sentido de maravilla y nos hace querer saber más sobre la gente y la cultura que lo produjo. Tiene valor arquitectónico, estético, histórico, documental, valores arqueológicos, económicos, sociales e incluso políticos y espirituales o simbólicos; pero el primer impacto es siempre emocional, ya que es un símbolo de nuestra identidad cultural y de la continuidad, es decir una parte de nuestro patrimonio. La conservación abarca todos los actos que prolongan la vida de nuestro patrimonio cultural y natural, siendo el objetivo de presentar a los que usan y miran a los edificios históricos con asombro los mensajes artísticos y humanos que poseen este tipo de edificios (Feilden, 2004).

### EL VALOR DE IDENTIDAD

El valor de identidad, responde al vínculo emocional que existe entre una comunidad de individuos con sus bienes patrimoniales y con el lugar al cual pertenecen o en el cual participan, ya que comparten una misma cultura (ICOMOS- Carta de Brasilia, 1995). "Debido a que la identidad cultural es la base de la vida comunitaria y nacional, constituye el cimiento de nuestro patrimonio cultural y de su conservación" (ICOMOS- Declaración de San Antonio, 1996, p. 2). Es fundamental el respeto y afecto de las personas para conservar y proteger los

monumentos y las obras de arte, sin esta sensibilidad o conciencia sería imposible preservar el legado para otras generaciones (ICOMOS- Carta de Atenas, 1931).

Como afirma la Carta de Washington, “la participación y el compromiso de los habitantes son imprescindibles para conseguir la conservación de la población o área urbana histórica y deben ser estimulados. No se debe olvidar que dicha conservación concierne en primer lugar a sus habitantes” (ICOMOS- Carta de Washington, 1987, p. 2).

El concepto de identidad “se entiende como la referencia común de valores presentes generados en la esfera de una comunidad y los valores pasados identificados en la autenticidad del monumento” (ICOMOS- Carta de Cracovia, 2000, p. 5).

Es decir, la identidad es el conjunto de rasgos propios de un colectivo formados por valores que se adquieren y forjan en un contexto en particular, por lo tanto, la autenticidad de los valores se basa en la veracidad de los patrimonios que recogemos y transferimos (ICOMOS - Carta de Brasilia, 1995). “La autenticidad de nuestros recursos culturales radica en la identificación, evaluación e interpretación de sus valores verdaderos como los percibían en el pasado nuestros ancestros y cómo los percibimos hoy, como una comunidad diversa en evolución” (ICOMOS- Declaración de San Antonio, 1996, p. 2). La identidad es mudable y activa, incluso dentro de un territorio pueden coexistir varias identidades, por lo que el principio de autenticidad es un tema importante para registrar correctamente la identidad (ICOMOS- Carta de Brasilia, 1995). El valor de identidad esta basado en el reconocimiento, el mundo esta cada vez mas globalizado, y es necesario en muchas ocasiones reforzar la identidad cultural propia y común al conjunto de individuos que la constituye, por lo tanto, se deben reconocer los valores tanto de los grupos mayoritarios como de los minoritarios. El valor de identidad está atado al concepto de patrimonio cultural y de comunidad patrimonial como expone el Convenio de Faro en las siguientes definiciones:

A) por patrimonio cultural se entiende un conjunto de recursos heredados del pasado que las personas identifican, con independencia de a quién pertenezcan, como reflejo y expresión de valores, creencias, conocimientos y tradiciones propios y en constante evolución. Ello abarca todos los aspectos del entorno resultantes de la interacción entre las personas y los lugares a lo largo del tiempo;

B) una comunidad patrimonial está compuesta por personas que valoran aspectos específicos de un patrimonio cultural que desean conservar y transmitir a futuras generaciones, en el marco de la actuación de los poderes públicos (ICOMOS- Convenio de Faro, 2005, p. 3).

El reconocimiento del espíritu del lugar o el *Genius Loci*, también forman parte de la identidad cultural de los sitios, ya que contribuye a crear el propio lugar y darle un espíritu; se considera “como un conjunto de elementos materiales e inmateriales, físicos y espirituales, que proporciona a un determinado sitio su identidad específica, significado, emoción y misterio” (Declaración de Quebec, 2008, citada por CIVVIH, ICOMOS, Principio de la Valetta, 2011, p. 3).

#### EL VALOR DE CONTINUIDAD

El valor de continuidad, consiste en prolongar la presencia física de los bienes patrimoniales como su vida útil o funcional, para no perder las cualidades que lo componen ni el significado que tienen para la sociedad. “La conservación se basa en el respeto por la fábrica; uso, asociaciones y significados existentes. Requiere una aproximación a los cambios tan cautelosa como sea necesario, tratando que sean los menores posibles” (ICOMOS - Carta de Burra, 1999, p. 3).

Para prolongar la continuidad vital, se aconseja la ocupación de los bienes, siendo preferente mantener el máximo respeto por la obra artística e histórica (ICOMOS - Carta de Atenas, 1931). La carta de Venecia reclama la importancia de las aportaciones de todas las épocas de la construcción del edificio, así como mantener o restablecer la continuidad de las formas, y entiende que la unidad de estilo ya que no es objetivo de la restauración (ICOMOS - Carta de Venecia, 1964). La preservación del patrimonio requiere continuidad y el trabajo de distintas generaciones;

Esta adaptación constante a la necesidad humana puede contribuir activamente en mantener la continuidad entre la vida pasada, presente y futura de nuestras comunidades. A través de ella se mantienen nuestras tradiciones, a la vez que evolucionan para responder a las necesidades de la sociedad. Esta evolución es normal e intrínseca a nuestro patrimonio (ICOMOS - Declaración de San Antonio, 1996, p. 5).

La continuidad de las funciones tradicionales refuerza el significado de los sitios de manera única, cada intervención debe ocuparse de garantizar la perdurabilidad de los bienes en el tiempo, perjudicando lo mínimo posible los valores existentes en ese patrimonio (ICOMOS - Carta de intervención en el patrimonio vernáculo construido, 1999 “La introducción de elementos de arquitectura contemporánea debe respetar los valores del sitio y sus inmediaciones. Esto contribuye a enriquecer la ciudad manteniendo viva la continuidad de su historia estética” (ICOMOS - Principios de la Valetta, 2011, p. 4). Por lo que deben respectarse los significados de un sitio, incluyendo los valores espirituales, y por ello tienen que ser implementadas las oportunidades para la continuación o por el reavivamiento de

estos significados (ICOMOS- Carta de Burra, 1999, p. 7).

#### EL VALOR DE RESPETO O VENERACIÓN

El valor de respeto o veneración es aquel que se le otorga a los bienes cuando se considera que son dignos y deben ser tolerados, mediante la conservación y la preservación. Este valor puede ser muy cambiante con cada comunidad cultural de individuos, en muchas situaciones son valores inmateriales que en ocasiones implican a los valores materiales. Un elemento patrimonial, puede haber sido venerado, admirado y conservado por decenas de generaciones humanas, pero si la generación actual no lo comprende ni lo conoce, corre el riesgo de perderse (Feilden, 2004).

#### EL VALOR ESPIRITUAL O SIMBÓLICO

Según Feilden el valor simbólico y espiritual es una cuestión que depende de la conciencia cultural de cada grupo de individuos. El valor espiritual de un objeto o un sitio es su capacidad para transmitir ideas relacionadas con lo sagrado, generalmente de religión o culto, que tiene un significado para la sociedad. Una misma forma arquitectónica, puede tener diferentes mensajes espirituales y simbólicos para diferentes comunidades culturales o religiosas, por ejemplo, la edificación la iglesia de Santa Sofía de Estambul ha tenido la función de iglesia, mezquita y en la actualidad de museo, contando con gran variedad significados. Los valores espirituales pueden provenir de la evidencia del pasado, y de la presente declaración del monumento y de su sitio, cada uno dando un mensaje y transmitiendo un espíritu del lugar particular (Feilden, 2004).

Los testigos del pasado estimulan las emociones de compresión, armonía y la comunidad espiritual de los pueblos, siempre deben exaltar los valores espirituales a favor de la cultura (Normas de Quito, 1967). “El propósito de preservar la memoria y sus manifestaciones culturales debe abordarse con el fin de enriquecer la espiritualidad humana más allá del aspecto material” (ICOMOS- Declaración de San Antonio, 1996, p. 4). Los materiales tangibles no deben ser los únicos objetivos de la conservación.

El Documento de Nara (1994) sobre autenticidad acentúa que las diversas culturas y patrimonios pueden ser entendidos como una insustituible fuente espiritual e intelectual de la riqueza de toda la humanidad y deben promoverse intensamente.

Reconocemos que, en algunos tipos de sitios patrimoniales, como por ejemplo paisajes culturales, la conservación de las características generales y tradiciones, tales como patrones, formas y valores espirituales, pueden ser más significativos que la conservación de rasgos físicos del sitio y, como tales, podrían tener prioridad (ICOMOS- Declaración de San Antonio, 1996, p. 4).

Los lugares, sitios u objetos patrimoniales no son solo pruebas materiales, si no que pueden transmitir un profundo mensaje espiritual, que se manifiesta a través de las costumbres y tradiciones, como patrones de asentamiento, prácticas de uso de la tierra y creencias religiosas. El papel de los elementos intangibles de los sitios debe ser perfectamente indicado, evaluado, interpretado y protegido, ya que nos ayudan a preservar la memoria y los testimonios de las manifestaciones culturales (ICOMOS- Declaración de San Antonio, 1996).

Es obligatoria la concienciación sobre el principio de autenticidad del patrimonio cultural, el correcto conocimiento y valoración permiten su conservación y protección, promoviendo su disfrute artístico, espiritual y su uso educativo, donde la memoria histórica, las evidencias y la perdurabilidad cultural sean el motivo común.

El espíritu del lugar debe ser preservado y es definido como:

El conjunto de elementos materiales (edificaciones, sitios, paisajes, rutas, objetos) e inmateriales (recuerdos, historias, documentos escritos, rituales, festivos, conocimientos tradicionales, valores, texturas, colores y olores, entre otros); es decir, los elementos físicos y espirituales que otorgan significado, valor, emoción y misterio al lugar. Por tal razón, más que separar al espíritu del lugar, lo inmaterial de lo material y considerarlos como opuestos, hemos indagado en las múltiples formas en que ambos interactúan y se construyen mutuamente (ICOMOS- Declaración de Quebec, 2008, p. 4)

Seguidamente se presenta un cuadro relacionando los valores emocionales de Feilden con los documentos doctrinales (ver fig. 03. 10):

VALORES EMOCIONALES	VALORES DE FEILDEN				
	V.M	V.I	V.C	V.R.V	V.S.E
DOCUMENTOS DOCTRINALES					
1931 Carta de Atenas		●	●	●	
1964 Carta de Venecia		●	●	●	
1967 Normas de Quito		●	●		●
1972 Convención de Paris		●		●	
1975 Declaración de Amsterdam		●	●		
1979 Carta de Burra		●	●		
1989 Cartade Washington		●	●		●
1990 Carta de Lausana			●	●	
1994 Documento de Nara		●			
1995 Carta de Brasilia		●	●		●
1996 Declaración de San Antonio		●	●	●	●
1999 Carta del turismo cultural		●	●		●
1999 Carta del patrimonio vernaculo		●	●	●	
2000 Carta de Cracovia		●			
2003 Carta de Zimbabwe		●	●	●	
2005 Carta de Faro		●			
2008 Declaración de Quebec		●	●		●
2011 Principio de la Valeta		●	●		
2011 Documento de Madrid				●	

Fig. 03. 10. Esquema de la clasificación de los valores emocionales de Bernard Feilden en relación a los documentos doctrinales

## VALORES CULTURALES

### VALOR DOCUMENTAL

El valor documental es aquel que documenta el paso del tiempo, permite tener un registro de los acontecimientos vividos, a través de referencias escritas o grabadas de los objetos o bienes patrimoniales; por ello se deben documentar todos los trabajos realizados y ponerlos a disposición de la población para poder consultarlos (Feilden, 2004).

### EL VALOR HISTÓRICO

El valor histórico es aquel que se les otorga a los edificios, monumentos, objetos, obras de arte, lugares o conjuntos patrimoniales por su edad, se consideran auténticos y fiables testimonios de otras épocas pasadas, por lo cual se deben conservar y proteger. No son solo testimonios materiales que constituyen la memoria física, son algo más, huellas de la humanidad, con la capacidad de expresar como han vivido otras generaciones (ICOMOS- Declaración de Ámsterdam, 1975).

La mejor forma de conservar y proteger el patrimonio con valor histórico, es a través del afecto y admiración del pueblo por las evidencias de todas las civilizaciones, y el significado que estas tienen para las sociedades (ICOMOS- Carta de Atenas, 1931). La Carta de Venecia considera

que se deben respetar todas las etapas constructivas, incluso aquellas que su desaparición no resulte una gran pérdida como testimonio de alto valor histórico, arqueológico o estético, deben justificarse (ICOMOS - Carta de Venecia, 1964). “Solo puede justificarse cuando lo que se desestima, remueve o disminuye es de poca significación cultural y lo que enfatiza o interpreta es de significación cultural mucho mayor” (ICOMOS- Carta de Burra, 1999, p. 6).

El objetivo de la conservación de los edificios y monumentos históricos es mantener el principio de autenticidad e integridad, lo más minuciosamente posible respecto a su estado original, incluyendo la compatibilidad de uso con el espacio y los significados existentes, sin que desvirtúe el bien patrimonial (ICOMOS- Carta de Cracovia, 2000). Es muy importante entender correctamente los valores y los significados contenidos en los edificios, la autenticidad de las fuentes de información es fundamental para realizar una intervención satisfactoria (ICOMOS- Documento de Nara, 1994).

#### VALOR ARQUEOLÓGICO Y DE EDAD

El patrimonio poseedor de valor arqueológico es aquella forma parte de las evidencias de las actividades humanas del pasado. Existe la necesidad de protegerlo y gestionarlo de forma adecuada para permitir su estudio e interpretación por parte de los expertos para que estos vestigios lleguen a todas las generaciones venideras (ICOMOS- Carta internacional para la gestión del patrimonio arqueológico, 1969).

El ‘patrimonio arqueológico’ representa la parte de nuestro patrimonio material para la cual los métodos de la arqueología nos proporcionan la información básica. Engloba todas las huellas de la existencia del hombre y se refiere a los lugares donde se ha practicado cualquier tipo de actividad humana, a las estructuras y los vestigios abandonados de cualquier índole, tanto en la superficie, como enterrados, o bajo las aguas, así como al material relacionado con los mismos (ICOMOS- Carta internacional para la gestión del patrimonio arqueológico, 1969, p. 2).

Las estructuras arquitectónicas apropiables al patrimonio arqueológico serán salvaguardadas bajo los criterios determinados en la Carta de Venecia de 1964 sobre la restauración y conservación de monumentos y lugares de interés histórico-artístico (ICOMOS- Carta internacional para la gestión del patrimonio arqueológico, 1969). “Los monumentos de interés arqueológico, histórico y artístico constituyen también recursos económicos al igual que las riquezas naturales del país (ICOMOS- Normas de Quito, 1969, p. 4).

Cualquier intervención que afecte al patrimonio arqueológico, debido a su vulnerabilidad, debe estar estrictamente relacionada con su entorno, territorio y paisaje. Los aspectos destructivos de la excavación deben reducirse tanto como sea posible. En cada excavación,

el trabajo arqueológico debe ser totalmente documentado. Como en el resto de los casos, los trabajos de conservación de hallazgos arqueológicos deben basarse en el principio de mínima intervención. Estos deben ser realizados por profesionales, la metodología y las técnicas usadas deben ser controladas de forma estricta. En la protección y preservación pública de los sitios arqueológicos, se deben potenciar el uso de modernas tecnologías, bancos de datos, sistemas de información y presentaciones virtuales (ICOMOS - Carta de Cracovia, 2000, p. 2).

#### VALOR ESTÉTICO-ARQUITECTÓNICO

El valor arquitectónico está relacionado con una serie de cualidades arquitectónicas que deben coexistir en un inmueble para satisfacer las necesidades humanas, y van desde la forma y el aspecto del edificio, definido a través de su estructura, volumen, proporción, armonía, ritmos, estilos, escala, materiales, color, decoración entre otras hasta la funcionalidad y el sistema constructivo. Los valores arquitectónicos también están relacionados con la interacción de los participantes con los espacios proyectados a través del intercambio de sensaciones que sienten simplemente al caminar por el edificio, donde uno percibe su calidad, usando ojos, la nariz, los oídos y el tacto. Por lo tanto, todos los sentidos de todos los participantes están involucrados, un edificio que funciona mal tiene escaso valor arquitectónico, aunque puede reclamar algún valor estético o de moda por un corto periodo de tiempo. El valor estético es subjetivo y varía según la cultura y la moda, generalmente es apreciado por los historiadores del arte, y cuando más reciente es el trabajo dentro de un marco temporal más compleja su apreciación y valoración para las masas populares (Feilden, 2004).

El valor del patrimonio arquitectónico no reside únicamente en su aspecto externo, sino también en la integridad de todos sus componentes como producto genuino de la tecnología constructiva propia de su época. De forma particular, el vaciado de sus estructuras internas para mantener solamente las fachadas no responde a los criterios de conservación (ICOMOS- Principios para el análisis, conservación y restauración de las estructuras del patrimonio arquitectónico, 2003, p.1).

El valor y la autenticidad del patrimonio arquitectónico varía de cultura a cultura, y debe ser sometido a juicio dentro del contexto cultural al que pertenece cada una de ellas, por lo que resulta imposible establecer unos criterios predefinidos (ICOMOS- Principios para el análisis, conservación y restauración de las estructuras del patrimonio arquitectónico, 2003). “La arquitectura de hoy, al constituir el patrimonio del mañana, debe poner todos los medios para asegurar una arquitectura contemporánea de alta calidad “(ICOMOS- Declaración de Ámsterdam, 1975, p. 3).

## VALOR DEL PAISAJE URBANO

Desde la Carta de Atenas de 1931, se recomienda respetar el carácter y la estructura de la ciudad, especialmente en las zonas próximas a bienes protegidos, donde el ambiente debe ser objeto de especial cuidado (ICOMOS- Carta de Atenas, 1931).

La conservación de la autenticidad de los conjuntos urbanos de valor patrimonial presupone el mantenimiento de su contenido socio-cultural, mejorando la calidad de vida de sus habitantes. Es fundamental el equilibrio entre el edificio y su entorno, tanto en el paisaje urbano como en el rural; su ruptura sería atentar contra la autenticidad. Por éso, es necesario crear normativas especiales de modo de mantener el entorno primitivo, cuando sea posible, o generar relaciones armónicas de masa, textura y color (Carta de Brasilia, 1995, p. 3).

## VALOR AMBIENTAL O ECOLÓGICO

El valor ambiental o ecológico es aquel que se le otorga a los sitios o edificios por tener especiales cuidados aplicando criterios sostenibles, ya sea en el entorno construido o en el entorno natural, para ayudar a preservar el planeta, intentando mitigar los impactos negativos en el medio ambiente y siempre en busca de la optimización de los recursos. Por ello, "la necesidad de conciliar las exigencias del progreso urbano con la salvaguardia de los valores ambientales, es ya hoy día una norma inviolable en la formulación de los planes reguladores a nivel tanto local como nacional" (ICOMOS- Normas de Quito, 1979, p. 3). La conservación de edificios es una práctica sostenible, ya que apoya a la economía de los recursos y a la lucha contra el desperdicio, dado que los edificios pueden adquirir nuevos usos adaptándose a las necesidades de del mundo contemporáneo (ICOMOS- Declaración de Ámsterdam, 1975). La conservación del patrimonio arquitectónico debe considerar los criterios contemporáneos de sostenibilidad medio ambiental, así como el sustento del significado cultural del bien, por lo que el significado cultural no debería verse afectado ni dañado por las medidas de mejora de la eficiencia energética (ICOMOS- Documento de Madrid, 2011).

## VALOR TECNOLÓGICO Y CIENTÍFICO

El valor tecnológico y científico está presente en los edificios históricos por el modo como han sido construidos, los materiales utilizados, las técnicas constructivas aplicadas entre otras, su valorización y consecuente conservación es fundamental para no perder las informaciones técnicas presentes en los mismos, ya que son claros ejemplares para saber cómo se debe actuar y como no se debe. El valor tecnológico o científico está relacionado con el valor educacional (Orbasli, 2008).

Tras definir los diferentes valores emocionales clasificados por Feilden, se presenta un cuadro

relacionando estos valores con los documentos doctrinales (ver fig. 03. 11).

VALORES CULTURALES		VALORES DE FEILDEN						
		V.D	V.H	V.A	V.E.A	V.P.U	V.A.E	V.T.C
DOCUMENTOS DOCTRINALES								
1931	Carta de Atenas		●	●	●	●	●	●
1964	Carta de Venecia	●	●	●	●		●	
1967	Normas de Quito	●	●	●	●	●	●	
1972	Convención de Paris			●	●			●
1975	Declaración de Amsterdam		●		●		●	
1979	Carta de Burra		●		●	●		
1989	Carta de Washington	●	●		●	●	●	●
1990	Carta de Lausana			●				●
1994	Documento de Nara		●					●
1995	Carta de Brasilia				●	●		
1996	Declaración de San Antonio		●	●	●	●	●	●
1999	Carta del turismo cultural					●	●	
1999	Carta del patrimonio vernaculo					●	●	
2000	Carta de Cracovia		●	●	●	●	●	●
2003	Carta de Zimbabwe		●		●			●
2005	Carta de Faro		●					
2008	Declaración de Quebec	●					●	
2011	Principio de la Valeta		●	●	●	●	●	●
2011	Documento de Madrid				●	●	●	●

Fig. 03. 11. Esquema de la clasificación de valores culturales de Bernard Feilden y los documentos doctrinales

## VALORES DE USO

### VALOR FUNCIONAL

La mejor manera de preservar los edificios es mantenerlos en uso, una práctica que puede implicar que los franceses llaman ' *mise en valeur* ', el uso original es generalmente el mejor para la conservación de inmueble, ya que significa menos cambios (Feilden, 2004). La continuidad de uso refuerza el significado cultural del inmueble.

Se considera que la conservación y preservación de monumentos resulta agraciada cuando estos están en uso o tiene una función útil para la sociedad actual, por lo que se recomienda el acondicionamiento en los casos que sean precisos (ICOMOS- Carta de Venecia, 1964). Como dice la Declaración de Ámsterdam se permite "atribuir a los edificios las funciones que, respetando en todo su carácter, respondan a las condiciones de vida actual y garanticen así su supervivencia "(ICOMOS- Declaración de Ámsterdam, 1975, p. 6). El esfuerzo por la conservación debe ser general, valorando no solo el valor cultural del edificio sino también el valor funcional (ICOMOS- Declaración de Ámsterdam, 1975), cuando no sea posible tener el mismo uso se debe buscar uno compatible para garantizar su sobre vivencia (ICOMOS- Carta de Burra, 1999). También debe mantenerse el uso del sitio cuando este es de significación cultural (ICOMOS- Carta de Burra, 1999). "Cuando se trate de realizar un cambio de uso

o funcionalidad, han de tenerse en cuenta, de manera rigurosa, todas las exigencias de la conservación y las condiciones de seguridad” (ICOMOS- Carta de intervención en el patrimonio construido, 2003, p. 2).

#### VALOR ECONÓMICO

El valor económico, no solo está vinculado al valor del objeto en sí, sino a toda la economía que puede generar a su entorno. “Es evidente, que en la medida en que un monumento atrae la atención del visitante, aumentará la demanda de comerciantes interesados en instalar establecimientos apropiados a su sombra protectora”(ICOMOS- Normas de Quito, 1967, p. 5). Por ello es muy importante considerar el valor económico a la hora de realizar cualquier tipo de intervención (Feilden, 2004). Se aconseja el aprovechamiento de los recursos monumentales de un país para favorecer el desarrollo económico. El turismo producto del patrimonio cultural, directa o indirectamente, es una gran fuente de ingresos que beneficia la salvaguarda del mismo (ICOMOS- Normas de Quito, 1967). “Sin embargo, no se puede permitir que la valoración limitada que los turistas pueden asignar a un sitio, junto con las preocupaciones económicas sobre el ingreso turístico, sean el criterio que prevalezca en la conservación e interpretación del mismo” (ICOMOS-Declaración de San Antonio, 1996, p. 7). Es decir, el turismo masivo puede llegar a tener un impacto negativo, si no se toman las medidas necesarias para su preservación, tanto a nivel físico como con la pérdida de valores y significados asociados.

Patrimonio cultural y actividad económica con objeto de aprovechar plenamente el potencial del patrimonio cultural como factor de desarrollo económico sostenible, las Partes se comprometen a: a) divulgar el potencial económico del patrimonio cultural y aprovecharlo; b) tener en cuenta la naturaleza e intereses específicos del patrimonio cultural a la hora de trazar las políticas económicas; y c) garantizar que estas políticas respetan la integridad del patrimonio cultural sin poner en entredicho sus valores intrínsecos (ICOMOS- Carta de Faro, 2005, p.6).

#### VALOR SOCIAL

El valor social de un inmueble es reconocido por el papel que un edificio ha tenido o tiene para una sociedad y el interés que este suscita al público asociado a él (ICOMOS- Carta de Faro, 2005). Está vinculado el valor social con los valores emocionales, pero también están relacionados con el sentido de pertenencia a un lugar o grupo (Feilden, 2004). El respeto y afecto por parte del pueblo son de las mejores garantías para la conservación del patrimonio cultural, en primer lugar, la responsabilidad es de la comunidad cultural a la que pertenecen y segundo lugar de las entidades protectoras (ICOMOS- Carta de Atenas, 1931). Se afirma que sin el aprecio por parte del público y en especial de las nuevas generaciones será imposible que el patrimonio arquitectónico sobreviva (ICOMOS- Declaración de Ámsterdam, 1975).

“La conservación, interpretación y gestión de un sitio debe contemplar la participación de la gente para la cual el sitio tiene especiales asociaciones y significados, o para aquellos que tienen responsabilidades social, espiritual o de otra naturaleza para el sitio” (ICOMOS- Carta de Burra, 1999, p. 5).

Más allá de las pruebas materiales, los sitios patrimoniales pueden transmitir un profundo mensaje espiritual, que sustenta la vida comunitaria vinculándola a su pasado ancestral. Este significado espiritual se manifiesta mediante costumbres y tradiciones, como patrones de asentamiento, prácticas de uso de la tierra y creencias religiosas. El rol de estos elementos intangibles es inherente al patrimonio cultural y como tal, su vinculación al significado de los elementos materiales de los sitios debe ser cuidadosamente identificada, evaluada, protegida e interpretada (ICOMOS- Declaración de San Antonio, 1996, p. 4). La comunicación de las personas de una comunidad es la mejor herramienta para mantener vivo el espíritu de un lugar y mayoritariamente ellas colaboran para conservarlo y transmitirlo (ICOMOS - Declaración de Quebec, 2008).

#### VALOR EDUCATIVO

El valor educativo es fácilmente reconocible en los edificios históricos ya que proporcionan gran parte de las evidencias del pasado, en especial la historia económica y social. Una de las mejores motivaciones por la cual llevar a cabo la conservación arquitectónica, es la de cubrir las necesidades educativas de las personas, por ello se relaciona con el aprendizaje; incluso en aquellas situaciones que los edificios carecen de algún tipo de valor pueden constituir una herramienta pedagógica que sirva para ilustrar capítulos de la historia o del arte (Feilden, 2004). Por ello se recapacita que el patrimonio arquitectónico tiene un valor educativo determinante.

Desde la Carta de Atenas de 1931 se considera que los instructores deberían concienciar a las nuevas generaciones, infancia y juventud, a abstenerse a acometer cualquier acto en contra el patrimonio, y a estimular el conocimiento y el interés por la protección de los testimonios de todas las sociedades (ICOMOS- Carta de Atenas, 1931, p.3).

“Mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural “(ICOMOS- Convención de Paris, 1972, p. 3). Una de las tareas más exigentes de acción municipal, es llevar a cabo los programas educacionales, enfocados para jóvenes en el ámbito medioambiental y en todas las acciones relacionadas con la salvaguardia del patrimonio cultural (ICOMOS- Declaración de Ámsterdam, 1975). Los programas turísticos deberían estimular el conocimiento del patrimonio promoviendo el interés por el mismo, tanto de los visitantes como de la comunidad anfitriona, respetando así la conservación de los valores culturales (ICOMOS - Carta del

turismo cultural, 1999). Las técnicas o sistemas constructivos deben conservarse para las generaciones futuras, mediante la educación y formación de artesanos y constructores, así como reforzar el vínculo educacional y formación profesional (ICOMOS- Carta del patrimonio vernáculo construido, 1999; ICOMOS- Carta de Faro, 2005).

#### VALOR POLÍTICO

El valor político no es tan fácil de delimitar, los edificios históricos y los sitios arqueológicos pueden ser utilizados para establecer la historia de una nación en la mente de las personas. Esto es muy trascendental para las naciones relativamente nuevas, y es responsable de muchos proyectos extraordinarios. Tal vez el programa más importante y gratificante inspirado principalmente por motivos políticos fue la reconstrucción de las ruinas de Varsovia, ayudando a restablecer tanto la identidad cultural y política de Polonia después de la terrible destrucción de la Segunda Guerra Mundial. Hay de hecho, valores políticos de la conservación; un ministro puede ganar publicidad por algún gran programa de restauración. Por motivo de las presiones políticas aprovechadas por los grupos religiosos y étnicos, el trabajo de conservación es a menudo distorsionado, y tales grupos a menudo desean reescribir la historia, tratando de restablecer demasiado la autenticidad de la misma. Un programa menor, de mantenimiento preventivo, no tiene la misma ventaja política que un programa importante, aunque este puede aportar efectos secundarios perjudiciales para la política, por crear algún tipo de polémica alrededor del bien (Feilden, 2004).“Por ejemplo, valores nacionalistas o políticos podrían brindar motivación para la protección y restauración de un bien, pero esos mismos valores podrían causar la pérdida de un bien que en el momento no necesariamente satisfaga la concepción política de relevancia” (Feilden y Jokilechto, 2003, p. 27). Cuando un inmueble tiene relevancia por su valor político puede ayudar a recaudar fondos y atraer la atención del público, lo que conlleva su salvaguarda y protección; o al contrario puede traer una acción desacertada provocando un desarrollo indeseable, la destrucción de la autenticidad o del propio bien, por no compartir los mismos ideales políticos o no simplemente por tener otras prioridades políticas (Feilden y Jokilechto, 2003).

A continuación se presenta un cuadro (ver fig. 03. 12) relacionado los valores de uso citados por Feilden y los documentos doctrinales:

VALORES DE USO	VALORES DE FEILDEN				
	V.F	V.E	V.S	V.Ed	V.P
DOCUMENTOS DOCTRINALES					
1931 Carta de Atenas			●	●	
1964 Carta de Venecia	●		●		
1967 Normas de Quito	●	●	●		●
1972 Convención de Paris		●	●	●	
1975 Declaración de Amsterdam	●		●	●	●
1979 Carta de Burra	●		●		
1989 Cartade Washington	●	●	●	●	
1990 Carta de Lausana		●			●
1994 Documento de Nara			●		
1995 Carta de Brasilia				●	
1996 Declaración de San Antonio	●	●	●	●	
1999 Carta del turismo cultural		●	●	●	●
1999 Carta del patrimonio vernaculo	●		●	●	
2000 Carta de Cracovia		●	●	●	●
2003 Carta de Zimbabwe	●				
2005 Carta de Faro		●	●	●	●
2008 Declaración de Quebec		●	●	●	●
2011 Principio de la Valeta	●	●	●	●	●
2011 Documento de Madrid	●		●	●	

Fig. 03. 12. Esquema relacionando la clasificación de valores de uso de Bernard Feilden y los documentos doctrinales

Para conservación y preservación del patrimonio, en concreto de los faros gallegos, es necesario hacer una buena evaluación e identificación de los valores asociados al edificio en cuestión, ya que estos son los que les otorgan significado y contribuyen a perduren en el tiempo. Los valores y significados no son estáticos, pueden cambiar con el paso del tiempo, con la modificación del edificio o por la generación de individuos que los cuestione, ya que los valores los otorgan las personas, por lo que es importante no perder los mensajes esenciales del objeto y mantener su autenticidad e integridad.

### 3.2 GRADOS DE INTERVENCIÓN EN EL PATRIMONIO

A la hora de intervenir en el patrimonio, existen distintos grados de actuación, todos ellos con un nivel de impacto directo en el edificio, ya sea de mayor o menor acción, pero siempre deberán estar acordes con las necesidades de cada caso. Incluso en un mismo edificio se pueden aplicar diferentes grados de intervención simultáneamente (Orbasli, 2008). La conservación arquitectónica se complica cuando esta requiere la combinación de varios tipos de intervención en el mismo proyecto, generalmente sucede en proyectos de gran envergadura (Stubbs, 2009).

Según Correia (2016a) los profesionales antes de intervenir deben hacer un estudio exhaustivo del edificio, una verdadera comprensión del significado, teniendo en cuenta los diferentes valores asociados, el origen del edificio y las subsecuentes transformaciones realizadas a lo largo del tiempo. Para Stubbs (2009) antes de intervenir es fundamental determinar los parámetros físicos y filosóficos de la futura intervención, y dejar constancia de las acciones, ya que afectarán a la integridad del bien y su envolvente.

Según Feilden (2004) cualquiera que sea la intervención necesaria a realizar implica cierta pérdida de valor del bien cultural, pero se justifica para conseguir preservar el inmueble para el futuro. Una intervención arquitectónica, según González-Varas, “se aplica, por tanto, cuando el objeto no cumple adecuadamente la función o el conjunto de funciones para que se había creado” (2000, p.100), siendo este el caso de los faros gallegos por lo que se justifica el cambio de uso o actividad, ya que los edificios no cumplen el programa funcional completo para el que habían sido creados, de ahí que se plantee la opción de darle un uso complementario al de señal marítima a aquellos espacios de vivienda y anexos que en la actualidad carecen de función. Las intervenciones son muy necesarias para preservar y conservar el patrimonio construido, pero deben ser lo más respetuosas posible, ya que cuanto mayor sea la intervención, mayor es el riesgo de la autenticidad y la probabilidad de irreversibilidad (Stubbs, 2009). Aunque existen situaciones en las que es mejor no hacer nada, es decir no intervenir está justificado antes que intervenir incorrectamente.

Es muy común en este campo de investigación que los líderes, expertos y constituyentes realmente no distinguen la diferencia entre las diferentes escalas de intervención y terminan con el mal uso de la taxonomía (Rodgers, 2007). Por ello, a continuación, se presentan y definen algunas de las escalas de intervención planteadas por autores de referencia que teorizaron y organizaron estas acciones en niveles. Se aclaran los conceptos con la finalidad de evitar la mala praxis a la hora de definir el grado o los grados de intervención necesarios para intervenir en cualquier bien patrimonial, en este caso para los faros.

Bernard Feilden (2004) considera que los posibles grados de intervención son siete: (1) la prevención de deterioro o la conservación indirecta, (2) la preservación del estado existente, (3) la consolidación de la tela, (4) la restauración, (5) la rehabilitación, (6) la reproducción, (7) la reconstrucción, organizados del menos al más invasivo.

James Douglas (2002) define dos escalas diferentes de intervención: el rango de intervenciones y los niveles de intervención. En el rango de intervenciones (ver fig. 03. 13), ha identificado cuatro familias principales de acción; (1) mantenimiento, (2) estabilización, (3) consolidación y (4) reconstrucción, dentro de las que se agrupan los siguientes grados de intervención (1) la preservación, (2) la conservación, (3) la restauración, (4) la renovación, (5)

la remodelación, (6) la rehabilitación, (7) la restauración y (8) la demolición. Mientras que se identificaron siete niveles de intervención, similares a los que previamente fueron definidos por Feilden: (1) la prevención, (2) la preservación, (3) la consolidación, (4) la renovación, (5) la restauración, (6) la reproducción y (7) la reconstrucción. Los grados de intervención fueron presentados por Douglas (2002) para posicionar los diferentes niveles de intervención y la relación entre la cantidad de tela original de retenido de la preexistencia y la cantidad de nuevo material producido en la nueva existencia.



Fig. 03. 13. Esquema de los grados de intervención en el patrimonio desarrollado por James Douglas

Para Pereira Roders (2007) existen siete posibles grados de intervención: (1) la privación, (2) la preservación, (3) la conservación, (4) la restauración, (5) la rehabilitación, (6) la reconstrucción y (7) la demolición.

Stubbs (2009) considera que un experto en conservación arquitectónica aparte de las condiciones físicas que un edificio presenta tiene disponibles a su elección diferentes grados de intervención para poder actuar en un edificio patrimonial de un modo u otro, estos grados de intervención son ordenados del que provoca menor repercusión sobre el bien al que

más invasivo es: (1) no intervenir, (2) la preservación o la conservación, (3) la conservación preventiva, (4) el mantenimiento, (5) la consolidación o la estabilización, (6) la restauración, (7) la rehabilitación, (8) la reconstrucción, (9) la reubicación y (10) la reproducción.

Tras exponer algunas de las posturas presentadas por autores relevantes a cerca de los grados de intervención en el patrimonio, será seleccionada la organización de Correia (2016a), ya que se considera la que más se ajusta para esta disertación. A continuación se describe cada uno de los grados de intervención constituidos por Correia (2016a) haciendo referencia a otros autores que tratan dicho concepto.

## LA CONSERVACIÓN

El termino conservación implica todas las acciones realizadas con el objetivo de salvaguardar la propiedad cultural de un bien patrimonial para el futuro (Earl, 2003). Según Bernard Feilden (2004) la conservación consiste en preservar el estado existente del bien libre de perjuicios o cambios con el propósito de alargar la vida del patrimonio cultural y natural. Es fundamental para la conservación tener en cuenta los principios de autenticidad e integridad del objeto arquitectónico (Feilden y Jokilehto, 2003). Para conservar es necesario mantener todo, es decir preservar o conservar lo máximo posible la estructura del edificio histórico del modo que sea (Stubbs, 2009). González- Varas define “la conservación como aquellas operaciones cuya finalidad es prolongar y mantener el mayor tiempo posible los materiales de los que está construido el objeto” (2000, p.593). Es decir, la conservación radica en mantener en buen estado la estructura física de un objeto patrimonial histórico para las generaciones venideras.

## LA CONSERVACIÓN PREVENTIVA

La conservación preventiva es un tipo de intervención indirecta, es decir no se actúa sobre la estructura física del bien, implica medidas de control para prevenir el deterioro así como las acciones de mantenimiento constante. Estas medidas se basan en el análisis de las causas deterioro, la prevención del deterioro, la inspección de circunstancias ambientales, la atención del estado de conservación, así como el mantenimiento frecuente (González-Varas, 2000). Según Bernard Feilden (2004) el concepto conservación preventiva es sinónimo de prevención del deterioro y considera que las inspecciones periódicas de los bienes culturales son la base de la prevención de daños. Son medidas para disminuir los agentes del deterioro y evitar las acciones directas sobre el bien patrimonial. Estas medidas incluyen “el control de la humedad interna, temperatura y luz, así como medidas para prevenir el fuego, incendio, robo y vandalismo, para proveer para la limpieza y buena limpieza en general” (Feilden, 2004, p.9). Así como medidas para reducir la contaminación atmosférica, evitar las vibraciones provocadas por el tráfico de vehículos pesados, impedir los efectos destructivos por el uso masivo e incontrolado de los monumentos y sitios entre otras. El *Canadian Code*

*of Ethics* considera que son todas las trabajos para retrasar la deterioro y advertir de daños a la propiedad cultural (Earl, 2003), así como para Stubbs (2009) son “todas las acciones tomadas para retardar el deterioro y evitar daños a los bienes culturales, aunque la provisión de condiciones óptimas de almacenamiento, uso y manejo”(2009, p. 125).

#### LA PRESERVACIÓN

La acción de preservación consiste en mantener el bien arquitectónico seguro evitando perjuicios, llevando a cabo operaciones de mantenimiento, y protegiéndolo del deterioro (Stubbs, 2009). Según González-Varas (2000) la preservación es un concepto análogo a la conservación solo que este incide en los aspectos protectores de la misma, es decir prevé su defensa y salvaguardia ante posibles peligros o daños que el bien pueda sufrir. Para Feilden (2004) el objetivo de la preservación es cuidar el objeto patrimonial para permanezca en su estado existente (como se encuentra) para ello es fundamental la interrupción de daños y considera las acciones reparadoras solo deben acometerse en aquellos caso para asegurar la integridad del bien y que no se vea afectado por la descomposición de su estructura.

#### EL MANTENIMIENTO

Cada estructura histórica requiere mantenimiento regular, denominado mantenimiento cíclico, y realizar inspecciones periódicas para controlar el estado en el que se encuentra (Stubbs, 2009). El mantenimiento consiste en la acción de reparación continuada en el tiempo, en la cual se utilizan materiales tradicionales. Este grado de intervención integra medidas preventivas, de vigilancia permanente, y mantenimiento frecuente (Orbasli, 2008). González-Varas (2000) expone que para tener en estado de buen uso un bien patrimonial es fundamental el conjunto de operaciones de mantenimiento constante que eviten la degradación y que de este modo se consigue prescindir en muchas ocasiones de las intervenciones directas en el bien.

#### LA CONSOLIDACIÓN O LA ESTABILIZACIÓN

Stubbs (2009) sostiene que la estabilización es una intervención llevada a cabo para estancar el proceso de descomposición de un material, un componente, o un edificio completo. Es una aplicación de materiales de soporte, incorporados a la estructura original para asegurar la integridad formal y estructural del inmueble (Correia, 2016a). Para Feilden y Jokilehto “la consolidación es la adición física o la aplicación de material adhesivo o de soporte a la estructura actual del objeto cultural, para asegurar su continua durabilidad o integridad estructural” (2003, p.89, p.90). Para realizar intervenciones de consolidación es necesario tener en cuenta las implicaciones físicas a corto y largo plazo de la acción a realizar, así como la probabilidad de sufrir un cambio en el objeto original y siempre emplear el principio de reversibilidad. Feilden (2004) considera que cuando el manejo de materiales y técnicas tradicionales no es apropiado para la conservación de los objetos patrimoniales se deberán aplicar técnicas actuales, siempre que estas sean reversibles, experimentadas y aplicadas en

proyectos similares en cuanto a escala y entorno.

#### LA RESTAURACIÓN

El término restauración implica dos posibles interpretaciones prácticamente opuestas la anglosajona y la latina. La postura inglesa es más estricta entendiendo por restauración como una operación que consiste en reintegración los elementos (Gonzalez-Varas, 2000).

La restauración es una operación que se basa en restablecer la lectura original de un objeto patrimonial para devolver su apariencia o forma perdida, para ello es fundamental contar con documentos auténticos y evidencias arqueológicas para evitar un posible falso histórico. El respeto por el material original es básico en la restauración, en el caso que este no exista se deben reintegrar las piezas faltantes armoniosamente en el conjunto pero deben ser fácilmente reconocibles. Cuando un edificio cuenta con varias etapas constructivas deben respetarse todas las contribuciones excepto en aquellos casos que carezcan de interés o valor patrimonial que dichas partes serán eliminadas (Feilden, 2004; Stubbs, 2009).

#### LA RECUPERACIÓN

La recuperación consiste en la revalorización y readquisición de un bien patrimonial que se encuentra temporalmente privado de uso, abandonado, o degradado por lo que se accede a que sea “reutilizado” para que así pueda satisfacer las necesidades actuales, propias de la sociedad contemporánea y vuelva a rescatar una función que lo mantenga vivo (González-Varas, 2000).

#### LA REHABILITACIÓN

Según Feilden y Jokilehto “La rehabilitación significa realizar las mejoras físicas necesarias para darle un uso apropiado a una estructura vacía o utilizada inoportunamente” (2003, pp.127-128). La mejor manera de preservar los edificios es mantenerlos en uso, una práctica conocida por los franceses como *mise en valeur*, es decir la modernización con o sin alteración de adaptación de uso. La mejor opción para la conservación de una estructura es mantener la función original ya que significa menor número de cambios, de tal forma que asegure la mínima intervención y una mínima pérdida de valores culturales, históricos y arquitectónicos. Mientras que el uso adaptativo de edificios no se considera la opción más correcta para conservación a menudo es la única manera de preservar los edificios y parte de sus valores implícitos. Es preferible adaptarlo a un nuevo uso que quede abocado al abandono (Feilden, 2004; Correia, 2016a; Stubbs, 2009).

#### LA RENOVACIÓN

La renovación implica la adquisición de una condición nueva en búsqueda de mejorar o actualizar la edificación, implica la sustitución de materiales, generalmente es utilizado en la

campo del urbanismo para dotar de servicios modernos a aquellas áreas que carecen de los mismo y necesitan una nueva planificación urbanística (González-Varas, 2000).

#### LA REVITALIZACIÓN

El termino revitalización se refiere generalmente a un contexto urbano, es decir son medidas de planificación que suponen la mejoría de un área degradada donde su función principal se vio anulada y en consecuencia los edificios históricos deteriorados, por ello se necesita dotar de nueva vitalidad económica y social para mejorar las actividades del lugar. La revitalización esta relaciona con la conservación y el desarrollo y con la rehabilitación ya que en muchas ocasiones es necesaria para preservar los inmuebles (González-Varas, 2000; Feilden y Jokilehto, 2003).

#### LA REGENERACIÓN

La regeneración radica en un proceso a acción a largo plazo para el desarrollando económico de un área, combina operaciones de reutilización, proyectos de urbanismos y de nueva obra (Orbasli, 2008).

#### LA ANASTILOSIS

La intervención por anastilosis consiste en recolocar las piezas caídas, es decir material original que se encuentra disponible en la envolvente del edificio patrimonial, y se justifica cuando está apoyado de documentación arquitectónica y arqueológica. Permitiendo que la lectura de la ruina o las partes de una edificación sean más comprensibles ya que los lotes desmembrados o destruidos vuelven a su lugar de origen (Feilden y Jokilehto, 2003; Feilden, 2004).

#### LA RECONSTRUCCIÓN

La reconstrucción consiste en volver a construir un bien patrimonial desmembrado o destruido usando materiales modernos o los originales si se encuentran en la edificación, o un mezcla de ambos. Todas aquellas piezas nuevas no pueden tener patina del tiempo, deben poder diferenciar las etapas constructivas realizadas y la no originalidad del material empleado. Este tipo de intervención se utiliza en situaciones límite, como pueden ser conflictos bélicos, incendios, terremotos, inundaciones entre otras. Para llevar a cabo la reconstrucción se necesita información verídica sobre el bien a intervenir, no puede basarse en conjeturas (Feilden y Jokilhto, 2003; Feilden, 2004; González- Varas, 2000).

#### LA REPRODUCCIÓN O REPLICA

La reproducción o replica consiste en la copia exacta de una objeto patrimonial en otro lugar basado en una investigación previa y en base a documentación firme para evitar versiones del modelo en cuestión. Se justifica este tipo de intervenciones en aquellas situaciones de catástrofes (Gonzalez-Varas, 2000; Stubbs, 2009).

## LA REUBICACIÓN

El termino reubicación implica mover un bien patrimonial de su lugar de origen, solo se acepta este tipo de intervención cuando está en compromiso la existencia del bien. El objetivo de la reubicación es proteger al bien de acciones naturales o artificiales devastadoras tales como inundaciones, polución, vibraciones provocadas por grandes vías, embalses entre otras. La reubicación necesita en la mayoría de situaciones operaciones de reconstrucción aunque también existe la posibilidad de transportarlo entero (Feilden y Jokilhto, 2003; Stubbs, 2009).

Tras definir los concepto de las posibles intervenciones en el patrimonio, se presenta un cuadro resumen (ver fig. 03. 15) con las escalas operativas de los grados de intervención por autores y según las consideren más o menos invasivas a la hora de actuar

GRADOS DE INTERVENCIÓN ESCALAS OPERATIVAS	AUTORES DE REFERENCIA				
	Feilden (2004)	Douglas (2006)	Roders (2006)	Stubbs (2009)	Correia (2017)
- Nivel 1	Prevención	Preservación	Privación	No intervenir	Conservación
Nivel 2	Preservación	Conservación	Preservación	Preservación	Conservación preventiva
Nivel 3	Consolidación	Restauración	Conservación	Conservación preventiva	Preservación
Nivel 4	Restauración	Renovación	Restauración	Mantenimiento	Mantenimiento
Nivel 5	Rehabilitación	Remodelación	Rehabilitación	Consolidación o estabilización	Consolidación o estabilización
Nivel 6	Reproducción	Rehabilitación	Reconstrucción	Restauración	Restauración
Nivel 7	Reconstrucción	Restauración	Demolición	Rehabilitación	Recuperación
Nivel 8		Demolición		Reconstrucción	Rehabilitación
Nivel 9				Reubicación	Renovación
Nivel 10				Reproducción	Revitalización
Nivel 11					Regeneración
Nivel 12					Anastilosis
Nivel 13					Reconstrucción
Nivel 14					Reproducción o replica
+ Nivel 15					Reubicación

Fig. 03. 15. Cuadro resumen con las escalas operativas de los grados de intervención según los autores de referencia

### 3.3. PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN EN EL PATRIMONIO

En el punto anterior se han tratado como se aplican los diferentes grados de intervención en los bienes patrimoniales, en este apartado se dedica a los principios, normas y directrices que se deben seguir para preservar y conservar los bienes y sus valores y significados.

La Carta de Venecia (1964) establece un marco común, heredado de la Carta de Atenas (1931), en el que se definen modos de intervención sobre el patrimonio. Este documento viene a actualizar los modos en los que se habían llevado a cabo acciones en el s.XIX y comienzos del s.XX, así como a responder a nuevas realidades, como la de las visitas cada vez más abundantes a obras de arte y elementos patrimoniales. Dejó de entenderse la obra de arte como un elemento aislado y apareció una preocupación mayor por su entorno, y sobre todo se fijan estos principios comunes y transversales, que toda intervención sobre patrimonio debería tener en cuenta. Si bien estos puntos definen estrategias comunes, es obvio que los resultados dependen de la realidad formal, el contexto histórico y las necesidades establecidas en la intervención.

Son un conjunto de normas generales que sirven para que al acometer una intervención, se disponga de una base teórica común, donde el tratamiento de la esencia de la obra de arte, el saneamiento de la misma y la capacidad de reconocer en ellas estilos y diferenciarlos de los demás, serán una parte fundamental.

Los principios de intervención son primordiales para llevar a cabo una actuación correcta en el patrimonio, por lo que a continuación se definen aquellos que son más acordes para esta investigación.

#### AUTENTICIDAD

Es un principio que tiene que ver con lo material, la forma, el sistema constructivo, la conservación y el mantenimiento, y que por otro lado hace referencia a la capacidad de una obra de arte de seguir transmitiendo los valores originales una vez se haya intervenido en ella. Establece una relación estrecha entre la materialidad de la obra ya existente y la materia de la intervención, así como en sensibilidad para entender de un modo unitario la obra y ser capaces de mantener intacto el mensaje social y cultural que transmite el conjunto. Para este fin debe realizarse un estudio sobre las técnicas, tradiciones y culturales locales (Feilden y Jokilhto, 2003).

#### NEUTRALIDAD

Es una extensión del principio de autenticidad que indica que el carácter del edificio debe ser mantenido por la acción de intervención. Es especialmente relevante en obras

de rehabilitación pues aun cuando se produce un cambio en el uso y el programa deben conservarse en la medida de lo posible sus características esenciales (González- Varas, 2000).

#### UNIVERSALIDAD

En la Convención de París (1972) se define que debe ser labor común la necesidad de conservar y transmitir a las generaciones posteriores una serie de elementos patrimoniales culturales, que dada su extraordinaria importancia, su degradación o desaparición supondría una pérdida irreparable para todos los pueblos del mundo. Esta lógica hace responsable a cada generación de su conservación, en consonancia con el resto de principios aquí definidos, como legado responsable para las siguientes generaciones.

#### INTEGRIDAD

Estado del objeto como una unidad indivisible. De este modo se podría justificar la reintegración de partes, la modificación por características estilísticas o incluso la reconstrucción, con la finalidad de facilitar la lectura y gestión de la intervención (Carta de Venecia, 1964).

Para una correcta aplicación de este principio, se debe elaborar un estudio previo documentado y un riguroso análisis histórico que permita distinguir si ha habido intervenciones que hayan alterado las características originales, así como su esencia arquitectónico-constructiva intentando no provocar alteraciones en la misma (Jokilehto, 1995).

#### REVERSIBILIDAD

Se entiende por la capacidad que presentan las intervenciones realizadas para poder deshacerse. Sin duda es un punto difícilmente aplicable en su totalidad, pues muchas veces las intervenciones crean uniones e interacciones (por ejemplo, reacciones químicas entre materiales) no reversibles entre los elementos originales y los propios de la intervención. Una de las lecturas que se puede extraer de este principio es que en una intervención que tenga en cuenta la diferenciación de los elementos originales de los propios de la intervención, facilita su posible reversibilidad (ICOMOS- Documento de Madrid, 2011).

#### MÍNIMA INTERVENCIÓN

Feilden (2004) defiende que la mínima acción efectiva es siempre la mejor opción a la hora de intervenir en el patrimonio. Cuando analizamos profundamente y somos capaces de captar la esencia debemos acompañar esa investigación con una mínima intervención que asegure la viabilidad, la seguridad, durabilidad y buena conservación y apropiado mantenimiento y que al mismo tiempo facilite una lectura clara sobre su autenticidad y una fácil reversibilidad. De lograrse tendremos intervenciones menos invasivas y donde la adición de materiales y recursos sea mínima.

## UNIDAD

Correia e Fernandes (2006) el objeto de investigación debe ser enfrentado como un todo en su unidad entendiendo cómo fue construido originalmente. Es decir se debe entender su lectura como un objeto entero y no por partes.

Brandi (1995) genera una analogía interesante para que se entienda mejor este concepto de unidad estableciendo la comparación con un mosaico, donde lo importante no son en sí mismas cada una de las piezas en particular si no el conjunto que forman todas ellas, es decir no entendemos una obra de arte como un conjunto de piezas autónomas y aisladas, sino como una unidad.

## PÁTINA DEL TIEMPO

El paso del tiempo genera en los materiales una serie de marcas que permiten que se perciba inmediatamente su antigüedad. Se hace necesario antes de cualquier intervención distinguir entre las marcas de degradación propias del tiempo y las patologías que pueden suponer una aceleración en esa degradación que lleve a su pronta destrucción o a su desmejora permanente (Correia, 2016b).

## EQUILIBRIO ENTRE ASPECTO HISTÓRICO Y ASPECTO ESTÉTICO

El material tiene una función estructural y una apariencia estética y debe existir un equilibrio entre ambas características. Las obras de arte tienen dos valores uno histórico, y uno estético que hace referencia a su unidad como obra de arte. Como valor estético que es se han ido desarrollando a medida que se ha ido planteando teorías estéticas, primando así sobre la materialidad de la obra su capacidad de transmitir un valor artístico (Brandi, 1995).

Tras realizar una revisión de los distintos principios de intervención que están aceptados internacionalmente, se determina que es fundamental seguirlos como guía o norma para intervenir en el patrimonio, siendo todos ellos importantes pero el principio de autenticidad es primordial para la conservación del patrimonio construido, rural y urbano las futuras generaciones y asegurar su legado e identidad cultural

En líneas generales se considera que es posible adoptar nuevos usos o usos complementarios en los faros ,siempre y cuando, se hayan identificado y estudiado los valores y significados, se haya realizado un diagnóstico del estado del edificio,se determine el grado de intervención podría soportar el edificio en cuestión, se definan los criterios de intervención en base a los principios de intervención tratados anteriormente como por ejemplo la autenticidad, la integridad, la mínima intervención , la neutralidad y la reversibilidad, sería viable su puesta en valor, utilizando los bienes de acuerdo con su naturaleza y en armonía con el entorno donde se desenvuelven

## CAPÍTULO 4. MARCO LEGISLATIVO DE APLICACIÓN PARA LOS FAROS GALLEGOS ATLÁNTICOS CON VALOR PATRIMONIAL

### 4.1. CONTEXTUALIZACIÓN.

Este capítulo pretende el análisis de las normas relativas a la regulación del régimen jurídico asociado a la protección de los faros como elementos de valor patrimonial.

En el ámbito de las normas relativas a la regulación del patrimonio cultural en el Derecho Internacional ya ha sido analizada la literatura referente en el primer capítulo del marco teórico, ya que para abordar el tema completo de los faros gallegos con valor patrimonial, además del estudio de las teorías de la conservación y valorización del patrimonio y la normativa europea tratada, es necesario conocer la situación jurídica a la que se enfrentan estos elementos patrimoniales. Los faros se encuentran limitados por numerosas normativas, no solo están protegidos por la legislación del patrimonio cultural, y la posibilidad de otorgarle un nuevo uso o actividad no solo dependerá unos buenos criterios de intervención arquitectónica, si no del cómputo entre las teorías del patrimonio planteadas por los autores de referencia y el marco legislativo de aplicación al que están sujetos.

Por ello en el presente capítulo se centrara en el análisis de la legislación estatal, autonómica y municipal relativa a estos bienes, los faros marítimos.

Este marco legislativo se organizara en dos grandes bloques jurídicos que servirán de estructura para las fichas identificativas del conjunto de los faros del litoral atlántico gallego.

El primer bloque temático, G1, engloba toda la normativa asociada a la protección del patrimonio cultural. Se desarrollaran la Ley estatal sobre el Patrimonio Histórico Español de 1985 y la legislación autonómica del Patrimonio Cultura de Galicia del 2016. Así como las competencias que las Administraciones tienen a su cargo.

El segundo bloque temático, G2, identifica, analiza y sintetiza un compendio de normas y leyes que de forma directa o notable condicionan cualquier intervención sobre estos bienes

El hecho de que este análisis se realice en dos bloques dividiendo por una parte la normativa patrimonial y por otra la restante normativa, es simplemente por el mero hecho de la investigación se desarrolla sobre los faros con valor patrimonial, pero en cuanto a la jerarquía legislativa no es más relevante la normativa de patrimonio que las restantes normativas.

## 4.2. BLOQUE G1- EL MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Dentro de este bloque se analizarán las principales normas que regulan la protección y la valorización de nuestro patrimonio, tema fundamental en esta disertación ya que el propio objeto de estudio se centra en torno a los faros con valor patrimonial. A continuación se expone la legislación estatal sobre el patrimonio histórico español de 1985 y la legislación autonómica del patrimonio cultural de Galicia de 2016 que regulan los faros como bienes culturales.

En el modelo jurídico existente en España en materia de patrimonio histórico se basa en el reparto de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Municipios. Es decir el patrimonio se protege en España a través de tres grandes niveles: El Patrimonio Histórico Español, el Patrimonio de las Comunidades Autónomas y el Patrimonio propio de los Municipios.

Como decreta la Constitución Española de 1978 corresponden a la Administración del Estado asegurar la conservación del patrimonio histórico español y suscitar su enriquecimiento, impulsar y tutelar el acceso al derecho de la cultura a todos los ciudadanos, preservar los bienes frente a la exportación ilícita y expoliación, así como custodiar los inmuebles destinados a la instalación de archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal y todos los muebles amparados en ellos. Según la Ley de Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado se dispone a prestar la colaboración en el intercambio de información en materia de patrimonio con el resto de organismos públicos y a salvaguardar todos los bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o formen parte del Patrimonio Nacional.

Mientras tanto las Administraciones de las Comunidades Autónomas se encargaran del grueso de las competencias ejecutivas de los bienes pertenecientes a su territorio, así como de desarrollar aquellos puntos particulares u olvidados en la legislación estatal. Por otra parte están bajo su competencia, según la Constitución de 1978, los museos, bibliotecas, conservatorios de música y el patrimonio monumental de interés en la región.

Los Ayuntamientos favorecerán la conservación y preservación de los bienes del patrimonio histórico comprendidos en el término municipal, adoptando medidas que eviten el deterioro, pérdida o destrucción, como pueden ser los Planes Especiales de Protección entre otros.

4.2.1. LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL (LPHE).

El patrimonio nacional se regula según la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE). Tiene por objeto la protección, progresión y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español. En dicha Ley se establecen cuáles son los bienes que son considerados Patrimonio Histórico y las medidas específicas para asegurar su protección y conservación en función de la clasificación a la que pertenezcan.

De una forma genérica el Patrimonio Histórico Español (ver fig. 03. 16) está constituido por todos aquellos bienes poseedores de valor histórico, artístico, científico o técnico que enriquecen la cultura universal de otros territorios más allá del territorio español, es decir como elementos que recogen y expresan la identidad cultural. En concreto componen dicho patrimonio: los bienes materiales, muebles o inmueble con interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y etnográfico; los yacimientos y zonas arqueológicas así como los sitios naturales, jardines y parques que gocen valor artístico, histórico o antropológico. Además de todo el patrimonio inmaterial perteneciente al estado español. Cabe mencionar que dentro de esta normativa no se trata este patrimonio, simplemente se hace una mera mención de su existencia, ya que está regulado por una normativa específica a través de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades o los grupos.

NATURALEZA BIEN	TIPO	VALOR
MATERIALES	BIENES INMUEBLES	Histórico Artístico Científico Técnico Paleontológico Etnográfico
	MUEBLES	Arqueológico
INMATERIALES		

Fig. 03. 16. Cuadro resumen de los bienes patrimoniales según la LPHE

Esta Ley determina distintos niveles de protección sobre los bienes culturales que corresponden con dos categorías legales: los Bienes de Interés Cultural, los Bienes del Inventario General y por otro lado los Bienes de categoría genérica. Todos ellos son bienes que acumulan y expresan la identidad cultural de los españoles e integran una riqueza colectiva de la que todos tienen derecho a disfrutar. En relación con esos bienes genéricos se despliegan las medidas ordinarias de protección, en concreto las que pretenden evitar la expoliación y la exportación ilegal. Sin embargo, existen categorías más delimitadas para los bienes relevantes: los que son objeto de inventario y los declarados de interés cultural, sobre los cuales se aplica un régimen tuitivo más concreto y riguroso.

#### 4.2.1.1- BIENES DE INTERÉS CULTURAL

La categoría de los Bienes de Interés Cultural (BIC) se encuentra constituida por aquellos bienes muebles o inmuebles con especial interés o relevante valor, por lo que gozaran de mayor grado de protección para asegurar su conservación. Los bienes inmuebles declarados BIC, están divididos en cinco categorías específicas: monumentos, jardines históricos, conjuntos históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas.

En el artículo 15 la Ley de Patrimonio Histórico español, define estas categorías diferentes de BIC:

1) Monumento: Bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. El caso arquetípico es la Torre de Hércules, declarada BIC en 1931, y que ya merecido su inclusión en la lista del patrimonio de la Humanidad de la UNESCO.

Se supera así la concepción de la antigua Ley de patrimonio, en la que sólo se podía declarar monumento a un edificio.

2) Jardín histórico: Espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos. Destacan los Jardines de El Pasatiempo en Betanzos, declarados BIC en 1981.

Hay que tener en cuenta que si el jardín es una creación del hombre se protege por la Ley de Patrimonio Histórico Español, pero si es una recreación de la naturaleza por la Ley de Patrimonio Natural.

3) Conjunto histórico: Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad, así como cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado. Como ejemplo de esta categoría pueden señalarse el Complejo de Sargadelos, ubicado en Cervo Lugo, exponente del patrimonio industrial.

4) Sitio histórico: Lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico. Destacan las cuatro rutas costeras históricamente consideradas caminos de Santiago (Camino Inglés, camino a Fisterra y Muxía, Camino del Norte y Camino Portugués).

5) Zona arqueológica: Lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas. Pueden citarse los Castros de Santa Tecla A Guarda, declarada por Decreto de 3 de junio de 1931.

A continuación se muestra una tabla (ver fig. 03. 17) síntesis con las categorías de bienes estipuladas por la LPHE y la clasificación que le corresponde a cada uno de ellos y un ejemplo de cada tipo.

TIPO	CLASIFICACIÓN BIC	
	CATEGORÍA	Ejemplo
BIENES INMUEBLES	Monumento	Torre de Hércules
	Conjunto histórico	Complejo de Sargadelos
	Zona arqueológica	Castros de Santa Tecla
	Sitio histórico	Camino Inglés de Santiago
	Jardín histórico	Jardines del Pasatiempo

Fig. 03. 17. Cuadro resumen de los bienes inmuebles y las categorías estipuladas por la LPHE

Estos bienes estarán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado. Podrán ser declarados BIC a través de dos vías, por Ministerio de esta Ley o de un modo individual mediante Real Decreto Legislativo.

En el primer caso, la declaración se produce según la propia Ley y por destreza de la misma, se consideran merecedores de tal condición los siguientes bienes: los inmuebles destinados a la instalación de archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal y los bienes muebles guardados en su interior (art 60.1 de la LPHE); las cuevas, abrigos y lugares que presenten expresiones de arte rupestre (art 40.2 de la LPHE) y los bienes histórico-artísticos conforme a la legislación derogada (Disposición Adicional Primera de la LPHE). Además han de tenerse en cuenta aparte de los bienes declarados por ministerio de la LPHE citado anteriormente, se consideran BIC los bienes incluidos en los Decretos de 22 de abril de 1949 referido a los castillos; decreto 571/1963 referente a los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de más de cien años; y decreto 499/1973 se remite a los hórreos o cabazos antiguos existentes en Asturias y Galicia de antigüedad “no menor de un siglo”.

En el segundo caso nos encontramos con una técnica de declaración administrativa individualizada, que supone la inserción de los bienes dentro de las categorías y tipos previstos por la norma. Para ello es necesario un informe favorable emitido por la administración competente en materia de patrimonio cultural. La protección jurídica de un bien patrimonial cuyo procedimiento de declaración como BIC ha sido incoado es exactamente la misma que la de un BIC, es decir cuando un elemento patrimonial está en proceso de estar declarado se considera como si tuviera las mismas características y protecciones de un bien ya considerado BIC.

Por otra parte la Ley establece que cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural, decidiendo el organismo competente si la misma es o no procedente.

Cuando un bien es finalmente declarado de interés cultural, las facultades de goce y disposición sobre el mismo quedan limitadas. Así, según el artículo 38 de la LPHE, existe libre disposición dentro del territorio nacional de los mismos, aunque con tanteo y retracto de las Administraciones competentes en materia de ejecución, siendo por tanto obligatoria la notificación de las enajenaciones. Igualmente, aparece un deber fundamental, que es el de mantener el bien en las condiciones que garanticen su valor cultural. Conforme a las reglas urbanísticas todos los edificios tienen que mantener unas condiciones de seguridad, salubridad y estética, pero cuando un inmueble o mueble es declarado BIC, a ese deber de

conservación general se le añade un deber particular de mantener las condiciones histórico-artísticas que han determinado su calificación.

Así, el artículo 39 de la LPHE, hace referencia a las obras que se realicen sobre los BIC, estableciendo que toda actuación sobre los mismos, debe ir encaminada a la conservación, consolidación y rehabilitación del BIC, evitándose los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad.

De igual modo, si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, se indica que estas adiciones deberán ser reconocibles, evitando en todo momento las confusiones miméticas. Las restauraciones de los bienes también han de respetar las aportaciones de todas las épocas existentes, autorizándose la eliminación de alguna de ellas sólo con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo.

Al incoarse la declaración de un bien como BIC, también aparecen otros deberes para los propietarios de los BIC, como el deber de permitir el acceso al bien por parte de la ciudadanía durante determinados días.

Igualmente, surgen determinadas prohibiciones relativas a la realización de obras que sólo se podrán realizarse previa autorización y respeto a la publicidad se prohíbe la colocación de rótulos y carteles en el BIC. Asimismo, se practica anotación preventiva en el Registro de la Propiedad y se debe notificar a los interesados el inicio del procedimiento.

La declaración de un bien como BIC comporta igualmente una serie de ventajas de tipo fiscal (deducciones en el IRPF, exención de pago del IBI) y la posibilidad de acceso a un régimen de ayudas para la conservación y mantenimiento a cargo de la administración.

#### 4.2.1.2- BIENES DEL INVENTARIO GENERAL

Forman parte de la categoría de Bienes del Inventario General todos los bienes muebles que sin ser merecedores de la categoría BIC cuentan con cierta relevancia por lo que deben ser inventariados. Deberán formar parte del Inventario General. En el caso de los faros gallegos del litoral atlántico no se conoce ningún objeto mueble contenido en ellos que forme parte de este inventario.

A los bienes muebles incluidos en el Inventario General se les aplicarán las siguientes normas:

la Administración competente podrá inspeccionar su conservación en todo momento; sus propietarios y demás titulares de derechos reales sobre ellos están obligados a permitir su estudio a investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que organicen los organismos competentes en la ejecución de la Ley del Patrimonio Histórico Española, siempre que el periodo no sea superior a un mes por año y la transmisión o cualquier modificación en la situación de los bienes deberán comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario general.

Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la debida autorización, pasarán a ser propiedad del Estado, a quien corresponde realizar las acciones necesarias para su recuperación. En el caso de que el titular acreditase previamente la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, debiendo abonar los gastos derivados de su recuperación.

#### 4.2.1.3- BIENES CON CATEGORÍA GENÉRICA

Se consideran bienes integrantes de la categoría genérica todos aquellos que formen parte del patrimonio histórico español por poseer cierto interés sin llegar a alcanzar la categoría de bienes inventariados o declarados, principalmente estos bienes deberán ser protegidos contra el expolio y la exportación ilícita. Podrán formar parte de esta categoría los objetos muebles contenidos en el interior de los faros gallegos atlánticos, que fuesen importantes debido a la función que desempeñaban para poner en actividad el faro. A continuación se muestra un diagrama explicativo de los tres niveles de protección establecidos por la LPHE.

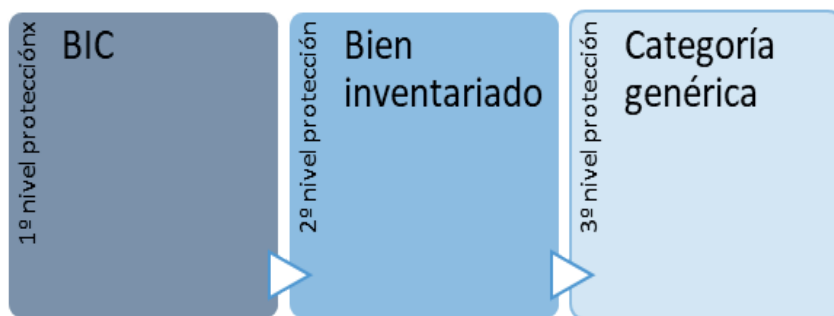


Fig. 03. 18. Esquema de resumen de los bienes según el nivel de protección por la LPHE

#### 4.2.1.4- PATRIMONIOS ESPECIALES DE LPHE

Además de estos bienes, existen otros patrimonios especiales de la LPHE que cuentan con una legislación complementaria, siendo estos el patrimonio arqueológico, el patrimonio etnográfico, el patrimonio documental y bibliográfico, y los archivos, bibliotecas y museos.

No entraremos en detalle dado que no son de incumbencia para este estudio, se desarrollan del Título V al Título VII de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985.

#### 4.2.2. LEY 5/2016, DE 4 MAYO, DEL PATRIMONIO CULTURAL DE GALICIA (LPCG).

La normativa autonómica de patrimonio de Galicia, se regula a través de la Ley 5/2016, de 4 mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia. Esta normativa sectorial de patrimonio afecta a los faros objeto de estudio, tanto a los declarados bien de interés cultural como a los bienes catalogados o los protegidos por Ministerio de esta Ley. Por lo que determinara cuales son las actuaciones permitidas en estos bienes según su nivel de protección que presenten, el entorno de protección expreso establecido o del subsidiario a través de franjas genéricas y si está afectado por otro entorno de protección de otro bien, a su vez se fijaran los criterios específicos a seguir en los entornos de protección del bien. Y por último se analizara si está o no en el ámbito del Camino de Santiago.

Esta ley tiene por esencia la protección y conservación de los bienes materiales e inmateriales con valor patrimonial propios del territorio gallego. El espíritu de esta Ley no solo se basa en proteger y conservar si no en extender el número de bienes integrantes del patrimonio cultural con el afán de reforzar la identidad del pueblo gallego y la unión social del mismo. A su vez impulsara la investigación y la valorización todos estos bienes así como la transmisión para las generaciones futuras. Los faros son parte integrante de este patrimonio por lo que deberemos protegerlos y conservarlos en beneficio de las generaciones futuras ya que son elementos distintivos cargados de gran significado para la identidad de la comunidad gallega.

Se consideran bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia, todos los bienes muebles, inmuebles e inmateriales con valor artístico, histórico, paleontológico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, antropológico, industrial, científico y técnico o documental o bibliográfico de importancia para la continuidad y la memoria de la identidad de la cultura de Galicia de todos los periodos históricos. Así mismo se consideran integrantes aquellos bienes que no siendo creados o propios de Galicia que se encuentren dentro de su territorio.

Por otro lado, cabe señalar que estos bienes, considerados como Patrimonio Cultural, deben ser protegidos no sólo por las administraciones, sino también por la propia ciudadanía y propietarios, como ejercicio de responsabilidad, con el fin de la preservación de sus valores. A su vez son obligados a comunicar a la consejería competente en materia de patrimonio cultural cualquier clase de deterioro o detrimento que soportasen o pudiesen llegar a soportar.

Según la clasificación de los bienes que forman parte del patrimonio, existen dos categorías protectoras, siendo estas la de los bienes de interés cultural (BIC) y la de los bienes catalogados. Son declarados BIC los bienes más destacables y son catalogados aquellos bienes con notable valor cultural. Además consta en las bases de esta Ley un registro informativo sobre otros bienes inmateriales que no han sido ni declarados ni catalogados, conocido como el Censo del patrimonio cultura.

#### 4.2.2.1- BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Constituyen esta categoría los bienes inmuebles, muebles e inmateriales más relevantes del patrimonio cultural de Galicia. Para formar parte de esta categoría deberán tener una antigüedad superior a 30 años de antigüedad como regla general, igualmente deberán ser declarados mediante Decreto emitido por el Consejo de la Xunta de Galicia o por Ministerio de Ley, y en ambos casos estarán inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia y en el Registro General de la administración del Estado español. Por otra parte se consideran bienes inmuebles BIC, los definidos en la Ley 16/1985 de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, quedando sujeta su protección y conservación, según lo dispuesto en dicha Ley. También estarán recogidos en los catálogos urbanísticos patrimoniales de cada ayuntamiento, y en catálogo del patrimonio cultural de Galicia.

Ante la declaración de interés cultural de un conjunto histórico, zona arqueológica, lugar etnológico y sitio histórico los ayuntamientos se ven obligados a redactar un plan especial de protección del bien, que podrá extenderse a su entorno de protección (EP) e incluso a su zona de amortiguamiento (ZA). Sin embargo en los supuestos de zonas arqueológicas, lugares de valor etnológico y sitios históricos, los ayuntamientos pueden sustituir esta obligación por la previsión y desarrollo de su planeamiento general de determinaciones de protección suficientes. Estos planes pueden redactarse de un modo discrecional para las categorías de monumentos y vías culturales para la definición de criterios de intervención en los ámbitos de protección o zonas de amortiguamiento será discrecional la redacción de un plan especial de protección (PEP) para estos bienes y su entorno de protección o zona de amortiguamiento. Para las categorías de paisajes culturales y territorios históricos será obligatorio redactar por parte del ayuntamiento Instrumento especial de ordenación del territorio (IEOT, ver en la tabla 3.22)

Para cualquier intervención que pretenda realizarse en un bien de interés cultural, será necesario la aprobación de la consejería competente en materia de patrimonio cultural de Galicia, a no ser en los conjuntos históricos, las zonas arqueológicas, lugares etnográficos o sitios históricos que se encuentren en un área ordenada mediante un Plan especial de

protección o en los paisajes culturales y territorios históricos que se encuentren regulados por un Instrumento específico de ordenación territorial o urbanístico que dependerá la autorización del ayuntamiento en cuestión, tanto para las intervenciones sobre el propio bien como las incluidas en su entorno de protección o en la zona de amortiguamiento, con algunas salvedades como pueden las intervenciones sobre los propios BIC dentro del ámbito, sobre cualquier bien catalogado como patrimonio artístico o arqueológico, o que sean bienes pertenecientes a la iglesia católica e incluso para los Instrumentos específicos de ordenación del territorio desarrollados para los paisajes culturales y territorios históricos si se encuentran en la delimitaciones del Camino de Santiago, por lo que en estos casos las autorizaciones permanecerán retenidas por la consejería de la Xunta de Galicia en materia de patrimonio.

En los monumentos, sitios históricos, zonas arqueológicas y jardines históricos declarados BIC está completamente prohibida la fijación de publicidad comercial, la instalación de cableado y las antenas que perjudiquen a los bienes salvo en los casos que no exista otra solución técnica más acorde, así como la colocación de símbolos, señales o rótulos vinculados con la actividades de mecenazgo que en algún caso concreto podrán ser autorizados por la consejería competente siempre que salvaguarden la integridad de los valores culturales.

Para incoar un expediente de declaración de ruina, según la normativa urbanística, de algún inmueble declarado de interés cultural, la consejería puede intervenir como interesada. En ningún caso se puede demoler el inmueble sin la autorización de la consejería competente sin que la declaración de ruina vincule a la consejería para autorizar la demolición. Pero si la ruina supone un peligro inminente de daños para las personas, la entidad que haya incoado el expediente de ruina debe adoptar las medidas oportunas para evitar los daños.

#### 4.2.2.2- BIENES CATALOGADOS

Esta categoría se compone por los bienes de especial singularidad, que no hayan sido declarados BIC, y serán recogidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia, el cual actúa como instrumento de protección de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales. También integran esta categoría todos los bienes pertenecientes a los bienes inventariados definidos según la normativa derogada de la Ley 8/1995, del Patrimonio Cultural de Galicia. La mayoría de los faros gallegos atlánticos se encuentran dentro de esta categoría legal por los valores que se les han asignado a lo largo de la historia.

En cuanto a los bienes inmuebles catalogados, su entorno (EP) y zona de amortiguamiento (ZA), gozarán de protección a través del correspondiente catálogo del patrimonio cultural

de Galicia, por lo que cualquier intervención que en ellos pudiese realizarse, dependerá de la aprobación previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. A excepción de aquellos bienes catalogados que forman parte de un conjunto histórico, zona arqueológica, lugar etnológico o sitio histórico declarado de interés cultural y que cuenten con el desarrollo de Planes especiales de protección (P.E.P) la concesión de licencias para su intervención pasara a ser competencia de la administración local. En los casos relativos serán los ayuntamientos correspondientes, los encargados de autorizar las obras excepto cuando sean bienes catalogados del patrimonio artístico o arqueológico o bienes de titularidad de la iglesia católica. Igualmente serán competencia de los ayuntamientos cuando estos posean planes generales de ordenación (PGOM) o planes de desarrollo que estén redactados bajo las previsiones de esta ley, por lo que estarán autorizados para aprobar actuaciones en el patrimonio arquitectónico y etnológico omitiendo los bienes que se encuentren en el ámbito del camino de Santiago.

#### 4.2.2.3- CENSO DEL PATRIMONIO CULTURAL

La creación de la figura del Censo de Bienes Culturales, como elemento de difusión, transparencia y fomento del patrimonio cultural inmaterial. Para el estudio, documentación, investigación y difusión de los valores de estas manifestaciones inmateriales, en tanto no se declaren BIC o bien catalogado.

Según la LPCG (2016) se consideran bienes inmateriales:

“los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y en particular: la lengua, las tradiciones y expresiones orales, la toponimia, las artes del espectáculo, los usos sociales, rituales, ceremonias y actos festivos, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y las técnicas artesanales tradicionales, actividades productivas y procesos.”

El legado de las figuras históricas singulares en la configuración de la identidad cultural de Galicia, independientemente de los derechos de propiedad intelectual.

Excepcionalmente se pueden declarar también en esta categoría las obras de autores vivos si se dan los requisitos precisos para ello.

#### 4.2.2.4- CATEGORÍAS DE BIENES INMUEBLES DECLARADOS O CATALOGADOS

Con respecto a los bienes inmuebles de interés cultural o catalogados la Ley considera que recaen sobre estos bienes nueve categorías de agrupación, por lo cual pueden ser considerados: 1) Monumentos, 2) jardín histórico, 3) sitio histórico, 4) yacimiento o zona arqueológica, 5) vías culturales, 6) lugar de valor etnológico, 7) conjunto histórico, 8) paisaje cultural y 9) territorio histórico. A continuación se definirán los siguientes conceptos para evitar malas interpretaciones. Respeto al tema que compete a esta disertación, los faros con valor patrimonial, tanto a los declarados bienes de interés cultural como a los bienes catalogados les corresponde la categoría de Monumento.

1) Monumento: la construcción o edificación que compone una unidad singular reconocible de relevante interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, industrial o científico y técnico. Pongamos como ejemplo La Torre de Hércules como monumento declarado BIC, y el faro de Cabo *Silleiro* como monumento catalogado.

2) Jardín histórico: área definida producto de la ordenación planificada de elementos naturales y artificiales de distinguido interés artístico, histórico, arquitectónico, antropológico o científico y técnico. Destaca el Pazo de *Santo Tomé de Freixeiro* o de la Pastora en Vigo, considerado BIC.

3) Sitio histórico: el lugar vinculado a episodios relevantes del pasado, a tradiciones populares o a creaciones culturales singulares de interés histórico, paleontológico, siempre que esté relacionado con la historia humana, etnológico, antropológico o científico y técnico. Como ejemplo citamos las Torres de Meirás en Sada, La Coruña.

4) Yacimiento o zona arqueológica: el lugar en el que existen evidencias de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, de interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, siempre que esté relacionado con la historia humana, o antropológico. Destaca el Yacimiento paleolítico de las *Gándaras de Budiño* en *Porriño*, Pontevedra.

5) Vías culturales: la vía o camino de características originales reconocibles que forma parte, o que la formó en el pasado, de la estructura tradicional del territorio, con un relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico o antropológico.

6) Lugar de valor etnológico: el ámbito en el que permanecen testimonios relevantes

y reconocibles de actividades o construcciones vinculadas a las formas de vida y cultura tradicional del pueblo gallego que resulten de interés histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico o antropológico. Pueden citarse los Molinos de Folón y Picón, en el Rosal provincia de Pontevedra declarado BIC.

7) Conjunto histórico: la agrupación de bienes que conforman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, con una estructura física representativa de la evolución de una comunidad que resulta un testimonio cultural significativo por interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, industrial o científico y técnico, aunque individualmente los elementos que la conforman no tengan una especial relevancia. Como por ejemplo el Conjunto histórico de Vigo, declarado BIC.

8) Paisaje cultural: el lugar identificable por un conjunto de cualidades culturales materiales e inmateriales singulares, obras combinadas de la naturaleza y el ser humano, que es el resultado del proceso de la interacción e interpretación que una comunidad hace del medio natural que lo sustenta y que constituye el soporte material de su identidad. Puede citarse el Contorno del Monasterio de San Salvador y Río Léziz desde las *Xunqueiras* hasta las *Aceñas*, en Pontevedra, considerado BIC.

9) Territorio histórico: el ámbito en el que la ocupación y las actividades de las comunidades a lo largo de su evolución histórica caracterizan un ámbito geográfico relevante por su interés histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, antropológico, industrial o científico y técnico. Como por ejemplo el cualquier Camino de Santiago, reconocido o no por la UNESCO.

Los bienes muebles declarados bien de interés cultural o a catalogar pueden registrarse de un modo individual o a través grupos formados por colecciones, e inmateriales se consideraran manifestaciones. A continuación se presenta una tabla (ver fig. 03. 19) sintetizando estos conceptos, es decir la clasificación y categoría de los bienes de interés patrimonial.

NATURALEZA	TIPO	CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN	
			BIC	CATALOGADO
MATERIALES	BIENES INMUEBLES	Monumento	INTEGRAL	INTEGRAL ESTRUCTURAL AMBIENTAL
		Conjunto histórico		
		Lugar etnográfico		
		Zona arqueológica		
		Vía cultural		
		Sitio histórico		
		Jardín histórico		
		Territorio histórico		
		Paisaje cultural		
	MUEBLES	Colecciones	BIC	CATALOGADO
	Individualmente	BIC	CATALOGADO	
INMATERIALES		Manifestaciones	BIC	CATALOGADO

Fig. 03. 19. Esquema síntesis de las clasificaciones y categorías de los bienes en base a la LPHE

#### 4.2.2.5- ENTORNOS DE PROTECCIÓN

La Ley determina unos entornos de protección para la gestión del patrimonio, en particular para regulación y protección de los bienes declarados de interés cultural y los bienes catalogados. Estos entornos de protección son unas zonas de control definidas individualmente para salvaguardar el bien a proteger, se emplazan en la envolvente inmediata de dicho bien con el objetivo de evitar la alteración de sus propios valores culturales y la integridad que lo componen. Se instauran limitaciones de uso y condicionantes específicos para las intervenciones en estos inmuebles y espacios colindantes pero sin llegar a considerarse partes integrantes de lo declarado BIC o bien catalogado.

Se establecerán de un modo obligatorio los entornos de protección para todos los monumentos, zonas arqueológicas y vías culturales, tanto para los BIC como para los catalogados, mientras que para el resto de las categorías de los bienes inmuebles protegidos la decisión de fijarse dicho entorno dependerá de una decisión discrecional e individualizada sobre cada uno de los bienes.

La Ley impone una moderación para las intervenciones en espacios y edificaciones que constituyen el entorno de protección de los bienes protegidos, únicamente las siguientes actuaciones deberán ser autorizadas por la consejería competente en materia de patrimonio cultural es decir cuando tengan por esencia, la instauración de nuevas edificaciones, obras o infraestructuras, las intervenciones de cualquier tipo que irradian hacia espacio exterior,

las acciones que afecten a la organización parcelaria o territorial, cualquier cambio de uso o actividad que perturbe al territorio así como los movimientos de tierras en el entorno de protección de un bien patrimonial arqueológico.

A su vez se determinan unos criterios de intervención en el entorno de protección en base a las siguientes medidas: el entorno de protección deberá escudar sus valores ambientales, por lo que las intervenciones que se realicen deben resultar afinadas a las condiciones propias del lugar. Deberá proponerse su integración en cuanto a los materiales, los sistemas constructivos, el cuerpo, la tipología y el cromatismo.

#### 4.2.2.6- LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Las zonas de amortiguamiento que propone la ley, son similares a los entornos de protección solo que en estas se amplía el área de seguridad, se definen a través de espacios alrededor de los bienes declarados, catalogados y de sus entornos de protección, con el objetivo de extender su amparo y salvaguarda garantizando un nivel adicional de protección. Son unas zonas tampón, conocidas en la terminología internacional de la UNESCO como buffer zone con el fin de evitar el deterioro del bien de interés cultural o catalogado en cuestión, lo que supondrá ciertas limitaciones, concretando actividades o intervenciones posibles a realizar.

La zona de amortiguamiento se dispondrá de un modo discrecional depende del bien en cuestión, y será determinada la conserjería de patrimonio a través de la emisión expediente individual del bien.

En la zona de amortiguamiento pueden realizarse en general en todo tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales y las actividades normales según la naturaleza del suelo o cambiar su uso o destino de conformidad con el planeamiento vigente sin necesidad de la autorización de la consejería competente en materia de patrimonio cultural, excepto que en la declaración o inclusión singularizada se determine lo contrario. No obstante, por su alcance y el riesgo de deterioro o destrucción de sus valores culturales derivados de su implantación territorial, se requiere la autorización previa de la consejería competente en materia de patrimonio cultural para ciertas intervenciones como pueden ser grandes explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, instalaciones de la industria, entre otras de tal envergadura.

#### 4.2.2.7- ENTORNOS DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIOS

Los entornos de protección subsidiarios se utilizan de comodín cuando sea necesario establecer un entorno de protección para los bienes que componen el catálogo del patrimonio cultural de Galicia, cuando estos no estén fijados individualmente de modo expreso y específico, se guiaran por estas franjas genéricas definidas en los entornos de protección subsidiarios. Por lo que es obligado su uso cuando algún monumento histórico, vía culturales o zona arqueológica no tenga definido un entorno de protección concreto, esto sucede generalmente cuando son protegidos por Ministerio de Ley, y se aplica en los monumentos considerados patrimonios especiales inmateriales, es decir el patrimonio arquitectónico (tradicional, civil, militar o religioso), el patrimonio industrial, el patrimonio etnológico o el patrimonio arqueológico, en la categoría de vías culturales y en la categoría de zona arqueológica como patrimonio arqueológico.

Estos entornos se establecen según la clasificación urbanística del suelo donde se encuentren implantados estos bienes y afectaran a las edificaciones y parcelas comprendidas en la circunscripción de las franjas. Estas franjas cuentan con un ancho y se miden a partir del vestigio más exterior del bien que se protege.

Para los suelos rústicos, se determinaron las siguientes franjas genéricas: de 20 m para los elementos singulares del patrimonio etnológico, de 30 m para las vías culturales, de 50 m para bienes constituyentes de la arquitectura tradicional, de 100 m para los bienes religiosos, civiles o militares del patrimonio arquitectónico y para todo el patrimonio industrial y de 200 m para el patrimonio arqueológico. A continuación se muestra un esquema de las franjas genéricas aplicadas en suelo rustico.

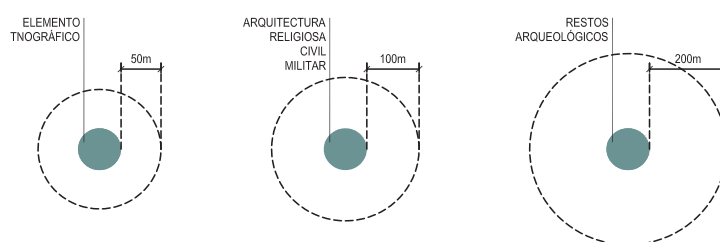


Fig. 03. 20. Esquema síntesis de las franjas genéricas aplicadas al suelo rustico según la LPHE

Para los suelos urbanos o de núcleo rural común se disponen las siguientes franjas: para los bienes constituyentes de la arquitectura tradicional y el patrimonio etnológico el límite será la propia parcela del bien o cuando se encuentre en un espacio público será un franja de 20 m, las vías culturales se delimitaran a través de las parcelas y edificaciones que forman el límite del trazado de la propia vía, se estipularan franjas de 50 m para los bienes declarados de interés cultural y de 20 m para los bienes pertenecientes al catálogo del patrimonio

cultural y por ultimo de 50 m para el patrimonio arqueológico.

#### 4.2.2.8- MODELOS DE INTERVENCIÓN

A efectos de esta Ley, los bienes declarados o catalogados con interés cultural, podrán alcanzar diferentes grados de intervención para asegurar su protección y continuación de valores culturales inherentes. Siendo estos 1) la investigación, 2) la valorización, 3) el mantenimiento, 4) la conservación, 5) la consolidación, 6) la restauración, 7) la rehabilitación, 8) la reestructuración, 9) la ampliación o 10) la reconstrucción. A continuación se definirá el alcance de cada uno de los modelos de intervención:

1) La investigación: conjunto de acciones que tienen por objetivo acrecentar el conocimiento sobre un bien y el estado en que se encuentra. Incluye la elaboración de un diagnóstico sobre las patologías o riesgos que presenta el bien.

2) Valorización: acciones que consisten en promover los bienes culturales, resaltando su valor a través de la apreciación, conocimiento y difusión del mismo.

3) Mantenimiento: acciones periódicas para mantener el bien en buen estado evitando la pérdida o deterioro de cualquiera de sus partes o características. Así como los procedimientos y actuaciones que tengan por objeto realizar el seguimiento y la medición de las lesiones para desarrollar acciones de conservación preventiva.

4) Conservación: se basa en acciones que ayuden a que permanezcan las particularidades y elementos en buenas condiciones, sin que perjudiquen al uso o función para el que han sido creados ni a sus características formales o a la estructura que componen el bien. Por lo que no se acepta el reemplazo de piezas o partes principales que afecten a la estructura ni a la forma, pero si actuaciones con el fin de evitar su deterioro.

5) Consolidación: acción que consiste en tomar medidas de refuerzo o sustitución de partes para asegurar la perdurabilidad del bien, cuando menor sean los cambios o sustituciones y más semejantes sean a la tipología original será más correcta la actuación ya que respectara la esencia del bien a proteger.

6) Restauración: ejercicios que se basan en reponer el bien o sus partes integrantes a su estado original y sin la pérdida de sus valores, para ello es necesario conocer el estado del bien a través de documentación específica y bien entendida. Se permite la eliminación de elementos sin valor o recuperación de partes que lo caracterizan.

7) Rehabilitación: acciones que tengan por esencia la recuperación de un uso

original o de un nuevo uso factible con los valores originales de un bien o de alguna de sus partes para garantizar un beneficioso funcionamiento.

8) Reestructuración: consiste en acciones de transformación de inmuebles por carencias estructurales o por falta de conservación que pueden suponer el cambio de la estructura, de su configuración espacial, de sus materiales u otros determinantes de su tipología.

9) Ampliación: acción que permite el incremento de un bien inmueble en planta o en altura respetando sus características compositivas y sus valores culturales.

10) Reconstruir: acción que consiste en recuperar el estado original de un bien destruido o de algunas de sus partes, para ello es necesario probar su autenticidad y la correcta interpretación de los valores culturales, es decir deberá estar correctamente documentado para llevar a cabo su reconstrucción.

#### 4.2.2.9- NIVELES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES

El artículo 41 de la LPCG, considera que los bienes que constituyen el patrimonio arquitectónico o industrial poseerán diferentes alcances de protección según la importancia de los valores culturales que se les haya otorgado y el estado en que se encuentren. Existen tres niveles de protección el nivel integral el estructural y el ambiental, dispuestos del más al menos restrictivo.

1) La protección integral pretende la conservación completa de los bienes y todos sus elementos en un estado lo más cercano al original, así de como los valores culturales que le conceden especial interés. Restando su progreso y transformaciones a lo largo de los periodos históricos. En el caso de los faros, tiene este nivel de protección el faro de Estaca de Bares, ya que posee un significado específico por sus características formales y por los valores que presenta.

2) La protección estructural consiste en la conservación de los elementos y componentes más significativos y representativos de los bienes, o que sean esencia de una señalada apreciación cultural. Se determinó la protección estructural para el faro de *Illas Cíes* por sus características compositivas y valores de aprecio por la comunidad.

3) La protección ambiental, se deberán conservar los elementos, componentes y aspectos más visibles que conforman el ambiente del lugar, aunque no presenten

interés individual, si lo tendrán en conjunto. Se impuso protección ambiental al faro de *Touriñán*.

#### 4.2.2.10.- ACTUACIONES PERMITIDAS SEGÚN EL NIVEL DE PROTECCIÓN

1) Se permiten en nivel de protección integral las actuaciones de investigación, mantenimiento, conservación y restauración. Las de rehabilitación cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales. Las de ampliación siempre que se realicen en volúmenes bien diferenciados y no superen la altura original de la edificación. Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original.

2) Para el nivel de protección estructura se permiten las acciones de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación, restauración y rehabilitación. Las de reestructuración cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales, deberán de ser substituidos por elementos coherentes con los originales. Las de ampliación siempre que se realicen con carácter complementario a la conservación de otro bien patrimonial, y cuando resulte imprescindible para desarrollar el uso o actividad propuesto. Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original y se pueda probar su autenticidad.

3) Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección ambiental. Las de investigación, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración. Así como las de rehabilitación y reestructuración podrán realizarse de un modo parcial o total. Y por último las de ampliación siempre que no se pierda ningún valor cultural por el cual el bien haya sido protegido.

#### 4.2.2.11.- LOS BIENES CULTURALES ESPECÍFICOS

El título VII de la LPCG, se dedica a regular una serie de bienes culturales específicos, siendo estos el patrimonio artístico, arquitectónico, etnológico, arqueológico, industrial, patrimonio científico y técnico, documental y bibliográfico. Uno de los rasgos característicos de estas regulaciones, es la inclusión por ministerio de ley de bienes en la categoría de BIC o en el catálogo cuando se cumplan determinados parámetros temporales de antigüedad aunque siempre será determinante el valor cultural incluso en los bienes construidos en fechas posteriores a las que citaremos a continuación.

#### 4.2.2.11.1- BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO

Según el artículo 87 de LPCG “el patrimonio arquitectónico está compuesto por los inmuebles y conjuntos de estos, y las obras de la arquitectura y la ingeniería histórica a las que se les reconozca un papel relevante en la construcción del territorio y en su caracterización cultural y que sean testimonio de una época histórica o de los cambios en la forma de entenderla” (p. 18640). Por lo que determina que se compone por: los bienes de la arquitectura defensiva anterior a 1849 (BIC), los edificios relacionados con el culto religioso con anterioridad a 1836, la arquitectura civil previa a el año 1826, las edificaciones propias de uso privado o los conjuntos de dichos edificios propios de la arquitectura tradicional construidos antes del año 1803, los edificios más relevantes del movimiento moderno anteriores a 1965, los inmuebles y construcciones destinadas a las obras publicas y la ingeniera histórica donde incluye los faros precedentes a 1901. Se entiende que todos esto bienes como mínimo estarán catalogados a excepción de aquellos que expresamente se declaran BIC como puede ser la arquitectura defensiva. Se determina que los faros son patrimonio arquitectónico, considerados según la Ley construcciones destinadas a obras públicas e ingeniería histórica.

Se elaboran una serie de instrucciones para llevar a cabo las actuaciones en este tipo de patrimonio tanto para los bienes considerado BIC o en su defecto catalogado, en primer lugar se considera fundamental hacer un análisis profundo de los valores que tiene adquirido el bien, hacer un estudio de sus características y componentes así como obtener un diagnóstico del estado en el que se encuentra. Tiene como objetivo asegurar su preservación, manteniendo las características y los significados que le atingen valor. El fin es asegurar su autenticidad e integridad en beneficio de las generaciones venideras. En el caso que existan o aparezcan vestigios arqueológicos estará obligado a someterse a un control arqueológico y buscar la compatibilidad de la intervención arquitectónica con la de salvaguarda de los restos arqueológicos. La conservación del patrimonio debe contemplar criterios de sostenibilidad, por lo que se invita a la utilización de materiales, técnicas constructivas y soluciones arquitectónicas tradicionales.

Cuando el patrimonio arquitectónico es considerado como bien de especial protección se encuentra ante obligación de redactar un plan de conservación que tenga por finalidad guiar las intervenciones de mantenimiento, conservación, consolidación, restauración y rehabilitación, con el objeto de defender la integridad del bien patrimonial a través del entendimiento y la interpretación crítica de su significación cultural. Existen tres tipos posibles de planes de conservación de este patrimonio: planes directores, planes integrales de conservación, y planes de conservación preventiva, se aplican según la complejidad y singularidad de los valores culturales que el bien presenta. Cuando es declarado bien de

interés cultural (BIC) es obligatorio redactar un plan director de conservación o un plan integral de conservación.

Todas estas medidas o criterios a deberán ser llevadas a cabo cuando se intervenga en un faro catalogado o declarado de interés cultural, para no perder sus valores, significados y las características compositivas de esta tipología de bienes tan representativos de la cultura de Galicia.

#### 4.2.2.11.2- BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO

La regulación del patrimonio etnológico enriquece notablemente la regulación precedente de 1995. A efectos de su declaración o catalogación, se presume el valor etnológico de un variado número de bienes, siempre que conserven su integridad formal y constructiva y los aspectos característicos de su autenticidad. En particular, sobre hórreos, cruceros y petos de ánimas, se establece su condición de BIC por imperativo de esta Ley, siempre que sean construcciones con anterioridad a 1901. Si su edad no puede ser determinada, o sean de fecha posterior a ésta, pasan a carecer de protección específica: podrán ser declarados BIC o catalogados cuando se les reconozca un especial valor cultural, principalmente etnológico.

#### 4.2.2.11.3- BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

El patrimonio arqueológico de Galicia está compuesto por los bienes del patrimonio cultural de Galicia de interés histórico, muebles e inmuebles, dispuestos a ser estudiados con técnica arqueológica, tanto si se descubren en la superficie de la tierra como en el subsuelo o bañados por las aguas. Y todos los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad. Tienen la consideración de BIC las cuevas, abrigos y lugares exteriores con manifestaciones rupestres, y según esta ley las mámoas, menhires y dólmenes, calcolíticos y de la edad del bronce, así como lo representativos de la cultura *castreña* galaico-romana.

#### 4.2.2.11.4- BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO INDUSTRIAL

El patrimonio industrial de Galicia está integrado por los bienes culturales de interés, tanto muebles e inmuebles como los territorios y paisajes asociados a la evolución de las actividades tecnológicas, técnicas, productoras, extractoras, mecánicas relacionadas con la explotación de carácter industrial y técnico propios de la historia social y económica de Galicia. Son considerados bienes industriales con significativo valor cultural todas aquellas actividades,

técnicas, maquinarias relacionadas con los sistemas de producción y explotación que sean anteriores a 1936, como por ejemplo las fábricas de conservas, los mercados de hierro o los conjuntos de viviendas asociados a técnicas productivas entre muchos otros.

#### 4.2.2.12.- LOS CAMINOS DE SANTIAGO

Las rutas principales que conforman los caminos de Santiago son el camino francés, camino del norte, ruta de la costa y ruta del interior (camino primitivo o de Oviedo), camino inglés, camino de *Fisterra* y *Muxía*, camino portugués, interior y de la costa, vía de la plata o camino mozárabe y camino de invierno. Sin embargo se pueden reconocer también las que se documenten y justifique convenientemente su historicidad como rutas de peregrinación y su influencia en la formalización de la estructura del territorio.

El conjunto de rutas se compone por vías de dominio y uso público, sus elementos funcionales y el territorio que lo define. Los elementos funcionales son los que forman parte de su fisonomía (muros, ribazos, pasos, pontellas, puentes, fuentes, lavaderos o espacios similares), si es necesaria la recuperación de su traza en terrenos de propiedad privada, su anchura viene constituida por una franja de por lo menos 3 m y, en tanto no se recupere, se ha de constituir una servidumbre pública para el paso de estos caminos sobre propiedad privada de la misma anchura de 3 m.

Las rutas que sean incluidas en la lista del patrimonio mundial de la UNESCO tienen la consideración de bienes de interés cultural y los demás tienen la consideración de bienes catalogados, con la categoría de territorios históricos, sin perjuicio de que por acuerdo unánime de los ayuntamientos por los que discurre se solicite a la consejería competente en materia de patrimonio cultural la incoación de su declaración como bien de interés cultural, o de la posible incoación de oficio por la propia consejería competente en materia de patrimonio cultural.

La aprobación definitiva de la delimitación de la traza y del territorio histórico de cualquier ruta obliga a los ayuntamientos en cuyo territorio se localice a incorporarla a sus instrumentos de planeamiento urbanístico y a establecer las determinaciones específicas para su régimen de conservación.

Con respecto a usos y actividades, se diferencian los supuestos siguientes: En los tramos no urbanos de la traza de los Caminos no pueden ser utilizados para el tráfico rodado de vehículos de motor, salvo en los casos en que resulte el único modo de acceso a parcelas y viviendas o que se trate de vehículos necesarios para su mantenimiento y conservación y de

los de extinción de incendios.

En el ámbito de 3 m a ambos lados de la traza a partir de su línea exterior, se prohíben los siguientes usos: tala generalizada de arbolado frondoso autóctono; establecimiento de campamentos; en tramos no urbanos, cualquier tipo de actividad constructiva, excepto las necesarias para el acondicionamiento, conservación o protección de los Caminos de Santiago o de las que respondan a las características tradicionales del ámbito por el que discurren los Caminos; la plantación de especies forestales autóctonas.

En el ámbito delimitado del territorio histórico se prohíben: las explotaciones mineras y las canteras; las instalaciones para la gestión de residuos y vertederos; la publicidad o los carteles en tramos no urbanos que excedan de la finalidad meramente indicativa para la localización de servicios o establecimientos.

Cuando, por razones debidamente justificadas, sea indispensable ocupar de forma provisional algún tramo debe considerarse un trazado alternativo que reúna las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas y que sea debidamente señalado. La necesidad de ocupación obliga, previamente, a incoar el correspondiente procedimiento administrativo de delimitación.

La efectiva protección de los Caminos requiere la aprobación de un plan territorial integrado que establezca las líneas generales para el mantenimiento y la conservación de sus valores culturales y para garantizar una ordenación del territorio armoniosa e integrada con ellos. Para su desarrollo ha de emplearse el documento de planificación urbanística o de ordenación del territorio que resulte más ajustado para establecer los criterios, condiciones y régimen necesario para su protección.

Su objetivo principal es la conservación general del carácter de los territorios históricos, manteniendo sus características tradicionales, por lo que las modificaciones de su estructura son excepcionales y deben ser justificadas para mejorar las condiciones de relación del bien con su entorno, evitar usos incompatibles o degradantes y optimizar las infraestructuras agrícolas y ganaderas. El plan debe ser redactado por la consejería competente pero siendo necesaria su valoración previa, por lo menos, por el Consejo asesor de los Caminos de Santiago.

Tras su aprobación los ayuntamientos por los que discurre el territorio histórico deben adaptar su planeamiento general a las previsiones y a las directrices contenidas en el plan territorial integrado de los Caminos de Santiago. Tras la adaptación del planeamiento a las previsiones del plan territorial integrado los ayuntamientos están habilitados para autorizar

las intervenciones que se realicen en su ámbito, salvo las que afecten a las propias trazas de los caminos y a sus elementos funcionales, así como las que afecten a los bienes singulares declarados de interés cultural dentro de su ámbito, a los bienes integrantes del patrimonio artístico o arqueológico, a los que sean de titularidad de la Iglesia católica y a las actuaciones de salvaguarda que promueva la consejería competente en materia de patrimonio cultural. Los ayuntamientos deben comunicar a la consejería competente en materia de patrimonio cultural, con una periodicidad trimestral, las autorizaciones y licencias que se concedan conforme a esta habilitación.

Las rutas de los Caminos de Santiago que no cuenten con una delimitación definitivamente aprobada de su territorio histórico vienen definidas por el trazado determinado en los expedientes previos incoados y por las parcelas y edificaciones que constituyen sus límites. Dicho trazado se extiende a la totalidad de los suelos de núcleo rural tradicional delimitados que atraviese y a 30 m en el caso de suelos rústicos de cualquier naturaleza, excluyendo de este los suelos urbanos y las infraestructuras. Los procesos de incoación anteriores son los acuerdos de información pública sobre los procedimientos de delimitación y deslinde del Camino de *Fisterra*. En todo caso, en el plazo de 3 años contado desde 16-8-16 ha de incoarse el procedimiento de delimitación de dichas rutas. A continuación se muestra un esquema con algunas de las indicaciones que se deben tener en cuenta en el camino de Santiago.

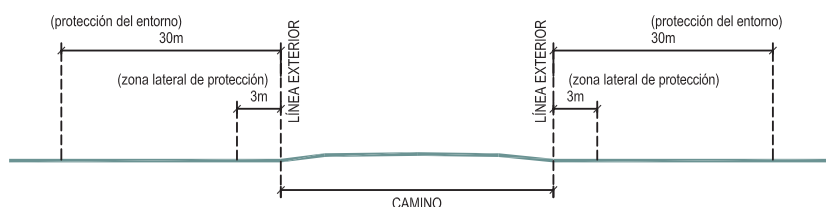


Fig. 03. 21. Esquema síntesis sobre ciertas indicaciones en el Camino de Santiago

Se considera necesario conocer a fondo estas leyes, sus conceptos, terminología, definiciones y determinaciones para después poder comprender las categorías de análisis que serán tratadas en las fichas individuales de cada uno de los faros y como estos encuentran afectados en términos patrimoniales.

A continuación se presenta un cuadro esquemático a modo síntesis que relaciona todos los conceptos clave que se desarrollan en esta Ley para los bienes inmuebles, con su respectiva leyenda para facilitar su lectura.

TIPO	CATEGORÍA	P.E.P	I.E.O.T	E.P expreso y específico	E.P.S			Z.A
					SR NRT o S URB	SU ó NRC	TIPO DE PATRIMONIO	
BIENES INMUEBLES	Monumento				50 m	Su parcela ó 20 m EP	ARQUITECTURA TRADICIONAL	
					100 m	20 m (50 m si BIC)	ARQUITECTONICO (milita, religioso civil)	
					100 m	20 m (50 m si BIC)	INDUSTRIAL	
					20 m	Parcela o 20 m	ETNOGRÁFICO	
	Conjunto histórico							
	Lugar etnográfico							
	Zona arqueológica				200 m	50m	ARQUEOLÓGICO	
Vía cultural				30 m	Limite trazado	VÍA CULTURAL		

Fig. 03. 22. Esquema síntesis de los conceptos clave de la LPHE para los bienes inmuebles

#### 4.3. BLOQUE G2- MARCO JURÍDICO DE OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS.

En este segundo bloque, se realizara el estudio analítico del resto del marco legislativo de aplicación para los faros, como se señaló anteriormente, existen múltiples leyes que estrechan las posibles actuaciones en estos bienes pero no solo eso, si no que en cada uno de ellos se dan unas condiciones urbanísticas particulares que los singularizan atendiendo a el medio ambiente y territorio donde se ubican, el ayuntamiento al que pertenecen, el organismo que las gestiona, la protección de patrimonio entre otras por lo que se refuerza la necesidad de estudiarlos todos y a su vez uno a uno de un modo individual para tener un espectro completo del caso, los faros. Volviendo al tema legislativo de este bloque se estudiaran las normas y leyes que de forma directa condicionan cualquier intervención sobre los faros se basara en un estudio genérico que se desarrollara en tres partes, la primera parte tratara de la legislación a nivel estatal siendo esta la normativa portuaria y la de costas. La segunda parte tratara de la legislación de carácter autonómico con las leyes de medio ambiente, del suelo y el Plan Básico Autonómico. Y por último se trabajara la normativa municipal y se explicara la función que desarrollaran los planes generales de ordenación municipal.

A nivel estatal será necesario conocer la normativa y legislación costas además de la normativa portuaria. La normativa de puertos se encarga de determinar la titularidad de ciertos bienes como es el caso de los faros y a que organismo se le atribuyen sus competencias. A su vez estipula una referencia numérica para otorgarle a cada señalización marítima una identificación. Igualmente dictamina que las parcelas donde se sitúan las construcciones de

los faros pertenecen al Dominio Público Portuario por lo que instaurarán los usos permitidos y prohibidos en esa zona. Por otro lado la legislación de costas concretará unas franjas de espacio en las que puede estar el edificio de un faro, siendo estas zonas reconocidas como el Dominio Público Marítimo Terrestre, la Servidumbre de Protección de Costas y la Zona de Influencia de Costas. Se instaurará la ocupación de estos bienes, los faros, en base a las actividades y usos permitidos en cada una de las franjas. Cuando un faro se implante en la zona considerada Dominio Público Marítimo terrestre será necesaria una de la concesión para acceder a su ocupación, y fija el tiempo que se podrá disfrutar.

#### 4.3.1. LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS (LC).

La Ley de Costas de 1988 tiene como objeto la determinación, protección y la utilización del Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT) y de los terrenos contiguos a la ribera del mar. Se entiende por la línea de la ribera del mar la marca con la que se refleja la marea máxima equinoccial durante la pleamar. La finalidad de determinar el DPMT no es otra que asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de control y restauración para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el correcto uso del litoral, por lo que se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio que lo compone.

El terreno afectado por la Ley de Costas tiene desigual naturaleza y en él se pueden distinguir tres franjas, siendo estas el DPMT, la zona de Servidumbre de Protección y la Zona de Influencia de costas. A su vez estipulará el procedimiento administrativo de deslinde, que consiste en identificar las características descritas en la Ley para determinar cuáles son estas franjas.

##### 4.3.1.1- DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE (DPMT)

En primer lugar, está la franja considerada Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT). La Ley de Costas (LC) establece en sus artículos 3, 4 y 5 las pertenencias del Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT), distinguiendo entre aquellas que lo son por imperativo constitucional citado en el artículo 132.2 CE y en concordancia con el artículo 3 LC, siendo estas la zona marítimo-terrestre, playa, mar territorial y las aguas interiores con su lecho y subsuelo, y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, además de las que lo son por determinación legal del artículo 4 de la LC entre estas últimas se incluyen las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, es decir los faros marítimos, construidos por el Estado cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados

al servicio de las mismas, y las del artículo 5 que no son de relevancia para este estudio. En cuanto a los usos permitidos en esta franja territorial solo podrán ocupar estos espacios aquellas actividades, edificaciones o estructuras que por su naturaleza no pueden estar situadas en otro territorio, excepcionalmente y por circunstancias especiales, siendo siempre de interés general, podrían ocuparse con otra actividad o uso. Igualmente la ocupación de este espacio nunca envolverá la cesión del mismo, solo podrán estar autorizadas o concedidos para el uso y disfrute en un plazo máximo de 75 años según la actividad a la cual se vaya a destinar. Se prevén las autorizaciones para la ocupación del DPMT con bienes muebles o desmontables en un periodo máximo de 4 años y las concesiones serán otorgadas por la Administración del Estado para ocupaciones con estructuras u obras fijas así como para estructuras movibles para un periodo de tiempo superior a los 4 años. Queda totalmente prohibida cualquier construcción o edificación destinada residencia o habitacional y la sujeción de publicidad en cualquiera que sea su soporte.

Gran parte de los faros marítimos gallegos se encuentran en esta franja conocida como DPMT, como por ejemplo el faro de Cabo *Vilán*, el faro de *Fisterra* o el faro de Punta *Cabalo*.

#### 4.3.1.2- SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN DE COSTAS (SPC)

En segundo lugar, la LC estipula la Servidumbre de Protección de Costas (SPC) como la franja continua al DPMT que se establece para la protección e integridad del mismo. Cuenta con una anchura de 100 m medida desde la línea ribera del mar hacia el interior de la tierra como normal general, aunque en ocasiones puede tener 20 m, para aquellos suelos que fuesen clasificados como suelo urbano con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

Esta zona se compone de terrenos y parcelas tanto de propiedad privada como de propiedad pública y en ambas se limitan indistintamente las instalaciones, las obras permitidas y prohibidas. Estando completamente prohibidas las nuevas construcción de carácter residencial, ya sean viviendas o de uso hotelero, que por motivos de interés general y bien justificadas podrán ser levantadas tales prohibiciones por el Consejo de Ministros. Por norma general es posible la implantación de edificaciones o estructuras que por su naturaleza no puedan encontrarse en otro lugar. Así mismo no se permite el incremento de volumen tanto en planta como en altura de las edificaciones existentes pero si se permitirán con carácter general las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización. Igualmente queda negada la instalación de tendido eléctrico de alta tensión y la colocación de publicidad de manera permanente.

Los usos permitidos en esta zona de Servidumbre de Protección deberán solicitar autorización

administrativa de la Comunidad Autónoma que deberá solicitar informe de la Administración del Estado.

Dentro de la SPC nos encontramos únicamente un ejemplar siendo este el faro de la Guía, en Vigo.

#### 4.3.1.3- ZONA DE INFLUENCIA DE COSTAS (ZIC)

Por último, se determina la Zona de Influencia (ZIC), que dispone de un ancho es de 500 m a partir de la línea de la ribera del mar, amortiguando la protección del DPMT y donde las construcciones deberán seguir el propio de planeamiento urbanístico de aplicación para esa zona, evitan la alineación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes. En la ZIC están ubicados dos faros, el faro de *Ons* y el faro de Cabo *Silleiro*.

A continuación se presenta un pequeño esquema explicando estos conceptos tratados en los párrafos anteriores de un modo gráfico y visual que ayuda a comprender estas franjas delimitadas por la LC de 1988.

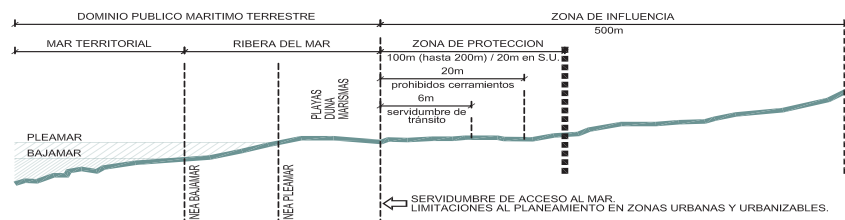


Fig. 03. 23. Esquema conceptual de los conceptos desarrollados por la LC

Según la normativa de costas podemos afirmar que todos los faros del litoral atlántico gallego se ubican en Dominio Público Marítimo Terrestre a excepción del faro de la Guía que se sitúa en Servidumbre de Protección de costas (SPC) y los faros de *Ons* y *Silleiro* que están en Zona de Influencia de Costas (ZIC). Por lo cual, se deduce que la mayoría de intervenciones y usos se encuentran fuertemente limitados en las edificaciones de los faros.

El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante (TRLEMM), aprobado por Real

Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. En el punto siguiente (4.3.2) se desarrollara dicho TRLEMM y se aclaran sus bases.

#### 4.3.2. REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2011, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA MARINA MERCANTE (TRLPEMM).

Desde mediados del siglo XIX la Constitución Española (1978), en el artículo 149.1.20ª, determina que la iluminación de las costas y señales marítimas, es decir los faros y el servicio que prestan de ayudas a la navegación marítima son competencia exclusiva de la Administración General del Estado. Esta competencia se desarrolla bajo el cargo del Organismo Público Puertos del Estado, adscrita al Ministerio de Fomento, siendo su régimen jurídico de referencia el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, el cual desarrollara a continuación. A pesar de lo anterior, la ubicación de la mayoría de los puertos y sus bienes en el margen litoral exige tener en consideración en la casi todas las ocasiones las normas establecidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas de las que ya hablamos en el punto anterior de este capítulo.

Esta ley tiene por objeto determinar las competencias de Puertos del Estado, entre las que están la planificación, coordinación e inspección del sistema de señalización marítima español así como el fomento de la formación, la investigación y el mejora tecnológica en estas materias; así como la coordinación en materia de señalización marítima que se llevarán a cabo a través un organismo conocido como la Comisión de Faros.

##### 4.3.2.1- AUTORIDADES PORTUARIAS

A su vez Puertos del Estado en su organización deriva ciertas funciones a otro organismo público conocido como Autoridades Portuarias (AP), estas tendrán cada una un órgano de gobierno designado por la Comunidad Autónoma y podrán desarrollar ciertas las funciones en su ámbito territorial. Se les atribuyen competencias y funciones relevantes para los faros objeto de estudio de esta disertación, siendo la planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de señales marítimas que tengan encomendados, así como la gestión del dominio público portuario y de las señales marítimas que les sea adscrito. En España existen 28 Autoridades Portuarias (AP), como modelo de gestión portuaria y de espacios afectos a la zona de señalización marítima, entre las que

están dentro del territorio gallego las de AP A Coruña, AP Ferrol San Ciprián, AP Marín y Ría de Pontevedra, AP Vigo AP Villagarcía de Arousa.

#### 4.3.2.2- DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

Según este TRLPEMM, todos los faros son bienes integrantes del Dominio Público Portuario (DPP), ya que forman parte de los terrenos y son obras e instalaciones fijas de ayudas a la navegación marítima, que corresponden a Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias. Se debe aclarar que el artículo 67 del TRLPEMM no define qué debe entenderse por dominio público portuario, aunque sí señala qué bienes lo integran.

En cuanto a la delimitación del Dominio Público Portuario (DPP) y su utilización, se permiten una serie de usos y actividades que sean conformes con los servicios de señalización marítima y con los siguientes usos portuarios (ver fig. 03. 24): como pueden ser los usos comerciales, los usos pesqueros, los usos náuticos deportivos y los usos auxiliares o complementarios que justifiquen su ubicación.

USOS PORTUARIOS Y DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA:	
Actividades, instalaciones y construcciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>- usos comerciales</li> <li>- usos pesqueros</li> <li>- usos náutico-deportivos</li> <li>- usos complementarios o auxiliares</li> <li>- usos necesarios para llevar a cabo el transporte de las personas usuarias del transporte marítimo</li> </ul>

Fig. 03. 24. Tabla de usos portuarios y de señalización marítima según TRLPEMM

Excepcionalmente en aquellas zonas que hayan resultado ineficientes para el desarrollo de actividades relacionadas a los usos portuarios, podrán destinarse en estos espacios usos afines a la interacción puerto-ciudad tales como equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones siempre que no se afecte negativamente el progreso futuro del puerto o no se complique su operatividad.

Esta compendio de leyes recogidas en el TRLPEMM parte de la regla general de prohibición de usos en estos espacios de DPP que coincide con la LC, por lo que se establecen una serie de restricciones en cuanto a actividades que se puedan desarrollar en los espacios destinados al servicio de señalización marítima, los faros, como son las ocupaciones y utilizaciones de carácter habitacional y residencial, el tendido de líneas eléctricas de alta tensión y la fijación de publicidad comercial.

Actividades, instalaciones y construcciones prohibidas.	- Ocupaciones y utilizations del DPMT que se consignen a edificaciones para residencia o habitación, tendido aéreo eléctrico y a publicidad a través de carteles o vallas
---	---

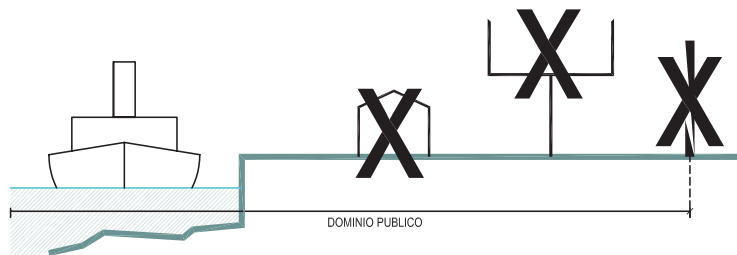


Fig. 03. 25. Tabla y esquema de usos y actividades prohibidas en el DPMT

Por otro lado la legislación portuaria admite ciertos usos y actividades que se podrán desarrollar en los faros con el fin de preservar este patrimonio arquitectónico, es decir se podrán autorizar usos distintos al servicio de señalización y ayudas a la navegación marítima en los espacios de DPP tales como los citados anteriormente; equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales y exposiciones. Se considera que la preservación del patrimonio que representan los faros y sus equipos asociados, así como el desarrollo de usos complementarios en ellos pone en valor estas infraestructuras para la sociedad por lo que excepcionalmente el Consejo de Ministros podrá levantar la prohibición de usos habitaciones tales como las instalaciones hoteleras, albergues u hospedajes que pudieran favorecer el desarrollo de actividades culturales siempre y cuando sean por razones de interés general, en beneficio de toda la sociedad y cuenten con previo informe de Puertos del Estado y de la administración competente en materia de costas.

En espacios del Dominio Público Portuario consignados al servicio de señalización marítima que se encuentren situados en la zona de 100 m medidos desde el límite interior de la ribera del mar en los suelos clasificados como rústicos o de 20 m si los suelos tienen la clasificación de suelo urbano, podrán ser admisibles dichos usos siempre que no se realicen nuevas construcciones y no se condicione o limite el tributo del servicio de señal marítima (ver fig. 03. 26).

En la circunstancia particular que las edificaciones se encuentre fuera de estos metros de la línea de la ribera del mar, respectivamente para cada clase de suelo, se podrá aumentar el volumen de la edificación tanto en planta como en altura si las condiciones de planeamiento urbanístico lo permiten, y necesitara la autorización del Ministro de Fomento, previo informe de Puertos del Estado (ver fig. 03. 26).

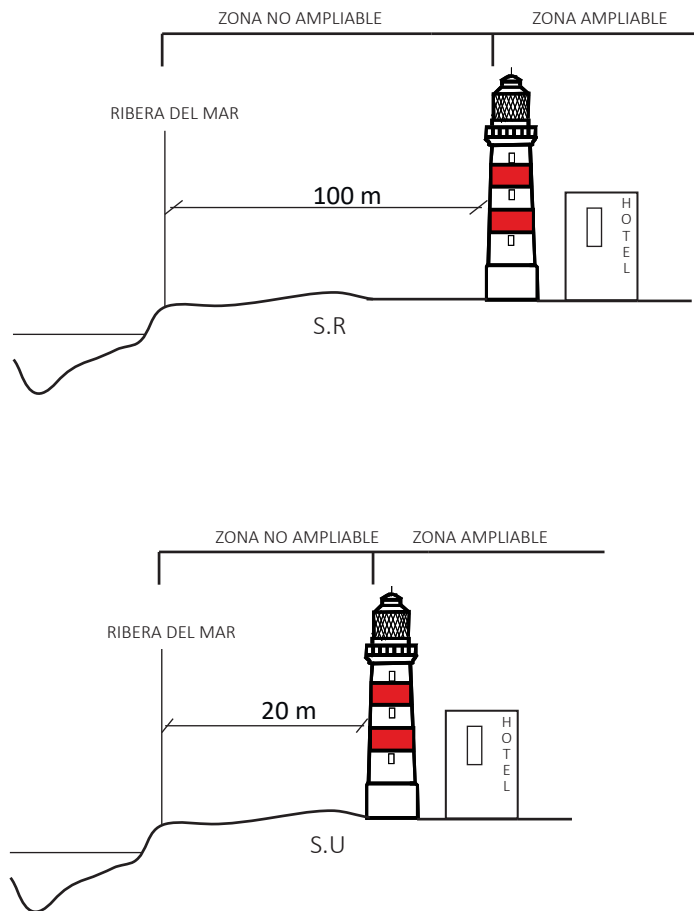


Fig. 03. 26. Esquema de las zonas ampliables y no en S.R u S.U según el TRLPMM.

Además del previo levantamiento de la prohibición por el Consejo de Ministros existen unos títulos administrativos necesarios para la ocupación del DPP. Según el TRLPMM, se reglamenta la ocupación de dicho dominio a través de tres tipos de títulos administrativos que consienten el uso del dominio portuario tales como, la autorización se solicita para la ocupación del espacio público portuario con bienes muebles o instalaciones fácilmente desmontables o sin ellos por tiempo inferior a los 4 años, la concesión es necesaria cuando la ocupación sea con obras o estructuras no desmontables, o por usos de plazo superior a tres años sin llegar a superar los 50 años, y el convenio demanial cuando la ocupación se realiza durante el tiempo infinito y solo en el caso que se realice para fines de la Administración Pública.

Se considera que el caso de los faros el título de ocupación más acorde para su utilización alternativa, ya sea un uso hotelero o cualquier otro de interés general sería la concesión cuando la gestión sea privada o cuando tenga gestión pública se solicitara la ocupación mediante convenio de dominio público.

En cuanto a esta normativa y legislación portuaria podemos decir que todos los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial se encuentran en Dominio público Portuario y se

solo se hallan a una distancia de más de 100 metros de la ribera del mar los de Estaca de Bares, la torre de Hércules, el faro de *Ons*, el faro de *Cíes* y el faro de *Silleiro*, el resto deberán someter al Consejo de Ministros para obtener un uso complementario o alternativo al de señal marítima previo informe de Puertos del Estado e informe de la administración competente en materia de costas además del título de ocupación mencionados en los párrafos anteriores.

#### 4.3.3. LEY 2/2016, DE 10 DE FEBRERO, DEL SUELO DE GALICIA (LSG).

La normativa y legislación del suelo está dedicada a la protección y ordenación del régimen urbanístico, la cual determinará y definirá las clases de suelo y las categorías de suelo que existen en el territorio gallego, sobre el que se asientan los faros objeto de estudio de esta disertación. Esta Ley pretende mantener el medio físico, sus valores y significados asociados a su identidad y a la memoria de la realidad urbana, histórica y territorial de Galicia. También se establecerán entre otras, los usos y actividades permitidas para los suelos y sus construcciones. La Ley del Suelo (LSG) regula toda clase de usos del suelo, pero como el suelo urbano está más definido en los planeamientos municipales, es en el suelo rústico donde tienen mayor incidencia.

En el caso particular de los faros gallegos, es de suponer que estos bienes se asentaran principalmente sobre el suelo rústico debido a sus ubicaciones, aunque podrá ocurrir que se instalen sobre un suelo urbano. Por lo que a continuación se desarrollaran los usos y actividades permitidas para los suelos rústicos o los suelos rústicos de especial protección, estos últimos se definirán con aprobación de las afecciones establecidas por las legislaciones sectoriales. En el caso que sean suelos urbanos las actividades permitidas se determinaran por la normativa de las ordenanzas municipales contenidas en el PGOM.

A su vez se debe aclarar que los Ayuntamientos, a través del Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) O Normas Subsidiarias de Planeamiento (NN.SS), se encargaran de la clasificación de los tipos de suelo que esta Ley define o de otra ley a la que este adaptado dicho planeamiento que en la actualidad se encontrara derogada.

Por otro lado, podemos afirmar que las competencias en materia urbanística se reparten entre la Comunidad Autónoma y los municipios como se refleja también en las líneas anteriores, aunque dicha Ley esta basada en la Ley del Suelo estatal, cuya última modificación data de 2015.

#### 4.3.3.1-TIPOS DE SUELOS Y CATEGORIZACIÓN

En cuanto a la clasificación del suelo la Ley establece 4 tipos, tales como el suelo urbano, el suelo de núcleo rural, el suelo urbanizable y el suelo rústico, cada uno con su correspondiente categorización como se observa en el cuadro inferior (ver fig. 03. 27). Los planes generales de ordenación deberán de clasificar y categorizar el territorio municipal en todos o algunos de los tipos de suelo citados.

TIPOS DE SUELO		
Clasificación	Categorización	
Suelo urbano	- Consolidado - No consolidado	
Suelo de núcleo rural	- Tradicional - Común	
Suelo urbanizable		
Suelo rústico	- Ordinario	
	- Especial protección:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agropecuaria</li> <li>2. Forestal</li> <li>3. Aguas</li> <li>4. Costas</li> <li>5. Infraestructuras</li> <li>6. Espacios naturales</li> <li>7. Paisajística</li> <li>8. Patrimonial</li> </ol>

Fig. 03. 27. Tabla de los tipos de suelo que existen según LSG

#### 4.3.3.2- LA CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO DE APLICACIÓN PARA LOS FAROS ATLÁNTICOS GALLEGOS

Como referimos anteriormente los faros atlánticos gallegos se encuentran principalmente sobre suelos rústico y en ocasiones más concretas sobre suelos urbanos, por lo que entraremos a definir y concretar como son estos terrenos.

##### 4.3.3.2.1- SUELO URBANO (SU)

Se considera merecedores de tener la condición de suelos urbanos aquellos terrenos que estén integrados en la malla existente urbana y que reúnan ciertas condiciones como acceso rodado público, servicios de racionamiento y evacuación de aguas, así como de suministros de energía eléctrica. Igualmente serán clasificados como suelo urbano (SU) aquellos terrenos que estén ya afirmados al menos en las dos terceras partes de los espacios aptos para la edificación según la ordenación que el planeamiento general proponga e integrados en la

mallas urbanas en condiciones de conectar los servicios urbanísticos básicos reseñados en el punto anterior. Es decir, se consideran como terrenos que forman parte de la malla urbana aquellos que presenten una urbanización básica formada por vías de comunicación y acceso, dispongan de servicios elementales y que por su escenario no estén desligados de trama urbanística existente.

- Suelo urbano: consolidado (SUC) y no consolidado (SUNC)

El suelo urbano consolidado (SUC) lo conforman los terrenos que están integrados en la malla urbana y que reúnen la condición de solar o que presenta un grado de operación efectiva y contemplada en el planeamiento urbanístico de los ayuntamientos, pueden adquirir esta condición mediante obras accesorias y de escasa entidad que puedan realizarse simultáneamente con la edificación. En el urbano consolidado han de favorecer la conservación y recuperación del patrimonio construido, de los espacios urbanos relevantes, de los elementos y tipos arquitectónicos singulares, de las formas tradicionales de ocupación del suelo y de los trazos diferenciales o distintivos que conforman la identidad local.

Sin embargo el suelo urbano no consolidado (SUNC) viene formado por aquellas partes de la ciudad en las que son precisas operaciones para completar la urbanización o se prevén operaciones de renovación urbana. Es decir, las partes de la ciudad que quedan sin edificar y las zonas en las que el planeamiento prevea la creación de nuevos edificios, apertura de nuevos viales, zonas verdes, plazas, equipamientos, dotaciones, etc.

#### 4.3.3.2.2- SUELO RÚSTICO (SR)

La mayoría de los faros atlánticos gallegos se encuentran en suelo rústico por lo que es fundamental conocer estos terrenos para poder actuar en estos bienes.

Tendrán la condición de suelo rústico (SR) los terrenos sujetos a algún régimen de especial protección correspondiente con la legislación sectorial estatal de protección del dominio público marítimo-terrestre (DPMT), hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, susceptibles de transformación urbanística por suponer un peligro para la seguridad de las personas o bienes ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.

- Suelo rústico: de protección ordinaria (SR) y de especial protección (SREP)

Forman parte del suelo rústico de protección ordinaria los terrenos que no resulten aptos para la transformación urbanística motivada por cualquier tipo de riesgo o eventualidad medio ambiental que pueda llegar surgir y ser perjudicial para las personas y los bienes.

Se consideran que el suelo rustico de especial protección (SREP) los terrenos que presente alguna especialidad o interés relevante que deba ser protegido, por lo que estarán afectados por las legislación sectorial, dentro del cual se diferencian las siguientes categorías: 1) suelo rústico de protección agropecuaria, 2) suelo rústico de protección forestal, 3) suelo rústico de protección de las aguas, 4) suelo rústico de protección de costas, 5) suelo rústico de protección de infraestructuras, 6) suelo rústico de protección de espacios naturales, 7) suelo rústico de protección paisajística y 8) suelo rústico de protección patrimonial. Para intervenir en esta categorización de suelo, es necesario recabar todos los informes favorables de las administraciones competentes en la materia en cuestión, es decir de los órganos que ostente competencia sectorial y después solicitar el título habilitante municipal de naturaleza urbanística.

A continuación se realiza una tabla (ver fig. 03. 28) con las caracterizaciones de especial protección que puede tener un suelo rústico, como es habitual en los faros gallegos. Además se completara con una pequeña definición que explique como son cada uno de eso terrenos y que requisitos deberán tener para pertenecer a cada tipo de suelo.

CATEGORIZACIÓN DEL SUELO RÚSTICO	
SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN	<p>1) Suelo rústico de protección agropecuaria: terrenos que hayan sido objeto de concentración parcelaria con resolución firme y los terrenos de alta productividad agropecuaria que sean delimitados en el catálogo oficial correspondiente por el órgano que ostente la competencia sectorial en materia agrícola o ganadera</p> <p>2) Suelo rústico de protección forestal: los terrenos formados por montes vecinales en mano común y terreno de alta productividad forestal que sean delimitados en el catálogo oficial correspondiente por el órgano que ostente la competencia sectorial en materia forestal.</p> <p>3) Suelo rústico de protección de las aguas: los terrenos situados fuera de los núcleos rurales y del suelo urbano definidos como dominio público hidráulico, sus zonas de policía y las zonas de flujo preferente.</p> <p>4) Suelo rústico de protección de costas: terrenos situados fuera de los núcleos rurales y del suelo urbano que se encuentren dentro de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.</p> <p>5) Suelo rústico de protección de infraestructuras: terrenos rústicos destinados al emplazamiento de infraestructuras y sus zonas de afección, como comunicaciones y telecomunicaciones, instalaciones para el abastecimiento, saneamiento y depuración del agua, gestión de residuos sólidos, las derivadas de la política energética o cualquier otra que justifique la necesidad de afectar una parte del territorio.</p> <p>6) Suelo rústico de protección de espacios naturales: terrenos sometidos a algún régimen de protección por aplicación de la legislación de conservación de la naturaleza o la legislación reguladora de los espacios naturales, la flora y fauna.</p> <p>7) Suelo rústico de protección paisajística: terrenos considerados como áreas de especial interés paisajístico.</p> <p>8) Suelo rústico de protección patrimonial: terrenos protegidos por la legislación de patrimonio cultural de Galicia.</p>

Fig. 03. 28. Tabla de las categorización de suelo rustico que existen según LSG

En los terrenos clasificados como SREP podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.

#### 4.3.3.2.2.1- USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS EN SUELO RÚSTICO (SR)

Según el artículo 35 de la LSG son permitidos en este tipo de suelo cualquier construcción y rehabilitación reservadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se sitúen. Se consideran actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las Directrices de Ordenación del

Territorio de Galicia (DOT) tales como las posadas, los hoteles balneario que admiten al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su situación en ese medio en concreto. Así mismo se aceptan las construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados que se justifique su implantación con motivos de intereses generales y propios del entorno donde se ubiquen. Igualmente son admisibles los removimientos de tierras, la creación de muros y cerramientos, las obras e instalaciones imprescindibles para desarrollar de campamentos turísticos con actividades deportivas y socioculturales entre otras.

#### 4.3.3.2.2.2- RÉGIMEN DE USOS DE LAS EDIFICACIONES TRADICIONALES EN SUELO RÚSTICO

Cuando las edificaciones tengan condición de edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas obras anteriores al año 1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente y bien diferenciado. Imperecederamente se tiene que respetar el límite de altura establecido según los parámetros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, terciarios, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requerirá un Plan Especial de Infraestructuras y Dotaciones.

#### • PLANES ESPECIALES DE INFRAESTRUCTURAS Y DOTACIONES

Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un Plan Especial de Infraestructuras y Dotaciones para coordinar la ejecución de servicios y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.

Como conclusión se puede determinar que es de relevancia la implantación sobre el terreno, es decir que dependiendo de la clasificación y categorización o calificación donde se ubique

el faro tendrá unas características propias que se reflejarán en el tipo de usos y actividades que se pueden realizar sobre ese bien por estar en tal terreno.

4.3.4. DECRETO 37/2014, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARAN ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN LOS LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA DE GALICIA Y SE APRUEBA EL PLAN DIRECTOR DE LA RED NATURA 2000 DE GALICIA.

En la normativa y legislación del medio ambiente determinara las categorías de espacios naturales protegidos y su planificación correspondiente, así como las zonas de especial protección de los valores naturales (ZEPVN) propias de los enclaves de los faros marítimos atlánticos gallegos. Las zonas declaradas de Especial Protección de Valores Naturales (ZEPVN) se desglosan y categorizan en las Zonas de Especial Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPA) que a su vez forman parte de la Red Natura 2000. Así mismo si forman parte del Plan Director de la Red Natura 2000 y se indicara su zonificación para determinar los usos y actividades autorizables en esa área. Igualmente presentara la información gráfica (ver fig. 03. 29) de afección al medio ambiente, donde se visualizan estas áreas, zonas y categorías de espacios.

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	Zonas de Especial Protección de Valores Naturales (ZEPVN)	Zonas de Especial Conservación (ZEC)
		Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPA)

Fig. 03. 29. Tabla de los espacios naturales protegidos

A continuación se realiza una tabla con las zonas declaradas ZEC dentro de las ZEPVN de Galicia según el Decreto 72/2004, de 2 de abril. Se marcarán en azul aquellas zonas que correspondan con la ubicación de alguno de los faros de estudio en esta disertación. Siendo estos: El *complexo de Ons e o Grove*, la *Costa Ártabra*, la *Costa da Morte*, *Estaca de Bares*, *Illas Cíes* y *Monte e Lagoa do Louro*. Aun así, se considera relevante citar todos los espacios naturales protegidos que existen en Galicia para que se refleje el amplio y rico medio natural que conforma esta Comunidad Autónoma (ver fig. 03. 30).

Zonas de Especial Protección de Valores naturales (ZEPVN)		
Zonas de Especial Conservación (ZEC)		
<i>A Marronda</i>	<i>Encoro de Abegondo-Cecebre</i>	<i>Ría de Foz-Masma</i>
<i>A Ramallosa</i>	<i>Enseada de San Simón</i>	<i>Río Anllóns</i>
<i>As Catedrais</i>	<i>Estaca de Bares</i>	<i>Río Cabe</i>
<i>Baixa Limia</i>	<i>Esteiro do Tambre</i>	<i>Río Eo</i>
<i>Baixo Miño</i>	<i>Fragas do Eume</i>	<i>Río Landro</i>
<i>Betanzos-Mandeo</i>	<i>Gándaras de Budiño</i>	<i>Río Lézez</i>
<i>Bidueiral de Montederramo</i>	<i>Illas Cíes</i>	<i>Río Ouro</i>
<i>Brañas de Xestoso</i>	<i>Illas Estelas</i>	<i>Río Tambre</i>
<i>Cabo Udra</i>	<i>Macizo Central</i>	<i>Río Támega</i>
<i>Canón do Sil</i>	<i>Monte Aloia</i>	<i>Río Tea</i>
<i>Carballido</i>	<i>Monte e Lagoa de Louro</i>	<i>Serra da Enciña da Lastra</i>
<i>Carnota-Monte Pindo</i>	<i>Monte Faro</i>	<i>Serra do Candán</i>
<i>Complexo Húmido de Corrubedo</i>	<i>Monte Maior</i>	<i>Serra do Cando</i>
<i>Complexo Ons-O Grove</i>	<i>Negueira</i>	<i>Serra do Careón</i>
<i>Costa Ártabra</i>	<i>Ortigueira-Mera</i>	<i>Serra do Xistral</i>
<i>Costa da Mariña Occidental</i>	<i>Os Ancares-O Courel</i>	<i>Sistema Fluvial Ulla-Deza</i>
<i>Costa da Morte</i>	<i>Parga-Ladra-Támoga</i>	<i>Sobreirais do Arnego</i>
<i>Costa da Vela</i>	<i>Pena Maseira</i>	<i>Veiga de Ponteliñares</i>
<i>Costa de Dexo</i>	<i>Pena Trevinca</i>	<i>Xubia-Castro</i>

Fig. 03. 30. Tabla indicando las ZEC

La Red Natura 2000, es una red ecológica compuesta por los espacios naturales protegidos a nivel Europeo. Busca la conservación de los hábitats naturales, la fauna y la flora, así como tiene por objeto salvaguardar estos espacios y preservar la integridad de los ecosistemas cara las generaciones futuras, lo que supone garantizar que su constitución de especies, su estructura ecológica y sus funciones no se vean alteradas significativamente como consecuencia de las actividades humanas. La Red Natura se compone de los Lugares de Importancia Comunitaria europea (LIC), las Zonas de Especial Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPA).

En la comunidad Autónoma de Galicia, se declaran las ZEC y ZEPA y la aprobación del Plan Director de la Red Natura 2000, a través de este Decreto del año 2014, por el cual se ordenan dichas áreas. El motivo de la existencia de tal decreto es que el anterior listado fue considerado insuficiente por parte de la Comisión Europea, por lo que tuvo que ser ampliado. Por lo tanto el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia es el instrumento básico para la planificación, ordenación y gestión en red de las Zonas de Especial Conservación (ZEC) y de las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). El Plan adopta las medidas convenientes para enfocar la conservación de los hábitats y las especies en armonía con los usos y actividades necesarias para garantizar el desarrollo económico, social y cultural de los

territorios en la Red Natura 2000.

#### 4.3.4.1- ZONIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS POR LA RED NATURA 2000

El plan determina unos criterios para establecer la zonificación por áreas de los espacios integrantes de la Red Natura. Esta zonificación del espacio natural se divide en tres áreas (ver fig. 03. 31), tales como el área de protección, área de conservación y área de uso general. Estas áreas se ordenan en cada una de las tres categorías según la importancia y valor de los recursos naturales que componen estos espacios naturales.

ZONIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS POR LA RED NATURA 2000	1º- Área de protección
	2º- Área de conservación
	3º- Área de uso general

Fig. 03. 31. Tabla indicando la zonificación de la red Natura 2000

Se asigna como área de protección a aquellos terrenos poseedores de valores constituidos por hábitats prioritarios o de altos interés comunitarios que deberán ser conservados o en su caso restaurados, evitando o eliminado el impacto humano negativo. Así mismo deberán impulsarse el mantenimiento de usos tradicionales para no descaracterizar las dinámicas propias del lugar. Como ejemplo podemos decir que el faro de Estaca de Bares se encuentra en esta área asignada.

Por otro lado se estipula como área de conservación los territorios con un valor alto o medio que presentan una variedad de hábitats de interés comunitario por su naturaliza y diversidad y que a su vez conviven con un nivel importante de humanización, por lo que sus estructuras y dinámicas son conjuntas y están estrechamente basadas en aprovechamiento de los sistemas tradicionales. Se pretender mantener o restaurar estos espacios naturales protegidos y también los usos tradicionales por parte de la población local. A su vez se regular actividades de tipo recreativo o deportivo de baja incidencia ambiental, como pueden ser las rutas de senderismo o similares. Como por el ejemplo el faro de Cabo *Piror* que está en un área de conservación de la Red Natura.

Y por último incluyen en el área de uso general los terrenos con un valor medio o bajo, en los cuales predominan los medio semi naturales con reducida naturaleza ya que están adaptados a las condiciones ambientales modificadas como resultado de la actividad humana por lo que generalmente están compuestos por zonas ampliamente urbanizadas. Podemos poner de ejemplo el faro de Ons, que se encuentra en un área de uso general a pesar de

sorprendernos dada a la definición y en el medio donde se ubica, pero así lo estipula la Red Natura.

Para estas áreas se conciertan unas normas en función a las actividades y usos que pueden ser llevados a cabo en estos espacios naturales protegidos por la Red Natura. Desarrollaremos aquellas que pudieran encajar en los faros vinculados a la Red Natura 2000 para su alternativo a su función original.

En el área de protección se podrá autorizar reconstrucciones o rehabilitaciones propuestas para usos residenciales, actividades turísticas o para equipamientos de interés público. Se aceptarán las ampliaciones siempre y cuando no excedan el 10% del volumen original, excepcionalmente podrán sobrepasar el 50% del volumen original siempre que cumplan las condiciones generales de la edificación de los artículos 31 a 40 de la Ley 2/2016 del suelo.

En el área de conservación serán autorizables las obras de reconstrucción y rehabilitación de edificaciones tradicionales o con valor arquitectónico que sean permitidas por la Ley 2/2016, para los usos de residenciales, turísticos o como equipamientos públicos siempre que no excedan el 50% del volumen existente y cumplan las condiciones generales de la edificación de los artículos 31 a 40 de la Ley 2/2016 del suelo. En el caso de terrenos situados en el litoral únicamente se podrá llevar a cabo la rehabilitación de las edificaciones tradicionales, siempre que respeten la conservación de los hábitats o especies de interés de conservación.

En el área de uso general, serán autorizables todas las obras de las otras dos categorías, además las obras de rehabilitación y ampliación podrán realizarse tanto en planta como en altura. Estas actuaciones son permitidas en las edificaciones existentes y de carácter tradicional, siempre y cuando no se modifique la tipología compositiva original y que se respete la normativa de ordenación urbanística.

A continuación se presenta una tabla relacionando la zonificación de la Red Natura 2000, con las obras, usos y actividades autorizables.

ZONIFICACIÓN RED NATURA	OBRAS AUTORIZABLES	USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES
1º- Área de protección	-Rehabilitación o reconstrucción de edificaciones tradicionales o con valor arquitectónico	- Residenciales
2º- Área de conservación	- Ampliación hasta el 50% volumen existente	- Turísticos
3º- Área de uso general		- Equipamientos públicos

Fig. 03. 32. Tabla indicando la zonificación de la red Natura 2000 con las intervenciones, actividades y usos autorizables

Los usos y actividades autorizables son los sometidos a un régimen de intervención administrativa por razón de su emplazamiento en un espacio natural protegido, para evitar posibles efectos apreciables a la conservación de los valores relevantes del mismo. Se incluyen los que requieren autorización expresa de la consejería competente o informe preceptivo y vinculante en cualquier procedimiento de autorización sectorial.

#### 4.3.5. DECRETO 83/2018, DE 26 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN BÁSICO AUTONÓMICO DE GALICIA (PBA).

El Plan Básico Autonómico es un instrumento de planeamiento urbanístico formulado al amparo de los artículos 49 e 50 de la LSG, es aplicable en los ayuntamientos que carezcan de Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) y es complementario al PGOM cuando este escasee de información necesaria. Por lo tanto, es de aplicación directa en los ayuntamientos que no cuenten con instrumento de planeamiento general, es decir, que no cuenten con Plan General de Ordenación o Normas Subsidiarias de Planeamiento (NN.SS). En aquellos ayuntamientos que cuenten con instrumento de planeamiento general tendrán carácter complementario, para suplir las posibles indeterminaciones y vacíos de dicho planeamiento, sin que pueda modificar la clasificación del suelo ni alterar las determinaciones del planeamiento que complementa.

Asimismo las normas complementarias e subsidiarias de planeamiento provinciales de *A Coruña*, *Lugo*, *Ourense* y *Pontevedra*, quedan derogadas por este decreto y a la vez son substituidas por él, ya que ejercen una función similar.

Además el PBA, ofrece una herramienta *online* que refleja la compleja realidad urbanística del territorio de un modo gráfico, donde recoge las normas sectoriales así como los instrumentos de ordenación del territorio. Se accede a través del siguiente enlace web <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>.

A continuación se muestra una impresión de pantalla del visor del PBA, desde el cual se realizaran las búsquedas para saber cómo afectan las normativas sectoriales y los instrumentos de ordenación a los faros gallegos atlánticos con valor patrimonial.



Fig. 03. 33. Imagen, l'impression de pantalla, del visor web del PBA

Del mismo modo, en el siguiente enlace se puede descargar toda la documentación del PBA: <http://mapas.xunta.gal/visores/descargas-pba/>. Seleccionando con un clic en el mapa un ayuntamiento, se descarga la información correspondiente a este, las fichas de catálogo, los planos de afecciones sectoriales a escala 1/10 000 y archivos vectoriales.

Estas herramientas son de gran ayuda a la hora de analizar urbanísticamente un bien y su parcela, ya que te permiten tener una visión global gráfica de la situación a la que te enfrentas para estudiar un caso.

#### 4.3.6.- PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL (PGOM).

A nivel municipal, se trabajara con el Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) o en su caso las Normas Subsidiarias de Planeamiento (NN.SS), a través del cual se clasifica y califica el suelo estableciendo el destino urbanístico de cada parcela. En el caso que sean suelos urbanos se determinaran los usos, aprovechamientos y actividades según la normativa de la ordenanza municipal correspondiente. El PGOM deberá ordenar y gestionar la estructura del territorio completo del término municipal así como la ordenación pormenorizada del suelo urbano consolidado y del suelo de núcleo rural.

También se identificará la fecha de aprobación definitiva del PGOM ó NN.SS y a que Ley del suelo está adaptado dicho Plan. Al igual que se determinará si existe algún planeamiento urbanístico de desarrollo en la zona donde está implantado en el edificio, como pueden ser los Planes Especiales, por ejemplo un Plan Especial de Protección de Reforma Interior o un Plan de Protección de un Espacio Natural entre otros.

Además se analizará si el faro o bien en cuestión está incluido en el catálogo municipal del patrimonio cultural, en caso de que este, se indicará el nivel de protección que se le otorga y se fijará el contorno de protección establecido si lo tuviere. Todos los bienes patrimoniales que estén catalogados o inventariados se recogen en el catálogo del patrimonio cultural del municipio. Se incorporará una ficha la información gráfica propia del catálogo.

Para la consulta de cualquier PGOM, hay que acceder al departamento web de urbanismo de cada ayuntamiento o si no al inventario municipal web del Sistema de Información de Ordenación do Territorio y Urbanismo de Galicia (SIOTUGA), que se accede a través del enlace <http://www.planeamentourbanistico.xunta.es/siotuga/inventario.php>. También existe un visor en el SIOTUGA que sirve para ver la información gráfica online se accede en el siguiente enlace <http://www.planeamentourbanistico.xunta.es/siotuga/visor>.

Para el estudio de los faros es necesario consultar el PGOM del ayuntamiento al que pertenecen, así sabremos sobre que clasificación, categorización y calificación de suelo se implantan en el terreno.

#### 4.4. RELACIONES JURÍDICAS BÁSICAS. JERARQUÍA LEGISLATIVA

Además de la legislación estatal, autonómica y municipal a la que antes se ha hecho referencia, explicando de un modo simple y conciso el objetivo de cada ley, decreto legislativo, decreto de ley, reglamentos, normas y ordenanzas, es de gran importancia entender las relaciones jurídicas básicas y la jerarquía entre las mismas. La diversidad y la complejidad de la legislación junto a la ausencia de relaciones interadministrativas crean una situación de dificultad para la conservación y puesta en valor de estos bienes.

La jerarquía de la normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. Es decir el principio de la jerarquía implica que la norma de menor rango debe obedecer a la superior. En todo caso, independientemente de la jerarquía legislativa, toda intervención se someterá a los criterios más restrictivos de cada una de las leyes, decretos normas u ordenanzas de aplicación.

A continuación se presenta un cuadro con la jerarquía legislativa para facilitar su comprensión, es decir que normativa prevalece sobre otra, a nivel estatal, autonómico y municipal que recae sobre los faros:

Ámbito de aplicación	Jerarquía	Denominación	Descripción de su función	Relación con el caso de estudio
Estatal	1º NIVEL	Constitución Española de 1978		
	2º NIVEL	Tratados Internacionales		
		Leyes orgánicas	Desarrollan los derechos fundamentales y libertades públicas.	
		Leyes ordinarias	Regulan materias que no estén reservadas a ley orgánica .	<ul style="list-style-type: none"> <li>• L 22/1988, de 28 de julio, de Costas</li> <li>• L 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la L22/1988, de 28 de julio, de Costas.</li> <li>• L 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.</li> </ul>
		Decretos Legislativos	Desarrollan materias delegadas, que no guarde la Constitución a las leyes orgánicas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RDL 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM)</li> </ul>
		Decreto Ley	Se crea en caso de extraordinaria y urgente necesidad por el Gobierno. No podrán regular materias que afecten a las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades, al régimen de las C.Autónomas o al derecho electoral general.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RD76/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas</li> </ul>
	3º NIVEL	Reglamentos del gobierno	Normas jurídicas de carácter general que tienen un valor subordinado a la Ley a la que complementan.	

Comunidades Autónomas	1º NIVEL	Estatuto de autonomía		
	2º NIVEL	Leyes	Regulan las materias propias de sus competencias	<ul style="list-style-type: none"> <li>• L 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.</li> <li>• L 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.</li> <li>• L 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.</li> <li>• L 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.</li> <li>• L 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.</li> <li>• L 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.</li> <li>• L 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.</li> </ul>
	3º NIVEL	Decretos de leyes	Modifican las leyes o la desarrollan mediante reglamentos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• D 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.</li> <li>• D 37/2001, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el plan director de la red natura 2000 de Galicia.</li> <li>• D 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.</li> <li>• D 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal.</li> <li>• D 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las</li> </ul>

				<p>Directrices de Ordenación del Territorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• D 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia. (POL)</li> <li>• D 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.</li> </ul>
Administración Municipal	1º NIVEL	Reglamentos orgánicos municipales	Acuerdos adoptados por el pleno municipal	
	2º NIVEL	Normas	Normas municipales de obligado cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PXOM/ NNSSPM</li> </ul>
	3º NIVEL	Ordenanzas municipales	Desarrollo normativo de asuntos de interes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenanza de tramitación de expedientes administrativos, en materia de ruidos u otro.s</li> </ul>
	4º NIVEL	Bandos	Manifestación solemne mediante la cual el alcalde anuncia a los ciudadanos cuestiones propias de la gestión municipal.	

Fig. 03. 34. Cuadro explicativo de la jerarquía legislativa

#### 4.5. CONCLUSIÓN DEL MARCO JURÍDICO DE APLICACIÓN.

Tras el estudio del extenso marco jurídico que envuelve a los faros patrimoniales se puede concluir que el punto de inflexión se produce por las propias dificultades con las que se encuentran las entidades que quieren adquirir la concesión de un faro para en el desarrollar nuevas actividades alternativas a su función principal.

Bien es cierto que los tramites son “farragosos”, y es que los faros siempre están pegados al mar, por lo que se rigen por la Ley de costas, además la mayoría de ellos están levantados en paisajes naturales, por si fuera poco forman parte del patrimonio cultural de España y son titularidad de puertos del estado. Pero todos estos trámites no son excesivos, es más son necesarios para preservar la esencia y los valores inherentes de los faros, el medio donde se ubican y para que se piense siempre en el disfrute de la sociedad.

Hay que aclarar que ninguna de estas normativas impide que se pueda intervenir en un faro para su cambio de uso o actividad simplemente el alcance de las intervenciones se ve acotado por las particularidades urbanísticas de cada faro y su parcela. Realmente los procesos administrativos son complejos, cada una de las normativas tiene unos requerimientos legales propios que es preciso cumplir y coordinar, es decir es obligatorio responder a las necesidades de cada una de las normas que recaen sobre los faros e hilarlas para determinar qué tipo de intervención se podrá alcanzar (los grados y principios de intervención, dimensión, uso).

Debido a la confusión que supone el análisis urbanístico, de los faros gallegos, se considera que sería ineludible por parte de la administración introducir un Master Plan. Es decir un instrumento urbanístico que agrupe y sintetice la legislación que recae en concreto sobre los faros. Para así coordinar todas las acciones, en busca de lograr concretar los proyectos de intervención en corto y mediano plazo, buscar fuentes de financiamiento conjunto entre el sector público y privado y crear equipos de trabajos transversales y multiprofesionales para el logro de las metas propuestas, que no son otras que dotar a estas edificaciones de una segunda vida, y así poder resaltar el potencial de las zonas costeras y sus inmuebles tradiciones.



## PARTE IV. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

### CAPÍTULO V. MARCO MUESTRAL

- 5.1. INVENTARIO DE LOS FAROS GALLEGOS.
- 5.2. FICHAS DE LOS FAROS CON VALOR PATRIMONIAL.
  - Parte I: Catálogo.
  - Parte II: Marco legislativo de aplicación.
- 5.3. RESULTADOS OBTENIDOS.

### CAPÍTULO VI. CASOS DE ESTUDIO

- 6.1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE CASOS DE ESTUDIO.
- 6.2. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LOS CASOS DE ESTUDIO.
- 6.3. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CASOS DE ESTUDIO.

## CAPITULO V. MARCO MUESTRAL

### 5.1. INVENTARIO DE FAROS GALLEGOS.

Se elabora un inventario de los faros existentes a lo largo de la costa gallega para poder cuantificar, localizar, datar y analizar este tipo de estructuras de apoyo a la navegación marítima. Se ha considerado necesario realizar dicho inventario, porque en la actualidad resulta inexistente un marco muestral completo de esta tipología-morfológica en el territorio gallego, marco donde se desenvuelve esta disertación. Además los faros constituyen una parte importante del patrimonio cultural gallego ya que abarcan todo el campo de tradiciones e historias de los pueblos marineros, pero además son un símbolo significativo del patrimonio marítimo mundial que necesita ser inventariado y registrado en beneficio de las generaciones futuras. A continuación se presenta un cuadro con el inventario, que irá acompañado de un plano de localización de los faros y una pequeña fotografía para entrar en materia.

Inventario general de faros en Galicia

Bienes inmuebles	Datos del inmueble			Organismo gestor	
	Denominación	Localización	Aguas		Año
01	Faro de Isla Pancha	Ribadeo	M. Ca	1847	Ferrol-Sao Cibraio
02	Faro de San Cibraio	Cervo	M. Ca	1861	Ferrol-Sao Cibraio
03	Faro de Punta Rocadoira	Xove	M. Ca	1974	Ferrol-Sao Cibraio
04	Faro de Estaca de Bares	Mañón	Ca/At	1849	Ferrol-Sao Cibraio
05	Faro de Ortegá	Cariño	O. At	1984	Ferrol-Sao Cibraio
06	Faro de Punta Candelaria	Cedeira	O. At	1933	Ferrol-Sao Cibraio
07	Faro de Frouxeira	Valdoviño	O. At	1992	Ferrol-Sao Cibraio
08	Faro de Cabo Prior	Ferrol	O. At	1854	Ferrol-Sao Cibraio
09	Faro de Cabo Prioriorriño	Ferrol	O. At	1854	Ferrol-Sao Cibraio
10	Faro torre de Hercules	A Coruña	O. At	S.I-II dc	A Coruña
11	Faro de Islas Sisargas	Malpica	O. At	1853	A Coruña
12	Faro de Punta Nariga	Malpica	O. At	1995	A Coruña
13	Faro de Laxe	Laxe	O. At	1920	A Coruña
14	Faro de Cabo Vilán	Camariñas	O. At	1962	A Coruña
15	Faro de Touriñán	Muxía	O. At	1898	A Coruña
16	Faro de Fisterra	Fisterra	O. At	1858	A Coruña
17	Faro de Lobeiras	Carnota	O. At	1908	A Coruña
18	Faro de Lariño	Carnota	O. At	1921	Vilagarcía
19	Faro de Louro	Muros	O. At	1862	Vilagarcía
20	Faro de Rebordiño	Muros	O. At	1909	Vilagarcía
21	Faro de Corrubedo	Ribeira	O. At	1854	Vilagarcía
22	Faro de Salvora	Riberia	O. At	1853	Vilagarcía
23	Faro de Rua	Ribeira	O. At	1869	Vilagarcía
24	Faro de Punta Cabalo	Illa Arousa	O. At	1853	Vilagarcía
25	Faro de Ons	Bueu	O. At	1926	Marín-Pontevedra
26	Faro de Isla de Tambo	Poio	O. At	1922	Marín-Pontevedra
27	Faro principal Illas Cíes	Vigo	O. At	1939	Vigo
28	Faro de A Guía	Vigo	O. At	1914	Vigo
29	Faro de Cabo Silleiro	Bayona	O. At	1924	Vigo

Fig. 04. 1. Inventario de faros gallegos

A lo largo del litoral gallego existen numerosos tipos de señales luminosas que sirven de ayuda a la navegación marítima, como pueden ser los faros, torres baliza, balizas, boyas luminosas y luces de puerto, pero este inventario se ciñe exclusivamente a las estructuras reconocidas como faros por los organismos oficiales que gestionan la señalización de la costa, siendo estos las Autoridades Portuarias de *Ferrol- Sao Cibraio*, *A Coruña*, *Vilagarcía*, *Marín-Pontevedra* y de *Vigo*. La mayoría de los faros se encuentran en la costa de la provincia de *A Coruña* dado a que es la más extensa y accidentada de Comunidad Autónoma. Así como todas las construcciones datan de mediados del siglo XIX y XX, conocido como el siglo de oro de las señales marítimas, a excepción de la torre de Hércules.

En el siguiente plano (ver fig. 04. 2) de Galicia están localizados de norte a sur todos los faros del inventario con la numeración que le fue asignada y con su correspondiente fotografía.

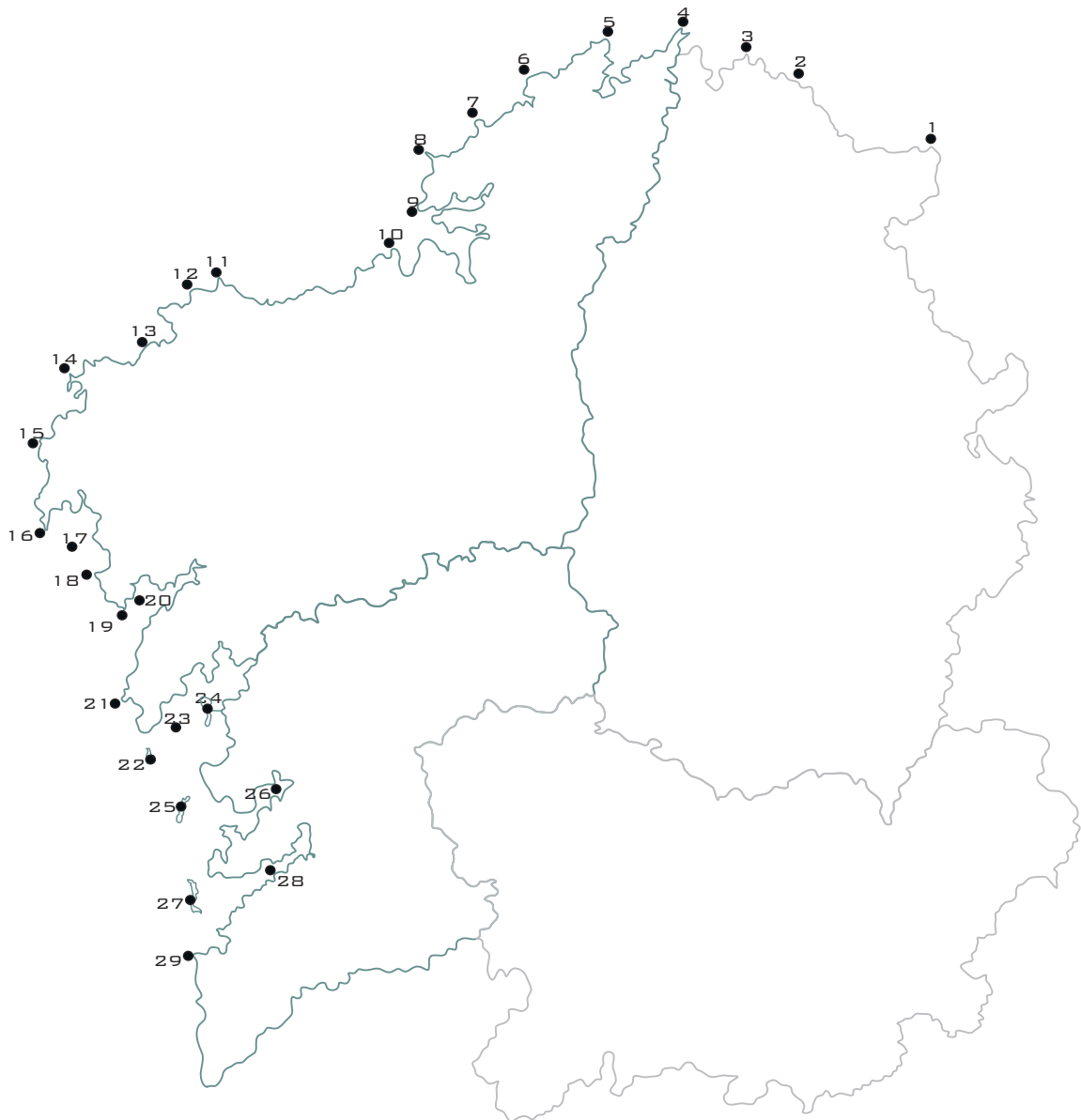


Fig. 04. 2. Plano de localización de los faros gallegos



Fig. 04. 3. Cuadro con las fotografías de cada uno de los faros y su correspondiente numero identificativo

Tras la identificación de 29 faros gallegos, marco muestral, se estudiarán de un modo simple e identificativo aquellos que cumplan: en primer lugar, que estén ubicados en el litoral atlántico gallego, y, en segundo lugar, que sean bienes con valor patrimonial reconocidos en Plan General de Ordenación Municipal correspondiente o de un modo subsidiario por la Ley, 5 de 2016, del patrimonio cultural de Galicia.

1. Ubicados en el litoral Atlántico gallego
2. Bienes con valor patrimonial

Tras cuantificar el numero de estructuras de señal marítima de tipo faro que están dispersas a lo largo de la costa gallega resulto que la mayoría se encuentran en aguas atlánticas y son edificaciones tradicionales que poseen unos valores patrimoniales elevados, ya que en todas ellas se identifican los valores clasificados por Bernad Feilden para la conservación de edificios históricos.

Se reconocen en líneas generales los siguientes valores: el valor de identidad ya que se repiten a lo largo de la costa y son símbolos propios de los pueblos costeros, el valor de continuidad ya que perduran a lo largo de los siglos, el valor espiritual o de veneración de los pueblos marineros siendo estos lugares muy místicos propios de la literatura, cuentan con valor arquitectónico y estético, presentan valor ambiental por el entorno donde se ubican, valor tecnológico por haber sobrevivido a todas las revoluciones tecnológicas, cuentan con valor funcional ya que en ellos parte de su utilidad sigue vigente en la actualidad, el valor

social es indiscutible ya que son bienes apreciados por la población en general y establecen vínculos entre las personas y la cultura, el valor político ya que se relacionan con momentos históricos mercantes de regímenes gubernamentales y el valor educativo ya que son bienes didácticos y que generan turismo a su alrededor. Por todos los valores que se les atribuyen se deberán conservar, proteger y salvaguardar para las generaciones futuras evitando la pérdida de sus cualidades, su autenticidad y sus valores adquiridos. Los valores necesitan ser renovados por cada generación, por ello se considera necesario utilizar los edificios antiguos adaptándolos a las necesidades contemporáneas, de ahí que se plantee determinar como la legislación podrá afectar a las intervenciones en los faros gallegos protegidos por la Ley de patrimonio histórico. Se considera que el único modo de no perder las partes de los faros que se quedaron sin uso es asignándoles una nueva función para su puesta e dinamizar socio-económicamente el entorno se asientan. A continuación se presenta el inventario (ver fig. 04. 4) resaltando aquellos faros que estén bañados por aguas atlánticas y que el planeamiento urbanístico municipal les asigna valor patrimonial:

Inventario de faros				CA de Galicia		CUMPLE
Denominación	Localización	A.Portuaria		Aguas	V.Patrimonial	
01	Faro de Isla Pancha	Ribadeo	Ferrol- Sao Cibraio	M. Cantabrico	●	
02	Faro de Sao Cibraio	Cervo	Ferrol- Sao Cibraio	M. Cantabrico	●	
03	Faro de Punta Rocadoira	Xove	Ferrol- Sao Cibraio	M. Cantabrico		
04	Faro de Estaca de Bares	Mañon	Ferrol- Sao Cibraio	Canta./Atlántico	●	
05	Faro de Ortegaleira	Cariño	Ferrol- Sao Cibraio	O. Atlántico		
06	Faro de Punta Candelaria	Cedeira	Ferrol- Sao Cibraio	O. Atlántico		
07	Faro de Frouxeira	Valdoviño	Ferrol- Sao Cibraio	O. Atlántico		
08	Faro de Cabo Prior	Ferrol	Ferrol- Sao Cibraio	O. Atlántico	●	
09	Faro de Cabo Priorioriño	Ferrol	Ferrol- Sao Cibraio	O. Atlántico	●	
10	Faro torre de Hercules	A Coruña	A Coruña	O. Atlántico	●	
11	Faro de Islas Sisargas	Malpica	A Coruña	O. Atlántico		
12	Faro de Punta Nariga	Malpica	A Coruña	O. Atlántico		
13	Faro de Laxe	Laxe	A Coruña	O. Atlántico		
14	Faro de Cabo Vilán	Camariñas	A Coruña	O. Atlántico	●	
15	Faro de Touriñán	Muxía	A Coruña	O. Atlántico	●	
16	Faro de Fisterra	Finisterre	A Coruña	O. Atlántico	●	
17	Faro de Lobeiras	Cee	A Coruña	O. Atlántico		
18	Faro de Lariño	Carnota	Vilagarcía	O. Atlántico	●	
19	Faro de Louro	Muros	Vilagarcía	O. Atlántico	●	
20	Faro de Rebordiño	Muros	Vilagarcía	O. Atlántico	●	
21	Faro de Corrubedo	Ribeira	Vilagarcía	O. Atlántico		
22	Faro de Salvora	Riberia	Vilagarcía	O. Atlántico		
23	Faro de Rúa	Ribeira	Vilagarcía	O. Atlántico		
24	Faro de Punta Cabalo	Isla Arousa	Vilagarcía	O. Atlántico	●	
25	Faro de Ons	Bueu	Marín-Pontevedra	O. Atlántico	●	
26	Faro de Isla de Tambo	Poio	Marín-Pontevedra	O. Atlántico		
27	Faro de Cíes	Vigo	Vigo	O. Atlántico	●	
28	Faro de A Guía	Vigo	Vigo	O. Atlántico	●	
29	Faro de Cabo Silleiro	Bayona	Vigo	O. Atlántico	●	

Fig. 04. 4. Inventario de los faros gallegos atlánticos con valor patrimonial

Posteriormente se presenta un plano de Galicia (ver fig. 04. 5) con la localización de los faros inventariados y destacando en color amarillo estos 15 faros y sus fotografías (ver fig. 04. 6) para poder identificarlos. Estos faros son el faro de Estaca de Bares (04), el faro de Prior (08), el faro de Cabo *Prioriño* (09), la torre de Hércules(10), el faro de Cabo *Vilán* (14), el faro de *Touriñán* (15), el faro de *Lariño* (16), el faro de Monte *Louro* (18), el faro de *Rebordiño* (19), el faro de Punta *Cabalo* (20), el faro de *Ons* (25), el faro principal de *Illas Cíes* (27), el faro de la Guía (28) y por ultimo el faro de *Silleiro* (29).

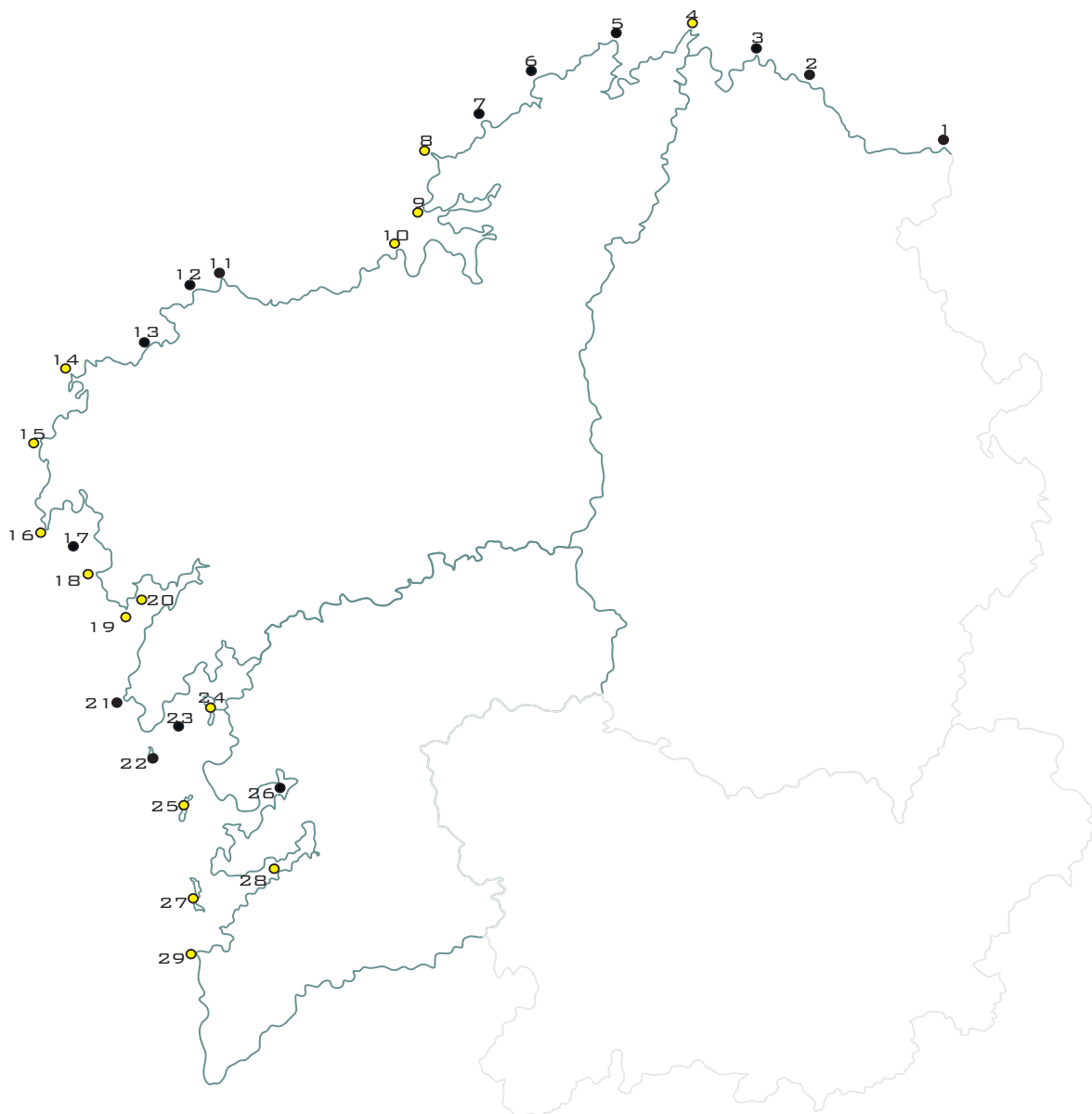


Fig. 04. 5. Plano de localización de los faros gallegos atlánticos con valor patrimonial



Fig. 04. 6. Cuadro con las fotografías de cada uno de los faros y su correspondiente numero identificativo

Tras realizar la comparativa de los requisitos establecidos se determina que de los 29 faros gallegos, 15 de ellos cumplen los parámetros, lo que llevara a realizar un catálogo con fichas identificativas de estos bienes según su composición espacial, el plan de alumbrado al que pertenecen y nivel de protección patrimonial entre otra información de interés así como un análisis urbanístico exhaustivo para determinar que usos y actividades son permitidas y limitadas en estos faros.

## 5.2. FICHAS DE LOS FAROS CON VALOR PATRIMONIAL.

En este apartado del capítulo V se realizara un catálogo y unas fichas de análisis del marco legislativo de los 15 faros que cumplen los requisitos establecidos, es decir que cuenten con valor patrimonial y estén en aguas atlánticas. Estas fichas serán realizadas de un modo individual, de cada uno de los faros, y se dividirá la información en dos partes:

Parte I: Catálogo.

Parte II: Marco legislativo de aplicación.

Para el catálogo de los 15 faros serán elaboras fichas individuales de identificación de cada uno de ellos, parte I, donde se tratara la siguiente información: 1º) la denominación del faro en cuestión, 2º) la localización en el territorio, 3º) la categoría de la lampara, 4º) el arquitecto o ingeniero que ha realizado el proyecto, 5º) el plan de alumbrado al que pertenece, 6º) el año de construcción, 7º) la composición espacial, 8º) el valor patrimonial que se le otorgo en base a la clasificación establecida por el planeamiento municipal, 9º) el nivel de protección patrimonial dependiendo de su singularidad, 10º) el estado de conservación en el que se encuentra, 11º) si tiene algún uso alternativo en la actualidad, 12º) el año de intervención y 13º) el grado de intervención en el caso que haya sufrido alguna.

Esta recogida de datos ira acompañada de un breve resumen, de los planos de levantamiento y de fotografías del edificio, de un análisis esquemático de la tipología espacial así como de un plano de localización del faro en cuestión. La interpretación de la información contenida en las fichas permitirá conocer de un modo particular cada uno de los faros del litoral atlántico gallego con valor patrimonial, también clasificarlos según los planes de alumbrado y el nivel de protección. Se podrá extraer de esta clasificación las particularidades de cada caso, así como los elementos comunes u opuestos entre los mismos.

En las fichas urbanísticas de la parte II, se realizara estudio analítico del marco legislativo de aplicación de cada uno de los faros de forma individual, ya que es el único modo de abordar el caso gallego completo, de los faros con valor patrimonial, en el marco legislativo. Como se señalo en el marco teórico, existen múltiples leyes que encorsetan las posibles actuaciones en los faros, pero no solo eso, si no que en cada uno de ellos se dan unas condiciones urbanistas particulares que los singularizan atendiendo a el medio ambiente y territorio donde se ubican, el ayuntamiento al que pertenecen, el organismo que las gestiona, la protección de patrimonio entre otras por lo que se refuerza la necesidad de estudiarlos todos y de un modo individual para tener un espectro que permita obtener unos resultados fiables. La información de las fichas de estudio analítico se tratara en tres partes, la primera corresponde a la normativa y legislación urbanística de carácter municipal, la segunda a la

normativa y legislación de carácter autonómico y por último la legislación y normativa de aplicación de carácter estatal.

A nivel municipal, se trabajara con el Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) o en su caso las Normas Subsidiarias de Planeamiento (NN.SS), a través del cual se clasifica y califica el suelo estableciendo el destino urbanístico de cada parcela. Se incorpora en cada ficha el plano de clasificación del suelo. En el caso que sean suelos urbanos se determinaran las actividades según la normativa de la ordenanza municipal correspondiente.

También se identificara la fecha de aprobación definitiva del PGOM ó NN.SS y a que Ley del suelo esta adaptado dicho Plan. Al igual que se determinara si existe algún planeamiento urbanístico de desarrollo en la zona donde está implantado en el edificio, como pueden ser los Planes Especiales, por ejemplo un Plan Especial de Protección de Reforma Interior o un Plan de Protección de un Espacio Natural entre otros.

Además se analizara si el faro está incluido en el catálogo municipal del patrimonio cultural, en caso de que este, se indicara el nivel de protección que se le otorga y se fijara el contorno de protección establecido si lo tuviere. Todos los bienes patrimoniales que estén catalogados o inventariados se recogen en el catálogo del patrimonio cultural del municipio. Se incorporara en la ficha la información gráfica propia del catálogo.

A nivel autonómico se tratara la normativa sectorial con incidencia urbanística, siendo esta la normativa y legislación de patrimonio y la normativa y legislación medio ambiental, la normativa urbanística y ordenación del territorio, donde se tratara la normativa y legislación del suelo y la normativa de ordenación del territorio.

En la normativa sectorial con incidencia urbanística y legislación de patrimonio, se determinaran las actuaciones permitidas en los bienes según su nivel de protección, el entorno de protección subsidiario establecido a través de franjas genéricas y si esta afectado por otro entorno de protección de otro bien patrimonial, a su vez se fijaran los criterios específicos a seguir en los entornos de protección del bien catalogado. Y por ultimo se analizara si esta o no en el Camino de Santiago. Se incorporara en la ficha la documentación gráfica correspondiente a la afección de patrimonio.

En la normativa y legislación del medio ambiente se determinaran las categorías de espacios naturales protegidos y su planificación correspondiente, así como las zonas de especial protección de los valores naturales. Se indicara si forman parte del Plan director de la Red Natura 2000 y su zonificación para determinar los usos y actividades autorizables en ese área. Se incorporara en cada ficha la información gráfica de afección al medio ambiente,

donde se visualizan estas áreas, zonas y categorías de espacios.

En normativa y legislación del suelo se determinaran y definirán las clases de suelo y las categorías de suelo que existen. También se establecerán los usos y actividades permitidas para los suelos rústicos o los suelos rústicos de especial protección. En el caso que sean suelos urbanos se determinaran las actividades permitidas por la normativa de las ordenanzas municipales contenidas en el PGOM.

A nivel estatal se tratara la normativa sectorial con incidencia urbanística siendo esta la normativa y legislación portuaria, la normativa y legislación de costas y la legislación de carácter patrimonial.

En la normativa y legislación portuaria se determinara la titularidad del bien y a que organismo se le atribuyen las competencias, la referencia numérica asignada a la señalización marítima y si la parcela pertenece al dominio publico portuario. También se establecerán los usos permitidos y prohibidos en el dominio publico portuario.

En la normativa y legislación de costas se determinaran las franjas en las que puede estar la construcción, siendo estas el dominio público marítimo terrestre, la servidumbre de protección de costas y la zona de influencia de costas. Se establecerá la ocupación en base a actividades y usos permitidos en cada una de las franjas. Cuando estén en dominio público marítimo terrestre se determinara la duración de las concesiones para su ocupación.

En la normativa y legislación de patrimonio se clasificaran los bienes culturales según naturaleza mueble o inmueble y se declararan los inmuebles como monumentos, conjuntos históricos, sitios históricos, jardines históricos y zonas arqueológicas. Así como también se determinara su nivel de protección.

A continuación se realizarán las fichas para el catálogo y las fichas urbanísticas de los siguientes faros Estaca de Bares (04), Prior (08), Cabo *Prioriño* (09), Hércules(10), *Vilán* (14), *Touriñán* (15), *Lariño* (16), *Louro* (18), *Rebordiño* (19), *Punta Cabalo* (20), *Ons* (25), *Illas Cíes* (27), *Guía* (28) y *Silleiro* (29).

Fichas de los faros con valor patrimonial :  
Parte I: Catálogo.  
Parte II: Marco legislativo de aplicación.

# 04. Faro de Estaca de Bares

**Planta:** Rectangular con patio interior central  
**Torre:** Octogonal, situada en el centro de uno de los lados  
**Anexos:** Ampliación en dos volúmenes en "L"

El faro se emplaza en el lugar en el que se encuentran las aguas del Atlántico y las del Cantábrico, punto más septentrional de España. El proyecto original consta de un edificio principal (viviendas y almacén), en una altura, y planta rectangular de 25.60 m x 18.50 m para el servicio de tres torreros. El alzado de la torre es de 10.60 m sobre la cota del solar mientras que la lámpara se alza 93.35 m sobre el nivel medio del mar. A lo largo de los años, se ha ampliado el edificio de viviendas añadiendo dos salientes en el lado opuesto de la torre, formando una zona en dos alturas.

**Uso actual alternativo:** Ninguno  
**Año de intervención:** 1939/2003  
**Grado de intervención:** Ampliación/rehabilitación

**Valor patrimonial:** Catalogado  
**Nivel de protección:** Integral

## Croquis planos actuales

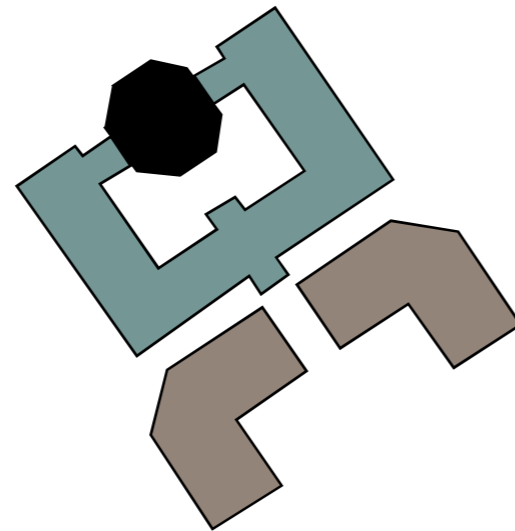


Fig.07. Croquis en planta del Faro de Estaca de Bares

N  
E: 1:500

## Planos originales

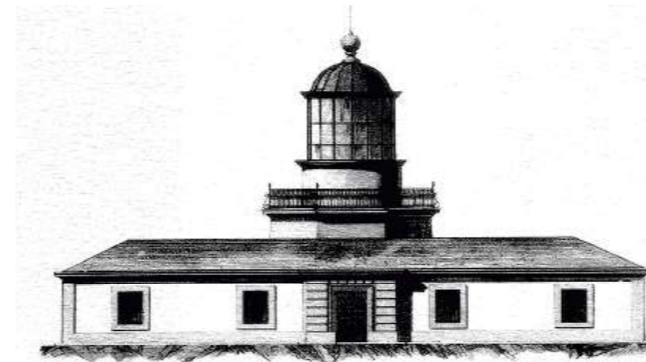


Fig.03 Alzado principal

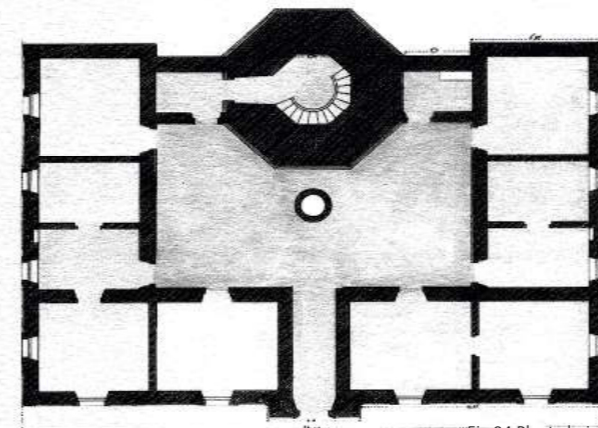


Fig.04 Planta baja

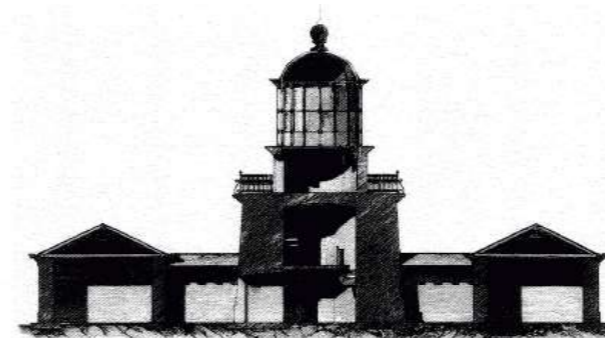


Fig.05 Sección transversal A-A'

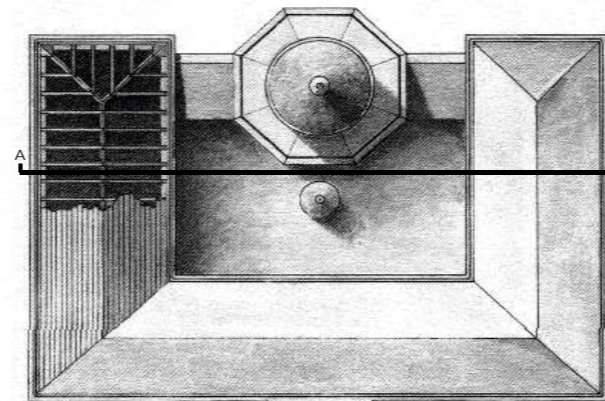


Fig.06 Planta de cubierta



**Localización:** Mañón, A Coruña

**Categoría de la lámpara:** 1ª orden  
**Titularidad:** P.E, A. Portuaria Ferrol-S. Cibraio  
**Arquitecto:** Felix de Uhagon  
**Año de construcción:** 1849  
**Plan de alumbrado:** 1847

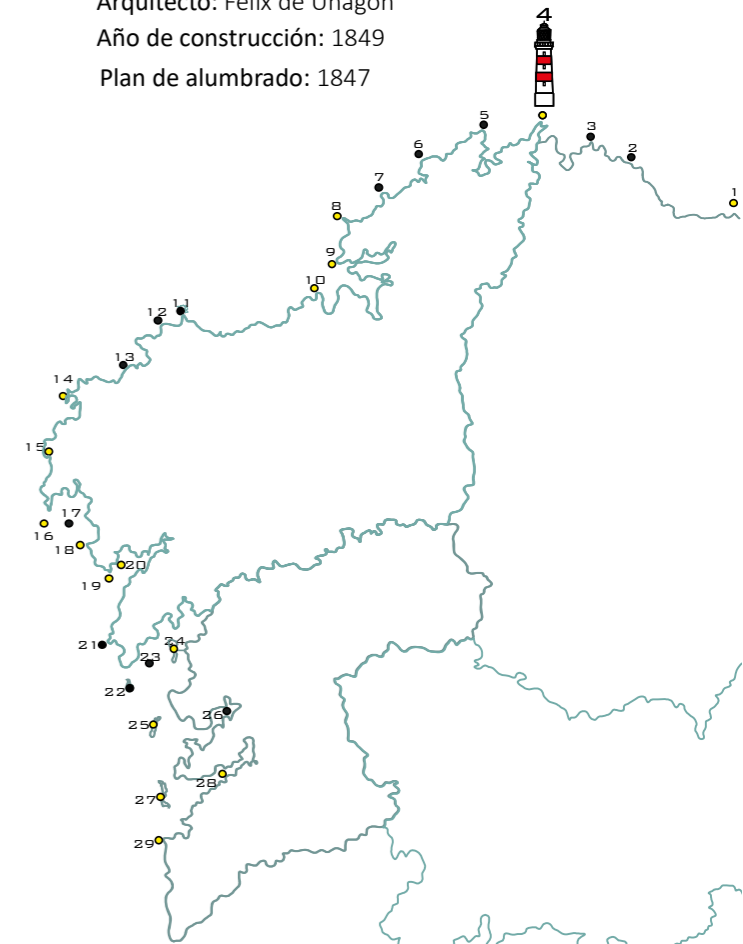


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p.

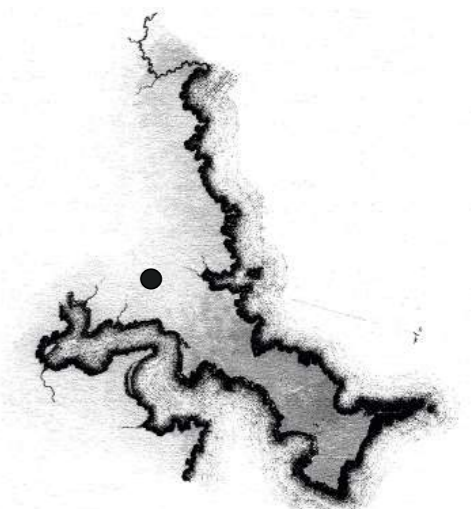


Fig.02 Implantación en el terreno.



Fig.10 Fotografía de la torre




Fig.08 Fotografía lateral del conjunto del faro

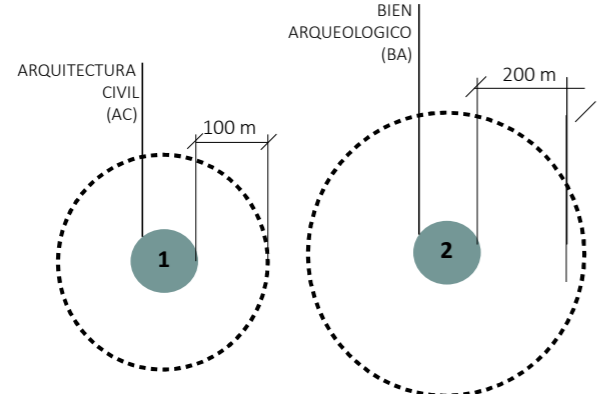


Fig.09 Fotografía aérea del faro

# G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración

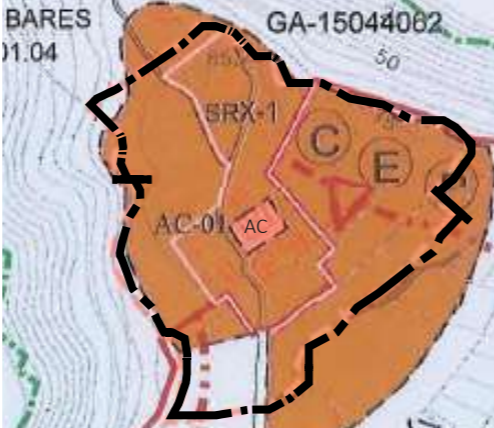
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>		
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)	
	Afectado por E.P de otro bien	●	
	Franjas genéricas E.P	100 m AC y 200 m BA	



● Bien catalogado objeto de estudio

● Otros bienes catalogados

○ Entornos de protección subsidiario (E.P)



NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>		
	Elemento catalogado	●	
	Nivel de protección	Integral	
	Contorno de protección (C.P)	Según la planimetría	
	Identificación del Catálogo	AC-01	

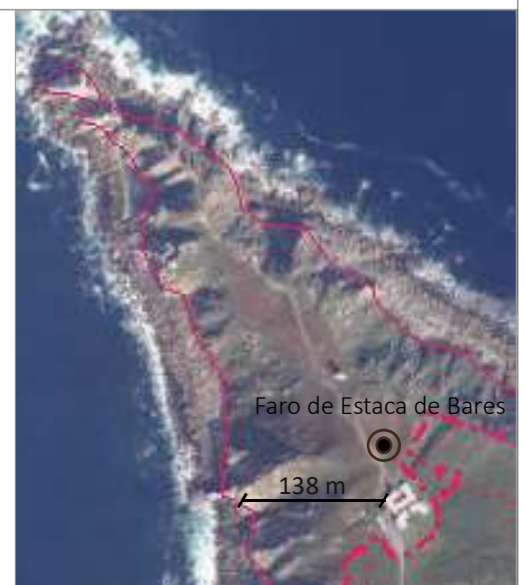
AC Arquitectura civil

Elemento catalogado objeto de estudio

Contorno de protección (C.P)

# G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>	
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●
	 DPMT  Riberas del mar	
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>	
	Titularidad Puertos del Estado	●
	Gestión Autoridad Portuaria	<i>Ferrol- Sao Cibraio</i>



NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.	
	- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.	
	Red natura 2000	
	Zonas de especial conservación (Art. 1)	●
	Zonas de especial conservación ZEC:	ES 1110010 Estaca de Bares

Plan Director de la Red Natura 2000:

Zonificación (Título IV)

1) Área de protección.

● Bien objeto de estudio

■ Zona 1 (Zonas de especial protección)

□ ZEC (Zonas de especial conservación)

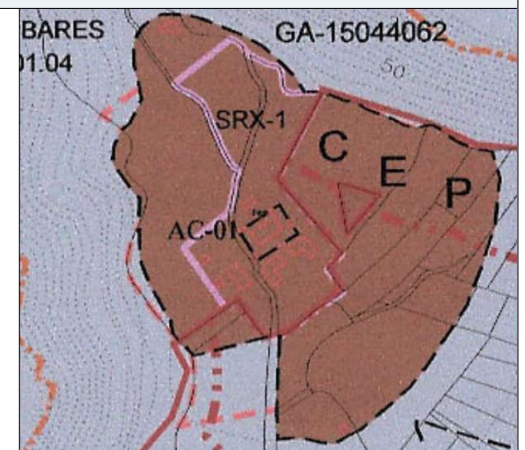


NORMATIVA DEL SUELO	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>		
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P
			S.R.E.P. Patrimonio

NORMATIVA DEL SUELO	Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>		
	Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)	
	Categorización del suelo	S.R.E.P. Patrimonio	
	(S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P. Costas	
		S.R.E.P.E. Naturales	

■ S.R.E.P. Patrimonio

□ S.R.E.P. Paisajística



# 08. Faro de Cabo Prior

**Planta:** Rectangular con pasillo central con un patio abierto hacia el exterior.  
**Torre:** Octogonal, situada en el centro de uno de los lados

El faro se ubica al norte de la zona de A Coruña, lugar con compleja orografía. El proyecto original consta de un edificio principal (viviendas y almacén), en una altura, y planta rectangular de 16 m x 10 m para el servicio de dos torreros. EL alzado de la torre es de 7 m sobre la cota del solar mientras que la lámpara se alza 136 m sobre el nivel medio de la mar. A lo largo de los años, se ha ampliado el edificio de viviendas añadiendo dos salientes en el lado opuesto a la torre.

**Uso actual alternativo:** Espacio multiusos  
**Año de intervención:** 1916/2002  
**Grado de intervención:** Ampliación/rehabilitación  
**Valor patrimonial:** Catalogado  
**Nivel de protección:** No integral

## Croquis planos actuales

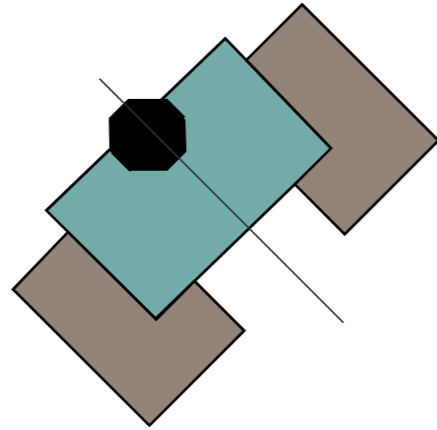


Fig.07. Croquis en planta del Faro de Prior. N E: 1:500

## Planos originales

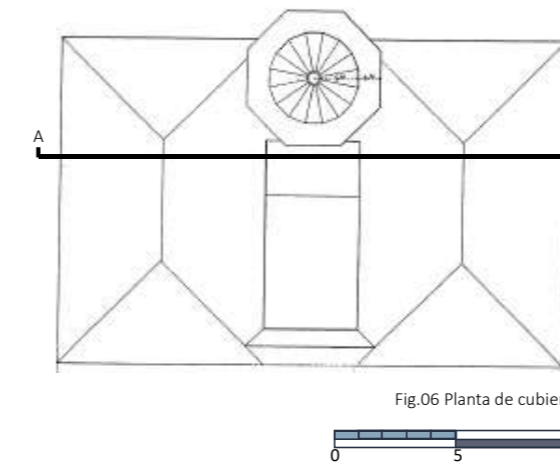
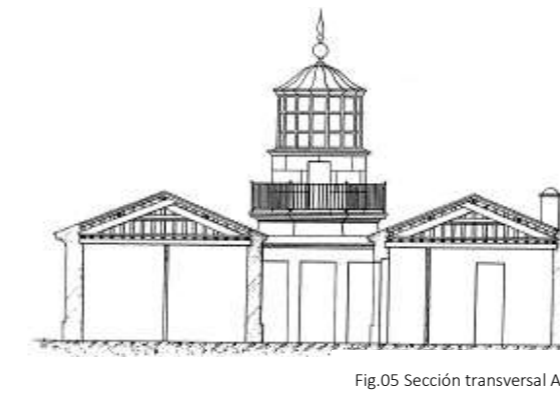
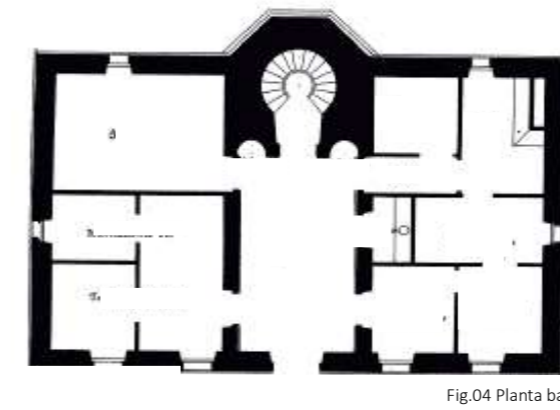
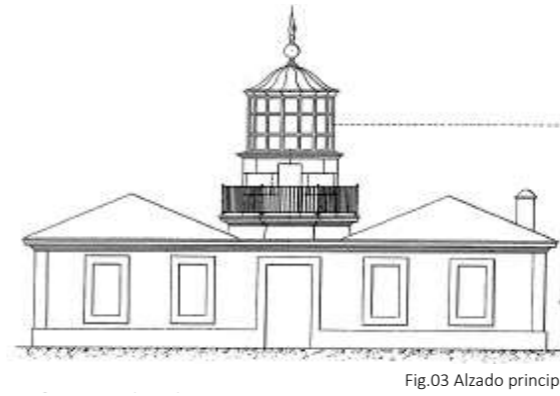


Fig.03 Alzado principal

Fig.04 Planta baja

Fig.05 Sección transversal A-A'

Fig.06 Planta de cubierta



**Localización:** Ferrol, A Coruña

**Categoría de la lámpara:** 3ª orden  
**Titularidad:** P.E, A. Portuaria Ferrol-S. Cibraio  
**Arquitecto:** Celedonio de Uribe Rafael de la Cerda y Salvador Lopez Miño  
**Año de construcción:** 1854  
**Plan de alumbrado:** 1847

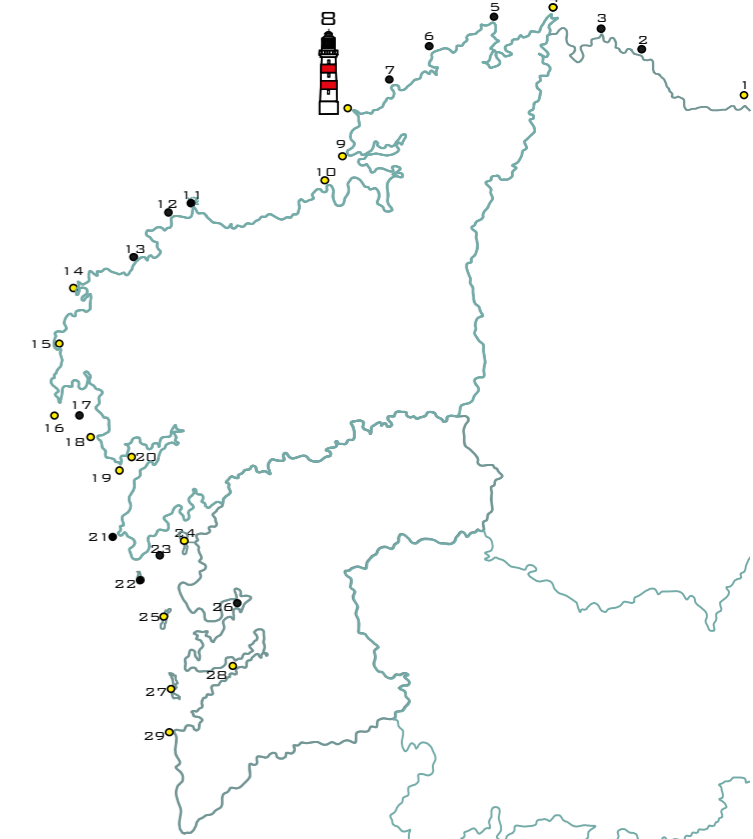


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p

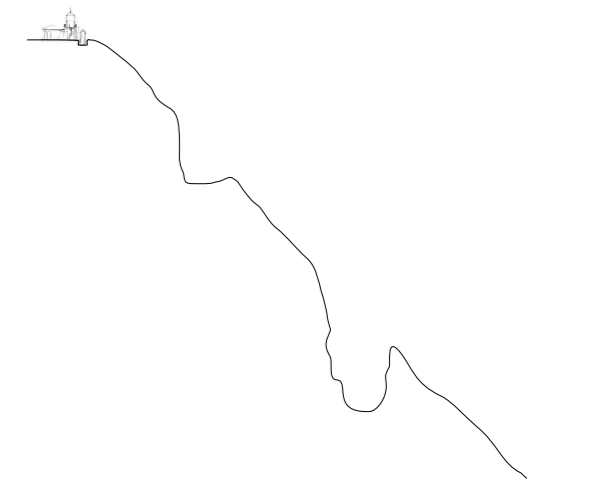


Fig.02 Implantación en el terreno



Fig.10 Fotografía de la torre



Fig.08 Fotografía lateral del faro



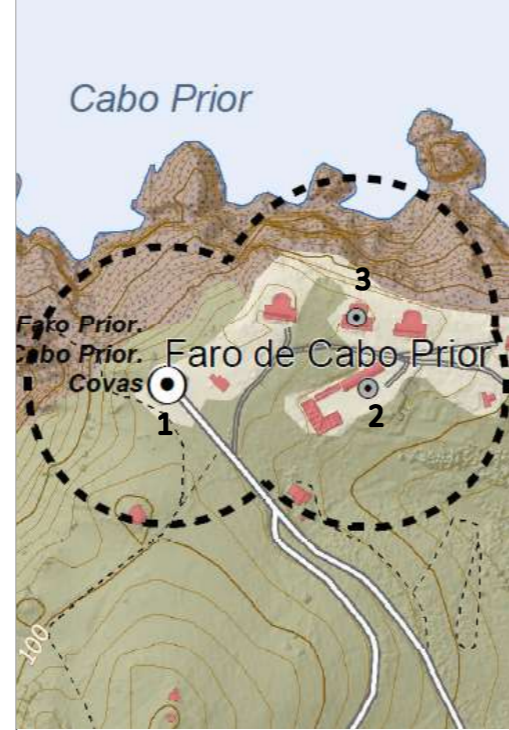
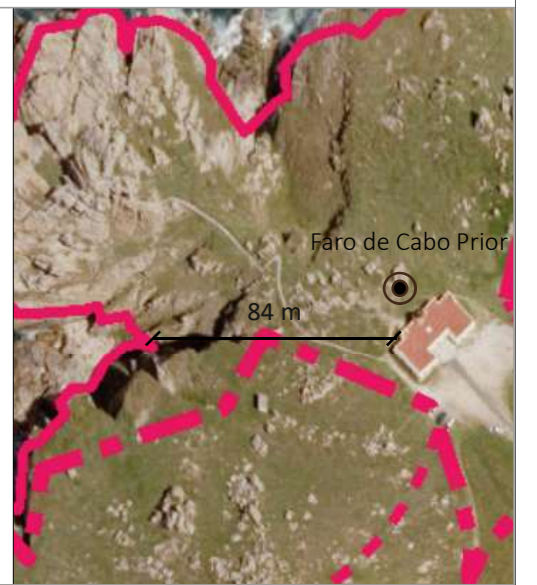
Fig.09 Fotografía de la entrada del faro

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTÓNOMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Afectado por E.P de otro bien	●
	Franjas genéricas E.P	100 m AC y 100 m AC
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	No integral, estructural
	Identificación del Catálogo	D1

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>			
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●		
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>			
	Titularidad Puertos del Estado	●		
	Gestión Autoridad Portuaria	Ferrol- Sao Cibraio		
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.			
	Red natura 2000			
	Zonas de especial conservación (Art. 1)	●		
	Zonas de especial conservación ZEC:	ES 1110002 Costa Ártabra		
	Plan Director de la Red Natura 2000: Zonificación (Título IV)	2) Área de conservación		
NORMATIVA DEL SUELO	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>			
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P.E. Naturales
	Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)	Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>	
	Categorización del suelo (S.R.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P.E. Naturales		
Plan especial	Si			
Plan Especial de Protección del Espacio Natural de Cabo Prior, PE-5-R- (Art. 73)				



NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARIA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

NORMATIVA DEL SUELO

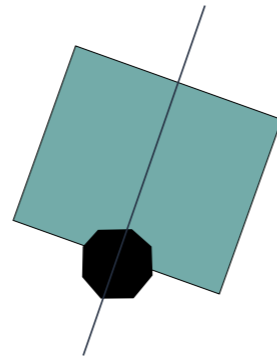
# 09. Faro de Cabo Prioriño

**Planta:** Cuadrada con pasillo central  
**Torre:** Octogonal, situada en el centro de uno de los lados

El faro señala la entrada a la Ría de Ferrol. El proyecto original consta de un edificio principal (viviendas y almacén), en una altura, y planta rectangular de 9.70 m x 11.40 m para el servicio de dos torreros. EL alzado de la torre es de 5 m sobre la cota del solar mientras que la lámpara se alza 27 m sobre el nivel medio de la mar. A lo largo de los años, se ha ampliado el edificio en altura y se ha rehabilitado.

**Uso actual alternativo:** Centro de exposiciones  
**Año de intervención:** 2002  
**Grado de intervención:** Ampliación y rehabilitación  
**Valor patrimonial:** Catalogado  
**Nivel de protección:** No integral

## Croquis planos actuales



N  
E: 1:500

Fig.07. Croquis en planta del faro de Prioriño.

## Planos originales

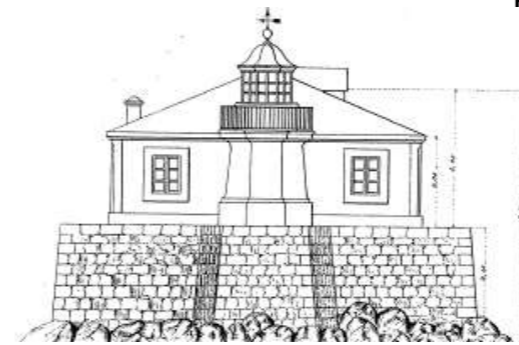


Fig.03 Alzado principal

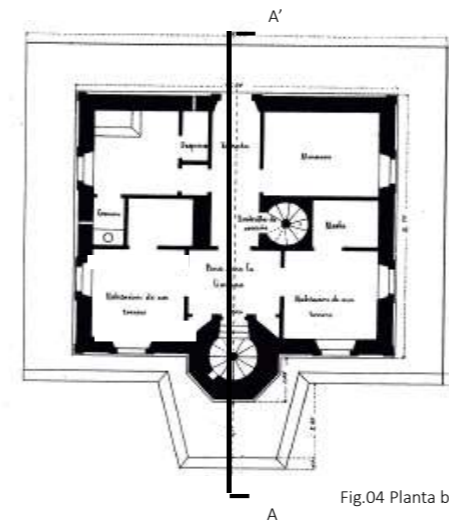


Fig.04 Planta baja

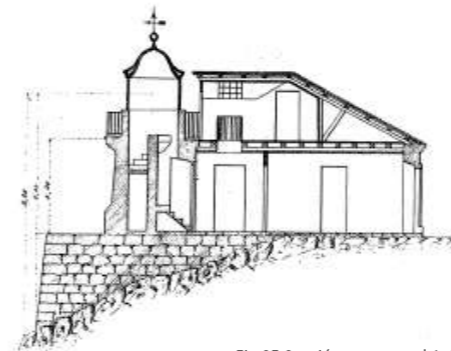


Fig.05 Sección transversal A-A'

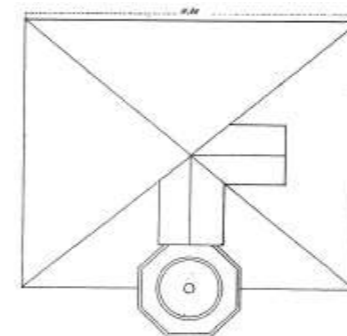


Fig.06 Planta de cubierta



**Localización:** Ferrol, A Coruña

**Categoría de la lámpara:** 4ª orden  
**Titularidad:** P.E, A. Portuaria Ferrol-S. Cibraio

**Arquitecto:** Celedonio de Uribe  
 Rafael de la Cerda

**Año de construcción:** 1854

**Plan de alumbrado:** 1847

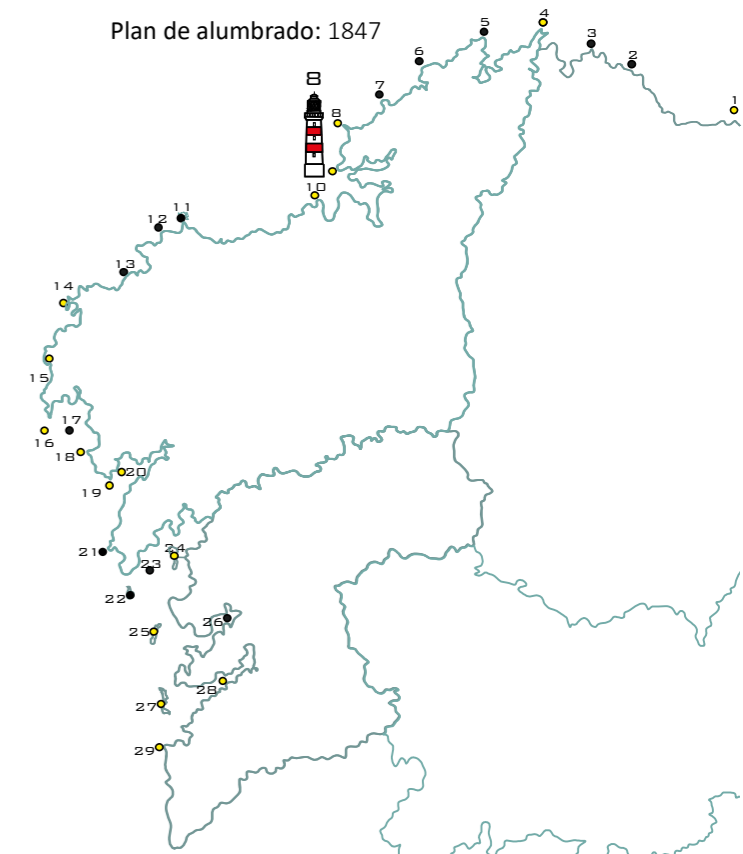


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p

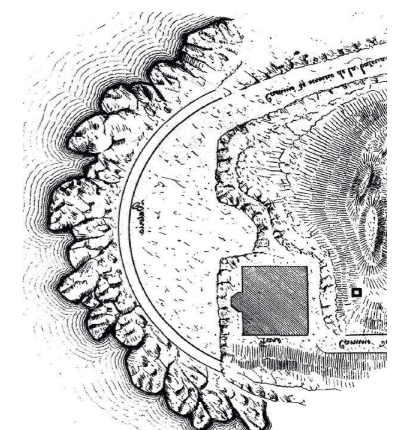


Fig.02 Implantación en el terreno.



Fig.10 Fotografía de la torre



Fig.08 Fotografía frontal del faro



Fig.09 Fotografía del faro

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Afectado por E.P de otro bien	●
	Franjas genéricas E.P	100 m AC y BIC
<p>● Bien catalogado objeto de estudio</p> <p>● Otros bienes catalogados</p> <p>○ Entornos de protección subsidiario (E.P)</p>		
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	No integral, estructural
	Identificación del Catálogo	D2
<p>AC Arquitectura civil</p> <p>Elemento catalogado objeto de estudio</p>		

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>	
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>	
	Titularidad Puertos del Estado	●
	Gestión Autoridad Portuaria	Ferrol- Sao Cibraio
Señalización marítima P.E	03240	
Dominio Público Portuario	●	
Distancia a la ribera del mar	16 m	
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.	
	- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.	
Sin normativa sectorial de medio ambiente de afección.		
NORMATIVA DEL SUELO	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>	
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)
<p>Clasificación del suelo</p> <p>Suelo Rústico (S.R)</p>		<p>Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b></p>
<p>Categorización del suelo</p> <p>Suelo Rústico Común (S.R.C)</p>		
<p></p>		

NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARIA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

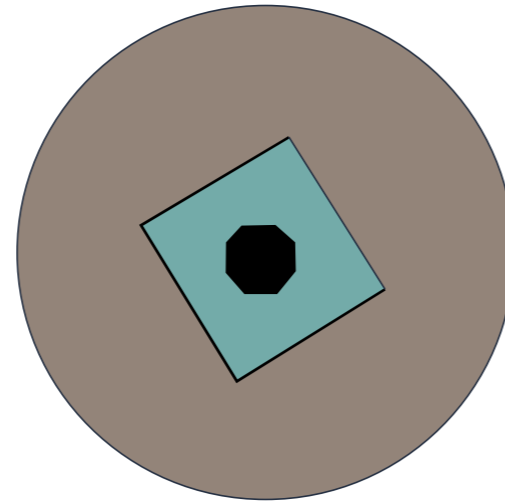
NORMATIVA DEL SUELO

# 10. Faro de Torre de Hercules

## Croquis planos actuales

Torre: Cuadrada

El faro señala la costa de la Coruña. Es el único faro romano en funcionamiento. El proyecto consta de un torre cuadrada. El alzado de la torre es de 48.52 m sobre la cota del solar mientras que la lámpara se alzó 101 m sobre el nivel medio de la mar. El proyecto cuyo resultado observamos hoy en día es de Eustaquio Giannini. Consiste en el revestido de una torre anterior prácticamente inutilizada.



E: 1:500

Fig 05. Croquis en planta de la Torre de Hércules.

Uso actual alternativo: Visitas guiadas al monumento  
 Año de intervención: S. XVIII / XIX y 1990  
 Grado de intervención: Restauración / Reconstrucción

Valor patrimonial: BIC- Declarado patrimonio mundial por la UNESCO  
 Nivel de protección: Integral

## Planos originales

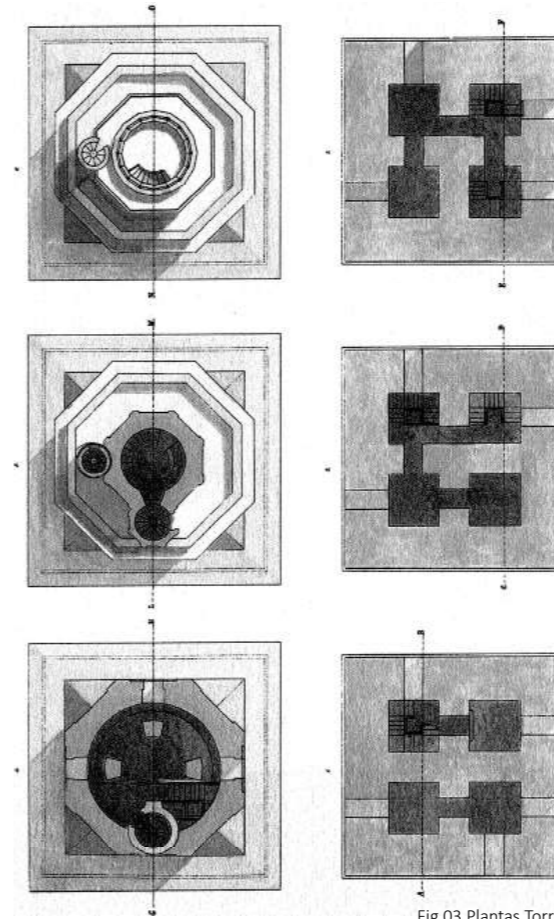


Fig.03 Plantas Torre.

Localización: A Coruña, A Coruña

Categoría de la lámpara: 3ª orden  
 Titularidad: P.E, A. Portuaria A Coruña  
 Arquitecto: Gaio Sevio Lupo  
 Eustaquio Giannini, Salvador Lopez Miño  
 Pablo de la Torre

Año de construcción: I- II d.C

Plan de alumbrado: 1847

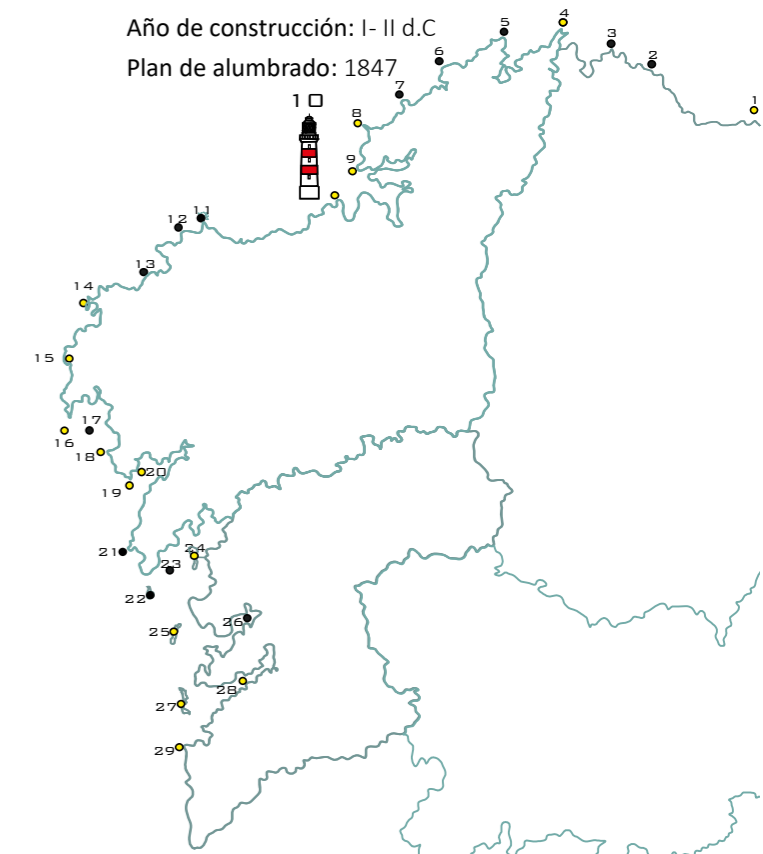


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p



Fig.08 Fotografía de la torre

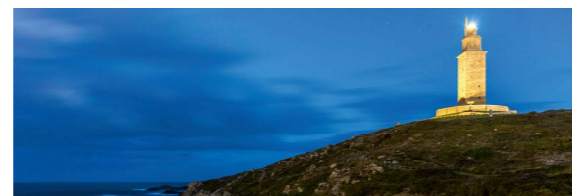


Fig.06 Fotografía lateral del faro



Fig.07 Fotografía aérea del faro

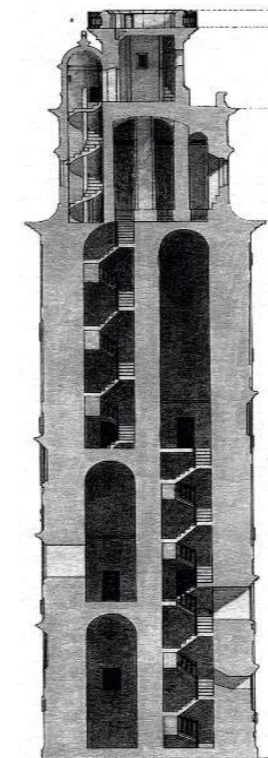


Fig.04 Sección Torre.

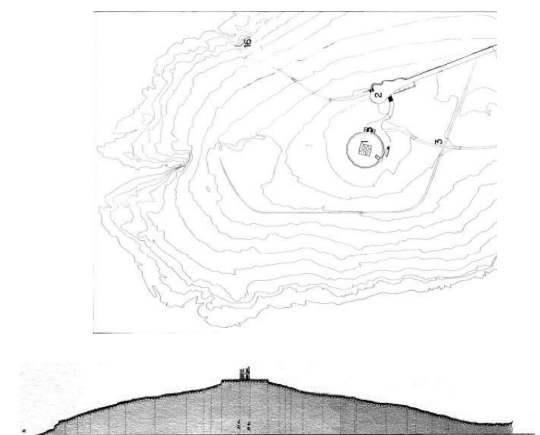
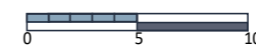


Fig.02 Implantación en el terreno

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bien de Interés Cultural (BIC)
NORMATIVA PATRIMONIAL	Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art.14)	
	- Monumento histórico- artístico - Conjunto histórico	
- Conjunto histórico, CH_Z_    - Conjunto histórico, CH_ZR_I - Zona CORE    - Zona BUFFER		
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Franjas genéricas E.P	Contorno establecido por el Plan especial
	<p>Contorno protección establecido por el Plan especial y mejora de la Península de la Torre de Hércules</p>	
● Bien catalogado objeto de estudio ● Otros bienes catalogados    ○ Entornos de protección subsidiario (E.P)		
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Declarado por la UNESCO Patrimonio Mundial	
	Declarado BIC- Bien de interés cultural	●
	Nivel de protección	Grado I, Integral
	Contorno de protección (C.P)	Según la planimetría
	Identificación del Catálogo	TH-2883/2884
■ Elemento BIC objeto de estudio ■ Contorno de protección (C.P)		

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>	
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●
	■ DPMT    ■ Ribera del mar	
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>	
	Titularidad Puertos del Estado	●
	Gestión Autoridad Portuaria	A Coruña
Señalización marítima P.E	03030	
Dominio Público Portuario	●	
Distancia a la ribera del mar	141 m	
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.	
	Sin normativa sectorial de medio ambiente de afección.	
NORMATIVA DEL SUELO	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>	
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Urbano (S.U)
	Calificación del suelo	S.U. Consolidado
NORMATIVA DEL SUELO	Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>	
	Clasificación del suelo	Suelo Urbano (S.U)
	Calificación del suelo	S.U. Consolidado
	Plan especial	
Plan especial y mejora de la Península de la Torre de Hércules		
■ S.U.C (Suelo Urbano Consolidado) ■ S.R.E.P.E. Naturales		

■ NORMATIVA PATRIMONIAL

■ NORMATIVA PORTUARIA

■ NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

■ NORMATIVA DEL SUELO

# 14. Faro de Cabo Vilán

Localización: Camariñas, A Coruña

Categoría de la lámpara: 1ª orden  
 Titularidad: P.E. A. Portuaria A Coruña  
 Arquitecto: Adolfo Pequeno  
 Año de construcción: 1849  
 Plan de alumbrado: 1847  
 1902

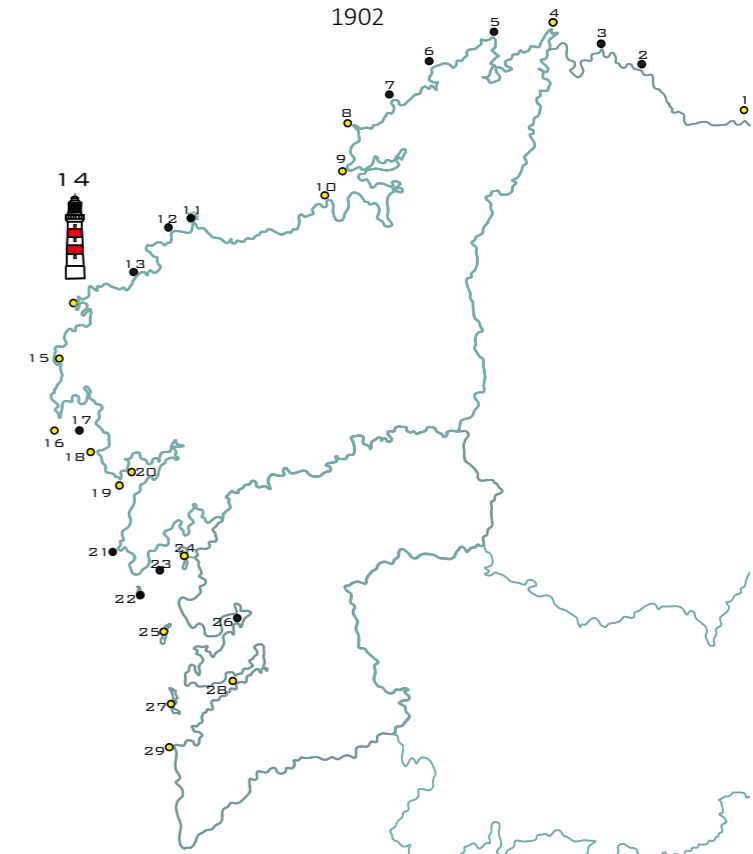


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p

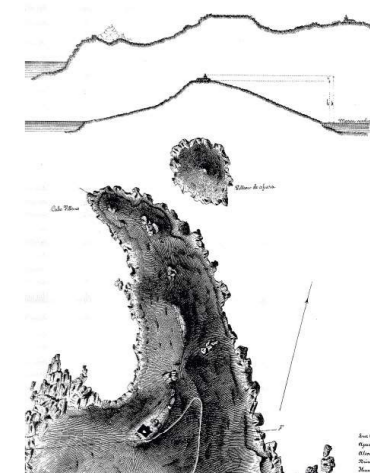


Fig.02 Implantación en el terreno.

## Planos originales

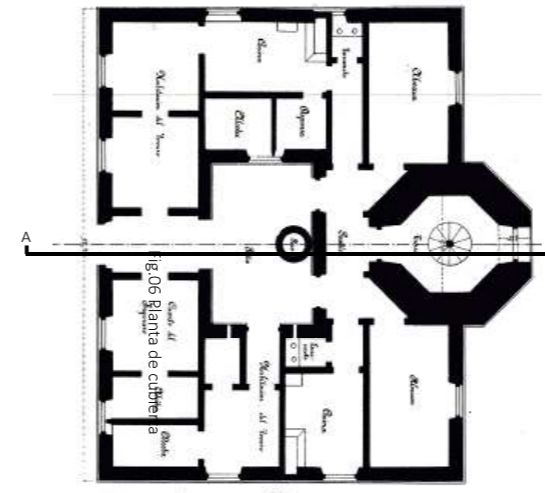


Fig.03 Planta baja

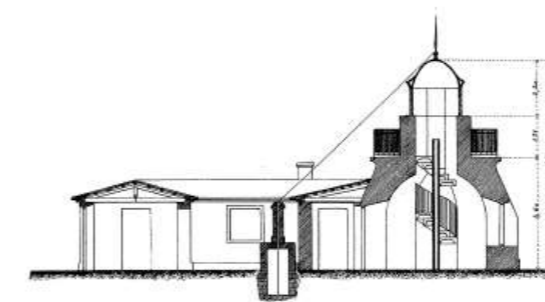


Fig.04 Sección transversal A-A'

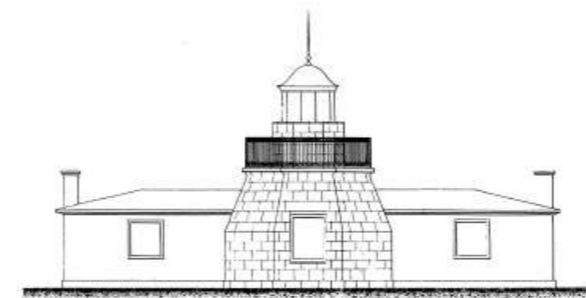


Fig.05 Alzado principal



## Croquis planos actuales

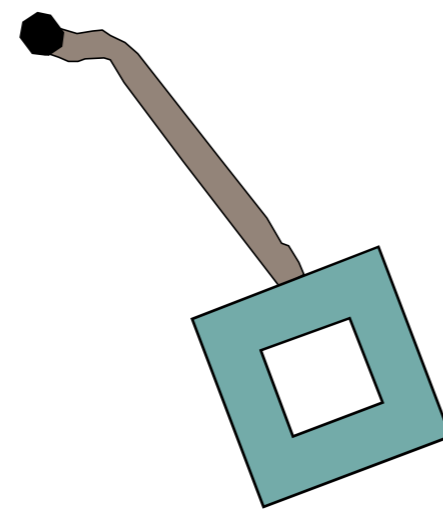


Fig.06.Croquis en planta del Faro de Cabo Vilán.

Planta: Rectangular con patio central  
 Torre: Octogonal independiente

Nexos: Tunel que conecta la planta con la torre

El faro señala "la costa de la muerte", el faro inicial de 1854 se sustituye por otro, en el mismo emplazamiento encendido en 1890. El edificio se mantiene en el mismo emplazamiento, mientras que la torre se erige exenta en lo alto del peñón adyacente. El proyecto original consta de un edificio principal, en una altura, y planta rectangular de 18.90 m x 12.65 m. El alzado de la torre era de 7 m sobre la cota del solar mientras que la lámpara se alzaba 74 m sobre el nivel medio de la mar. La situación actual tiene sensibles diferencias con la construcción original. Cambia la tipología compositiva y se ordena en dos alturas. Es posible observar la evolución de dos proyectos hitóricos en un mismo faro.

Uso actual alternativo: Centro de interpretación

Año de intervención: 1890/2014

Grado de intervención: Ampliación / Rehabilitación

Valor patrimonial: Inventariado

Nivel de protección: Integral



Fig.09 Fotografía de la torre



Fig.07 Fotografía del conjunto del faro



Fig.08 Fotografía aérea del faro

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Franjas genéricas E.P	100 m AC y 100 AC
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	Intgral
	Identificación del Catálogo	A-112

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>			
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●		
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>			
	Titularidad Puertos del Estado	●		
	Gestión Autoridad Portuaria	A Coruña		
Señalización marítima P.E	03000			
Dominio Público Portuario	●			
Distancia a la ribera del mar	68 m			
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.			
	Red natura 2000			
	Zonas de especial conservación (Art. 1)	●		
	Zonas de especial conservación ZEC:	ES 1110005 Costa da Mort		
	Plan Director de la Red Natura 2000: Zonificación (Título IV)	1) Área de protección.		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>				
Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P AC	S.R.E.P. Paisajística	S.R.E.P.E. Naturales
			S.R.E.P. Costas	
NORMATIVA DEL SUELO	Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>			
	Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)		
	Categorización del suelo	S.R.P. Costas		
	(S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P.E. Naturales		
		S.R.P. Paisajística		

NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARÍA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

NORMATIVA DEL SUELO

# 15. Faro Touriñán

Localización: *Muxía, A Coruña*

Categoría de la lámpara: 3ª orden

Titularidad: P.E, A. Portuaria A *Coruña*

Arquitecto: Adolfo Pequeno

Año de construcción: 1898

Plan de alumbrado: 1847

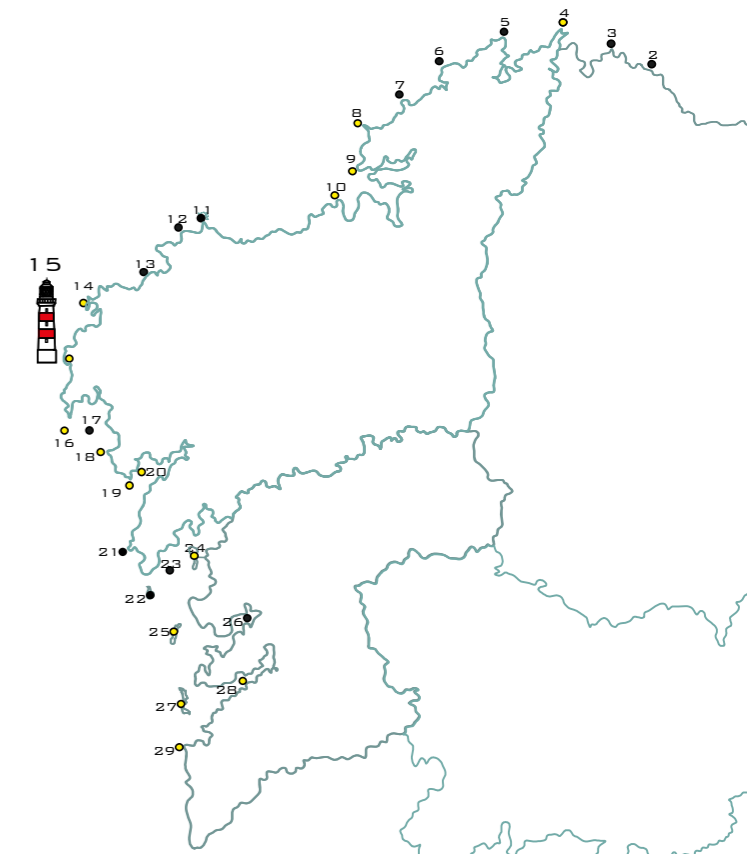


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p



Fig.02 Implantación en el terreno.

## Planos originales

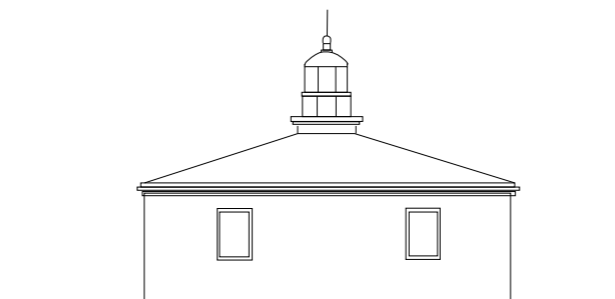


Fig.03 Alzado principal

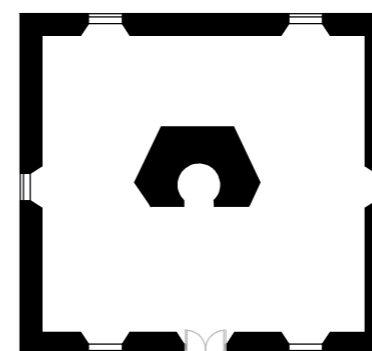


Fig.04 Planta baja

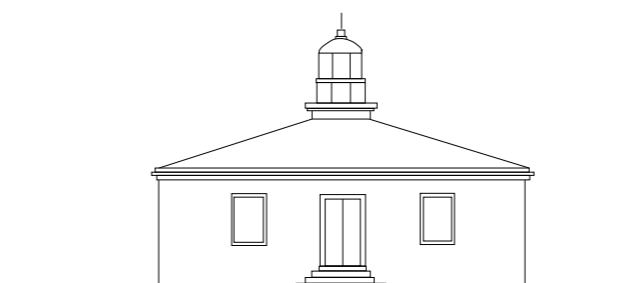


Fig.05 Alzado frontal

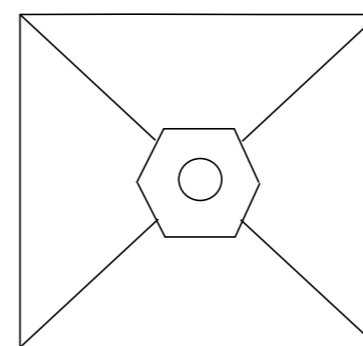
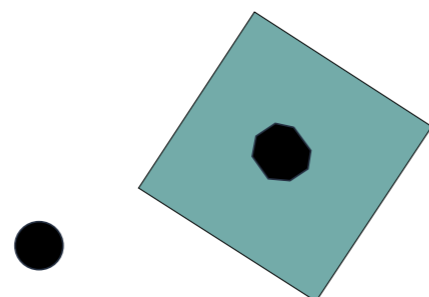


Fig.06 Planta de cubierta



## Croquis planos actuales



N  
E: 1:1000

Fig.07.Croquis en planta del Faro deTourinán.

Planta: Rectangular con torre central  
Torre: Circular independiente

El faro está ubicado en el cabo de Touriñán, la punta mas oeste de toda España. Ha tenido mucha importancia en la señalización de la zona. Es una situación peculiar por como se conserva la construcción original cercana al nuevo faro, que esta constituido por una torre, la cual fue erguida en inicios de 1981. El faro inicial ha perdido su utilitas, pero el edificio se conserva, consta de una zona de viviendas y almacen en una altura. Su planta es cuadrada y fue previsto para el servicio de un torrero.

Uso actual alternativo: Centro de interpretación

Año de intervención: 1981

Grado de intervención: Rehabilitación y ampliación

Valor patrimonial: Inventariado

Nivel de protección: Ambiental



Fig.10 Fotografía de la torre



Fig.08 Fotografía de la fachada de entrada del faro



Fig.09 Fotografía aerea del faro

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
NORMATIVA PATRIMONIAL	Franjas genéricas E.P	100 m AC
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	Grado III, Ambiental
	Contorno de protección (C.P)	Según la planimetría
	Identificación del Catálogo	TO 3

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>				
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●			
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>				
	Titularidad Puertos del Estado	●			
	Gestión Autoridad Portuaria	A Coruña			
	Señalización marítima P.E	03880			
	Dominio Público Portuario	●			
	Distancia a la ribera del mar	34 m			
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.				
	Red natura 2000				
	Zonas de especial conservación (Art. 1)	●			
	Zonas de especial conservación ZEC:	ES 1110005 Costa da Morte			
	Plan Director de la Red Natura 2000:	1) Área de protección.			
	Zonificación (Título IV)				
	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>				
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P. Patrimonio	S.R.E.P.E. Naturales
				S.R.E.P. Costas	S.R.E.P. Paisajística
NORMATIVA DEL SUELO	Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>				
	Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)			
	Categorización del suelo	S.R.P. Patrimonio Histórico Artístico			
	(S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Costas			
		S.R.P.E. Naturales			
	S.R.P. Paisajística				

NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARÍA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

NORMATIVA DEL SUELO

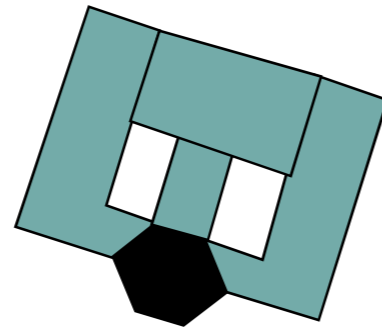
# 16. Faro de Fisterra

**Planta:** Rectangular con patio central  
**Torre:** sexagonal situada en un lado

El faro constituye un punto de señalización importante para la navegación por las costas atlánticas. Es el faro más al oeste de España estando próximo al Faro de Touriñán. El proyecto original consta de un edificio principal, con zona de viandas y almacén en una altura y planta rectangular, previsto para el servicio de tres torreros. El alzado de la torre es de 17 m sobre la cota del solar y se alzó 140 m sobre el nivel medio del mar. A lo largo de los años, se ha elevado el edificio de viviendas y almacén a dos alturas.

**Uso actual alternativo:** Ninguno  
**Año de intervención:** -  
**Grado de intervención:** Rehabilitación y ampliación  
**Valor patrimonial:** Inventariado  
**Nivel de protección:** Integral

## Croquis planos actuales



N  
 E: 1:500

Fig 07. Croquis en planta del Faro de Fisterra.

## Planos originales

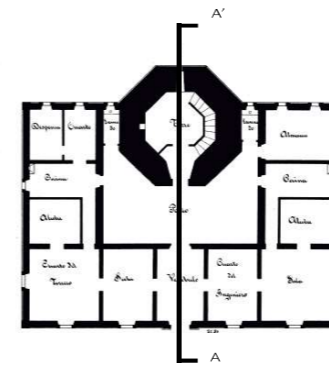


Fig.03 Planta baja

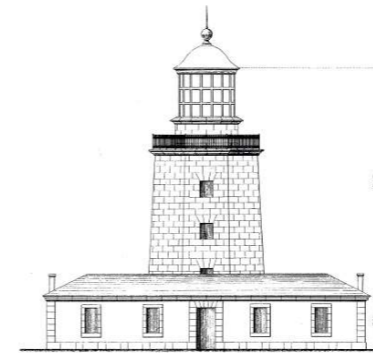


Fig.04 Alzado posterior

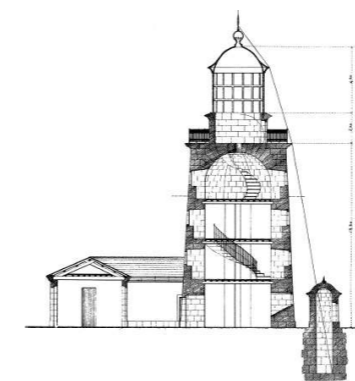


Fig.05 Sección transversal A- A'



Fig.06 Alzado principal



**Localización:** *Fisterra, A Coruña*

**Categoría de la lámpara:** 1ª orden

**Titularidad:** P.E, A. Portuaria A Coruña

**Arquitecto:** Félix de Uhagon,  
 Salvaor Lopez Miño

**Año de construcción:** 1858

**Plan de alumbrado:** 1847

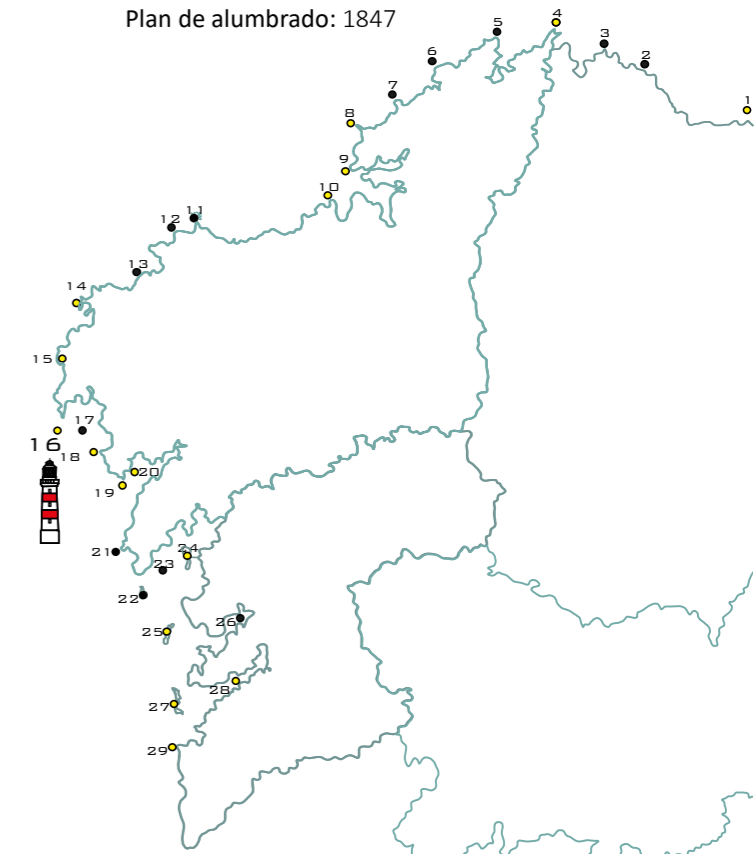


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p



Fig.10 Fotografía lateral del conjunto y de la torre



Fig.08 Fotografía del conjunto del faro



Fig.09 Fotografía aérea del faro

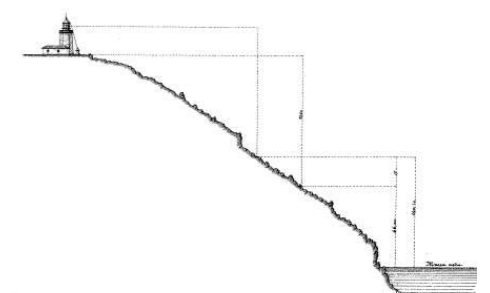


Fig.02 Implantación en el terreno.

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Afectado por E.P de otro bien	●
	Franjas genéricas E.P	100 m AC y según planimetría de un BIC
	Camino de Santiago sin delimitar	
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	Integral
	Contorno de protección (C.P)	Según C.P de protección de un BIC
	Identificación del Catálogo	C-29

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>		
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●	
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>		
	Titularidad Puertos del Estado	●	
	Gestión Autoridad Portuaria	A Coruña	
Señalización marítima P.E	03900		
Dominio Público Portuario	●		
Distancia a la ribera del mar	52 m		
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.		
	Red natura 2000		
	Zonas de especial conservación (Art. 1)	●	
	Zonas de especial conservación ZEC:	ES 1110005 Costa da Morte	
	Plan Director de la Red Natura 2000: Zonificación (Título IV)	1) Área de protección.	
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>			
Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P.E. Naturales
NORMATIVA DEL SUELO	Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>		
	Clasificación del suelo	Suelo No Urbanizable	
	Categorización del suelo	S.E.Naturales	
	Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido		

NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARIA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

NORMATIVA DEL SUELO

# 18. Faro Lariño o Punta Insua

Localización: *Carnota, A Coruña*

Categoría de la lámpara: 3ª orden

Titularidad: P.E, A. Portuaria *Villagarcía*

Arquitecto: *Salvaor Lopez Miño*

Año de construcción: 1921

Plan de alumbrado: 1902

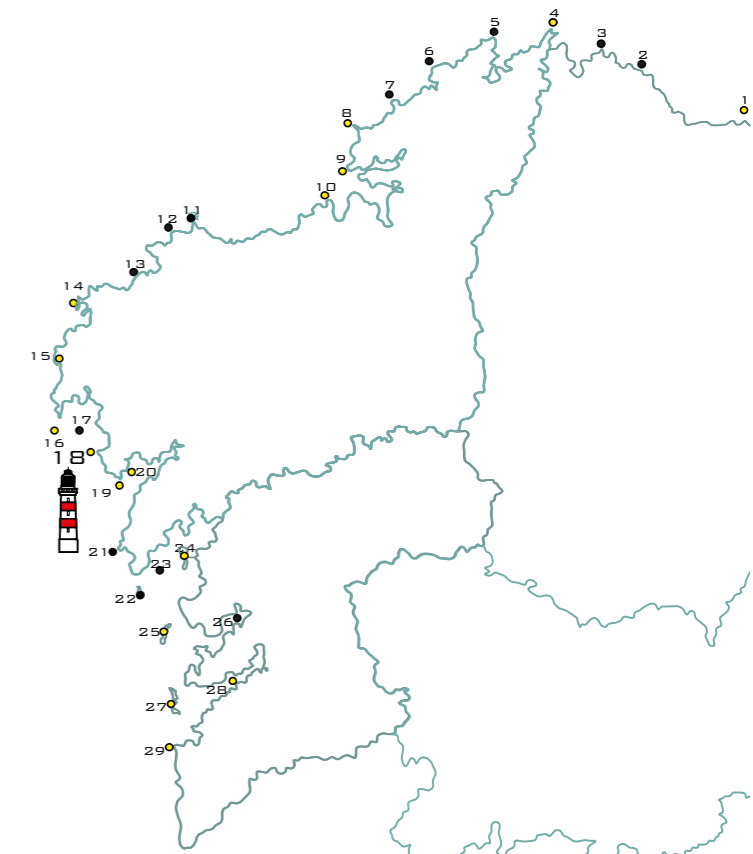


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p

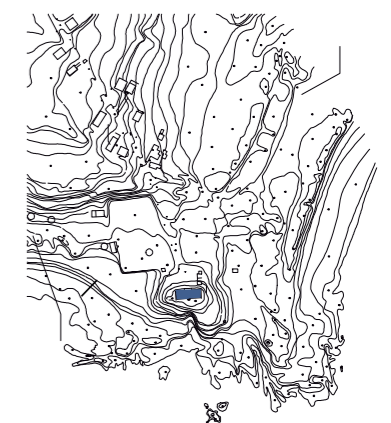


Fig.02 Implantación en el terreno.

## Planos originales

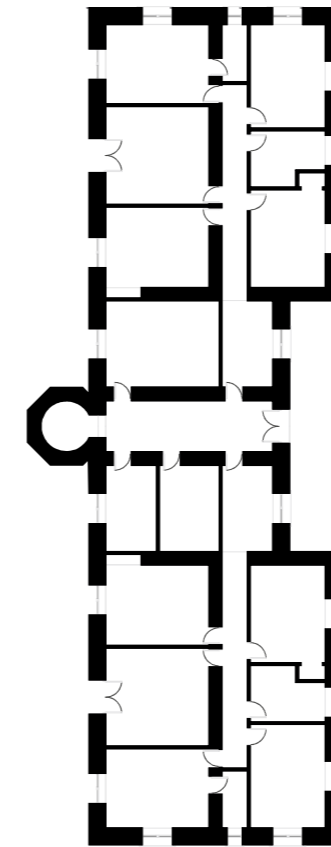


Fig.03 Planta baja

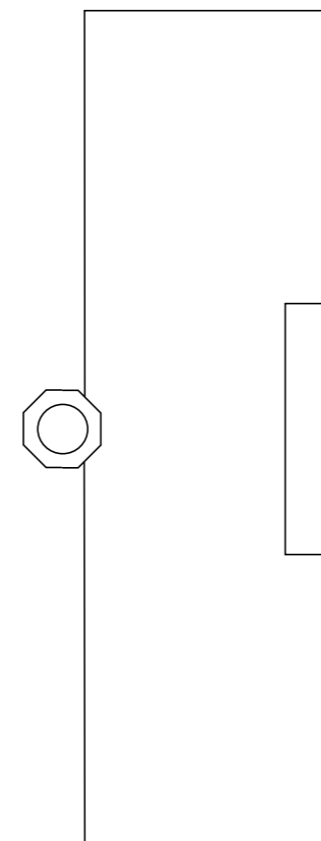
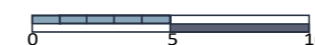


Fig.04 Planta de cubierta



## Croquis planos actuales

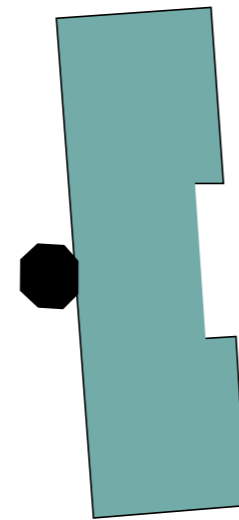


Fig.05. Croquis en planta del Faro de Lariño.

Planta: Rectangular con patio abierto  
Torre: Octogonal situada en un lado

El faro señala una zona extremadamente complicada desde el punto de vista orográfico. El proyecto original consta de un edificio principal, con zona de viandas y almacenes en una altura y planta rectangular, previsto para el servicio de dos torres. El alzado de la torre es de 12 m sobre la cota del solar y la lámpara se alzó 27 m sobre el nivel medio del mar.

Uso actual alternativo: Ninguno

Año de intervención: -

Grado de intervención: -

Valor patrimonial: Inventariado

Nivel de protección: Integral



Fig.08-- Fotografía de la torre




Fig.06 Fotografía del conjunto del faro


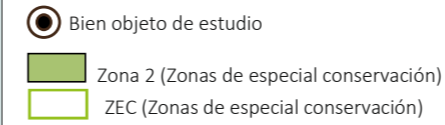
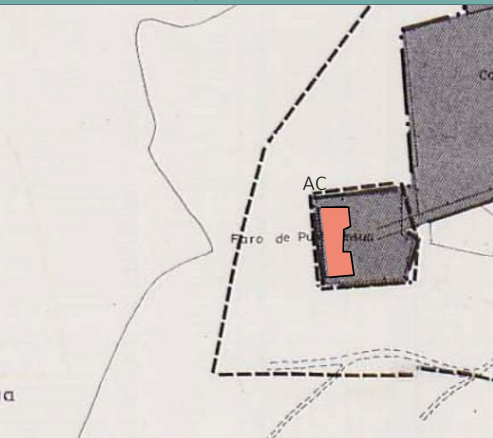


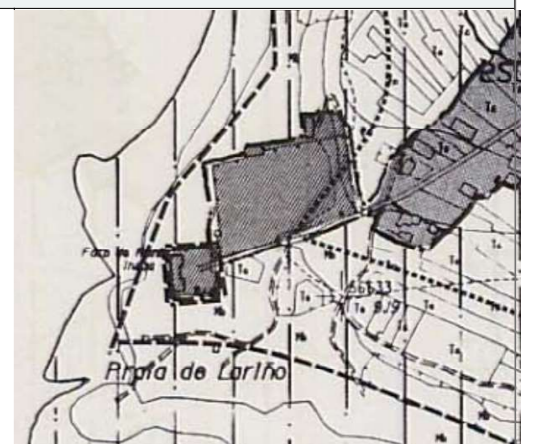
Fig.07 Fotografía frontal del faro

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Franjas genéricas E.P	100 m AC
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	Integral
NORMATIVA PATRIMONIAL	Contorno de protección (C.P)	Según la planimetría
	Identificación del Catálogo	41
	AC Arquitectura civil Elemento catalogado objeto de estudio Contorno de protección (C.P)	

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>	
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●
		
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>	
	Titularidad Puertos del Estado	●
	Gestión Autoridad Portuaria	Villagarcía
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.	
	Red natura 2000	
	Zonas de especial conservación (Art. 1)	●
	Zonas de especial conservación ZEC:	ES 1110012 Monte e Lagoa de Louro
	Plan Director de la Red Natura 2000: Zonificación (Título IV)	2) Área de conservación
		
NORMATIVA DEL SUELO	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>	
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)
	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P. Costas
NORMATIVA PORTUARIA	Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>	
	Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)
	Categorización del suelo (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Costas
NORMATIVA DEL SUELO		



# 19. Faro de Monte Louro

Localización: *Muros, A Coruña*

Categoría de la lámpara: 5ª orden  
 Titularidad: P.E, A. Portuaria A Coruña  
 Arquitecto: Félix de Uhagon  
 Año de construcción: 1862  
 Plan de alumbrado: 1848

## Planos originales

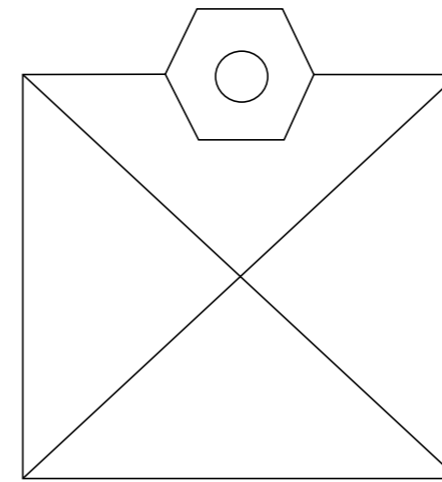


Fig.03 Planta de cubierta

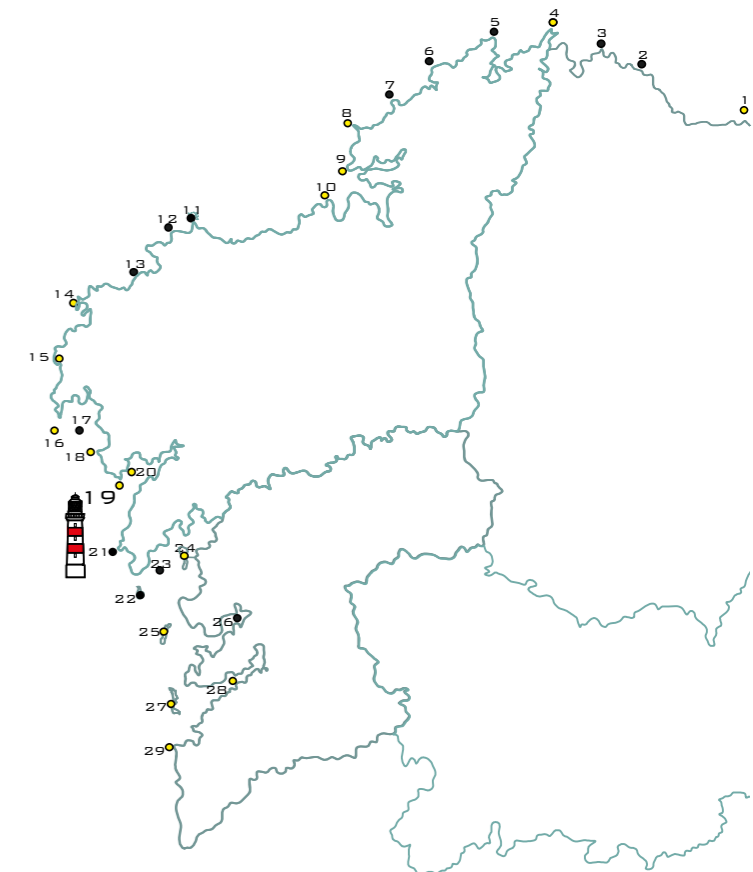


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p

## Croquis planos actuales

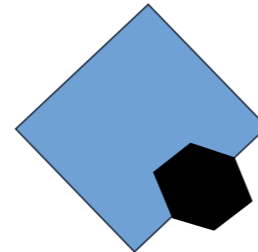


Fig.05. Croquis en planta del Faro de Louro.  
 N  
 E: 1:500

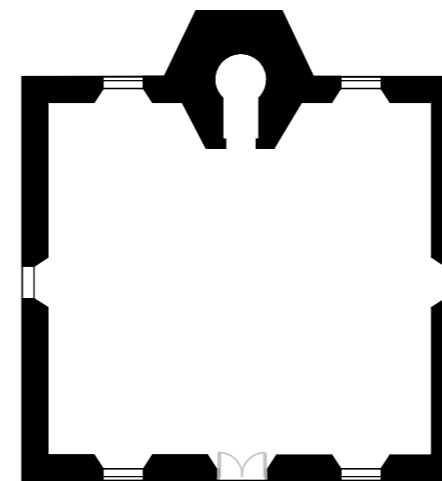


Fig.04 Planta baja

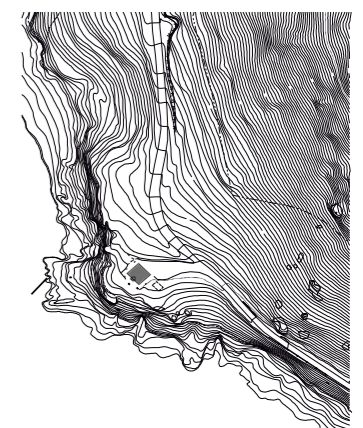


Fig.02 Implantación en el terreno.

Planta: Rectangular con pasillo central  
 Torre: sexagonal situada en un lado

El faro constituye un punto de señalización importante para la navegación por las costas atlánticas. El proyecto original consta de un edificio principal, con zona de viandas y almacén, en una altura y planta rectangular, previsto para el servicio de un torrero. El alzado de la torre es de 7 m sobre la cota del solar y se alzó 50 m sobre el nivel medio del mar.

Uso actual alternativo: Ninguno  
 Año de intervención: -  
 Grado de intervención: -

Valor patrimonial: Inventariado  
 Nivel de protección: Estructural



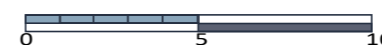
Fig.08 Fotografía de la torre



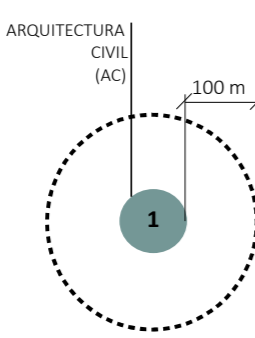




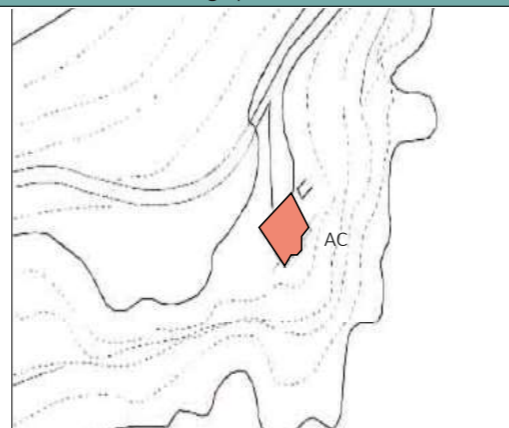
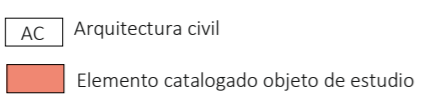
Fig.06 Fotografía del faro









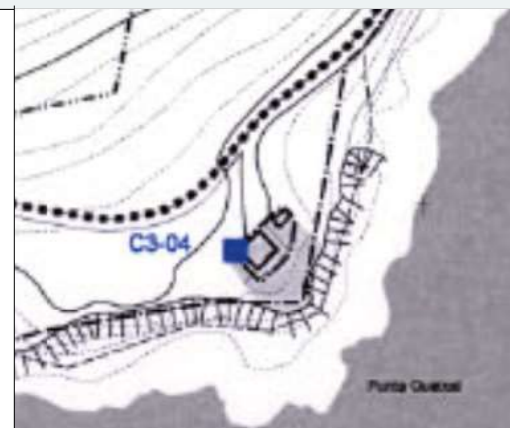

Fig.07 Fotografía aérea del faro

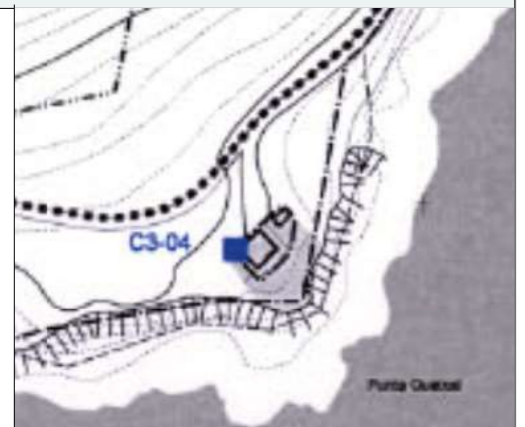


## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Franjas genéricas E.P	100 m AC
	 	
 Bien catalogado objeto de estudio.  Otros bienes catalogados	 Entornos de protección subsidiaria (E.P)	
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	No integral, Estructural
	Identificación del Catálogo	C3-04
		
		

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>			
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●		
	 DPMT  Ribera del mar			
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>			
	Titularidad Puertos del Estado	●		
	Gestión Autoridad Portuaria	Villagarcía		
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.			
	Red natura 2000			
	Zonas de especial conservación (Art. 1)	●		
	Zonas de especial conservación ZEC:	ES 1110012 Monte e Lagoa de Louro		
	Plan Director de la Red Natura 2000: Zonificación (Título IV)	1) Área de protección.		
	 Bien objeto de estudio  Zona 1 (Zonas de especial protección)  ZEC (Zonas de especial conservación)			
NORMATIVA DEL SUELO	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>			
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P. Costas
	Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)		
	Categorización del suelo (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Costas		
		 S.R.P.Costas		



 NORMATIVA PATRIMONIAL

 NORMATIVA PORTUARÍA

 NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

 NORMATIVA DEL SUELO

# 20. Faro de Rebordiño

Localización: *Muros, A Coruña*

Categoría de la lámpara: 3ª orden

Titularidad: P.E. A. Portuaria *Vilagarcía*

Arquitecto: *Salvaor Lopez Miño*

Año de construcción: 1909

Plan de alumbrado: 1902

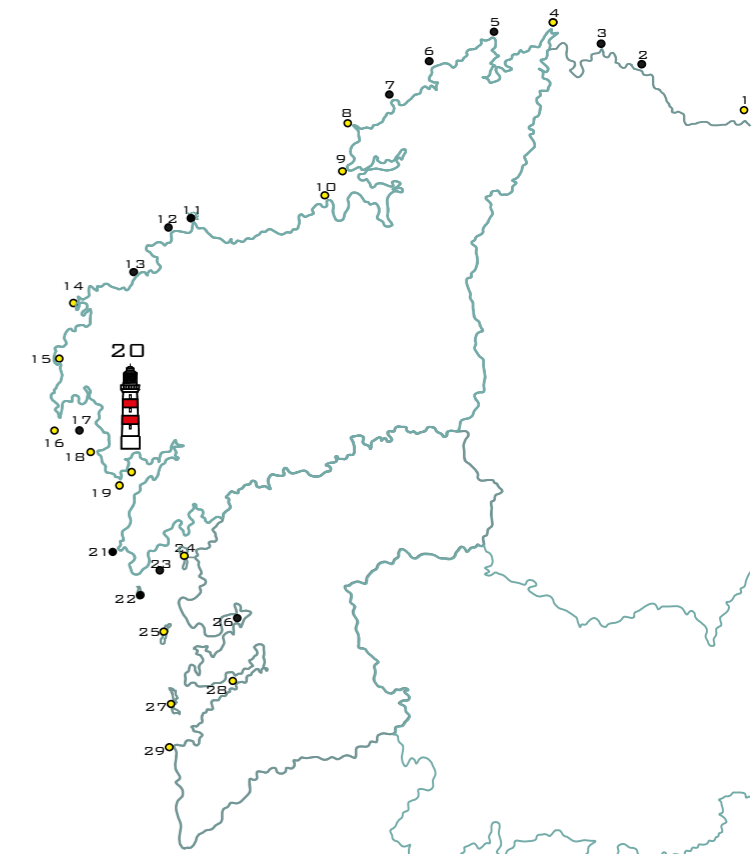


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p

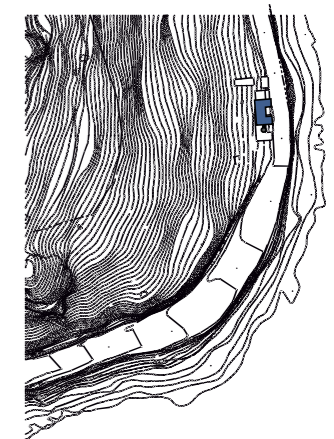


Fig.02 Implantación en el terreno.

## Planos originales

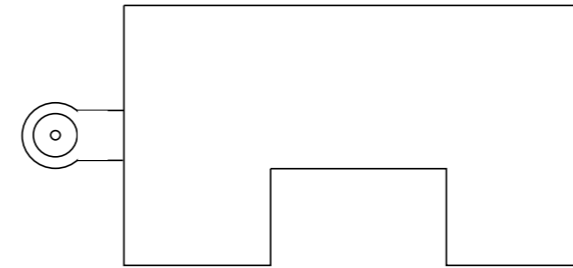


Fig.03 Planta de cubierta

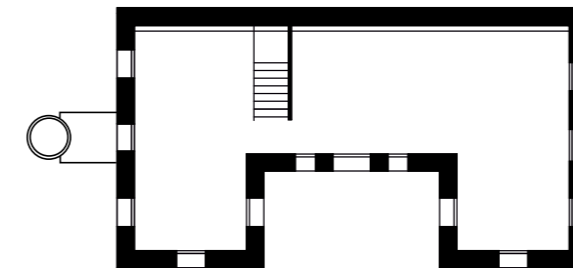


Fig.04 Planta baja

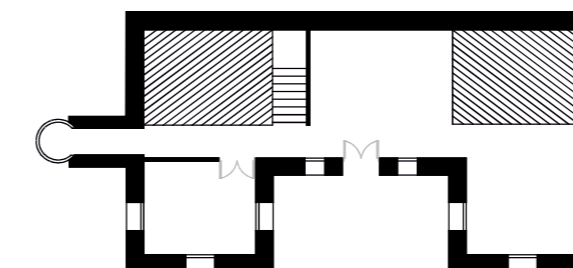


Fig.05 Planta primera



## Croquis planos actuales



N  
E: 1:500

Fig.06. Croquis en planta del Faro de Lariño.

Planta: Rectangular con patio abierto  
Torre: Circular externa  
Nexo: Pasarela elevada

El proyecto original consta de un edificio principal, con zona de viandas y almacenen, en dos alturas y planta rectangular con un patio abierto en unos de los lados, previsto para el servicio de dos torreros. El alzado de la torre es de 15 m sobre la cota del solar y la lámpara se alzará 68 m sobre el nivel medio del mar.

Uso actual alternativo: Ninguno

Año de intervención: -

Grado de intervención: -

Valor patrimonial: Inventariado

Nivel de protección: Integral



Fig.09 Fotografía de la torre

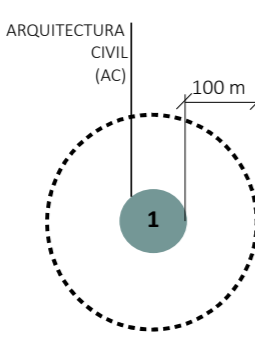

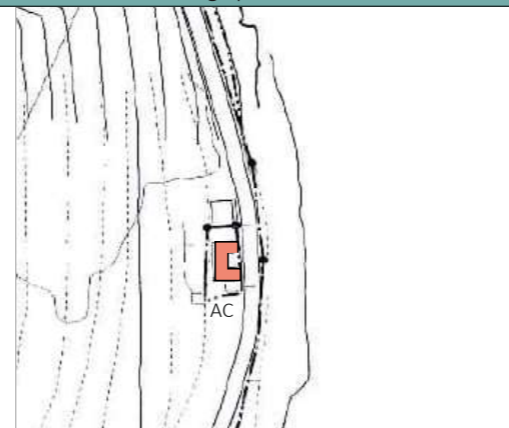


Fig.07 Fotografía del conjunto del faro


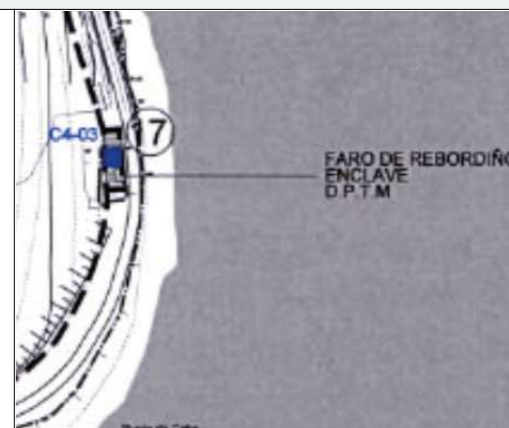


Fig.08 Fotografía frontal del faro

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Franjas genéricas E.P	100 m AC
NORMATIVA PATRIMONIAL	 	
	<ul style="list-style-type: none"> <li> Bien catalogado objeto de estudio</li> <li> Entornos de protección subsidiario (E.P)</li> <li> Otros bienes catalogados</li> </ul>	
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	No integral, Estructural
	Identificación del Catálogo	C-4.03
	<ul style="list-style-type: none"> <li> Arquitectura civil</li> <li> Elemento catalogado objeto de estudio</li> </ul>	

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>	
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●
	DPMT       Ribera del mar	
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>	
	Titularidad Puertos del Estado	●
	Gestión Autoridad Portuaria	Villagarcía
	Señalización marítima P.E	04000
	Dominio Público Portuario	●
	Distancia a la ribera del mar	9 m
		
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.	
	- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.	
		Sin normativa sectorial de medio ambiente de afección.
NORMATIVA DEL SUELO	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>	
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)
	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P. Costas
		S.R.E.P. Infraestructuras
		Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>
	Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)
	Categorización del suelo	S.R.P. Costas
	(S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Infraestructuras
	<ul style="list-style-type: none"> <li> S.R.P. Costas</li> <li> S.R.P. Infraestructuras</li> </ul>	

NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARÍA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

NORMATIVA DEL SUELO

# 24. Faro de Punta Cabalo

Localización: *Isla de Arousa, Pontevedra*

Categoría de la lámpara: 4ª orden

Titularidad: P.E. A. Portuaria *Villagarcía*

Arquitecto: Celedonio Uribe

Año de construcción: 1853

Plan de alumbrado: 1847

Planos originales

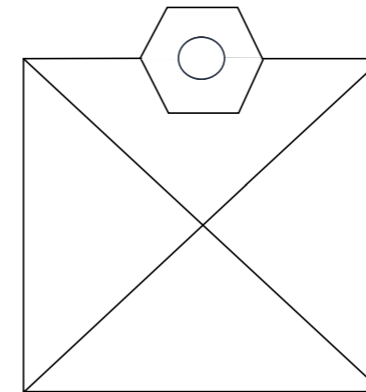


Fig.03 Planta de cubierta

Croquis planos actuales

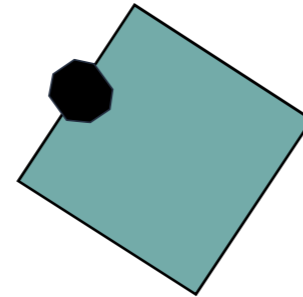


Fig.05. Croquis en planta del Faro de Punta Cabalo  
N  
E: 1:1000

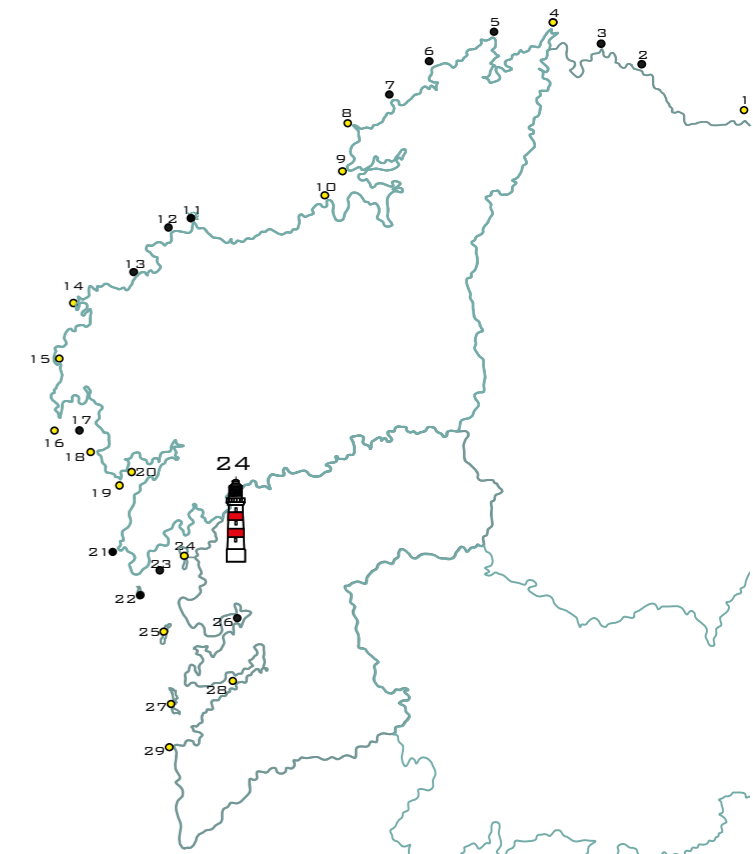


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p



Fig.02 Implantación en el terreno.

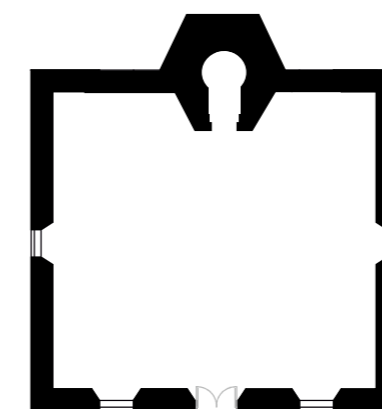
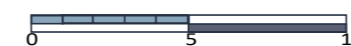


Fig.04 Planta baja



Planta: Rectangular con pasillo central  
Torre: situada en uno de los lados

El faro está ubicado en la Isla de Arousa. El faro constituido por un edificio con una zona de viandas y almacén en una altura y planta cuadrada, previsto para el servicio de un torrero. La torre está en uno de los lados, con un alzado de 13 m sobre la cota del solar.

Uso actual alternativo: Restaurante

Año de intervención: 1981

Grado de intervención: Rehabilitación y ampliación

Valor patrimonial: Catalogado

Nivel de protección: Integral



Fig.08 Fotografía de la torre

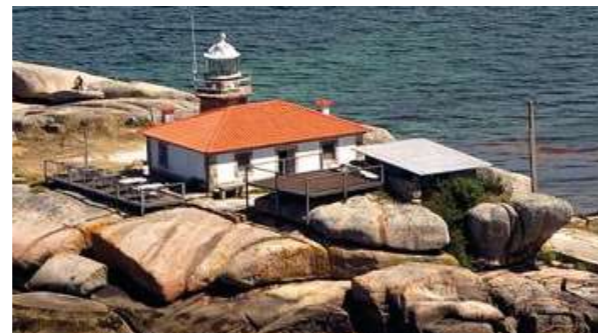


Fig.06 Fotografía de la fachada de entrada del faro



Fig.07 Fotografía aérea del faro

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Afectado por otro E.P	●
	Franjas genéricas E.P	100 m AC
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	Integral
	Identificación del Catálogo	133

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>	
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>	
	Titularidad Puertos del Estado	●
	Gestión Autoridad Portuaria	Villagarcía
Señalización marítima P.E	04260	
Dominio Público Portuario	●	
Distancia a la ribera del mar	7 m	
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.	
	Sin normativa sectorial de medio ambiente de afectación.	
NORMATIVA DEL SUELO	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>	
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)
	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P. Costas
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)	
Categorización del suelo (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Litoral	
Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>		

■ NORMATIVA PATRIMONIAL

■ NORMATIVA PORTUARIA

■ NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

■ NORMATIVA DEL SUELO

# 25. Faro de Ons

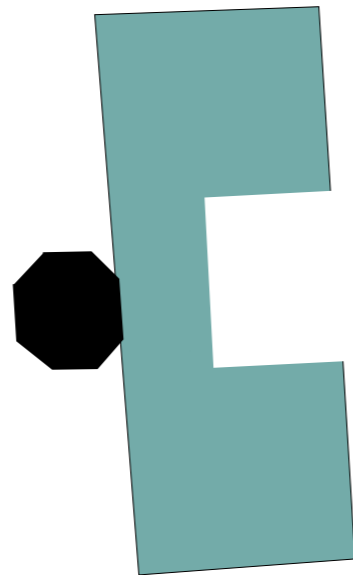
**Planta:** Rectangular con patio abierto  
**Torre:** Octogonal, situada en el centro de uno de los lados

El faro señala la entrada a la ría de Pontevedra y la complicada orografía de la zona. Se erige sobre uno anterior de 1856, con una tipología compositiva compuesta por un edificio rectangular, sin ningún saliente, dotado de torre lateral en el centro de uno de los lados y un pasillo central que conduce a la torre (tipología B, subtipo B-2). El conjunto se substituye por el actual, que se conserva sin apenas modificaciones. Se proyectó para el servicio de los torreros. El alzado de la torre es de 20 m sobre la cota del solar mientras que la lámpara se alzó 147 m sobre el nivel medio del mar.

**Uso actual alternativo:** Ninguno  
**Año de intervención:** 1890  
**Grado de intervención:** Ampliación/rehabilitación

**Valor patrimonial:** Catalogado  
**Nivel de protección:** Estructural

## Croquis planos actuales



N  
 E: 1:500

Fig.07. Croquis en planta del Faro de Isla de Ons

## Planos originales



Fig.03 Alzado posterior

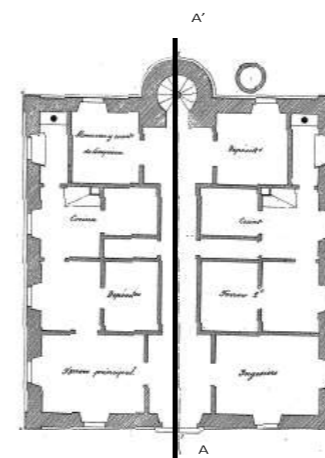


Fig.04 Planta baja

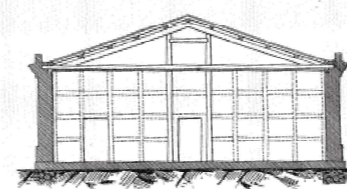


Fig.05 Sección transversal B- B'

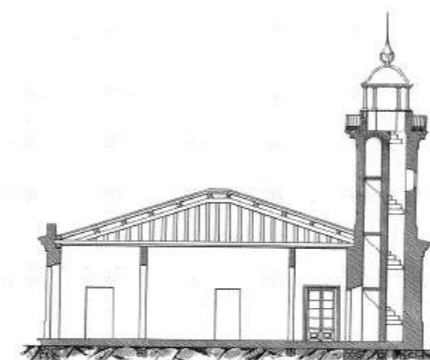


Fig.06 Sección transversal A- A'



**Localización:** Bueu, Pontevedra

**Categoría de la lámpara:** 3ª orden  
**Titularidad:** P.E. A. Portuaria Marín- Pontevedra  
**Arquitecto:** Angel Garcia. Hoyo  
**Año de construcción:** 1853  
**Plan de alumbrado:** 1847  
 1902

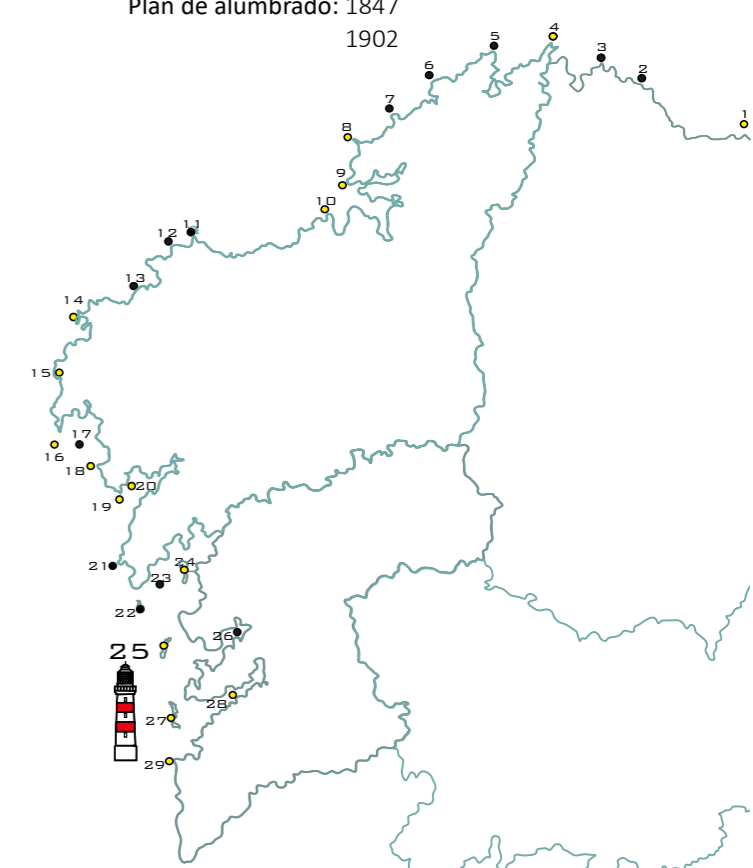


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p



Fig.10 Fotografía de la torre



Fig.08 Fotografía lateral del conjunto del faro



Fig.09 Fotografía aérea del faro



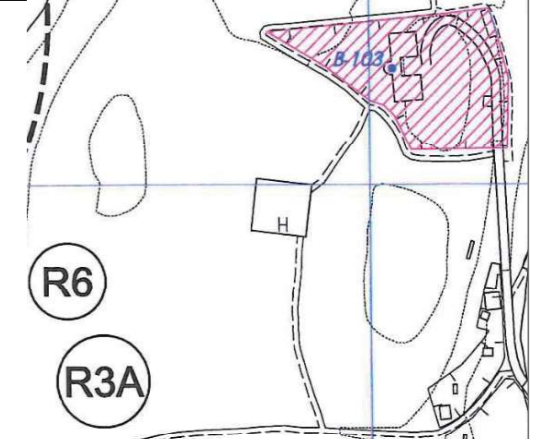
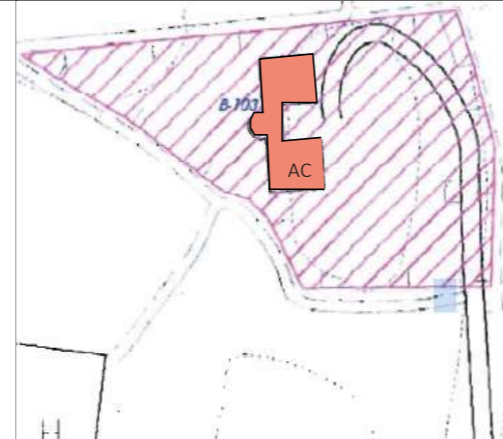
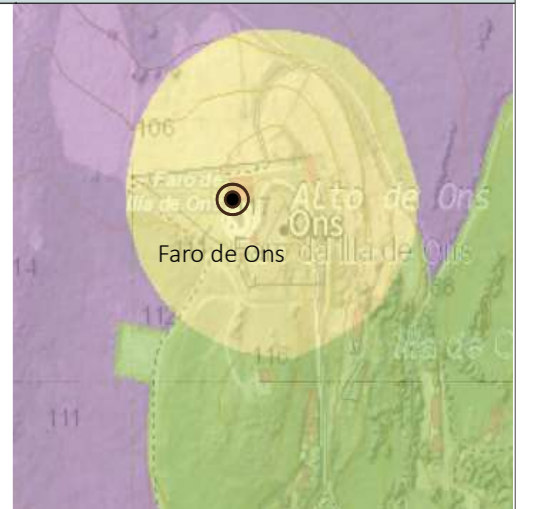
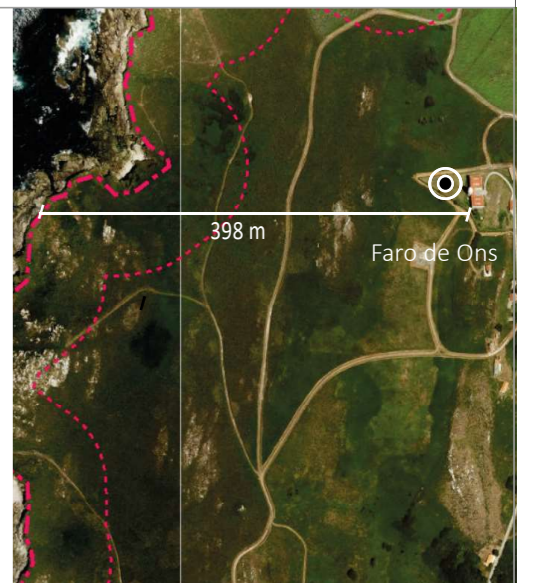
Fig.02 Implantación en el terreno.

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Afectado por otro E.P	●
	Franjas genéricas E.P	100 m AC y BIC
NORMATIVA PATRIMONIAL		
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	Estructural
	Contorno de protección (C.P)	Según la planimetría
	Identificación del Catálogo	B-103

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>	
	Zona de influencia de costas (ZIC)	●
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>	
	Titularidad Puertos del Estado	●
	Gestión Autoridad Portuaria	Marín-Pontevedra
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.	
	Red natura 2000	
	Zonas de especial conservación (Art. 1)	●
	Zonas de especial conservación ZEC:	ES 11400040 Ons-O Grove
	Plan Director de la Red Natura 2000: Zonificación (Título IV)	3) Área de uso general
NORMATIVA DEL SUELO	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>	
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)
	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P.E. Naturales S.R.E.P. Paisajística
NORMATIVA DEL SUELO	Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>	
	Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)
	Categorización del suelo (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P.E. Naturales S.R.P. Paisajística



NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARÍA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

NORMATIVA DEL SUELO

# 27. Faro de Cíes

Localización: *Vigo, Pontevedra*

Categoría de la lámpara: 1ª orden

Titularidad: P.E, A. Portuaria Vigo

Arquitecto: Celedonio de Uribe,  
Salvador Lopez Miño

Año de construcción: 1849

Plan de alumbrado: 1847  
1902

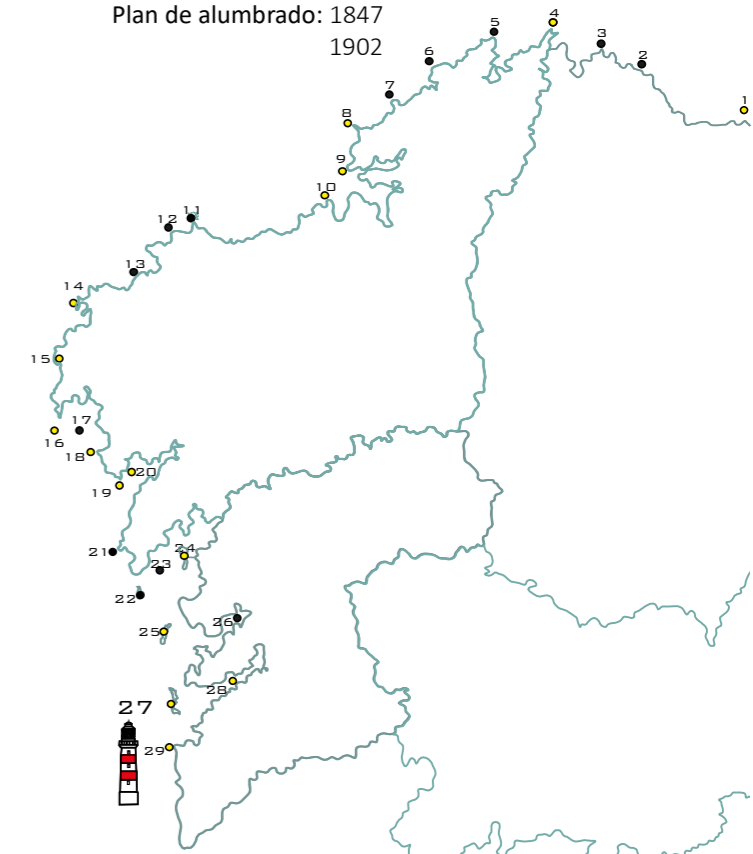


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p

## Planos originales

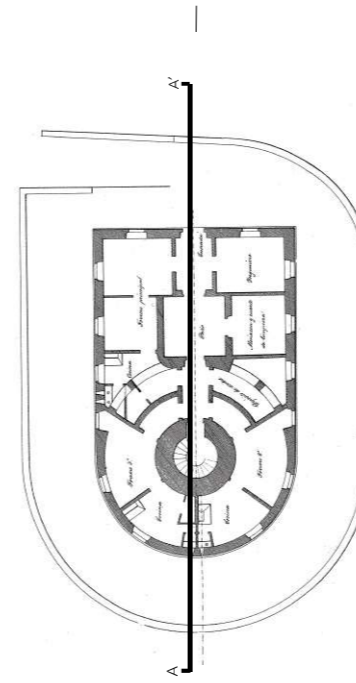


Fig.03 Planta baja

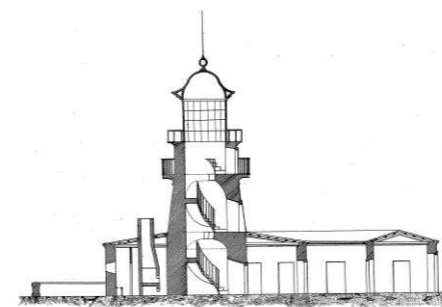


Fig.04 Sección transversal A-A'



Fig.05 Alzado principal



## Croquis planos actuales

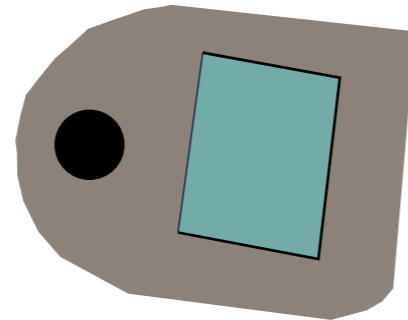


Fig.06.Croquis en planta del Faro de Cíes

Planta: Rectangular con ósillo central  
Torre: Circular y exenta

El faro señala la entrada a la ría de Vigo y la ayuda a la navegación hacia el norte. El proyecto original consta de un edificio principal en una altura, y planta cuadrada de 14 m de lado, más otro elemento semi circular con diámetro sobre uno de los lados (diámetro de 14 m). La torre se ubica sobre este elemento. Se proyectó para el servicio de tres torreros. El alzado de la torre es de 10.50 m sobre la cota del solar mientras que la lámpara se alzó 184.21 m sobre el nivel medio de la mar. Posteriormente en el año 1890, se modifica erguiendo la torre independiente del edificio de viviendas y almacén.

Uso actual alternativo: Ninguno

Año de intervención: 1890

Grado de intervención: Ampliación/rehabilitación

Valor patrimonial: Catalogado

Nivel de protección: Estructural

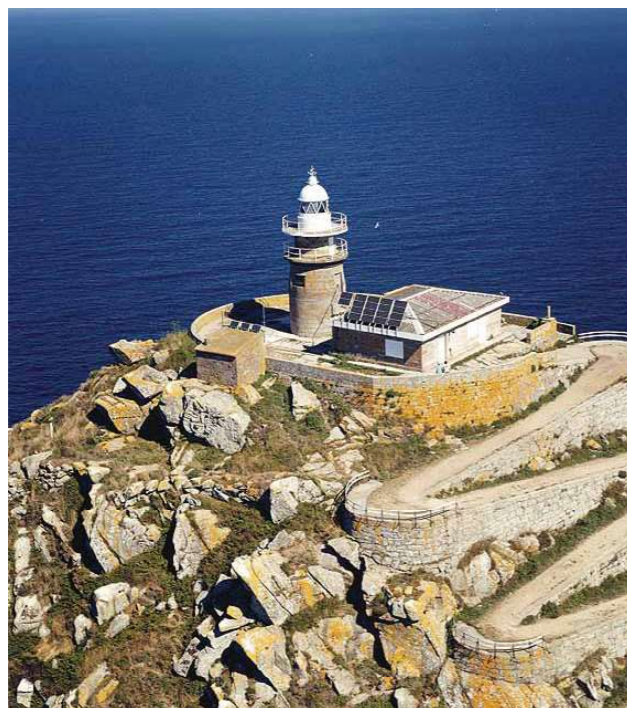


Fig.09 Fotografía de la torre

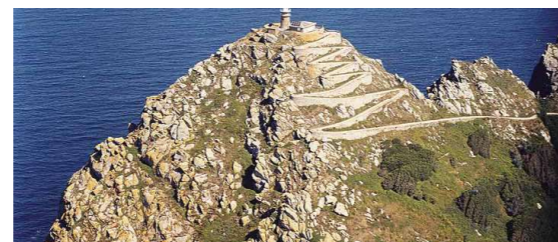


Fig.07 Fotografía lateral del conjunto del faro

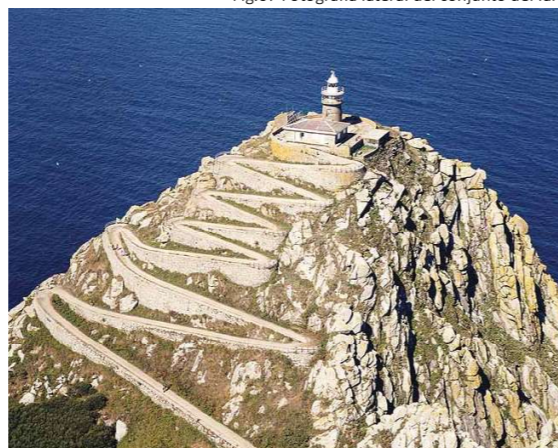


Fig.08 Fotografía aérea del faro



Fig.02 Implantación en el terreno.

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Afectado por otro E.P	●
	Franjas genéricas E.P	100 m AC y 200 BA
NORMATIVA PATRIMONIAL		
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	Estructural
Identificación del Catálogo	A-110	

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>	
	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>	
	Titularidad Puertos del Estado	●
	Gestión Autoridad Portuaria	Vigo
Señalización marítima P.E	04740	
Dominio Público Portuario	●	
Distancia a la ribera del mar	136 m	
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.	
	Red natura 2000	
	Zonas de especial conservación (Art. 1)	●
	Zonas de especial conservación ZEC:	ES 0000001 Islas Cíes
	Plan Director de la Red Natura 2000: Zonificación (Título IV)	1) Área de protección.
NORMATIVA DEL SUELO	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>	
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)
	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P. Naturales S.R.E.P. Costas
NORMATIVA DEL SUELO	Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>	
	Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)
	Categorización del suelo (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Costas S.R.P. Naturales

NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARÍA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

NORMATIVA DEL SUELO

# 29. Faro de Cabo Silleiro

**Planta:** Rectangular con òsillo centra y patio abiertol  
**Torre:** Octogonal, situada en uno de los lados

El faro ilumina la bocana sur de la Ria de Vigo. Consta de un edificio rectangular con patio abierto. La torre es octogonal y se situa en el centro de uno de los lados del edificio. El proyectó se realizo para el servicio de dos torreros.El alzado de la torre es de .El alzado es de 24 m sobre la cota del solar mientras que la lámpara se alz4 85 m sobre el nivel medio de la mar.

**Uso actual alternativo:** Ninguno  
**Año de intervención:** 1978 /2019  
**Grado de intervención:** Ampliación/rehabilitación  
**Valor patrimonial:** Catalogado  
**Nivel de protección:** Estructural



Fig.08 Fotografía de la torre

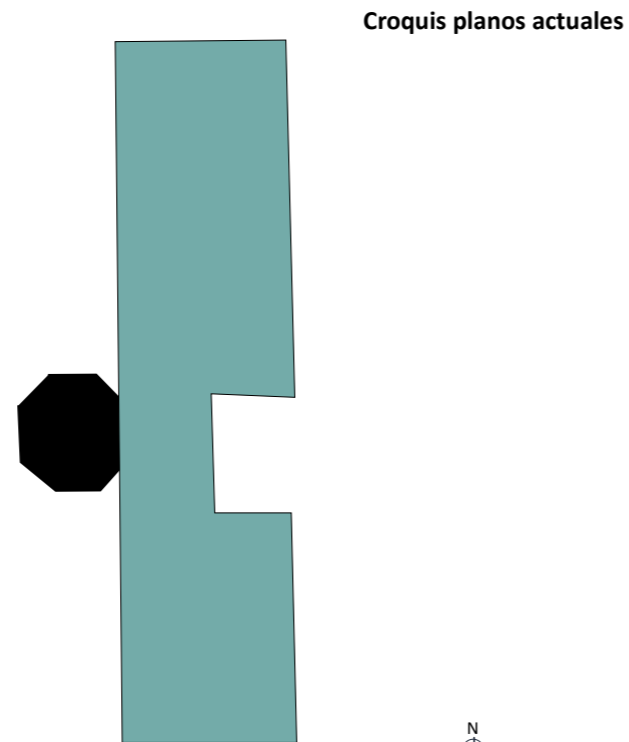


Fig 05.Croquis en planta del Faro de Estaca de Bares



Fig.06 Fotografía lateral del conjunto del faro



Fig.07 Fotografía aérea del faro

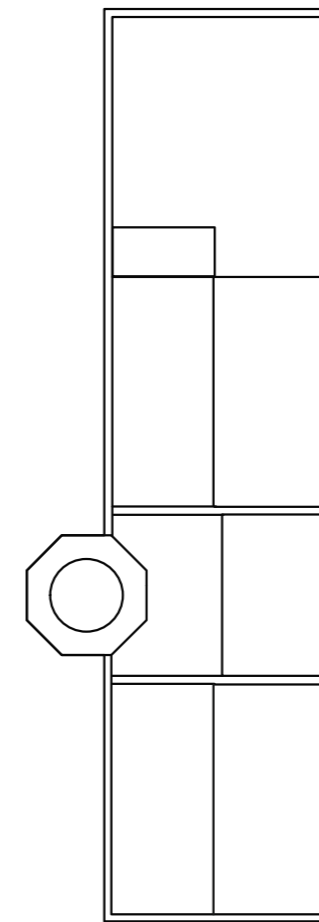


Fig.03 Planta de Cubierta

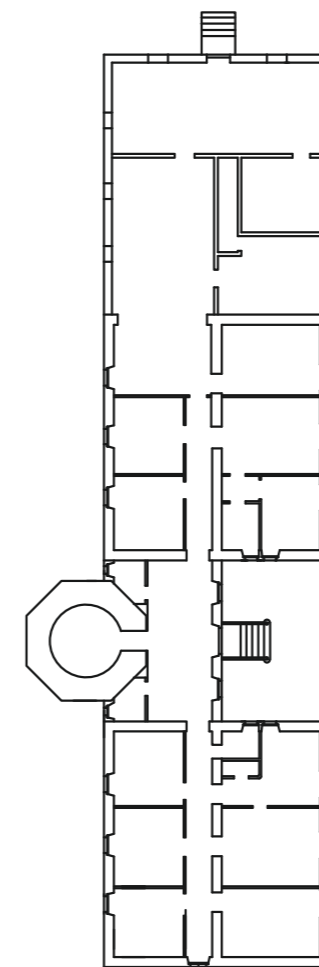
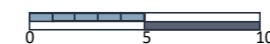


Fig.04 Planta baja



## Planos originales

**Localización:** Vigo, Pontevedra

**Categoría de la lámpara:** 1ª orden

**Titularidad:** P.E, A. Portuaria Vigo

**Arquitecto:** Celedonio de Uribe, Salvador Lopez Miño

**Año de construcción:** 1849

**Plan de alumbrado:** 1847  
1902

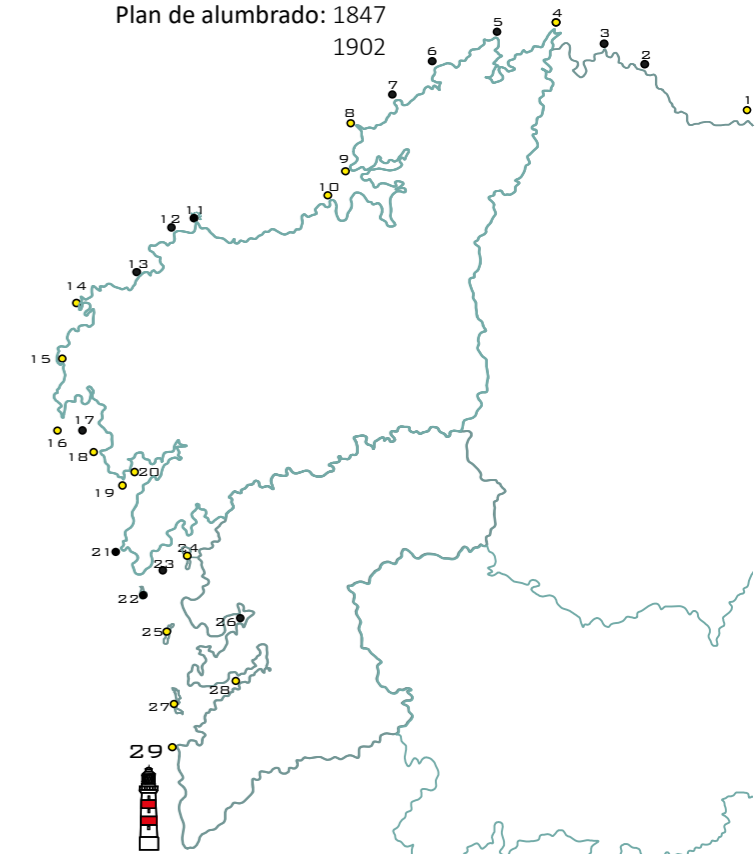


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p

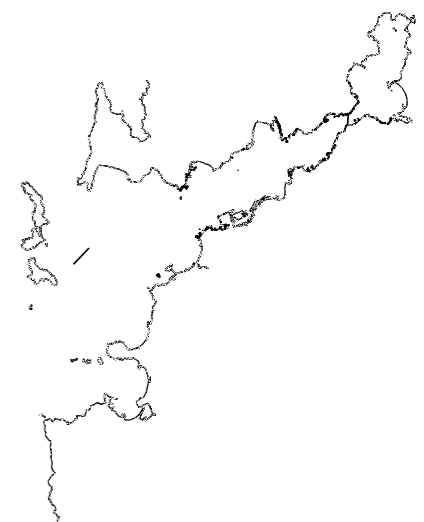


Fig.02 Implantación en el terreno.

## G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
	Franjas genéricas E.P	100 m AC
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	
	Elemento catalogado	●
	Nivel de protección	Integral
	Contorno de protección (C.P)	Según la planimetría
	Identificación del Catálogo	BR.03

## G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>			
	Zona de influencia de costas (ZIC)	●		
	- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>			
	Titularidad Puertos del Estado	●		
	Gestión Autoridad Portuaria	Vigo		
NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.			
	Sin normativa sectorial de medio ambiente de afección.			
	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>			
	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P. Patrimonio
			S.R.E.P. Costas	
NORMATIVA DEL SUELO	Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>			
	Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)		
	Categorización del suelo	SR.P. Patrimonio		
	(SR.P)= Suelo Rústico de Protección	SR.P. Costas		



NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARIA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

NORMATIVA DEL SUELO

### 5.3. RESULTADOS OBTENIDOS.

En el presente apartado del desarrollo de la investigación, se realizara una interpretación de los resultados obtenidos de los datos e información recogida en la parte I, catálogo, a través de las fichas de identificación de los 15 faros.

Según su situación estratégica y alcance en millas de su luz, estos faros se clasificaron en cinco órdenes: los de 1º son aquellos que se encuentran ubicados en puntos dominantes de la costa, o adentrados en el mar por penínsulas y cabos. Pertenecen a este grupo en el litoral atlántico gallego el faro de Estaca de Bares, el faro de *Vilán*, el faro de *Fisterra* y el faro principal de las *Illas Cíes*. Su alcance oscila entre 22 y 30 millas náuticas. Los de 3º y 4º orden se localizan distribuidos entre los de 1º orden y sirven de referencia a la navegación de cabotaje anunciando la proximidad e islas, bajos y escollos. Son de 3º orden los faros de *Prior*, *Hércules* y *Touriñán*. De 4º orden los de *Prioriño*, *Lariño* y *Punta Cabo*, *A Guía* con un alcance que oscila entre 10 y 15 millas. Finalmente los de 5º orden sirven para balizar la entrada de la ría y son los faros de *Lariño* y *Rebordiño*, su alcance oscila entre 7 y 9 millas.

De los 15 faros, 5 de ellos pertenecen a la primera orden, y el faro de Cabo *Vilán* es el que cuenta con mayor alcance de luz en millas náuticas posiblemente sea por su ubicación, ya que se encuentra en uno de los puntos mas conflictivos de la *Costa da Morte*, lugar de números naufragios. A seguir se presenta un cuadro (ver fig. 04. 7) agrupando el orden al que pertenecen los faros:

Categoría de la lámpara		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Bienes inmuebles		orden	orden	orden	orden	orden
Denominación						
04	Faro de Estaca de Bares					
08	Faro de Cabo Prior					
09	Faro de Cabo <i>Prioriño</i>					
10	Faro torre de Hércules					
14	Faro de Cabo <i>Vilán</i>					
15	Faro de <i>Touriñán</i>					
16	Faro de <i>Fisterra</i>					
18	Faro de <i>Lariño</i>					
19	Faro de <i>Louro</i>					
20	Faro de <i>Rebordiño</i>					
24	Faro de <i>Punta Cabalo</i>					
25	Faro de <i>Ons</i>					
27	Faro principal <i>Illas Cíes</i>					
28	Faro de <i>A Guía</i>					
29	Faro de Cabo <i>Silleiro</i>					
Total		5		4	3	3

Fig. 04. 7. Cuadro con las categoría de la lampara de los faros

Los faros fueron construidos principalmente por ingenieros, entre ellos destaca Salvador Muñoz Viñas ya que trabajó en cinco faros entre ellos la restauración de la emblemática Torre de Hércules. Es común el que realicen más de un proyecto, ya que los faros son realizados por los técnicos del Ministerio de Fomento y Obras públicas desde el primer Plan de Alumbrado bajo el mandato de Isabel II. A seguir se presenta un cuadro (ver fig. 04. 8) resumen indicando algunos de los ingenieros que llevaron a cabo los proyectos de faros gallegos :

Arquitectos- Ingenieros		Gabio Sebío Lupo	Eustaquio Giannini	Félix de Uhagon	Celedonio de Uribe	Adolfo Pequeño	Rafael de La Cerda	Angel G. Hoyo	Salvador Lopez Miño	Ramón Mtez.	Pablo De La Torre
Bienes inmuebles	Denominación										
04	Faro de Estaca de Bares										
08	Faro de Cabo Prior										
09	Faro de Cabo <i>Prioriño</i>										
10	Faro torre de Hércules										
14	Faro de Cabo <i>Vilán</i>										
15	Faro de <i>Touriñán</i>										
16	Faro de <i>Fisterra</i>										
18	Faro de Lariño										
19	Faro de <i>Louro</i>										
20	Faro de <i>Rebordiño</i>										
24	Faro de <i>Punta Cabalo</i>										
25	Faro de Ons										
27	Faro principal Illas Cíes										
28	Faro de <i>A Guía</i>										
29	Faro de Cabo <i>Silleiro</i>										
Total		1	1	3	4	2	2	1	5	2	1

Fig. 04. 8. Cuadro de arquitectos- ingenieros que proyectaron los faros

Los faros con valor patrimonial en Galicia como podemos observar están afectados bajo el desarrollo de dos únicos planes de alumbrado marítimo de la costa, el plan de alumbrado 1847 y el plan de alumbrado de 1902. Durante el primer plan de alumbrado se construyeron 11 faros que a día de hoy tienen valor patrimonial, siendo estos los siguientes faros: Estaca de Bares (04), Prior (08), Cabo *Prioriño* (10), *Vilán* (14), *Touriñán* (15), *Louro* (18), Punta *Cabalo* (20), *Ons* (25), *Illas Cíes* (28) y *Silleiro* (29) y se modificaron dos ya existentes la torre de Hércules (10) y el faro de A *Guía*.(28) Los faros de Cabo *Vilán*, *Touriñán* *Ons*, *Illas Cíes*, *A Guía* y *Silleiro* fueron planteado por el primer plan de alumbrado pero no cubrieron las necesidades estimadas para servir de ayuda a la navegación marítima por lo que el plan de 1902 impuso su modificación con el objetivo de mejorar la iluminación del litoral atlántico y así reforzar la señalización de la costa, tanto nocturna como diurna.

En 1902 con el, “Plan de la Reforma del Alumbrado de las Costas de la Península, Islas adyacentes y posesiones españolas del litoral del Norte de África” no solo se mejoraron aquellos faros que no cumplían su labor, si no que se propuso la implantación de dos faros nuevos, el faro de *Lariño* y el faro de *Rebordiño*. A continuación se presenta un cuadro (ver fig. 04. 9) con los planes de alumbrado y a cual pertenece cada faro:

### Plan de Alumbrado

Bienes inmuebles		P. 1847	P. 1902	P. 1967	P. 1985 -1989
Denominación					
04	Faro de Estaca de Bares				
08	Faro de Cabo Prior				
09	Faro de Cabo <i>Priorioriño</i>				
10	Faro torre de Hércules				
14	Faro de Cabo <i>Vilán</i>				
15	Faro de <i>Touriñán</i>				
16	Faro de <i>Fisterra</i>				
18	Faro de Lariño				
19	Faro de <i>Louro</i>				
20	Faro de <i>Rebordiño</i>				
24	Faro de <i>Punta Cabalo</i>				
25	Faro de Ons				
27	Faro principal Illas Cíes				
28	Faro de <i>A Guía</i>				
29	Faro de Cabo <i>Silleiro</i>				
Total		13	8		

Fig. 04. 9. Plan de alumbrado al que pertenecen los faros

El valor patrimonial que se le otorga a los faros en esta disertación es en base a su inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural de cada ayuntamiento. Estos bienes gozaran de protección y serán catalogados, inventariados o declarados bienes de interés cultural. Se consideran bienes de interés cultural (BIC) aquellos bienes con un carácter más singular. Los catalogados e inventariados son aquellos bienes con notable valor cultural que no hayan sido declarados BIC Tanto en los BIC como en los bienes catalogados cualquier intervención que en ellos pudiese realizarse, dependerá de la aprobación previa de la Consejería de Cultura y de la licencia del Ayuntamiento al cual pertenecen. Los ayuntamientos tienen competencia desde el año 2019 en materia de patrimonio y solo sobre aquellos bienes que no presenten protección integral siendo el nivel de protección mas alto y restrictivo, por lo tanto el que más protege al bien. A continuación se presentara un cuadro diferenciando las tres categorías;

Bienes inmuebles		Catálogo de bienes patrimoniales		
Denominación		Inventariado	Catalogado	BIC
04	Faro de Estaca de Bares			
08	Faro de Cabo Prior			
09	Faro de Cabo <i>Priorioriño</i>			
10	Faro torre de Hércules			
14	Faro de Cabo <i>Vilán</i>			
15	Faro de <i>Touriñán</i>			
16	Faro de <i>Fisterra</i>			
18	Faro de Lariño			
19	Faro de <i>Louro</i>			
20	Faro de <i>Rebordiño</i>			
24	Faro de <i>Punta Cabalo</i>			
25	Faro de Ons			
27	Faro principal Illas Cíes			
28	Faro de <i>A Guía</i>			
29	Faro de Cabo <i>Silleiro</i>			
Total		4	10	1

Fig. 04. 10. Clasificación según el catálogo de bienes patrimoniales

Las intervenciones en los bienes materiales protegidos por su valor cultural, en su contorno de protección o mismo en su zona de amortiguamiento, pueden ser de distintos tipos dependiendo del nivel de protección que se le asigne al bien en cuestión. Estos niveles de protección son el integral, estructural o ambiental y ayudan a garantizar las actuaciones correctas en el patrimonio. El nivel integral, siendo el más restrictivo, aprueba las actuaciones de: investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración. Se permiten además las intervenciones de rehabilitación, ampliación en planta e incluso, en casos excepcionales, las de reconstrucción. La protección estructural autoriza todas las anteriores, admitiendo que la rehabilitación y ampliación también puedan realizarse en altura. La protección ambiental acepta todas las actuaciones precedentes así como las de reconstrucción parcial o total. En cada nivel de protección podrá ser autorizado excepcionalmente por la consejería competente en materia de patrimonio cultura otro tipo de intervenciones distinto al establecido de forma general, en los casos en que se analicen de forma pormenorizada las características y condiciones de conservación del bien y su contorno de protección, los valores culturales protegidos y las mejoras funcionales, y siempre que el proyecto de intervención justifique su conveniencia a favor de un mayor beneficio para el conjunto del patrimonio cultural de Galicia. A continuación se presenta un cuadro (ver fig. 04. 11) con el nivel de protección que se le asigna a cada uno de los faros:

Nivel de protección patrimonial			
Bienes inmuebles	Nivel de protección patrimonial		
	Integral	Estructural	Ambiental
04 Faro de Estaca de Bares			
08 Faro de Cabo Prior			
09 Faro de Cabo <i>Priorioriño</i>			
10 Faro torre de Hércules			
14 Faro de Cabo <i>Vilán</i>			
15 Faro de <i>Touriñán</i>			
16 Faro de <i>Fisterra</i>			
18 Faro de <i>Lariño</i>			
19 Faro de <i>Louro</i>			
20 Faro de <i>Rebordiño</i>			
24 Faro de <i>Punta Cabalo</i>			
25 Faro de <i>Ons</i>			
27 Faro principal Illas <i>Cíes</i>			
28 Faro de <i>A Guía</i>			
29 Faro de Cabo <i>Silleiro</i>			
Total	7	7	1

Fig. 04. 11. Nivel de protección de los bienes patrimoniales

Se encuentran 7 bienes con nivel de protección integral, el faro de Estaca de Bares, la torre de Hércules, el faro de Cabo *Vilán*, el faro de *Fisterra*, el faro de *Lariño*, el faro de *Punta Cabalo* y el faro de Cabo *Silleiro*, son todos bienes con protección integral pero solo la torre de Hércules es un bien de interés cultural y declarado patrimonio mundial por la UNESCO. Existen otros 7 faros con nivel de protección estructural, siendo estos los faros de *Prior*, *Prioriño*, *Louro*, *Rebordiño*, *Ons*, *Cíes* y *la Guía*. Y únicamente uno con protección ambiental, el faro de *Touriñán*.

Los faros con valor patrimonial son estructuras que se hallan en bastante buen estado de conservación, debido a que la mayoría se encuentran deshabitados desde hace apenas unos años, incluso algunos desde hace solo unos meses. El estar habitados y mantenerlos en uso proporciona la preservación de los inmuebles y parte de sus valores implícitos, por lo que sería necesario actuar en ellos de un modo inmediato antes de que se convierta en una situación sea irreversible. En busca de evitar el mínimo deterioro posible sería necesario realizar acciones de mantenimiento constante mientras no se intervenga en ellos, para no perder sus cualidades y que nunca lleguen a estar en estado de abandono o ruina. A continuación se muestra un cuadro (ver fig. 04. 12) con el estado de conservación en el que se haya cada uno de los faros, este análisis se realiza a través de la observación del edificio, no es exhaustivo ni preciso dado a que no se ha realizado ningún estudio patológico riguroso de los edificios.

Estado de conservación		Bueno	Regular	Malo
Bienes inmuebles				
Denominación				
04	Faro de Estaca de Bares			
08	Faro de Cabo Prior			
09	Faro de Cabo <i>Priorioriño</i>			
10	Faro torre de Hércules			
14	Faro de Cabo <i>Vilán</i>			
15	Faro de <i>Touriñán</i>			
16	Faro de <i>Fisterra</i>			
18	Faro de Lariño			
19	Faro de <i>Louro</i>			
20	Faro de <i>Rebordiño</i>			
24	Faro de <i>Punta Cabalo</i>			
25	Faro de Ons			
27	Faro principal Illas Cíes			
28	Faro de <i>A Guía</i>			
29	Faro de Cabo <i>Silleiro</i>			
Total		12	3	

Fig. 04. 12. Estado de conservación de los faros .

En Galicia ya existen algunos faros atlánticos con valor patrimonial y uso alternativo pero las intervenciones realizadas en ellos se limitan prácticamente al cambio de programa y no a la reutilización adaptativa del espacio en sí. Se han implantado los usos y actividades siguientes, centro de exposiciones y cafetería en el faro de *Touriñán*, restaurante en el faro de *Punta Cabalo*, centro de interpretación en el faro de *Cabo Vilán*, centro de exposiciones en el faro de *Priorioriño*, un espacio multiuso en el faro de Cabo Prior y se utiliza la torre de Hércules para realizar visitas guiadas al mismo. El uso alternativo más común para estas infraestructuras ha sido hasta ahora el de centro de interpretación.

Sin uso alternativo y complementario al de señal marítima, aun existen 9 faros, por lo que sera viable dotarlos con otros usos para reintegrarlos en la actividad socio-económica de la región y así conservar los valores que poseen estos bienes. Cualquier intervención necesaria a realizar implica cierta pérdida o cambio de valor del bien cultural, pero se justifica para conseguir preservar el inmueble para el futuro. Una intervención arquitectónica, según González-Varas, “se aplica, por tanto, cuando el objeto no cumple adecuadamente la función o el conjunto de funciones para que se había creado” (2000, p.100), por lo que se acepta adecuar los faros a nuevos usos acordes con las necesidades actuales propias de la sociedad contemporánea.

A continuación se muestra un cuadro (ver fig. 04. 13) con los usos y actividades que se realizan en los faros en la actualidad en la Galicia atlántica,

Usos alternativos y complementarios al de señal marítima

Bienes inmuebles	Cafe- teria	Restaurante	Centro de interpretación	Centro de exposiciones	Espacio multiusos	Visitas guiadas	Ninguno
Denominación							
04 Faro de Estaca de Bares							
08 Faro de Cabo Prior							
09 Faro de Cabo <i>Priorioriño</i>							
10 Faro torre de Hércules							
14 Faro de Cabo <i>Vilán</i>							
15 Faro de <i>Touriñán</i>							
16 Faro de <i>Fisterra</i>							
18 Faro de Lariño							
19 Faro de <i>Louro</i>							
20 Faro de <i>Rebordiño</i>							
24 Faro de <i>Punta Cabalo</i>							
25 Faro de Ons							
27 Faro principal Illas Cíes							
28 Faro de <i>A Guía</i>							
29 Faro de Cabo <i>Silleiro</i>							
Total	1	1	1	2	1	1	9

Fig. 04. 13. Cuadro con los usos alternativos y complementarios al de señal marítima .

A continuación se presenta una síntesis de las principales clasificaciones trabajadas en las fichas identificativas del catálogo, se pretende comprobar si el plan de alumbrado al que pertenecen los faros, la tipología espacial que los compone y el nivel de protección patrimonial que le adjudican los Ayuntamientos, están relacionados entre sí y si afecta al valor patrimonial de los mismos. Es decir, que si la época constructiva y la forma del edificio determinan su clasificación como bienes patrimoniales.

Se establece una relación directa entre el plan de alumbrado en base al que se construyeron los faros y su composición espacial establecida.

Abriendo el espectro a los 15 casos de faros con valor patrimonial se acredita que hay tres variantes compositivas que se ejecutan durante la vigencia del primer plan de alumbrado de 1847 y otras dos que se imponen al amparo del plan de alumbrado de 1902. Es en este segundo plan de alumbrado es cuando se fomenta la renovación de los faros existentes para adaptarlos a las nuevas necesidades establecidas. Esta clase de intervención para su adaptación se manifiesta en los faros de *Ons* y *Cabo Silleiro* además de en los faros de *Vilán*, *Touriñán* y *Cíes*.

Los faros de Estaca de Bares, el faro de *Prior*, el faro de *Cabo Prioriño*, el faro de *Fisterra*, el faro de Monte *Louro* y el faro de *Punta Cabalo* se construyen bajo la directrices del plan de alumbrado del año 1847 y todos ellos presentan edificaciones de planta cuadrada o rectangular con la torre adosada a uno de los lados. Existen dos subtipos de modelos, cuya diferencia es que el primero cuenta con un patio interior cerrado por el propio edificio como son los casos del faro de Estaca de Bares, el faro de *Prior* y el faro de *Fisterra*, y *Vilán* mientras que los restantes faros siendo estos, el faro de *Cabo Prioriño*, el faro de Monte *Louro* y el faro de *Punta Cabalo* pertenecen a el segundo subtipo siendo edificios compactos que disponen un pasillo central para la unión de la torre con el resto de dependencias.

Mientras el faro de *Illas Cíes* presenta una planta circular u octogonal donde la torre ocupa el lugar central y los edificios se sitúan en torno a ella. Igualmente es una variante compositiva propia del primer plan de alumbrado de 1847.

Asimismo el faro de *Touriñán* también forma parte de este plan de alumbrado, se compone por torre dispuesta en el centro de un volumen rectangular que era destinada a vivienda, y su unión se realiza a través de un distribuidor central que conecta el edificio con la torre.

Por otro lado, véase como bajo las directrices del “Plan General de Alumbrado Marítimo de las Costas y Puertos de España e Islas Adyacentes” de 1847 tanto el faro de Ons como el faro de Cabo *Silleiro* presentan una variante compositiva que responde a una edificación prismática de planta cuadrada, con pasillo central y linterna centrada en un lateral. Posteriormente en bajo el “Plan de la Reforma del Alumbrado de las Costas de la Península, Islas adyacentes y posesiones españolas del litoral del Norte de África” de 1902 en ambos se cambia la composición espacial coincidente con una planta rectangular con patio abierto.

Además se construyen dos nuevos faros que corresponden compositivamente con la propia y correspondiente al plan de alumbrado de 1902. Dicha la composición, esta formada por una torre exenta y alejada de las viviendas coincidente con los faros de *Touriñan, Vilan y Rebordiño*, se establece la relación con el plan de alumbrado de 1902. Por lo que se concretiza que todos los faros en los que se intervino o de nueva obra presentan todas composiciones comunes

Los planes de alumbrado no están relacionados con las composiciones no identificadas como la torre de Hércules y el faro de la *Guía*, posiblemente el motivo de su composición diferente sea que no fueron construidos bajo las directrices de ningún plan de alumbrado, aunque con ellos si se modificase su linterna.

No se encuentra, sin embargo, una relación directa entre el nivel de protección y el plan de alumbrado o el nivel de protección y la composición espacial. Esta circunstancia podría justificarse en que la inclusión de los faros en el catálogo municipal de bienes responde al criterio discrecional de los diferentes técnicos que redactasen el instrumento de planeamiento de cada municipio.

A continuación se realizara una interpretación de los resultados obtenidos de los datos e información analizada en la parte II, marco legislativo de aplicación, de las fichas de cada uno de los faros. Se presentan unos cuadros resumen acompañados de un extensa leyenda para facilitar su lectura e interpretación. En el primer cuadro (ver fig. 04. 14) se trata la normativa de carácter municipal y la normativa y legislación de patrimonio a nivel Autonómico.

Cuadro síntesis de los resultados urbanísticos obtenidos

Bienes inmuebles		PGOM/NNSS											N. Patrimonio					
Nº	Denominación	Municipio	Año aprob.	Clase. suelo	Categorización del suelo							P.S	P.E	Incl. CAT	N.P	N.P	E.P	C.S
					P	C	E.N	X	I	N.C	U.C							
04	Faro de Estaca de Bares	Mañon	2016	S.R										CAT	I	I	100 y 200 m	
08	Faro de Cabo Prior	Ferrol	2000	S.R										CAT	N.I	E	100 y 100 m	
09	Faro de Cabo Prioriño	Ferrol	2000	S.R										CAT	N.I	E	100 m y B.I.C	
10	Faro torre de Hércules	A Coruña	2013	S.U										B.I.C	G I	I	B.I.C	
14	Faro de Cabo Vilan	Camariñas	2012	S.R										INV	I	I	100 y 100 m	
15	Faro de Touriñán	Muxia	2016	S.R										CAT	G III	A	100 m	
16	Faro de Fisterra	Fisterra	1996	S.N.U										CAT	I	I	100 m y B.I.C	
18	Faro de Lariño	Carnota	1996	S.N.U										INV	I	I	100 m	
19	Faro de Louro	Muros	2010	S.R										CAT	N.I	E	100 m	
20	Faro de Rebordiño	Muros	2010	S.R										CAT	N.I	E	100 m	
24	Faro de Punta Cabalo	Illa Arousa	1997	S.R										CAT	I.T	I	100 m	
25	Faro de Ons	Bueu	2017	S.R										INV	I	I	100 m y B.I.C	
27	Faro principal Illas Cíes	Vigo	1993	S.R										CAT	E	E	100 y 200 m	
28	Faro de A Guía	Vigo	1993	S.U										CAT	E	E	100 y 100 m	
29	Faro de Cabo Silleiro	Bayona	2014	S.R										INV	I	I	100 m	

Fig. 04. 14. Cuadro síntesis de los resultados urbanísticos obtenidos del cruce de datos .

Todos los faros se encuentran una clasificación de rústico, a excepción de la torre de Hércules y el faro de la *Guía*, y todos presentan categorización de especial protección ya sea de patrimonio, costas, espacios naturales, paisajística o de infraestructuras. Todos los faros en suelo rustico están en especial protección de costas menos los faros de las islas *Ons* y *Cíes* y el faro de Cabo *Prior* y *Fisterra*. Solo 4 de los 13 faros que están en suelo rustico tiene especial protección de patrimonio, que son los faros de: Estaca de Bares, *Vilán*, *Touriñán* y *Silleiro*. En especial protección de espacios naturales están 7 faros el de Estaca de Bares, *Prior*, *Vilán*, *Touriñán*, *Fisterra* y los dos de las islas *Ons* y *Cíes*. En suelo rustico de especial protección paisajística solo se encuentran los de *Cíes*, *Ons*, *Touriñán* y Estaca de Bares y con especial protección de infraestructuras solo tenemos 2 el faro de Estaca de Bares y *Rebordiño*.

La Torre de Hércules esta en un ámbito de suelo urbano consolidado y dentro de un Plan Especial de Protección y mejora del medio de la península de la torre de Hércules. Y el faro de la *Guía* esta implantado en un suelo urbano no consolidado.

Todos los faros forman parte del Catalogo del patrimonio cultural de cada Plan General de Ordenación Municipal o en su defecto de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, y son catalogados todos a excepción del faro de *Silleiro*, el faro de *Ons*, el faro de *Lariño* y el faro de *Vilán* que son inventariados y la Torre de Hércules que es declarada bien de interés cultural. A todos ellos el municipio les otorga un nivel de protección como se puede observar en el

cuadro superior.

La normativa y legislación de patrimonio considera que todos los bienes inventariados y catalogados pasan a ser catalogados por imperativo de Ley, así como los niveles de protección deben adaptarse a los tres niveles establecidos por la Ley 5/2016 del PCG, siendo estos el nivel integral, nivel estructural y nivel ambiental como se ve reflejado en el cuadro. La Ley de patrimonio establece entornos de protección subsidiarios a todos los faros por ser considerados arquitectura civil, de 100 metros de diámetro.

En ocasiones estos bienes están afectados por contornos de otros bienes como pueden ser por bienes arqueológicos, estos tienen entornos de protección de 200 de metros de diámetro, como sucede en los faros de Estaca de Bares y *Illas Cíes*, mientras que por el entorno de protección de un BIC se ven afectados los faros de *Prior*, *Fisterra*, y *Ons* y por el entorno de otro bien civil están afectados los casos de Estaca de Bares, *Prior*, *Vilán* y *A Guía*. Solo se encuentran en el ámbito de Camino de Santiago sin delimitar los faros de *Fisterra* y *Silleiro*.

A continuación se presenta un cuadro (ver fig. 04. 15) la normativa de medio ambiente, normativa urbanística, la normativa portuaria y de costas:

N. Medio ambiente					N. Urbanística		N. Portuaria					N. de Costas			
C.E.N.P		Red Natura 2000			Ambito del POL		Titula.	Org. de gestión	D.P.P	Señalización	< 100 m de la		DPMT	SPC	ZIC
ZEPVN	P.N	LIC	ZEC	Zon.	E.I.P	P.C	P.E	A.P		marítima	ribera del mar				
				A.P				Ferrol-Sao Cibraio		03100		138 m			
				A.C				Ferrol-Sao Cibraio		03320		84 m			
								Ferrol- Sao Cibraio		03240		16 m			
								A Coruña		03030		141 m			
				A.P				A Coruña		03800		68 m			
				A.P				A Coruña		03880		34 m			
				A.P				A Coruña		03900		52 m			
				A.C				Vilagarcía		03980		25 m			
				A.P				Vilagarcía		03990		20 m			
								Vilagarcía		04000		9 m			
								Vilagarcía		04260		7 m			
				A.U.G				Marín-Pontevedra		04520		398 m			
				A.P				Vigo		04740		136 m			
								Vigo		05010		45 m			
								Vigo		0525		144 m			

Fig. 04. 15. Cuadro síntesis de los resultados urbanísticos obtenidos del cruce de datos .

La normativa de medio ambiente determina que los faros de Estaca de Bares, faro de *Prior*, el faro de *Vilán*, el faro de *Touriñán*, el faro de *Fisterra*, el faro de *Lariño*, el faro de *Louro*, el faro de *Ons* y el faro de *Illas Cíes* están en un régimen de protección de zonas con especiales valores naturales, forman parte de los lugares de interés comunitario y de la Red Natura 2000 y son zonas de especial conservación. Todos ellos presentan un zonificación por áreas, están todos estos en área de protección y menos *Lariño* y *Prior* que están en zona de conservación, así como el faro de *Ons* está en un área de uso general de la Red Natura 2000. Tanto el faro de *Ons* como el faro de *Illas Cíes* forman parte de un Parque Nacional de las Islas Atlánticas. En cuanto a la normativa urbanística, están todos en el ámbito del Plan de Ordenación del Litoral y en espacio de protección paisajista y en protección costera están todos también menos *Hércules*, *Rebordiño*, *Guía* y *Silleiro*.

En cuanto a normativa y legislación portuaria todos se encuentran en Dominio público Portuario y se encuentran a más de 100 metros de la ribera del mar los de Estaca de Bares, la torre de Hércules, el faro de *Ons*, el faro de *Cíes* y el faro de *Silleiro*.

En cuanto a la normativa y legislación de costas están todas en Dominio Público Marítimo Terrestre menos el faro de la *Guía* que está en Zona de Influencia y el faro de *Ons* y *Silleiro* que están en Zona de Influencia de Costas.

A continuación se presenta la leyenda de los cuadros de la normativa urbanística :

PGOM- Plan General de Ordenación	N. Patrimonio- Normativa de patrimonio
NNSS- Normas subsidiarias de Planeamiento	E.P- Entorno de protección
Año de aprob- Año de aprobación	
S.R- Suelo rústico	N. Medio Ambiente- Normativa de medio ambiente
S.U- Suelo urbano	C.E.N.P- Categorías de espacios naturales protegidos
P- Especial protección de patrimonio	ZEPVN- Zona de especial protección de valores naturales
C- Especial protección de costas	LIC- Lugar de interés comunitario
E.N- Especial protección de espacios naturales	ZEC- Zona de especial conservación
X- Especial protección de paisajística	Zon- Zonificación Red Natura 2000
I- Especial protección de infraestructuras	
N.C- No consolidado	N. Urbanística- Normativa urbanística
U.C- Consolidado	POL- Plan de Ordenación del Litoral
P.S- Plan sectorial eólico	E.I.P- Espacio de interés paisajístico
P.E-Plan especial	P.C- Protección costera
Incl. CAT- Incluido en el catálogo	
CAT- Catalogado	N. Portuaria- Normativa portuaria
INV- Inventariado	Titula. P.E- Titularidad Puertos del Estado
B.I.C- Bien de interés cultural	Org. de gestión- Organismo de gestión
N.P- Nivel de protección	A.P- Autoridad Portuaria
I- Integral	D.P.P- Dominio público portuario
I.T- Integral total	
G I- Grado I	N. Costas- Normativa de costas
N.I- No integral	DPMT- Dominio Público marítimo terrestre
E- Estructural	SPS- Servidumbre de protección de costas
G III- Grado III	ZIC- Zona de influencia de costas



## CAPÍTULO VI. CASOS DE ESTUDIO

### 6.1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE CASOS DE ESTUDIO.

A efectos de realizar un cruce de información para extraer los elementos comunes, opuestos o las particularidades existentes entre tres casos de estudio a escoger se han aplicado los siguientes condicionantes para determinar la selección de los faros a analizar:

1º Que sean inmuebles incluidos en el catálogo municipal de bienes por su valor patrimonial, ya que el interés de la disertación está en determinar posibles intervenciones para potenciar los usos alternativos en los faros patrimoniales que en la actualidad se encuentran bajo amenaza por su inutilización o abandono.

2º Que ostenten diferentes niveles de protección para contrastar las limitaciones inherentes a su nivel de protección patrimonial, ya que los grados de intervención autorizables dependerán del régimen de protección que tenga cada uno de los faros.

3º Que se encuentren en terreno rústico, por lo que se descartan aquellos faros que estén en otra clasificación de suelo.

4º Que sea una muestra significativa por la dispersión de su geolocalización en el litoral atlántico gallego, para que los estudios a realizar presenten diferencias en el contexto, es decir condiciones naturales, sociales y culturales en las que se sitúa el bien.

5º Que sean diferentes administraciones, Autoridades Portuarias, las que tengan competencia en su gestión, para así poder comprobar si existen limitaciones o posibilidades según la administración que las gestione.

A estos efectos, los faros seleccionados que a continuación se relacionan, cumplen los criterios de selección definidos: Faro de *Touriñán*, Faro de *Ons*, Faro de Cabo *Silleiro*.

Se propone cada uno de estos faros como casos de estudio, para analizar de un modo concreto que usos, actividades e intervenciones se podrán realizar en cada uno de ellos, dicho análisis se establecerá a través de las categorías analíticas meramente legislativas.

## 6.2. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LOS CASOS DE ESTUDIO.

En este apartado, se analizan con mayor profundidad los 3 Casos de Estudio de manera individual, estableciendo una serie de categorías de análisis transversales, que posteriormente permitirán la realización de un análisis comparativo entre los casos.

Para la determinación de las categorías de análisis, se ha tomado como referente el marco legislativo de aplicación para los faros gallegos, en concreto la normativa patrimonial, la normativa portuaria, la normativa de medio ambiente y normativa del suelo. A través de las cuales se determinará que usos y actividades se permiten en cada una de ellas, para posteriormente obtener unos resultados que expresaran el alcance de las posibles intervenciones de cambio de uso para cada uno de los faros.

Para determinar los posibles usos a implantar, se analizan los permitidos cada una de las normativas referidas. Una vez asignados los usos admisibles, se indicará como afrontar la intervención arquitectónica en el faro según las actuaciones autorizables derivadas de su nivel de protección regulada en la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia y las Teorías de Conservación y Restauro. Igualmente la posible ampliación de la edificación que está limitada en la regulación de la Ley de Costas y la Ley de Puertos del Estado, y por los parámetros de integración paisajística definidos en la normativa ambiental regulada por la leyes de protección ambiental de Galicia, de conservación de la naturaleza y el plan director de la Red Natura en su caso.

Los casos de estudio seleccionados, para la aplicación han sido el faro de *Touriñán*, el faro de *Ons* y el faro de Cabo *Silleiro*.



## **CASO DE ESTUDIO 01:** FARO DE *TOURIÑÁN*

# CASO DE ESTUDIO 01: FARO DE TOURIÑÁN

## CATEGORÍAS ANALÍTICAS

G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL		G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS	
NORMATIVA ESTATAL	<p>- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b></p> <p>- El faro de Touriñán forma parte de la categoría genérica como un bien de interés del PHE ya que no llega a alcanzar la categoría de bien inventariado o BIC, por lo que solo será protegido contra el expolio y la exportación ilícita. La CCAA de Galicia se encargará de su verdadera protección, es decir se regulará según la Ley 5/2016 PCG.</p>	NORMATIVA PORTUARIA	<p>- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b></p> <p><b>. Ocupación del Dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)</b> Al encontrarse el faro en DPMT se pueden considerar dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación. La otra segunda sólo podrá darse en circunstancias especiales. Es el caso de actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro será necesario solicitar una concesión para su ocupación.</p> <p>- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b></p> <p><b>. Usos y actividades permitidas en Dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b> Al ubicarse el faro en el Dominio público portuario con carácter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones afines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en el faro para preservar el patrimonio arquitectónico se podrá llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima. Se permite el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Aunque en el caso del faro de Touriñán al encontrarse a una distancia inferior a 100 m de la ribera del mar, <i>no se podrá ampliar su edificación y la intervención deberá ceñirse a la volumetría existente.</i></p>
	<p>- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b></p> <p>El faro de Touriñán presenta una <b>protección ambiental</b>, por lo que se deberán conservar los elementos, componentes y aspectos más visibles del bien, aunque no presenten interés individual, si lo tendrá en conjunto. (Art. 41)</p> <p><b>Actuaciones permitidas en el faro de Touriñán como bien catalogado con protección ambiental: (Art. 42)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las de investigación, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración.</li> <li>- Las de rehabilitación y reestructuración podrán realizarse de un modo parcial o total.</li> <li>- Las de <i>ampliación siempre que no se pierda ningún valor cultural</i> por el cual el bien haya sido protegido.</li> </ul> <p><b>Criterios específicos de intervención a seguir en el E.P del faro de Touriñán: (Art. 46)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Deberán evitar al máximo los movimientos de tierras.</li> <li>- Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.</li> <li>- Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.</li> <li>- Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.</li> </ul>		<p>- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. <b>L 9/2001</b></p> <p>- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia. <b>D 37/2014</b></p> <p><b>. Usos y actividades autorizables para el faro de Touriñán ubicado en zona 1, denominada Área de protección: (Art. 68)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En las intervenciones de rehabilitación o reconstrucción podrán permitirse el cambio de actividad para usos residenciales, actividades turísticas o a equipamientos de interés público.</li> <li>- <i>Se podrán realizar ampliaciones siempre y cuando la ocupación este entre el 10% y el 50% del volumen original.</i> Será preferible que se dispongan en volúmenes bien diferenciados evitando las posibles malas interpretaciones y la mezcla de las diferentes etapas constructivas del faro en cuestión.</li> </ul>
NORMATIVA AUTONÓMICA NORMATIVA PATRIMONIAL	<p style="text-align: center;">Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b></p>	NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	<p>- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b></p> <p><b>. Usos y actividades permitidas en S.R sobre el que se implanta el faro de Touriñán: (Art. 35)</b></p> <p>- En el faro de Touriñán podrán realizarse rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubica el propio faro. Igualmente se permiten en el faro instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.</p> <p>Se considerarán actividades turísticas potenciadoras del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, como por ejemplo las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados con las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.</p> <p><b>. Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b> El faro de Touriñán es considerado una edificación tradicional ya que es anterior al año 1975, por lo que se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su <i>ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original</i> y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imprescindiblemente se tiene que respetar el límite de altura establecido según los parámetros urbanísticos municipales. A nivel de usos en el faro de Touriñán son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen del original del faro se requerirá un plan especial de infraestructuras y dotaciones.</p>
	<p>- Los bienes culturales protegidos (catalogados o BIC) por el Catálogo del patrimonio cultural serán regulados y definidos por la Ley 5/2016 del PCG, a efectos de esta Ley se determinan los grados de intervención de un modo concreto para dichos bienes según su nivel de protección, es este caso protección ambiental (Art. 40)</p>		<p style="text-align: center;">Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b></p> <p>- Será de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para el terreno clasificado como suelo rústico (S.R) por el Plan General de Ordenación Municipal de Muxía, sobre el que se implanta el faro de Touriñán</p> <p>- En los terrenos clasificados como S.R.E.P (patrimonio, portuaria y medio ambiente) podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial (patrimonio, portuaria, medio ambiente) con incidencia urbanística.</p>
N. MUNICIPAL		NORMATIVA DEL SUELO	

 NORMATIVA PATRIMONIAL

 NORMATIVA PORTUARIA

 NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

 NORMATIVA DEL SUELO

# Caso de Estudio 01:

## Faro de Touriñán



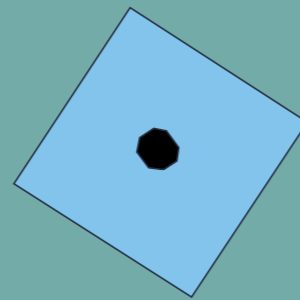
Localización: Muxía, A Coruña

Titularidad: P.E. A. Portuaria A Coruña

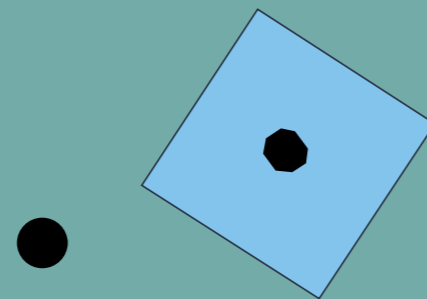
Plan de alumbrado: 1847/1902

Nivel de protección: Ambiental

Croquis planta original:



Croquis planta actual:



N  
E: 1:500

## Resultados del caso de Estudio:

Al revisar el extenso del marco jurídico de afección al faro de Touriñán resulta que existe cierta correspondencia entre todas las normativas sectoriales que en el interfieren, aunque algunas de ellas son contradictorias.

En cuanto a la **normativa portuaria** por la afectación del Dominio público marítimo terrestre en la que se encuentra el Faro de Touriñán, se detraen los usos que no tengan una vinculación directa con el mar, quedando exclusivamente como autorizables las actividades científicas, escolares y divulgativas. Pero a su vez al estar en las dependencias del Dominio público portuario y al tratarse de un faro se hace una excepción. Como regla general no se permiten usos más allá de los propios de los portuarios o aquellos considerados puerto-ciudad en el DPP. Esto induce a que existe cierta tolerancia de la normativa con el objeto de lograr una mejor integración y sinergia de este tipo de bien en las actividades socioeconómicas del territorio de Muxía. En este caso concreto no será posible la ampliación de la superficie construida por tener una distancia al mar inferior a 100 m y estar expresamente prohibida su ampliación en estos supuestos en la Ley de Puertos de Estado y la Mariana Mercante.

Consiguientemente se puede determinar que Puertos del estado impulsa el desarrollo de usos y actividades turísticas, en especial, como hoteles o similares con el fin de preservar este tipo de señales marítimas. Aunque en el caso de cambio de uso a alojamiento, ya sea para hotel, albergue u hospedaje, será una decisión de carácter discrecional ya que exige que el Consejo de Ministros levante la prohibición de ocupar el Dominio público portuario para usos destinados a habitación o vivienda.

Además para la ocupación del Dominio público portuario se necesita de un título habilitante para su uso y disfrute. Se considera que en el caso del faro el título de ocupación más acorde para su utilización alternativa, ya sea un uso hotelero o cualquier otro de interés general será la Concesión cuando la gestión sea privada y cuando tenga gestión pública se solicitara la ocupación mediante Convenio de dominio público. Del mismo modo se necesitara recabar el permiso correspondiente para la utilización del DPMT.

Respecto a la **normativa del suelo** mantiene el mismo espíritu que la normativa portuaria, permitiendo usos de actividades diferentes, haciendo una reseña expresa a actividades de carácter turístico. Para ello deberán fundamentarse causas objetivas para favorecer el desarrollo de actividades culturales en beneficio de toda la sociedad. Se considera que existe total discrepancia en cuanto a las ampliaciones permitidas en la normativa portuaria y del suelo, siendo en este caso más permisiva la ley de suelo.

Respecto a la **normativa patrimonial** sigue las mismas directrices de las normativas anteriores en cuanto a los usos y actividades, ya que esta no establece límites, pero incurre de modo más concreto en el grado de intervención que se puede alcanzar sobre el faro. Por las recomendaciones que manifiesta se puede deducir que los modelos de intervención así como los principios que subyacen siguen los documentos internacionales y los autores principales de las teorías de conservación y valorización del patrimonio trabajadas en el marco teórico de esta disertación. En primer lugar se considera necesario realizar un análisis profundo de los valores que presenta para no perder los significados que le atingen valor al faro. En el faro de Touriñán se identifican los siguientes valores según la clasificación realizada por Bernard Feilden: el valor de identidad ya que se repiten a lo largo de la costa y son símbolos propios de los pueblos costeros, el valor de continuidad ya que perdura a lo largo de los siglos como puntos de referencia para la navegación, el valor espiritual o de veneración de del pueblo marinero de Muxía como un reflejo de esperanza y vínculo con la tierra, cuenta con valor arquitectónico y estético, presentan valor ambiental por el entorno donde se ubica siendo este el punto más septentrional de España, valor tecnológico por haber sobrevivido a todas las revoluciones tecnológicas, cuentan con valor funcional ya que sigue funcionando como señal marítima en la actualidad, el valor social es indiscutible ya que es apreciado por la población en general y establecen vínculos entre las personas y la cultura, el valor político ya que se relacionan con momentos históricos mercantes de regímenes gubernamentales y el valor educativo ya que son bienes didácticos y que generan turismo a su alrededor.

Son actuaciones autorizables en este inmueble, con nivel de protección ambiental, las de investigación, mantenimiento, conservación, consolidación, restauración, rehabilitación y reestructuración. Incluso las de ampliación, siempre que no supongan un deterioro o destrucción de los valores culturales que hayan aconsejado su protección, lo cual se contradice claramente la normativa portuaria ya que esta prohíbe expresamente estas actuaciones, por lo que se descartará en el faro de Touriñán. A continuación se fijan los principios de intervención a seguir sobre el bien deberá asegurar la autenticidad, dicho de otra forma que el faro mantenga los aspectos más perceptibles y evidentes que conforman el ambiente. Por consiguiente se deduce que todos componentes visibles deben ser preservados para garantizar la integridad del faro. Asimismo exalta la importancia del principio de sostenibilidad en la conservación de nuestros días, por lo que cualquier intervención deberá orientarse hacia la reducción de componentes contaminantes siempre que se mantenga el significado cultural del faro, para ello recomienda seguir las técnicas tradicionales.

En definitiva la LPCG defiende que las intervenciones deberán estar basadas en la autenticidad, integridad, sostenibilidad y en los valores asociados y por ello define el tipo de actuaciones permitidas, siendo en general bastante permisivas por lo que tendrán un impacto directo en el faro lo que podrá provocar cierta pérdida de valor de este bien cultural.

En cuanto a la **normativa medio ambiental**, sigue las mismas pautas del resto de normativas en cuanto a los usos y actividades permitidos. Aun así es preceptivo que la actuación realizada se integre con armonía en la escena natural donde se ubica.

Aunque confluye en este objeto **varias normativas**, ya sean sectoriales o urbanísticas, no se produce contradicciones entre ellas, sólo matices especialmente con la normativa portuaria y patrimonial que define de modo más pormenorizado la naturaleza de las intervenciones. Se concluye que es posible el cambio de uso y actividad en el faro tras ultrapasar toda la compleja burocracia necesaria para este fin.



## **CASO DE ESTUDIO 02:** FARO DE ONS

## CASO DE ESTUDIO 02: FARO DE ONS

### CATEGORÍAS ANALÍTICAS

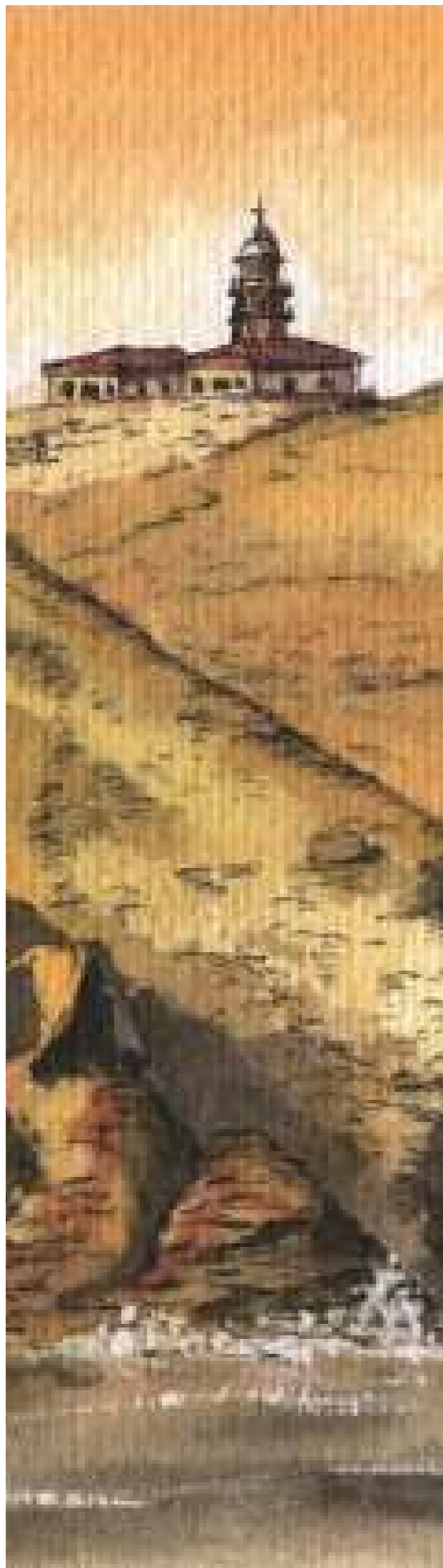
G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL		G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS	
NORMATIVA ESTATAL	<p style="margin: 0;">- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b></p> <p style="margin: 0;">- El faro de la isla de Ons forma parte de la categoría genérica como un bien de interés del PHE ya que no llega a alcanzar la categoría de bien inventariado o BIC, por lo que solo será protegido contra el expolio y la exportación ilícita. La CCAA de Galicia se encargará de su verdadera protección, es decir se regulará según la Ley 5/2016 PCG.</p>	NORMATIVA PORTUARIA	<p style="margin: 0;">- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b></p> <p style="margin: 0;"><b>. Ocupación del Zona de influencia de costas: (Art. 30)</b> Al encontrarse el faro de Ons en la Zona de influencia de costas no existe ninguna restricción en cuanto a usos y actividades posibles en el faro por lo que serán los definidos por el planeamiento urbanístico. Aunque se deberán evitar la formación de pantallas arquitectónicas en el borde de la Servidumbre de protección de costas, es decir deberán impedir la acumulación de grandes volúmenes.</p> <p style="margin: 0;">- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b></p> <p style="margin: 0;"><b>. Usos y actividades permitidas en Dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b> Al ubicarse el faro en el Dominio público portuario con carácter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones afines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en el faro para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima. Se permite el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. En el caso del faro de Ons al encontrarse a una distancia superior a 100 m de la ribera del mar, <i>se podrá ampliar su edificación por lo que se admiten obras que impliquen incremento de volumen.</i></p>
NORMATIVA AUTONÓMICA	<p style="margin: 0;">- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b></p> <p style="margin: 0;">El faro de Ons presenta una <b>protección estructural</b>, por lo que se deberán conservar los elementos y componentes más característicos de la tipología del faro así como aquellos que sean de gran valor cultural. (Art. 41)</p> <p style="margin: 0;"><b>Actuaciones permitidas en el faro de Ons como bien catalogado con protección estructural: (Art. 42)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las de investigación, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración y rehabilitación.</li> <li>- Las de reestructuración cuando sea necesario adaptar el faro para usos actuales, deberán de ser substituidos por elementos coherentes con los originales.</li> <li>- <i>Las de ampliación siempre que se realicen con carácter complementario a la conservación del faro de Ons y cuando resulte imprescindible para desarrollar el nuevo uso o actividad propuesto.</i></li> <li>- Excepcionalmente se aceptarán las intervenciones de reconstrucción cuando exista suficiente documentación sobre el faro.</li> </ul> <p style="margin: 0;"><b>Criterios específicos de intervención a seguir en el E.P del faro de Ons: (Art. 46)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Deberán evitar al máximo los movimientos de tierras.</li> <li>- Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.</li> <li>- Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.</li> <li>- Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.</li> </ul>	NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	<p style="margin: 0;">- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. <b>L 9/2001</b></p> <p style="margin: 0;">- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia. <b>D 37/2014</b></p> <p style="margin: 0;"><b>. Usos y actividades autorizables para el faro de Ons ubicado en zona 3, denominada Área de uso general (Art. 68)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En las intervenciones de rehabilitación o reconstrucción podrán permitirse el cambio de actividad para usos residenciales, actividades turísticas o a equipamientos de interés público.</li> <li>- <i>Se podrán realizar ampliaciones tanto en planta como en altura.</i> Estas actuaciones son permitidas en las edificaciones existentes y de carácter tradicional, como es el caso del faro de Ons, siempre y cuando no se modifique la tipología compositiva original y que se respete la normativa de ordenación urbanística.</li> </ul>
N. MUNICIPAL	<p style="margin: 0; text-align: center;">Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b></p> <p style="margin: 0;">- Los bienes culturales protegidos (catalogados o BIC) por el Catálogo del patrimonio cultural serán regulados y definidos por la Ley 5/2016 del PCG, a efectos de esta Ley se determinan los grados de intervención de un modo concreto para dichos bienes según su nivel de protección, es este caso protección estructural (Art. 40)</p>	NORMATIVA DEL SUELO	<p style="margin: 0;">- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b></p> <p style="margin: 0;"><b>. Usos y actividades permitidas en S.R sobre el que se implanta el faro de Ons: (Art. 35)</b></p> <p style="margin: 0;">- En el faro de la isla de Ons podrán realizarse rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubica el propio faro. Igualmente se permiten en el faro instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.</p> <p style="margin: 0;">Se considerarán actividades turísticas potenciadoras del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, como por ejemplo las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados con las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.</p> <p style="margin: 0;"><b>. Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b></p> <p style="margin: 0;">El faro de Ons es considerado una edificación tradicional ya que es anterior al año 1975, por lo que se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su <i>ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original</i> y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imprecederamente se tiene que respetar el límite de altura establecido según los parámetros urbanísticos municipales. A nivel de usos en el faro de Ons son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen del original del faro se requerirá un Plan especial de infraestructuras y dotaciones.</p>
<p style="margin: 0; text-align: right;">Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b></p> <p style="margin: 0;">- Será de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para el terreno clasificado como suelo rústico (S.R) por el Plan General de Ordenación Municipal de Bueu, sobre el que se implanta el faro de Ons.</p> <p style="margin: 0;">- En los terrenos clasificados como S.R.E.P (paisajística y medio ambiente) podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial (medio ambiente) con incidencia urbanística.</p>			

■ NORMATIVA PATRIMONIAL

■ NORMATIVA PORTUARIA

■ NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

■ NORMATIVA DEL SUELO



## Caso de Estudio 02: Faro de Ons



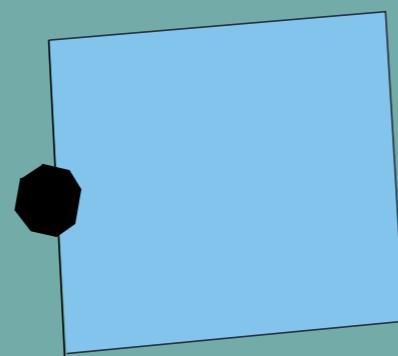
Localización: Bueu, Pontevedra

Titularidad: P.E. A. Portuaria Marín- Pontevedra

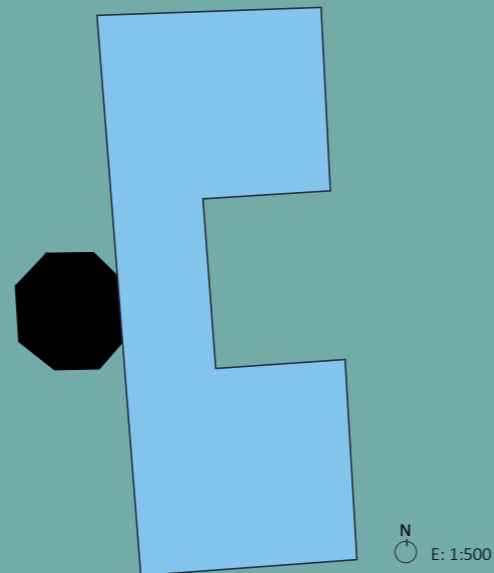
Plan de alumbrado: 1847/1902

Nivel de protección: Estructural

Croquis planta original:



Croquis planta actual:



## Resultados del caso de Estudio:

Al coherente todos los requerimientos legales concurrentes sobre el faro de Ons (urbanísticos, portuarios y sectoriales) resulta que existe consonancia entre todas las normativas que le afectan.

En relación a la **normativa portuaria** al encontrarse el faro de Ons implantado en la Zona de influencia, no existen restricciones de uso según la Ley de Costas del Estado. En cambio el hecho de pertenecer al Dominio público portuario restringe todos aquellos usos que no estén vinculados con el puerto o con actividades vinculadas a ellos, es decir aquellos usos considerados puerto-ciudad. Pero al tratarse el faro de una construcción tradicional suscita interés el preservarlo, por lo que se hace una excepción en cuanto a los usos y actividades permitidos. Mantiene como permisibles únicamente las instalaciones hoteleras, así como albergues u hospedajes que pudieran favorecer el desarrollo de actividades culturales o afines de interés para todos, como pueden ser las actividades científicas, escolares y divulgativas. Lo cual permite deducir cierta flexibilidad de la normativa con el fin de recuperar estos bienes y reintegrarlos en las actividades socioeconómicas del territorio donde se implantan, incluso llegando a ser conocidas las ampliaciones. Se considera que darles una segunda vida ayuda a que sean valorados y aceptados por la comunidad, no solo eso sino también es importante el hecho de que generen recursos económicos que ayuden a mantenerlos.

Aunque en el caso de cambio de uso a alojamiento, dependerá de la decisión estimada por el Ministro de Fomento para levantar la prohibición general de ocupar el Dominio público portuario con usos de carácter residencial. Además del levantamiento de prohibición, para poder ocupar el Dominio público portuario se necesita de un título habilitante para su uso y disfrute. Por lo que será necesario solicitar un permiso de Concesión cuando la gestión sea privada y se realicen obras no desmontables. En el caso que la gestión sea pública se solicitará la ocupación mediante Convenio de dominio público.

Respecto a la **normativa del suelo** se detraen los mismos usos y actividades que los permitidos normativa portuaria, es decir hace referencia expresa a actividades de carácter turístico o culturales en beneficio del interés general. Resulta un poco más restrictiva a la hora de realizar ampliaciones, ya que solo se podrá ampliar un 50% del volumen original del faro, aun así podría ampliarse una mayor superficie si se desarrollase un Plan especial de dotaciones e infraestructuras que acondicionase la zona y garantizase los servicios necesarios para dar cobertura a la nueva actividad establecida.

Sobre el particular de la **normativa patrimonial** sigue las mismas líneas de las otras normativas sectoriales pero no incide en el uso o actividad permitido sino en el modo de realizar la intervención, es decir que grado de intervención se puede alcanzar sobre el faro. Por las recomendaciones explícitas que se dan se puede relacionar que los modelos de intervención así como los principios que subyacen siguen los documentos doctrinales internacionales y de las teorías de conservación del patrimonio. Es decir van orientadas a una evaluación de los valores para no perder los significados que le atingen valor al faro. En el faro de Ons se identifican los siguientes valores según la clasificación de Bernard Feilden: el valor de identidad ya que es un elemento que se repite a lo largo de la costa marcando tierra firme, el valor de continuidad ya que perdura a lo largo de los siglos como punto de referencia, el valor espiritual o de veneración para los marineros como símbolo de estar próximo al hogar, cuenta con valor arquitectónico y estético, presentan valor ambiental por el entorno donde se ubica siendo este un Parque natural con una fauna y flora particular, valor tecnológico por haber vivido la evolución tecnológica, cuentan con valor funcional ya que su utilidad principal sigue dando luz en la actualidad, el valor social es indiscutible ya que es apreciado por la población en general y establecen vínculos entre las personas y la cultura, el valor político ya que se relaciona su construcción con ciertos regímenes gubernamentales y el valor educativo porque que genera turismo a su alrededor.

Tras la identificación de valores del faro de Ons se determinará el grado de intervención que alcanzará. Por lo que las actuaciones autorizables en este inmueble, derivadas de su protección estructural, serán las de restauración, consolidación y rehabilitación, así como las de reestructuración puntual o parcial, que podrán autorizarse si a través del proyecto de intervención si justifica su necesidad de forma específica y documentada. Asimismo, se permite la ampliación de la edificación en planta y en altura en el marco de una actuación de rehabilitación siempre que resulten imprescindibles para desarrollar el uso propuesto y que en su diseño se conserven su concepción y su significado espacial. A continuación se fijaran los principios de intervención a seguir sobre el faro, deberá cerciorar la autenticidad como expone la Carta de Venecia o el Documento de Nara entre otros, de tal forma que se mantengan como mínimo los componentes principales que le atingen valor. Igualmente reclama la importancia de mantener las aportaciones importantes del faro, pues por lo que se deberá seguir el principio de integración. También alude al principio de sostenibilidad, por consiguiente busca alcanzar el equilibrio entre la sostenibilidad y el mantenimiento del significado.

En definitiva la LPCG para este nivel de protección es bastante permisiva, aun así defiende que las intervenciones deberán estar basadas en el principio de autenticidad, integridad, sostenibilidad y en los valores asociados y por ello define el tipo de actuaciones permitidas.

En cuanto a la **normativa medio ambiental**, toda la intervención que se realice en este faro está en una zona de especial conservación de espacios naturales regulados en el plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia, como una zona de uso general, por ello sigue las mismas directrices del resto de normativas. Aun así es preceptivo que la actuación realizada se integre con armonía en la escena natural de alto valor ecológico de la Illa de Ons.

Aunque concurren en este objeto **varias normativas**, no se produce contradicciones entre ellas, sólo matices, por lo que es viable el cambio de uso y actividad en este faro si se recaban todos los permisos y autorizaciones necesarios



## **CASO DE ESTUDIO 03:** FARO DE CABO *SILLEIRO*

## CASO DE ESTUDIO 03: FARO DE CABO SILLEIRO

### CATEGORÍAS ANALÍTICAS

G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL		G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS	
NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>	NORMATIVA PORTUARIA	- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>
	- El faro de Cabo Silleiro forma parte de la categoría genérica como un bien de interés del PHE ya que no llega a alcanzar la categoría de bien inventariado o BIC, por lo que solo será protegido contra el expolio y la exportación ilícita. La CCAA de Galicia se encargará de su verdadera protección, es decir se regulará según la Ley 5/2016 PCG.		. <b>Ocupación del Zona de influencia de costas: (Art. 30)</b> Al encontrarse el faro de Silleiro en la Zona de influencia de costas no existe ninguna restricción en cuanto a usos y actividades posibles en el faro por lo que serán los definidos por el planeamiento urbanístico. Aunque se deberán evitar la formación de pantallas arquitectónicas en el borde de la Servidumbre de protección de costas, es decir deberán impedir la acumulación de grandes volúmenes.
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>	NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. <b>L 9/2001</b> - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia. <b>D 37/2014</b>
	EL faro de Cabo Silleiro presenta una <b>protección integral</b> , por lo que se deberán conservar todos y cada uno de los elementos lo más próximos al estado original sin perder ninguno de los valores que lo hacen singular, es decir que conforman su interés. Deberán respetarse todas sus etapas constructivas y transformaciones sufridas a lo largo de los años.		. <b>Esta normativa no es de afección al faro de Cabo Silleiro.</b>
NORMATIVA PATRIMONIAL	<b>Actuaciones permitidas en el faro de Cabo Silleiro como bien catalogado con protección integral: (Art. 42)</b> - Las de investigación, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración. - Las de rehabilitación cuando sea necesario adaptar el faro para usos actuales. - <i>Las de ampliación siempre que se realicen con carácter complementario al faro de Cabo Silleiro</i> y cuando resulte imprescindible para desarrollar el nuevo uso o actividad propuesto. Se deberán realizar en volúmenes bien diferenciados y sin superar la altura del faro. - Excepcionalmente se aceptarán las intervenciones de reconstrucción cuando exista suficiente documentación sobre el estado original del faro.	NORMATIVA DEL SUELO	- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>
	<b>Criterios específicos de intervención a seguir en el E.P del faro de Cabo Silleiro: (Art. 46)</b> - Deberán evitar al máximo los movimientos de tierras. - Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención. - Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes. - Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.		. <b>Usos y actividades permitidas en S.R sobre el que se implanta el faro de Cabo Silleiro: (Art. 35)</b> - En el faro de Cabos Silleiro podrán realizarse rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubica el propio faro. Igualmente se permiten en el faro instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.
N. MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>	NORMATIVA DEL SUELO	Planeamiento general urbanístico- <b>PGOM</b>
	- Los bienes culturales protegidos (catalogados o BIC) por el Catálogo del patrimonio cultural serán regulados y definidos por la Ley 5/2016 del PCG, a efectos de esta Ley se determinan los grados de intervención de un modo concreto para dichos bienes según su nivel de protección, es este caso protección integral. (Art. 40)		- Será de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para el terreno clasificado como suelo rústico (S.R) por el Plan General de Ordenación Municipal de Baiona, sobre el que se implanta el faro de Cabo Silleiro. - En los terrenos clasificados como S.R.E.P (patrimonial y portuaria) podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial (patrimonial, portuaria) con incidencia urbanística.

NORMATIVA PATRIMONIALNORMATIVA PORTUARIANORMATIVA MEDIO AMBIENTALNORMATIVA DEL SUELO

# Caso de Estudio 03 :

## Faro de Cabo Silleiro



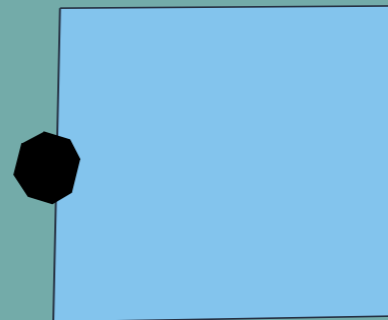
Localización: Bueu, Pontevedra

Titularidad: P.E, A. Portuaria Marín- Pontevedra

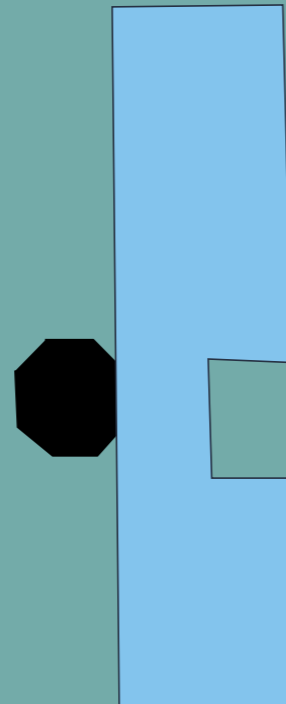
Plan de alumbrado: 1847/1902

Nivel de protección: Integral

Croquis planta original:



Croquis planta actual:



N  
E: 1:500

## Resultados del caso de Estudio:

Al contemplar la totalidad del marco jurídico de afección al faro de Cabo Silleiro se deduce que existe concordancia entre todas las normativas sectoriales que le afectan.

Respecto a la **normativa portuaria** en Dominio público portuario como regla general no se permiten usos más allá de los propios de los portuarios o aquellos considerados puerto-ciudad. Pero al tratarse de un faro se hace una excepción. Esto permite deducir una cierta flexibilidad de la normativa en aras de conseguir una mejor integración de este tipo de bien tan particular en las actividades socioeconómicas de la zona, incluso llegando a ser aceptadas las ampliaciones.

Aunque en el caso de cambio de uso a alojamiento, ya sea para hotel, albergue u hospedaje, será de carácter discrecional ya que exige que el Ministro de Fomento levante la prohibición de ocupar el Dominio público portuario para usos destinados a habitación o vivienda.

Además para la ocupación del Dominio público portuario se necesita de un título habilitante para su uso y disfrute. Se considera que en el caso del faro el título de ocupación más acorde para su utilización alternativa, ya sea un uso hotelero o cualquier otro de interés general será la Concesión cuando la gestión sea privada y cuando tenga gestión pública se solicitara la ocupación mediante Convenio de dominio público.

Respecto a la **normativa del suelo** mantiene el mismo espíritu que la normativa portuaria, permitiendo usos de actividades diferentes al original pero vinculados con su carácter marítimo, haciendo referencia expresa a actividades de carácter turístico. Para ello deberán fundarse causas objetivas para favorecer el desarrollo de actividades culturales, o similares, de interés social. Resulta un poco más concreta al establecer un límite claro de las ampliaciones que se pueden realizar, solo un 50% del volumen original del faro aunque admite mediante un Plan especial de dotaciones e infraestructuras realizar intervenciones de mayor envergadura.

Respecto a la **normativa patrimonial** sigue las mismas directrices de las otras normativas sectoriales pero incide de modo más concreto en el grado de intervención que se puede alcanzar sobre el faro. Por las instrucciones explícitas que se dan se puede inferir que los modelos de intervención así como los principios que subyacen siguen las recomendaciones internacionales y los autores referentes de las teorías de conservación y valorización del patrimonio tratadas en el capítulo III.

Es decir van encaminados a una buena evaluación e identificación de los valores para no perder los significados que le atingen valor al faro. Siendo estos valores los que se reconocen en líneas generales: el valor de identidad ya que se repiten a lo largo de la costa y son símbolos propios de los pueblos costeros, el valor de continuidad ya que perdura a lo largo de los siglos, el valor espiritual o de veneración de del pueblo marino de Baiona siendo este lugar muy místico, cuenta con valor arquitectónico y estético, presentan valor ambiental por el entorno donde se ubica, valor tecnológico por haber sobrevivido a todas las revoluciones tecnológicas, cuentan con valor funcional ya que en el parte de su utilidad sigue vigente en la actualidad, el valor social es indiscutible ya que es apreciado por la población en general y establecen vínculos entre las personas y la cultura, el valor político ya que se relacionan con momentos históricos mercantes de regímenes gubernamentales y el valor educativo ya que son bienes didácticos y que generan turismo a su alrededor.

Cuando estos valores estén definidos se determinará qué grado de intervención de los citados (investigación, mantenimiento, conservación, consolidación, restauración y rehabilitación) será el más adecuado para llevar a cabo en correlación con el nuevo uso propuesto que deberá indistintamente ser compatible con el de señal marítima.

A continuación se fijaran los principios de intervención a seguir sobre el bien, como mínimo deberá asegurar la autenticidad como expone la Carta de Venecia desde el año 1964, dicho de otra forma que el faro se mantenga lo más próximo posible al estado original, tanto las cuestiones tangibles, los materiales usados, sus formas ó técnicas constructivas; como las intangibles es decir la conservación de los valores emocionales, culturales y de uso. Igualmente reclama la importancia de mantener las aportaciones de todas las épocas de la construcción del faro, pues la preservación del faro se requiere de continuidad y del trabajo de distintas generaciones, por lo que se deberá seguir el principio de integración. Por consiguiente se deduce que todos los elementos y componentes deben ser preservados para garantizar la integridad del faro. Asimismo exalta la importancia del principio de sostenibilidad en la conservación de nuestros días, por lo que cualquier intervención deberá orientarse hacia la mejora energética y la reducción de componentes contaminantes siempre que se mantenga el significado cultural del faro, para ello recomienda seguir las técnicas tradicionales. Busca alcanzar el equilibrio entre la sostenibilidad y el mantenimiento del significado.

En definitiva la LPCG defiende que las intervenciones deberán estar basadas principalmente en la autenticidad, integridad, sostenibilidad y en los valores asociados y por ello define el tipo de actuaciones permitidas.

Aunque confluye en este objeto **varias normativas**, ya sean sectoriales o urbanísticas, no se produce contradicciones entre ellas, sólo matices especialmente con la normativa patrimonial que define de modo más pormenorizado la naturaleza de las intervenciones. Aun así se recomienda seguir las teorías de conservación y valorización del patrimonio planteadas en el marco teórico de esta disertación, ya que inciden más profundamente en cómo se debe actuar ante un bien patrimonial.

Uno de los motivos que ha consentido esta coherencia normativa es la relativa actualidad de las mismas que ha permitido una correcta compaginación entre ellas. También cabe destacar que la normativa no es especialmente restrictiva, es decir se puede cambiar la actividad y el uso del faro, aunque establece múltiples mecanismos de protección mediante sistemas de obtención de permisos o autorizaciones no estandarizados que complejizan toda la burocracia previa.

### 6.3. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CASOS DE ESTUDIO.

Una vez analizado cada uno de los casos de estudio de forma individual atendiendo a las mismas categorías de análisis, a continuación, será realizado un análisis comparativo de los mismos, que permitirá extraer una visión transversal de los tres casos. Para ello, serán utilizadas las mismas cuatro categorías de análisis estudiadas en el análisis individual. A continuación se muestran los resultados obtenidos respecto a los tres casos de estudio trabajados.



## FICHA URBANÍSTICA COMPARATIVA DE LOS CASO DE ESTUDIO

### CATEGORÍAS ANALÍTICAS

G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL		C 01	C 02	C 03	G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS		C 01	C 02	C 03		
NORMATIVA ESTATAL	- LPHE 16/1985				NORMATIVA PORTUARIA	- LC 22/1988					
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmueble	Inmueble	Inmueble		Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●				
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE:	sin declaración	sin declaración	sin declaración		Zona de influencia de costas (ZIC)		●	●		
						- TRLPEMM 2/2011					
NORMATIVA AUTONÓMICA	NORMATIVA PATRIMONIAL	- LPCG 5/2016			NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- L 9/2001 - D 37/2014					
		E. Protección subsidiario	●	●		●	Red natura 2000	●	●		
		Afectado por otro E.P		●			Zonas de especial conservación (Art. 1)	●	●		
		Franjas genéricas E.P	100 m AC	100 m AC y BIC		100 m AC	Zonas de especial conservación ZEC:	ES 1110005	ES 11400040		
						Plan Director de la Red Natura 2000: Zonificación (Título IV)	1) Área de protección	3) Área de uso general			
	NORMATIVA DEL SUELO						- LSG 2/2016				
							Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)	●	●	●
							Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P. Patrimonio	●		●
						S.R.E.P. Costas		●		●	
						S.R.E.P.E. Naturales		●	●		
				S.R.E.P. Paisajística	●	●					
NORMATIVA MUNICIPAL	- PGOM				NORMATIVA DEL SUELO	- PGOM					
	Elemento catalogado	●	●	●		Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)	●	●	●	
	Nivel de protección	Ambiental	Estructural	Integral		Categorización del suelo (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Patrimonio Histórico Artístico	●		●	
	Contorno de protección (C.P)	●	●	●			S.R.P. Costas	●		●	
	Identificación del Catálogo	TO 3	B-103	BR.03			S.R.P.E. Naturales	●	●		
				S.R.P. Paisajística	●		●				

NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARÍA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

NORMATIVA DEL SUELO

## Casos de Estudio:

### Faro de Touriñán



Localización: Muxía, A Coruña

Titularidad: P.E, A. Portuaria A Coruña

Plan de alumbrado: 1847/1902

Nivel de protección: Ambiental

### Faro de Ons



Localización: Bueu, Pontevedra

Titularidad: P.E, A. Portuaria Marín- Pontevedra

Plan de alumbrado: 1847/1902

Nivel de protección: Estructural

### Faro de Cabo Silleiro



Localización: Bueu, Pontevedra

Titularidad: P.E, A. Portuaria Marín- Pontevedra

Plan de alumbrado: 1847/1902

Nivel de protección: Integral

## Análisis comparativo de los resultados de los casos de estudio:

Una vez realizado el análisis individual de cada uno de los casos de estudio, a través de las mismas categorías analíticas, se considera fundamental elaborar un análisis comparativo de los mismos. Con el propósito principal de determinar las homogeneidades y divergencias que existen entre estos faros. Al mismo tiempo estos resultados reflejarán una apreciación global, ya que se contemplará la totalidad del extenso marco jurídico urbanístico de afección en estos bienes.

En cuanto a la **normativa portuaria**, se determina que la diferencia en cuanto a los usos y actividades permitidos se encontrara en que franja de espacio se emplace el faro, es decir en el caso de Cabo Silleiro y Ons al ubicarse en la Zona de influencias de costas no existirán restricciones en cuanto a los usos y actividades más allá de aquellas determinadas por el planeamiento urbanístico de cada uno de los municipios. Mientras que para el Faro de Touriñán, al estar ocupando el Dominio público marítimo terrestre, se limitarán los usos a aquellos tengan una vinculación directa con el mar, quedando exclusivamente como autorizables las actividades científicas, educativas y divulgativas. Por lo que se podría concluir que no sería posible implantar un nuevo uso turístico y mucho menos hotelero en el faro de Touriñán. Sin embargo al encontrarse en el Dominio público portuario, como los otros dos casos de estudio y al tratarse del tipo arquitectónico faro, se hace una excepción por parte de Puertos del estado con el propósito de preservar estos bienes. Además impulsarán en concreto el desarrollo de usos y actividades turísticas, en especial, como hoteles o similares. A pesar del hecho, el cambio de uso a alojamiento, ya sea para hotel, albergue u hospedaje, será de carácter discrecional ya que requerirá en el caso del faro de Ons y Cabo Silleiro que el Ministro de Fomento levante la prohibición de ocupar el Dominio público portuario para usos destinados a habitación o vivienda. En contraste el levantamiento de prohibición para el faro de Touriñán dependerá de la decisión tomada por el Consejo de Ministros, cuestión más sensible y compleja por lo que deberá estar bien justificado el cambio de uso.

Al mismo tiempo para la ocupación del Dominio público portuario se necesita de un título habilitante para su uso y disfrute. Se considera que para cualquiera de los tres faros el título de ocupación más acorde para su utilización alternativa, será la Concesión cuando la gestión sea privada y cuando tenga gestión pública se solicitara la ocupación mediante Convenio de dominio público. En el caso del faro de Touriñán a parte del permiso de ocupación del Dominio público se necesitará otro título expreso para la invasión del dominio público marítimo terrestre.

Esto permite deducir, que a pesar de seguir líneas aparentemente divergentes cuando se trata de un bien ubicado en el Dominio público marítimo terrestre evidencia de ello es el caso de Touriñán, existe cierto equilibrio de la normativa en busca de una mejor integración de este tipo de bien en actividades socioeconómicas de la zona, incluso en ciertas situaciones, como es el caso de Ons y Cabo Silleiro, se consienten las ampliaciones de los faros.

Respecto a la **normativa del suelo** mantiene la misma tendencia central que la normativa portuaria, permitiendo usos de actividades diferentes al original, haciendo referencia expresa al desarrollo de actividades de carácter turístico de interés social. Los tres casos de estudio se encuentran en la misma clasificación de suelo, siendo este rustico, lo que refleja la ausencia de disparidades entre los casos de estudio. Aunque cada faro expresa sus especialidades en cuanto a la categorización de su suelo, es decir deberán estar en concordancia con las normativas sectoriales de afectación. Cabe resaltar que esta normativa es más específica a la hora de determinar las ampliaciones que se pueden llevar a cabo en los faros de Ons y Silleiro, permitiendo solo un alcance del 50% del volumen original del faro, aunque admite mediante un Plan especial de dotaciones e infraestructuras realizar intervenciones de mayor tamaño

Respecto a la **normativa patrimonial** sigue la misma esencia en cuanto a usos y actividades que las otras normativas sectoriales, de hecho no presenta reticencias. En este caso el punto principal reside en el grado de intervención que se puede alcanzar sobre los faros. Evidencia de esto, es que a cada uno de los casos de estudio le otorga un nivel de protección distinto, lo que supone que el alcance de la intervención de Touriñán podrá ser más invasivo que la intervención de Ons. Asimismo la de Ons podrá ser más fuerte la actuación que la del faro de Cabo Silleiro. Acertadamente las recomendaciones que establece derivan de los documentos doctrinales internacionales y de los autores referentes de las teorías de conservación y valorización. Defendiendo que las intervenciones deberán estar basadas principalmente en la autenticidad, integridad, sostenibilidad y en el reconocimiento de los valores asociados al bien. Esto puede ayudar a conservar y preservar los faros de un modo correcto, sin que pierdan su significación cultural.

Sobre el particular de la **normativa medio ambiental**, podemos decir que solo es de afección para los faros de Touriñán y Silleiro, quedando excluido el faro de Silleiro de cualquier medida. Igualmente sigue las mismas directrices que el resto de normativa en cuanto a los usos y actividades permitidos. En otros términos, se permite el cambio de actividad para usos residenciales, actividades turísticas o a equipamientos de interés público. No obstante toda intervención que se realice en estos faros deberá integrarse y estar en armonía con el escenario natural que los envuelve. En el caso de Ons se aceptarán las ampliaciones tanto en planta como en altura por estar en una zona de uso general de la Red Natura, y en el caso de Touriñán al estar en una área de protección se limitarán las ampliaciones a un máximo del 50% del volumen original, de hecho siendo más restrictiva que la normativa del suelo y patrimonial.

Como resultado de este análisis comparativo, podemos concluir que los tres casos de estudio siguen una línea convergente en cuanto a la posibilidad de cambiar la actividad y el uso de los faros. Entre todas las unidades de análisis existe coherencia, aunque se dan ciertas incongruencias entre ellas como ya hemos visto anteriormente. Uno de las atribuciones importantes para posibilitar el cambio de uso ha sido el hecho de que todos los faros estén en Dominio público portuario. En suma, se podría decir que existe una correlación parcial o total entre las diversas normativas de afectación a pesar de que en todos los casos de estudio se den situaciones particulares. El hecho de relativa actualidad de las mismas que ha posibilitado una correcta compaginación entre ellas. También cabe destacar que la normativa establece múltiples mecanismos de protección mediante sistemas de obtención de permisos o autorizaciones no estandarizados que complejizan toda la burocracia previa a la intervención.



## PARTE V. CONCLUSIONES

### CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

- 7.1. RESPUESTA OBJETIVO 1
- 7.2. RESPUESTA OBJETIVO 2



El interés de esta disertación nace de la necesidad de poner en valor los faros, entendido como un conjunto de edificaciones singulares y repetitivas a lo largo de la costa gallega, como mecanismo para su protección. A día de hoy, el tipo arquitectónico de los faros analizados no responde a las necesidades programáticas actuales, por tanto, se encuentran deshabitados, abocados al abandono y consecuentemente en alto riesgo de pérdida de sus valores patrimoniales.

### 7.1. RESPUESTA OBJETIVO 1

Respuesta a objetivo 1: Catalogar los faros del litoral atlántico gallego con valor patrimonial según el marco jurídico.

Respecto al catálogo de faros atlánticos con valor patrimonial realizado para esta investigación, se determina que existe una correspondencia unívoca entre el plan de alumbrado bajo el que se edificaron los faros y su esquema compositivo.

A lo largo de la historia, desde el reinado de Isabel II, se han creado cuatro grandes planes de alumbrado que responden a la necesidad de señalar de manera ordenada toda la costa española para proteger la navegación marítima mediante una red de faros. En el caso del litoral atlántico gallego, en relación a los faros con valor patrimonial, solo han afectado los planes de alumbrado del año 1847 y 1902. El plan de alumbrado más prolífico fue el primero, el Plan General de Alumbrado Marítimo de las Costas y Puertos de España e Islas Adyacentes” de 1847, bajo el cual se erigieron 14 faros. Posteriormente en el año 1902 según el “Plan de la Reforma del Alumbrado de las Costas de la Península, Islas adyacentes y posesiones españolas del litoral del Norte de África” se construyeron 2 faros más de nueva planta y se adaptaron 6 de los ya existentes. Del plan de alumbrado del año 67 y el posterior del 85/89 no existe ninguna muestra en el catálogo de los faros estudiados.

Se identifican un total de 15 edificaciones con valor patrimonial que responden al tipo arquitectónico “faro”, siendo estos los bienes que conforman el catálogo de los faros del litoral atlántico gallego según el marco jurídico.

La conjunción de la técnica constructiva del momento, las experiencias publicadas en repertorios de obras públicas semejantes y la escogida ubicación en los puntos más necesarios, y por tanto los más conflictivos por la accidentada topografía de la costa, fue determinante para que, durante el primer plan de alumbrado, se ejecutasen edificaciones contenidas en planta y en altura como demuestra su composición espacial.

En 1902, bajo “El Plan de la Reforma del Alumbrado de las Costas de la Península, Islas adyacentes y posesiones españolas del litoral del Norte de África” se constata la particularidad de que el 71,43% de las actuaciones son intervenciones en faros ya existentes, que en ese momento no cumplían las exigencias del nuevo plan en lo concerniente a la señalización marítima. La nueva concepción espacial es menos rígida, más permeable al entorno en el que se ubica y con una esbeltez en la linterna que le confiere mejores prestaciones y alcance de iluminación. Esto a su vez generó la necesidad de más fareros, torreros o técnicos que llevaran el control de la infraestructura y por tanto, supuso la necesidad de aumentar el espacio habitacional para los operarios y sus familiares.

La tecnología de las comunicaciones marítimas ha evolucionado exponencialmente y desde finales del siglo XX deja de ser necesaria la presencia permanente de los técnicos en los faros, al implementarse progresivamente el control y gestión en remoto. Esto ha supuesto un nuevo cambio en la tendencia compositiva espacial de los mismos, simplificándose las edificaciones para acoger un programa mínimo, solamente accesible para labores de mantenimiento.

El 65,52% de los 29 faros existentes en el litoral atlántico gallego tienen valor patrimonial. El reconocimiento de la protección del inmueble deriva bien de su inclusión en los catálogos municipales de bienes culturales o por aplicación directa de la Ley 5/2016 de Patrimonio Cultural de Galicia cuando su construcción sea anterior al año 1901.

El nivel de protección de los faros catalogados es integral en el 46,67 % casos, porcentaje coincidente con aquellos que ostentan la protección estructural. Se identifica un solo faro con protección ambiental que corresponde al 6,66% de los bienes considerados. Además, la torre de Hércules tiene declaración de Bien de Interés Cultural (BIC) y es Patrimonio de la Humanidad según la UNESCO.

No existe una relación directa entre el nivel de protección del bien catalogado y el correspondiente plan de alumbrado. Por el contrario, la relación entre la tipología espacial y el plan de alumbrado inequívocamente recíproca.

## 7.2. RESPUESTA OBJETIVO 2

Respuesta a objetivo 2: Determinar como la legislación podrá afectar a las intervenciones en los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial.

A través de la investigación se puede concluir que existe una extensa legislación tanto estatal, como autonómica y municipal que afecta los faros gallegos con valor patrimonial, que limita los posibles usos alternativos e intervenciones en los mismos. Por lo que se considera relevante determinar como la legislación podrá afectar a las posibles intervenciones en los faros. Para ello se han trabajado cuatro categorías analíticas, siendo estas la normativa patrimonial, la normativa portuaria, la normativa del suelo y la normativa medio ambiental, a través de las cuales se relejaron las limitaciones que existen.

A pesar de que cada unidad de análisis trabajada establece unas directrices propias, e incluso en ocasiones discordantes entre las normativas, restringiendo o excluyendo ciertos usos, actividades o tipos de actuación permitidos, de algún modo subyace un tendencia central o común. La posible articulación de los preceptos que emanan, expresan un equilibrio, pues todas ponen el énfasis en explotar el potencial de las zonas costeras y sus inmuebles tradicionales, en concreto el de los faros, proponiendo actividades de interés general y que generen un turismo de calidad donde la preservación del medio ambiente tiene un papel transcendental. En general, la finalidad de la normativa es asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física, como su uso público, así como preservar los valores inherentes a estos bienes de manera que los faros puedan ser reintegrados socioeconómicamente en la zona donde se ubican.

Las limitaciones legislativas que afectan a los faros con valor patrimonial situados en el litoral atlántico gallego están sujetas a las condiciones del uso o actividad permisibles en la edificación, su distancia de la ribera del mar, la clasificación y categorización de suelo sobre el que se implanta, que le confieren los instrumentos de planeamiento; así como del nivel de protección patrimonial asignado al inmueble y las condiciones medioambientales singulares del entorno natural en el que se ubica.

La primera limitación que se establece para los faros objeto de estudio dependerá del **uso y actividades** a realizar en los mismos. La normativa de aplicación analizada (puertos y costas, suelo, patrimonio, medio ambiente) permite con carácter general el mantenimiento, preservación y conservación de las edificaciones de carácter tradicional sin modificar el uso primitivo de la edificación, en especial de aquellos bienes de interés cultural o que forman parte del catálogo de bienes culturales de Galicia. En caso de que, por razones de interés

general sea necesario u oportuno el cambio de uso o actividad a realizar en un faro, este cambio estará limitado a instalaciones hoteleras, así como albergues u hospedajes que pudieran favorecer el desarrollo de actividades culturales, o equivalentes de interés colectivo como pueden ser pequeños equipamientos públicos.

En segundo lugar, en el caso que se realice un cambio de uso en el faro en cuestión, dependerá de la **distancia que lo separa de la ribera del mar**. Cuando dicha distancia sea inferior a 100 metros de la ribera del mar para los suelos clasificados por el planeamiento municipal como suelo rústico y de 20 metros para los suelos clasificados como suelo urbano, las actuaciones sobre el mismo estarán condicionadas a que el nuevo uso sea de provecho común y que sea autorizado por el Consejo de Ministros, previo informe de Puertos del Estado y de la Administración competente en materia de costas. Además, en este caso las intervenciones no se encontrarán en una zona ampliable, por lo que estarán reducidas al volumen original del faro.

En caso de que se encuentren a una distancia superior a 100 metros o 20 metros de la ribera del mar, respectivamente según la clasificación del suelo como rústico o urbano, únicamente será necesaria la autorización de Puertos del Estado y que el Ministro de Fomento levante la prohibición de ocupar el Dominio público con actividades de carácter residencial, en tales situaciones será permitida la ampliación del volumen de la edificación.

Debido a la importancia de esta distinción, entre las dos maneras de afrontar el cambio de uso y actividad, se concluye que el hecho de poder actuar en aquellos faros ubicados a una distancia inferior a 100 o 20 metros del límite interior de la ribera del mar, coincidente con las franjas de protección establecidas por la Ley de costas designadas como el Dominio público marítimo terrestre (DPMT) o la zona de servidumbre de protección de costas (ZPC), es gracias a la habilitación legal de puertos del Estado sobre los espacios demaniales portuarios afectados al servicio de señalización marítima, en otras palabras será posible gracias a que todos los faros encuentran en el Dominio público portuario. Siendo esta una circunstancia especial de la regla, por lo que deberán estar perfectamente razonados y justificados los cambios de uso y actividad. De igual modo, el hecho de no poder ampliarse estos faros es justamente por encontrarse en dicho DPMT o en la ZPC, ya en estas zonas no se consiente ampliar el volumen, altura ni superficie de las edificaciones existentes.

Tras superar el dictado la resolución administrativa que levantará la prohibición para desarrollar usos habitacionales o residenciales, se requerirá un título que apruebe la ocupación del Dominio público portuario. Bajo tales circunstancias, se considera que la Concesión sería el título más acorde con su utilización alternativa, ya que permite realizar intervenciones fijas que conceden su uso durante un periodo de tiempo de 50 años. De igual

manera podría ser mediante Convenio demanial, en el caso que la explotación del bien fuese para la administración pública. Dicho otorgamiento de título dependerá de la Autoridad Portuaria que gestiona cada uno de los faros.

En tercer lugar, las actuaciones deberán ajustarse a la normativa urbanística atendiendo a su **clasificación y categorización del suelo**. En suelo urbano se regirá por la ordenanza directa de aplicación y en su caso por el planeamiento de desarrollo aprobado (Plan Especial de Protección). En el suelo clasificado como suelo rustico se someterá a lo establecido en la Ley del suelo vigente atendiendo a las restricciones sectoriales propias de su categorización pormenorizada como suelo de especial protección paisajística, costas, espacios naturales, infraestructuras o patrimonio.

En suelo rústico, en el caso de que se pretenda una ampliación superior al 50% del volumen existente, será preceptivo el desarrollo previo de un Plan Especial de Infraestructuras y Dotaciones que garantice el acceso e infraestructuras que den servicio al uso propuesto.

En cuarto lugar, las eventuales actuaciones dependerán de la catalogación o declaración bien cultural otorgada a cada faro en particular por parte de los ayuntamientos a través de su planeamiento urbanístico, conforme a la normativa autonómica y estatal de patrimonio. Tales actuaciones deberán obedecer a la preservación del patrimonio arquitectónico de los faros. En función a su catalogación específica, la Ley de patrimonio establece tres **niveles de protección**: integral, estructural y ambiental. La integral, siendo la más restrictiva, aprueba las actuaciones de: investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración. Se permiten además las intervenciones de rehabilitación, ampliación en planta e incluso, en casos excepcionales, las de reconstrucción. La protección estructural autoriza todas las anteriores, admitiendo que la rehabilitación y ampliación también puedan realizarse en altura. La protección ambiental acepta todas las actuaciones precedentes, así como las de reconstrucción parcial o total de los faros. Por lo que el propósito fundamentalmente de esta normativa reside en definir de modo más detallado el alcance de las intervenciones, es decir que grado de intervención será posible aplicar en cada uno de los casos. De hecho, no determina que usos y actividades se pueden llevar a cabo, únicamente pretende que logren ser compatibles con los valores patrimoniales del bien, dejando un gran abanico de posibilidades para cambiar o adaptar estos edificios. Por este motivo, se podría avistar una diferencia respecto al resto de normativas trabajadas, ya que el resto son más represoras, en cuanto a los posibles cambios de usos y actividades permitidos.

Se considera oportuno presentar la relación existente entre la normativa patrimonial y las teorías relativas a la conservación y valorización tratadas en capítulo III de esta disertación. Es decir, es de relevancia de aplicación de principios de intervención tales como la autenticidad

e integridad, ya que influirán en la preservación de los valores preexistentes en los faros patrimoniales. Esto podrá ayudar a evitar que los valores identificados en los faros, ya sean emocionales, culturales o los de uso, puedan verse comprometidos por las posibles nuevas actuaciones de cambio de uso o actividad.

Respeto a la autenticidad, además de preservar los aspecto intangibles, se pretende conservar el faro lo más próximo a su estado original, evitando en la medida de lo posible, la eliminación de cualquier tipo de elemento arquitectónico que configure la composición del faro. A no ser que se considere fundamental para el desarrollo de la nueva actividad y a la normativa en ese supuesto caso lo permita.

En referencia al principio de integridad, se razona que la preservación de la fábrica será determinante para no destruir la esencia del edificio ni de sus elementos peculiares y particulares, de los cuales dependerá la transmisión del significado y la conservación de su identidad. Igualmente deberán conservarse todas las etapas constructivas de los faros, para a asegurar el valor de continuidad.

Relativamente a la aplicación del principio de sostenibilidad, se considera que cualquier intervención o actuación de cambio de uso o actividad en nuestros días deberá estar bajo los criterios de sostenibilidad medio ambiental. Para ello deberán encaminarse hacia la mejora energética y la reducción de componentes contaminantes siempre que se mantenga el significado cultural del faro, para ello recomienda seguir las técnicas tradicionales y beneficiarse de los recursos locales. En síntesis busca obtener el equilibrio entre la sostenibilidad y el mantenimiento del significado de los edificios, siendo más importante el mantener la significación cultural que la aplicación del principio de sostenibilidad.

Aun así, se considera oportuno revisar las teorías de conservación y valorización del patrimonio planteadas en el capítulo III del marco teórico de esta disertación, ya que inciden más profundamente en cómo se debe actuar ante un bien patrimonial que la propia normativa de patrimonio, no obstante esta normativa establece mecanismos protectores que han ayudado a conseguir la conservación de numerosos bienes patrimoniales, por lo que su comprensión y análisis es de gran importancia.

Por último y en quinto lugar en la mayoría de los casos de análisis, existe **normativa medio ambiental** de conservación de la naturaleza específica que afecta a las posibles actuaciones a realizar. Esta normativa tiene por objetivo salvaguardar la integridad de los ecosistemas para las generaciones futuras. En cuanto a los usos y actividades que pueden llevarse a cabo en estos espacios naturales protegidos por la Red Natura 2000 son concordantes con los permitidos en otras normativas tratadas. Principalmente restringe las ampliaciones a un 10%

del volumen original, pero excepcionalmente podrán llegar al 50% de ocupación cuando se encuentre en un área de protección. Mientras que en el resto de las áreas sigue la misma línea que el resto de normativas, pues en el área de conservación permite el incremento de volumen hasta un 50 % del volumen original al igual que la Ley de suelo, y por último de la zona de usos general no establece límites de superficie ni volumen para realizar intervenciones de ampliación. Igualmente por tales circunstancias, las intervenciones deberán ser sensibles con el medio ambiente donde se ubican.

Tras el análisis del marco legislativo de aplicación a los faros del litoral atlántico gallego con valor patrimonial, se concluye que cada caso individual tendrá sus restricciones particulares por lo que para la obtención de una autorización para un uso alternativo es necesario el estudio de cada faro en concreto y la normativa que le resulta de aplicación, dependiendo en última instancia de una decisión discrecional de una autoridad administrativa que apruebe el proyecto. No es una vía inmediata el llegar a la resolución, por los múltiples mecanismos de protección y sistemas de permisos, títulos habilitantes, autorizaciones que se necesitan, pero para nada querrá decir que no se pueda intervenir en un faro para su cambio de uso o actividad, simplemente al no estar estandarizados todos los requerimientos legales concurrentes complejizan el hecho de afrontar intervenciones en los faros.

En general se concluye que la circunstancia de que los tres casos de estudio, así como todos los faros del litoral atlántico gallego, sean de dominio público es un aliciente, además de un deber, para que la administración competente fomente la puesta en valor de los mismos como mecanismo para preservar su conservación y poner a disposición de la sociedad en general el uso y disfrute de esta tipología arquitectónica singular que se repite a lo largo del litoral atlántico y que funcionarían como hitos en el camino, lugares de encuentro o etapas en la posible ruta marítima y terrestre de los faros gallegos que desde la administración estatal de Puertos del Estado, en concordancia con la Agencia de Turismo de Galicia deberían propiciar, a semejanza de experiencias existentes en otras comunidades autónomas de España como la ruta de los faros de Asturias o de la Costa Brava y experiencias existentes en países de nuestro entorno como es la ruta de los faros de la Bretaña francesa, los grandes faros de Irlanda o la ruta Vicentina de nuestra vecina Portugal.



LISTADO DE ABREVIATURAS  
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS  
INDICE DE FIGURAS  
ANEXOS



## LISTADO DE ABREVIATURAS

A	Protección ambiental
AC	Arquitectura civil
Art.	Artículo
BA	Bien arqueológico
BIC	Bien de interés cultural
CAT	Catálogo
CP	Contorno de protección
DOT	Directrices de ordenación del territorio
DPMT	Dominio público marítimo terrestre
E	Protección estructural
EIP	Espacio de interés paisajístico
EP	Entorno de protección
I	Protección integral
LC	Ley 22/1988 de Costas
LIC	Lugares de importancia comunitaria
LOUG	Ley 9/2002 de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia
LPCG	Ley .5/2016 de patrimonio cultural de Galicia
LPHE	Ley 13/1985 de patrimonio histórico español
LSG	Ley 2/2016 del suelo de Galicia
NAD	Normas de aplicación directa
NNSSPM	Normas subsidiarias de planeamiento
NU	Normativa urbanística
P	Plan
PBA	Plan básico autonómico
PC	Protección costera
PE	Plan especial
PEID	Plan especial de infraestructuras y dotaciones
PEP	Plan especial de protección
PEPRI	Plan especial de protección e reforma interior
PERI	Plan especial de reforma interior
POL	Plan de ordenación del litoral
PP	Plan parcial
PS	Plan sectorial
Punt.	Punto
PXOM	Plan xeral de ordenación municipal

SNR	Suelo de núcleo rural
SR	Suelo rústico
SREP	Suelo rústico de especial protección
SREPP	Suelo rústico de especial protección del patrimonio
SRP	Suelo rústico de protección
SRPAG	Suelo rústico de especial protección agropecuaria
SRPAU	Suelo rústico de especial protección de aguas
SRPCO	Suelo rústico de especial protección de costas
SRPEN	Suelo rústico de especial protección de espacios naturales
SRPFO	Suelo rústico de especial protección forestal
SRPIN	Suelo rústico de especial protección de infraestructuras
SRPO	Suelo rústico de protección ordinaria
SRPPC	Suelo rústico de especial protección patrimonial
SRPPX	Suelo rústico de especial protección paisajística
SU	Suelo urbano
SUC	Suelo urbano consolidado
SUNC	Suelo urbano no consolidado
SX	Sistema xeral
SX-I	Sistema xeral de infraestructuras
TRLPMM	Real decreto legislativo, texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante
ZEC	Zonas de especial conservación
ZEPEN	zonas de especial protección de espacios naturales
ZEPVN	zonas de especial protección de valores naturales

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrero Rodríguez, M<sup>o</sup>.C. (1990). *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*. Madrid: Civitas.
- Bogdan, R., & Biklen, S. (1994). *Investigação qualitativa em educação*. Porto: LDA.
- Brandi, C. (1995). *Teoría de la Restauración*. Madrid: Alianza Forma
- Correia, M (2016a). *Conservation in Earthen Heritage. Assessment and Significance of Failure, Criteria, Conservation Theory, and Strategies*. PhD Thesis. Cambridge: Oxford Bookes University.
- Correia, M (2016b). *A43\_ Tema 7 Principios de intervenção no patrimonio\_2016*. Escola Superior Gallaecia, Vila Nova de Cerveira: documento policopiado.
- Costas Goberna, F., & Expósito Álvarez, M. (2004). *Los faros de Cabo Silleiro*. Vigo: Instituto de Estudos Vigueses.
- Carta de Burra (1999). Carta del ICOMOS Australia para Sitios y Significación cultural.
- Carta de Cracovia (2000). Principios para la conservación y restauración del patrimonio construido.
- Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales (2004). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 37/2001, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el plan director de la red natura 2000 de Galicia (2001). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (2016). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (2000). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio (2011). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia (2011). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia. (2018). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Diccionario de la Real Academia Española. (2018)
- Diccionario náutico de la Asociación Internacional de Señalización Marítima IALA-AISM. (2011)
- EH Gombrich (1950). *Historia del arte*. Inglaterra: Editorial Diana.

Hernández Pezzi, E. (2008). *El faro y la arquitectura: imagen y significado*. Universidad Politécnica de Madrid. Recuperado de <http://oa.upm.es/4895/>

Falcón, T. (2005). *El universo de los faros andaluces: Costa atlántica*. Boletín del Instituto Andaluz del patrimonio histórico.

Feilden, B. (2004). *Conservation of Historic Buildings*. Oxford: Elsevier Butterwoeth-Heinemann. Recuperado de: <http://pt.scribd.com/>.

Fernandez Ruiz, J.C (2016). *Los faros en la antigüedad*. Arxiportus. Recuperado de <http://arxiportus.blogspot.com/>

García Escudero, P., & Pendas García, B. (1986). *Nuevo Régimen Jurídico del Patrimonio Español*. Madrid: Ministerio de Cultura.

Ghiglione, R., & Matalon, B. (1997). *O Inquérito. Teoría e Prática*. Oeiras: Editorial Celta.

Gil, A.C. (1995). *Métodos e Técnicas de Pesquisa Social*. São Paulo: Editora Atlas S.A.

González, N. (2006). *El velador educativo y el uso del patrimonio cultural*. Universidad Autónoma de Barcelona.

González-Varas, I. (2000). *Conservación de bienes culturales. Teoría, historia, principios y normas*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Groat, L., & Wang, D. (2013). *Architectural Research Methods*. Canada: John Wiley & Sons, inc.

Jokilehto, J. (1999). *A History of Architectural Conservation*. Oxford: Butterworth-Heinemann.

Jokilehto, J. (2002). *Conservation of Historic Architecture?*. Oxford: The Getty Conservation Institute

Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español (1985). Gobierno de España. Boletín Oficial del Estado

Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (1988) Gobierno de España. Boletín Oficial del Estado

Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. (2013). Gobierno de España. Boletín Oficial del Estado

Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia (1995). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia

Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza (2001). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.

Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (2016). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.

Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia. (2019) Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.

L 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia (1995). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.

Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia (2001). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.

Ley 5/2016, de 4 de mayo, de Patrimonio Cultural de Galicia (2016). Xunta de Galicia. Diario

Oficial de Galicia.

Llull, J. (2005). *Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural*. Arte, Individuo y Sociedad, (17), pp. 175-204. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/ARIS/article/view/6656>

Navascués Palacios, P. (1987). La restauración monumental como proceso histórico: el caso español, 1800-1950, Curso de Mecánica y Tecnología de los Edificios Antiguos, COAM Madrid, pp. 285-329.

Real Decreto 76/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (2014) .Gobierno de España. Boletín Oficial del Estado

Real Decreto Ley 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (2011). Gobierno de España. Boletín Oficial del Estado

Reddé, M. (1979). *La representation des phares a l'époque romaine Mélanges*. Roma: Antiquité.

Roders, A., & Veldpaus, L. (2013). *Tolerance for change in the built environment: What are the limits?* Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/260036563>

Rossi, A. (1966). *Tipología, manualística y arquitectura*. Madrid: Dirección General de bellas artes y archivos-Instituto de conservación y restauración de bienes culturales y Consejo general de colegios oficiales de aparejadores y arquitectos técnicos.

Ruskin, J. (1944). *Las siete lámparas de la arquitectura*. Barcelona: Maxtor.

Ruskin, J. (2000). *Las piedras de Venecia*. Madrid: Consejo de Arquitectura Técnica.

Sánchez Beitia, S., & Grzeszczyk, M. (2017). *Catálogo de faros con valor patrimonial en España*. Madrid: Instituto del patrimonio cultural de España. Recuperado de <http://www.mecd.gob.es/planesnacionales/planesnacionales/patrimonioindustrial/actuaciones/catalogo-de-faros-con-valor-patrimonial-de-espana.html>

Sánchez García, J.Á. (2004). *Faros de Galicia*. A Coruña: Fundación CaixaGalicia.

Sánchez Terry, M.A. (1987). *Faros españoles del Océano*. Madrid: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Sánchez Terry, M.A. (1991). *Los Faros Españoles: Historia y evolución*. Madrid: Ministerio de Fomento.

Stubbs, J. H. (2009). *Time Honored. A Global View of Architectural Conservation*. New Jersey: John Wiley & Sons, Inc.

Torres Balbás, L. (1920). La utilización de los monumentos antiguos, *Arquitectura*, Madrid, Nº 27 pp. 179-181

Torres Balbás, L. (1933). La reparación de los monumentos antiguos en España (I), *Arquitectura*, Nº 163. Madrid, pp. 1-10.

Torres Balbás, L. (1933). La reparación de los monumentos antiguos en España (II), *Arquitectura*, Nº 169. Madrid, pp. 129-135.

Torres Balbás, L. (1933). La reparación de los monumentos antiguos en España (III),

Arquitectura, Nº 172. Madrid, pp. 213-222.

Viollet-Le-Duc. (1875). *Dictionnaire raisonné de l'architecture française du XI<sup>ème</sup> au XVI<sup>ème</sup> siècle*. Paris.

Yin, R. (1984). *Investigación sobre estudio de casos. Diseño y método*. Londres: Sage Publications.

## INDICE DE FIGURAS

### INDICE DE FIGURAS PARTE II

Fig. 02. 1.	Faro de Alejandría en el año 1721 <a href="https://bajopalabra.com.mx/antigua-maravilla-del-mundo-el-faro-de-alejandria-sera-reconstruida">https://bajopalabra.com.mx/antigua-maravilla-del-mundo-el-faro-de-alejandria-sera-reconstruida</a>	27
Fig. 02. 2.	Planimetría de la Torre de Hércules s XVIII <a href="https://www.urbipedia.org/hoja/Torre_de_H%C3%A9rcules#/media/File:Torre_de_Hercules_siglo_XVIII.jpg">https://www.urbipedia.org/hoja/Torre_de_H%C3%A9rcules#/media/File:Torre_de_Hercules_siglo_XVIII.jpg</a>	28
Fig. 02. 3.	Alzado de Faro de <i>Corduan</i> Francia <a href="https://fr.wikipedia.org/wiki/Phare_de_Cordouan">https://fr.wikipedia.org/wiki/Phare_de_Cordouan</a>	29
Fig. 02. 4.	Faro de <i>Kopu</i> <a href="http://www.estonica.org/en/K%C3%B5pu_lighthouse_on_K%C3%B5pu_peninsula_in_Hiiumaa/">http://www.estonica.org/en/K%C3%B5pu_lighthouse_on_K%C3%B5pu_peninsula_in_Hiiumaa/</a>	30
Fig. 02. 5.	Postal del faro de <i>Héaux de Bréhat</i> . Francia 1840 <a href="http://www.phares-et-feux.fr/COTESDARMOR/HEAUX/Heaux.htm">http://www.phares-et-feux.fr/COTESDARMOR/HEAUX/Heaux.htm</a>	30
Fig. 02. 6.	Plan General de Alumbrado marítimo de las costas y Puertos de España (1847) <a href="http://www.mbientologosfera.es/2014/02/14/faros-de-espana-las-luces-del-mar/">http://www.mbientologosfera.es/2014/02/14/faros-de-espana-las-luces-del-mar/</a>	31
Fig. 02. 7.	Ordenes de los faros según Plan de alumbrado de 1847 Autoría propia	32
Fig. 02. 8.	Extracto de relación de ordenes de faros según el Plan de alumbrado de 1847 <a href="http://www.relacion%20de%20ordenes%20de%20faros.%20el%20Plan%20de%20alumbrado%20de%201847%20p.%2088">http://www.relacion de órdenes de faros. el Plan de alumbrado de 1847 p. 88</a>	32
Fig. 02. 9.	Esquema de las partes de un faro <a href="http://arxiportus.blogspot.com/">http://arxiportus.blogspot.com/</a>	34

Fig. 02. 10.	Clasificación faros según Reddé (1979) Falcón, T (2005) "Arquitectura del mar. El universo de los faros andaluces: Costa atlántica" Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, p.17.	35
Fig. 02. 11.	Extracto de la clasificación de Reddé, M (1979) Reddé, M (1979) "La représentation des phares a l'époque romaine", p. 848.	36
Fig. 02. 12.	Clasificación tipología compositiva de los faros españoles según Sánchez Beitia Clasificación tipología compositiva de los faros según Sánchez Beitia Catálogo de los Faros con Valor Patrimonial de España, 2017, p. 53.	38

### INDICE DE FIGURAS PARTE III

Fig. 03. 1.	Evolución del concepto patrimonio y los valores asociados Autoría propia	45
Fig. 03. 2.	Esquema síntesis de las posturas enfrentas de Viollet- Le- Duc y Jonh Ruskin Autoría propia	47
Fig. 03. 3.	Esquema con la clasificación de valores de Alois Riegl Autoría propia	47
Fig. 03. 4.	Esquema de la clasificación de valores planteada por Cesar Brandi Autoría propia	49
Fig. 03. 5.	Esquema de los valores atribuidos al patrimonio por François Choay Autoría propia	50
Fig. 03. 6.	Esquema explicativo de la Carta de Burra Autoría propia	50
Fig. 03. 7.	Esquema de los valores presentada por Jukka Jokilehto Autoría propia	51

Fig. 03. 8.	Esquema síntesis de las clasificaciones de valores realizadas por los autores de referencia	52
	Autoría propia	
Fig. 03. 9.	Esquema de la clasificación de valores de Bernard Feilden	53
	Autoría propia	
Fig. 03. 10.	Esquema de la clasificación de los valores emocionales de Bernard Feilden en relación a los documentos doctrinales	59
	Autoría propia	
Fig. 03. 11.	Esquema de la clasificación de valores culturales de Bernard Feilden y los documentos doctrinales	63
	Autoría propia	
Fig. 03. 12.	Esquema relacionando la clasificación de valores de uso de Bernard Feilden y los documentos doctrinales	67
	Autoría propia	
Fig. 03. 13.	Esquema de los grados de intervención en el patrimonio desarrollado por James Douglas	69
	Autoría propia	
Fig. 03. 15.	Cuadro resumen con las escalas operativas de los grados de intervención según los autores de referencia	74
	Autoría propia	
Fig. 03. 16.	Cuadro resumen de los bienes patrimoniales según la LPHE	80
	Autoría propia	
Fig. 03. 17.	Cuadro resumen de los bienes inmuebles y las categorías estipuladas por la LPHE	82
	Autoría propia	
Fig. 03. 18.	Esquema de resumen de los bienes según el nivel de protección por la LPHE	85
	Autoría propia	
Fig. 03. 19.	Esquema síntesis de las clasificaciones y categorías de los bienes en base a la LPHE	92

	Autoría propia	
Fig. 03. 20.	Esquema síntesis de las franjas genéricas aplicadas al suelo rustico según la LPHE	94
	Autoría propia	
Fig. 03. 21.	Esquema síntesis sobre ciertas indicaciones en el Camino de Santiago	102
	Autoría propia	
Fig. 03. 22.	Esquema síntesis de los conceptos clave de la LPHE para los bienes inmuebles	103
	Autoría propia	
Fig. 03. 23.	Esquema conceptual de los conceptos desarrollados por la LC	106
	Autoría propia	
Fig. 03. 24.	Tabla de usos portuarios y de señalización marítima según TRLPEMM	108
	Autoría propia	
Fig. 03. 25.	Tabla y esquema de usos y actividades prohibidas en el DPMT	109
	Autoría propia	
Fig. 03. 26.	Esquema de las zonas ampliables y no en S.R u S.U según el TRLPEMM	110
	Autoría propia	
Fig. 03. 27.	Tabla de los tipos de suelo que existen según LSG	112
	Autoría propia	
Fig. 03. 28.	Tabla de las categorización de suelo rustico que existen según LSG	115
	Autoría propia	
Fig. 03. 29.	Tabla de los espacios naturales protegidos	117
	Autoría propia	
Fig. 03. 30.	Tabla indicando las ZEC	118
	Autoría propia	
Fig. 03. 31.	Tabla indicando la zonificación de la red Natura 2000	119
	Autoría propia	

Fig. 3. 32.	Tabla indicando la zonificación de la red Natura 2000 con las intervenciones, actividades y usos autorizables Autoría propia	120
Fig. 3. 33.	Imagen, impresión de pantalla, del visor web del PBA <a href="http://mapas.xunta.gal/visores/descargas-pba/">http://mapas.xunta.gal/visores/descargas-pba/</a>	122
Fig. 3. 34.	Cuadro explicativo de la jerarquía legislativa Autoría propia	125-127

#### INDICE DE FIGURAS PARTE IV

Fig. 04. 1.	Inventario de faros gallegos Autoría propia	130
Fig. 04. 2.	Plano de localización de los faros gallegos Autoría propia	131
Fig. 04. 3.	Cuadro con las fotografías de cada uno de los faros y su correspondiente número identificativo Autoría propia	132
Fig. 04. 4.	Inventario de los faros gallegos atlánticos con valor patrimonial Autoría propia	133
Fig. 04. 5.	Plano de localización de los faros gallegos atlánticos con valor patrimonial Autoría propia	134
Fig. 04. 6.	Cuadro con las fotografías de cada uno de los faros y su correspondiente número identificativo Autoría propia	135
Fig. 04. 7.	Cuadro con las categorías de la lámpara de los faros Autoría propia	168

Fig. 04. 8.	Cuadro de arquitectos- ingenieros que proyectaron los faros Autoría propia	169
Fig. 04. 9.	Plan de alumbrado al que pertenecen los faros Autoría propia	170
Fig. 04. 10.	Clasificación según el catálogo de bienes patrimoniales Autoría propia	170
Fig. 04. 11.	Nivel de protección de los bienes patrimoniales Autoría propia	171
Fig. 04. 12.	Estado de conservación de los faros Autoría propia	172
Fig. 04. 13.	Cuadro con los usos alternativos y complementarios al de señal marítima Autoría propia	173
Fig. 04. 14.	Cuadro síntesis de los resultados urbanísticos obtenidos del cruce de datos Autoría propia	176
Fig. 04. 15.	Cuadro síntesis de los resultados urbanísticos obtenidos del cruce de datos Autoría propia	177

ANEXOS

# 04. Faro de Estaca de Bares

Localización: Mañón, A Coruña

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA					
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL adaptado a la LOUG <span style="float: right;">Fecha aprobación: 18-05-2016</span>					
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>					
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)				
Categorización del suelo  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P. Patrimonio				
	S.R.E.P. Costas				
	S.R.E.P.E. Naturales				
	S.R.E.P. Paisajística				
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>					
Plan Especial	No				
Aclaraciones: Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.					
<table border="0"> <tr> <td><span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">C</span> S.R.E.P. Costas</td> <td><span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">E</span> S.R.E.P.E. Naturales</td> </tr> <tr> <td><span style="background-color: #800000; width: 15px; height: 10px; display: inline-block;"></span> S.R.E.P. Patrimonio</td> <td><span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">P</span> S.R.E.P. Paisajística</td> </tr> </table>		<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">C</span> S.R.E.P. Costas	<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">E</span> S.R.E.P.E. Naturales	<span style="background-color: #800000; width: 15px; height: 10px; display: inline-block;"></span> S.R.E.P. Patrimonio	<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">P</span> S.R.E.P. Paisajística
<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">C</span> S.R.E.P. Costas	<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">E</span> S.R.E.P.E. Naturales				
<span style="background-color: #800000; width: 15px; height: 10px; display: inline-block;"></span> S.R.E.P. Patrimonio	<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">P</span> S.R.E.P. Paisajística				
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>					
Declarado BIC					
Elemento catalogado					
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016					
Nivel de protección	Integral				
Contorno de protección (C.P)	Según la planimetría				
Identificación del Catálogo	AC-01				
Aclaraciones					
<table border="0"> <tr> <td><span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">AC</span> Arquitectura civil</td> <td><span style="border-top: 2px dashed black; width: 20px; display: inline-block;"></span> Contorno de protección (C.P)</td> </tr> <tr> <td><span style="background-color: #ff4500; width: 15px; height: 10px; display: inline-block;"></span> Elemento catalogado objeto de estudio</td> <td></td> </tr> </table>		<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">AC</span> Arquitectura civil	<span style="border-top: 2px dashed black; width: 20px; display: inline-block;"></span> Contorno de protección (C.P)	<span style="background-color: #ff4500; width: 15px; height: 10px; display: inline-block;"></span> Elemento catalogado objeto de estudio	
<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">AC</span> Arquitectura civil	<span style="border-top: 2px dashed black; width: 20px; display: inline-block;"></span> Contorno de protección (C.P)				
<span style="background-color: #ff4500; width: 15px; height: 10px; display: inline-block;"></span> Elemento catalogado objeto de estudio					
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>					
<p>-Sera de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústicos (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).</p>					

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO**

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

**LPCG 5/2016**

**Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección integral: (Art. 42)**

- Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración.
- Las de rehabilitación cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales.
- Las de ampliación siempre que se realicen en volúmenes bien diferenciados y no superen la altura original de la edificación.
- Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original.



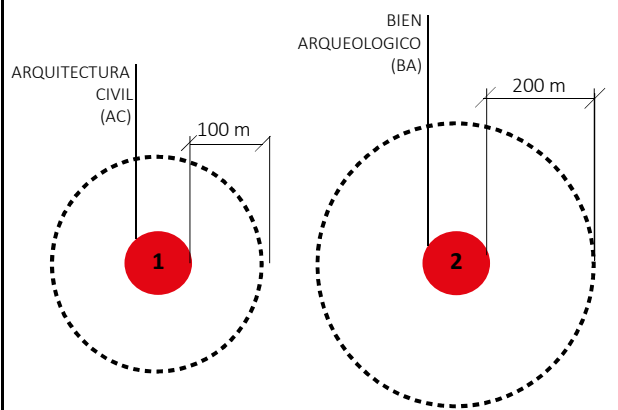
E. Protección subsidiario      LPCG 5/2016 (Art. 38)

Afectado por E.P de otro bien      XXXXXXXXXX

Franjas genéricas E.P      100 m AC y 200 m BA

**Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)**

- Evitar al máximo los movimientos de tierra.
- Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.
- Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.
- Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.



Bien catalogado objeto de estudio  
 Otros bienes catalogados  
 Entornos de protección subsidiario (E.P)

Camino de Santiago      No

**ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016**

- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)
- A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN MEDIO AMBIENTAL**

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.

Los proyectos, obras y actividades que sean susceptibles de afectar al medio ambiente deberán obtener una declaración ambiental, si así lo exige la clasificación del grado de protección aplicable a ellos. Las administraciones autonómicas redactarán inventarios de los distintos espacios, sectores ambientales y ecosistemas susceptibles de protección en los que se determinará la regulación y régimen de protección de cada espacio, sector o ecosistema conforme a sus características singulares.

-Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.

Categorías de espacios naturales protegidos (Régimen de protección)	ZEPVN		
Red Gallega de espacios protegidos (Art. 10.2)	P. Nacionales		
ZEPVN se incluirán también en las zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 (Art. 16.3)			
Planificación de espacios naturales protegidos:			
Instrumentos de planificación (Capítulo V)		1) Planes de ordenación de los recursos naturales.	
		2) Planes rectores de uso y gestión.	
		3) Planes de conservación.	
<b>Aclaraciones</b> En la categoría ZEPVN como mínimo será precisa la aprobación de planes de conservación, en un plazo máximo de dos años desde la declaración del espacio natural como protegido.			● Bien objeto de estudio. ZEPVN (Zonas de especial protección de valores naturales)

**ACLARACIONES GENERALES**

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.

Actuaciones y obras permitidas en las zonas de especial protección de los valores naturales-ZEPVN: (Art.2)

-En estas áreas podrá seguirse llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) para formar parte de la Red Natura 2000 están presentes en el Anexo 1 de este Decreto:

Estaca de Bares (852 ha) Lic Es1110010 Estaca de Bares	Ortigueira e Mañon
---	--------------------

- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

**RED NATURA 2000**

Zonas de especial conservación  
ZEC (Art. 1)

Zonas de especial conservación ZEC: (Art. 12)  
ES 1110010 Estaca de Bares

Se declaran zonas de especial conservación (ZEC) aquellos lugares de importancia comunitaria (LIC) por los habitats y especies que lo conforman e impulsan su propia declaración. (Anexo 1)

La delimitación geográfica se establece por la Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, del 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica.



● Bien objeto de estudio

□ ZEC (Zonas de especial conservación)

**Plan Director de la Red Natura 2000:**

Zonificación (Título IV)	1) Área de protección.
	2) Área de conservación.
	3) Área de uso general.

Usos y actividades autorizables en zona 1:  
Área de protección: (Art. 68)

Las construcciones reconstruidas o rehabilitadas podrán ser destinadas a usos residenciales, actividades turísticas o a equipamientos de interés público. Se aceptarán las ampliaciones siempre y cuando no excedan el 10% del volumen original, excepcionalmente podrán sobrepasar el 50% del volumen original siempre que cumplan las condiciones generales de la edificación de los artículos 31 a 40 de la Ley 2/2016 del suelo.



● Bien objeto de estudio.

□ Zona 1 (Zonas de especial protección)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
<b>LSG 2/2016</b>		
<b>Clasificación del suelo</b> (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
<b>Categorización del suelo</b> (Art. 34)  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P. Patrimonio	Suelo rústico de protección patrimonial, formado por los terrenos protegidos por la legislación sectorial de patrimonio cultural de Galicia.
	S.R.E.P. Costas	Suelo rústico de protección de costas, formado por los terrenos situados dentro de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre o en el propio dominio público marítimo-terrestre o en la zona de influencia constituida por la legislación sectorial estatal en materia de costas y los delimitados como áreas de protección costera en el Plan de ordenación del litoral.
	S.R.E.P.E. Naturales	Suelo rústico de protección de espacios naturales, compuesto por los terrenos bajo el régimen de protección por aplicación de la legislación sectorial de conservación de la naturaleza o la legislación reguladora de los espacios naturales, la flora y la fauna.
	S.R.E.P. Paisajística	Suelo rústico de protección paisajística, constituido por los terrenos considerados como áreas de especial interés paisajístico de conformidad con la legislación de protección del paisaje de Galicia y como espacios de interés paisajístico en el Plan de ordenación del litoral.
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b> -Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b> En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imperecederamente se tiene que respetar el límite de altura establecido según los paramentros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiera un plan especial de infraestructuras y dotaciones.		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta Ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideración por los espacios, construcciones o zonas, más venerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)	S.R.E.P. Patrimonio	Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico como sucede en este caso, se atribuirán los distintos regímenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)
	S.R.E.P. Costas	
	S.R.E.P.E. Naturales	
	S.R.E.P. Paisajística	
Regimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	En los terrenos clasificados como S.R.E.P podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.	
<b>Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)</b> Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.		
<b>Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)</b> Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de la propuesta de distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación entre los mismos así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego. Para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interes público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir. <b>Las directrices del Litoral:(Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorizando los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto. <b>Las directrices del Patrimonio Natural: (Punt. 7)</b> Tiene por finalidad proponer medidas de conservación favorables y de desarrollo sostenible para todo el patrimonio natural incorporando criterios de integración ambiental a las actividades con independencia al medio ambiente. Se considera de importancia las medidas de mitigación contra el cambio climático. <b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> En las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales. <b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :

-Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del Plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de indiscrepancia se aplicará el régimen del protección más estricto. Es decir, cuando la Ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL

Protección costera

Espacio de interés paisajístico

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

-Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.



- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan general de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está este incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA	
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA	
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <span style="float: right;"><b>TRLPEMM 2/2011</b></span>	
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b> Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.	
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b> Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como las gestión de señales marítimas que les sean adscritas.	
Titularidad Puertos del Estado	
Señalización marítima P.E	03100
Dominio público portuario	
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	
<b>Usos y actividades permitidas en dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con caracter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podra llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.	
	● Señalización marítima 03100 ■■■■ Servidumbre de protección ■■■■ DPMT ■■■■ Ribera del mar
<b>Usos y actividades prohibidas en domio público portuario: (Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalizacion marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.	

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		<b>LC 22/1988</b>
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<b>Aclaraciones:</b> El faro de Estaca de Bares se encuentra situado en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.		
<b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)</b> Para permitirse la ocupación de DPMT se consideran dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.		● Bien catalogado objeto de estudio
El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.		
<b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.		
<b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b> Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.		
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.		
El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)		

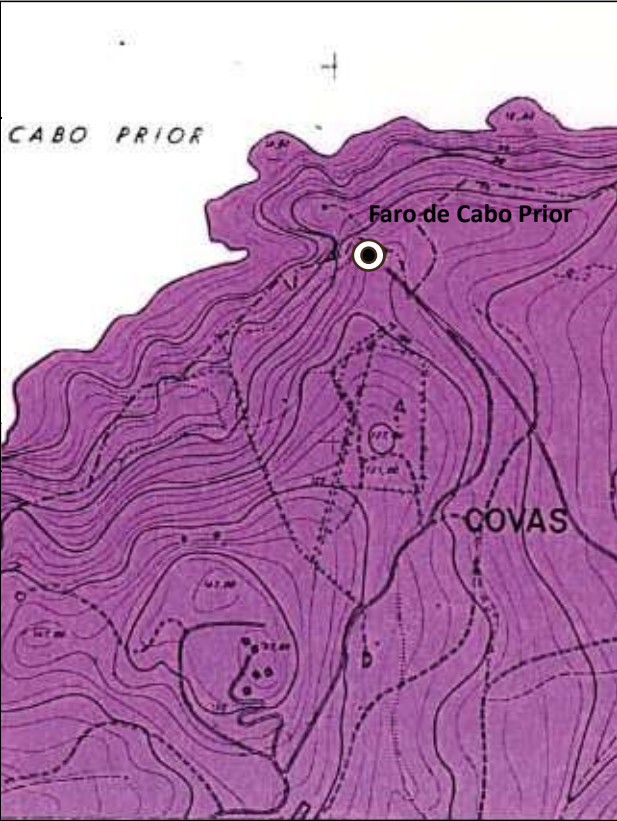
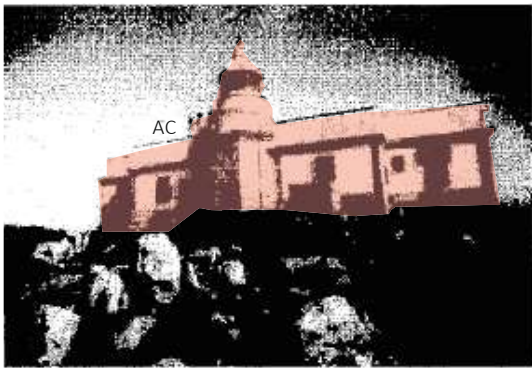
## NORMATIVA ESTATAL

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		LPHE 13/1985
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte del patrimonio los sitios naturales, jardines y parques, que cuenten con valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social, como es el faro de Estaca de Bares. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
	Zona arqueológica	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica esta compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# 08. Faro de Cabo Prior

Localización: Ferrol, A Coruña

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA	
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL adaptado a la Ley 1/1997 <span style="float: right;">Fecha aprobación: 28-12-2000</span>	
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>	
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)
Categorización del suelo (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P. Naturales
Aclaraciones: Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial, que resulte de aplicación según los valores detectados en cada suelo.	
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>	
Plan especial	Si
Plan Especial de Protección del Espacio Natural de Cabo Prior, PE-5-R-: (Art. 73)	
Los objetivos serán: -Proteger, conservar y revalorizar el medio natural en conjunto, contando con todos los elementos de interés natural, ambiental, paisajístico que lo componen, así como su flora y fauna. -Proteger los bienes culturales del lugar. - Regularización de usos y actividades para que estas sean compatibles con el medio donde se desarrollan.	
Este plan está pendiente de aprobación, entre tanto se establecerá lo determinado en el artículo 34 de la LSG 2/2016.	
	
<p>● Bien catalogado objeto de estudio</p> <p>■ S.R.E.P.E.Naturales</p>	
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>	
Declarado BIC	
Elemento catalogado	
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016	
Nivel de protección	No integral
Contorno de protección (C.P)	Franja de 100 m
Identificación del Catálogo	D1
	
<p>AC Arquitectura civil</p> <p>■ Elemento catalogado objeto de estudio</p>	
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>	
<p>-Sera de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústicos (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).</p> <p>- El nivel de protección no integral, se podría asemejar al nivel de protección estructural establecido por la Ley 5/2016 del patrimonio cultural de Galicia.</p>	

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

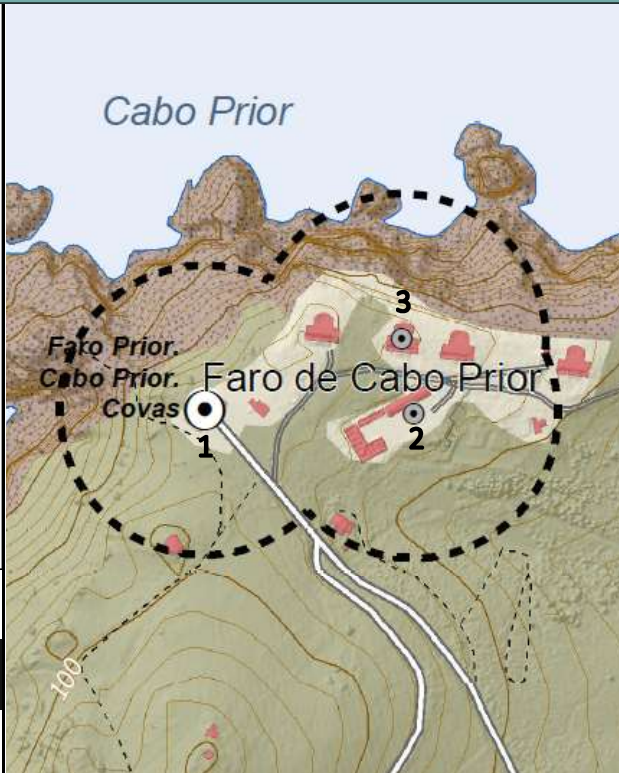
**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO**

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

LPCG 5/2016

**Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección estructural: (Art. 42.2)**

- Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación, restauración y rehabilitación
- Las de reestructuración cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales, deberán de ser substituidos por elementos conherentes con los originales.
- Las de ampliación siempre que se realicen con carácter complementario a la conservación de otro bien patrimonial, y cuando resulte imprescindible para desarrollar el uso o actividad propuesto.
- Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original y se pueda probar su autenticidad.



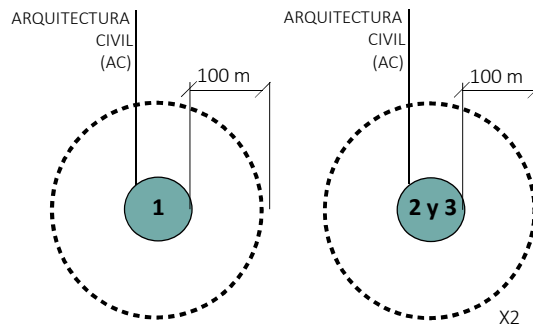
E. Protección subsidiario (E.P) LPCG 5/2016 (Art. 38)

Afectado por E.P de otro bien

Franjas genéricas E.P 100 m AC y 100 m AC

**Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)**

- Evitar al máximo los movimientos de tierra.
- Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.
- Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.
- Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.



Bien catalogado objeto de estudio  
 Otros bienes catalogados  
 Entornos de protección subsidiario (E.P)

Camino de Santiago No

**ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016**

- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)
- A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN MEDIO AMBIENTAL**

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.



Los proyectos, obras y actividades que sean susceptibles de afectar al medio ambiente deberán obtener una declaración ambiental, si así lo exige la clasificación del grado de protección aplicable a ellos. Las administraciones autonómicas redactarán inventarios de los distintos espacios, sectores ambientales y ecosistemas susceptibles de protección en los que se determinará la regulación y régimen de protección de cada espacio, sector o ecosistema conforme a sus características singulares.

-Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.

Categorías de espacios naturales protegidos (Régimen de protección)	ZEPVN	
	P. Nacionales	
Red Gallega de espacios protegidos (Art. 10.2)		
Zonas de Especial Protección de Valores Naturales (ZEPVN) se incluirán también en las zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000. (Art. 16.3)		
Planificación de espacios naturales protegidos:		
Instrumentos de planificación (Capítulo V)		1) Planes de ordenación de los recursos naturales.
		2) Planes rectores de uso y gestión.
		3) Planes de conservación.



En la categoría ZEPVN como mínimo será precisa la aprobación de planes de conservación, en un plazo máximo de dos años desde la declaración del espacio natural como protegido. Estos planes establecerán el régimen de usos y actividades permisibles, así como las limitaciones necesarias para la conservación del espacio.

-  Bien objeto de estudio.
-  ZEPVN (Zonas de especial protección de valores naturales)

Los planes de conservación deberán limitar el área de protección, identificar los valores a proteger y prevenir los riesgos que puedan afectar a sus valores naturales. Establecerán las normas de uso y aprovechamiento del suelo para proteger los valores ambientales del lugar.

En todas las áreas de las ZEPVN, podrán llevarse a cabo de manera ordenada y lógica los usos y actividades tradicionales que no afecten negativamente a los valores protegidos, y en el caso de que sea necesario implantarse una nueva actividad necesitara autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.

Actuaciones y obras permitidas en las zonas de especial protección de los valores naturales-ZEPVN: (Art.2)

-En estas áreas podrá seguirse llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) para formar parte de la Red Natura 2000 están presentes en el anexo 1 de este Decreto, Y en el anexo II están los lugares declarados como Zona de Especial Protección para las Aves consonte a la Directiva 79/409/CEE:

Costa Ártabra (7.546 ha) Lic 1110002 Costa Ártabra	Ares, Cariño, Cedeira, Ferrol, Mugar dos, Narón, Ortigueira e Valdoviño
Costa de Ferrolterra - Valdoviño (4.266 ha) ZEPA Es0000258 Costa de Ferrolterra Valdoviño	Ferrol, Narón e Valdoviño

- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

**RED NATURA 2000**

Zonas de especial conservación  
ZEC (Art. 1)

Zonas de especial conservación ZEC: (Art. 12)  
ES 1110002 Costa Ártabra

Se declaran zonas de especial conservación (ZEC) aquellos Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) por los habitats y especies que lo confoman e impulsan su propia declaración. (Anexo 1)

La delimitación geográfica se establece por la Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, del 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica.



- Bien objeto de estudio
- ▭ ZEC (Zonas de especial conservación)

**Plan Director de la Red Natura 2000:**

Zonificación (Título IV)		1) Área de protección.
		2) Área de conservación.
		3) Área de uso general.

**Usos y actividades autorizables en zona 2:  
Área de conservación (Art. 68)**

Las obras de reconstrucción y rehabilitación de edificaciones tradicionales o con valor arquitectónico que sean autorizadas por la Ley 2/2016, podrán permitirse los usos de residenciales, turísticos o artesanales así como equipamientos públicos siempre que no excedan el 50% del volumen existente y cumplan las condiciones generales de la edificación de los artículos 31 a 40 de la Ley 2/2016 del suelo. En el caso de terrenos situados en el litoral unicamente se podrá llevar a cabo la rehabilitación de las edificaciones tradicionales, siempre que respeten la conservación de los habitats o especies de interés de conservación.



- Bien objeto de estudio.
- ▭ Zona 2 (Zonas de especial conservación)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
<b>LSG 2/2016</b>		
<b>Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)</b>	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
<b>Categorización del suelo (Art. 34)</b>  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P.E. Naturales	Suelo rústico de protección de espacios naturales, compuesto por los terrenos bajo el régimen de protección por aplicación de la legislación sectorial de conservación de la naturaleza o la legislación reguladora de los espacios naturales, la flora y la fauna.
La ley considera unicamente una relación respecto a los usos y actividades con los suelos rústicos, sin diferenciar los suelos rústicos ordinarios o los de especial protección, solo que aquellos que cuentan con categoría de suelo rústico con especial protección presentaran más limitaciones de usos derivados de la legislación sectorial de aplicación, ya que estas serán encargadas de defender los valores objeto de protección.		
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b> -Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b> En las edificaciones existentes de caracter tradicional en cualquier categoría de suelo rústico o nucleo rural podra destinarse a usos residenciales, productivos, a actividades turisticas o artesanales y a taller o equipamientos de dimensiones reducidas. En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imperecederamente se tiene que respetar el limite de altura establecido según los paramentros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiera un plan especial de infraestructuras y dotaciones.		
<b>Condiciones generales de la edificación en suelo rústico para aquellos casos que se necesite realizar una ampliación o obra nueva: (Art. 39)</b> - Disponer de todas las medidas correctoras necesarias para minimizar el impacto de la actividad o uso solicitado sobre el terreno. - La tipología constructiva, la estética, los materiales, los colores deberan ser acordes y estar en sintonía con el entorno rural. - La altura máxima de la construcción no podra exceder los 7 metros de altura, ni de dos plantas. - Los muros de cierre de fabrica no podran exceder de 1,5 metros de altura		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta Ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideración por los espacios, construcciones o zonas, más vulnerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

La Ley considerará que aquellos bienes culturales catalogados o inventariados, que su nivel de protección no esté adaptado a la ley 5/2016 PCG se les dara un nivel de asimilable de protección y para su homogeneización dependera de la solicitud de ayuntamiento correspondiente a la dirección competente en patrimonio cultural.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

<p><b>Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)</b></p>	<p>S.R.E.P. Naturales</p>	<p>Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico o afectan otras protecciones, se atribuiran los distintos regímenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)</p>
<p><b>Regimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)</b>  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección</p>	<p>En los terrenos clasificados como S.R.E.P podran realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 y en el caso de las edificaciones de caracter tradicional por el artículo 40 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.</p>	

**Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)**

Se consideran actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.

**Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)**

Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de proponer distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación de interdependencia así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión favoreciendo la utilización racional del territorio gallego. Para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interes público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir. <b>Las directrices del Litoral:(Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorización los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto. <b>Las directrices del Patrimonio Natural: (Punt. 7)</b> Tiene por finalidad proponer medidas de conservación favorables y de desarrollo sostenible para todo el patrimonio natural incorporando criterios de integración ambiental a las actividades con independencia al medio ambiente. Se considera de importancia las medidas de mitigación contra el cambio climático. <b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> En las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales. <b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punto. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen:

- Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.
- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95 de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de indiscrepancia se aplicará el régimen del protección más estricto. Es decir, cuando la ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

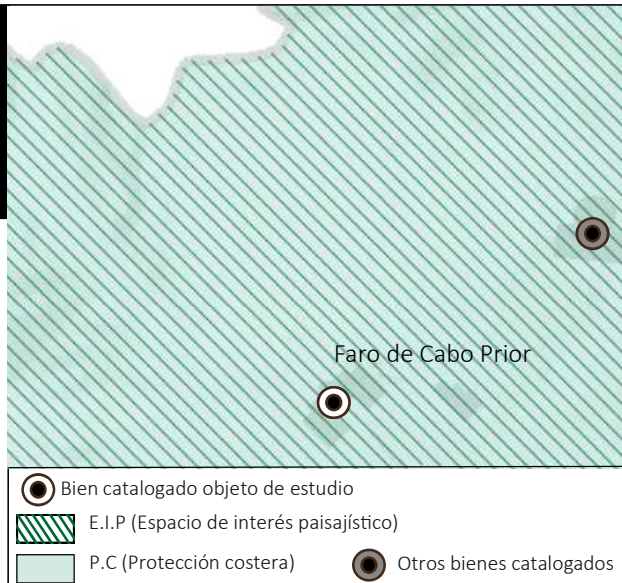
Ámbito de afección del POL

Protección costera

Espacio de interés paisajístico

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.
- Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.



- Bien catalogado objeto de estudio
- ▨ E.I.P (Espacio de interés paisajístico)
- ▨ P.C (Protección costera)
- Otros bienes catalogados

- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan General de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o esta este incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA	
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA	
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <p style="text-align: right;"><b>TRLPEMM 2/2011</b></p>	
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b> Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.	
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b> Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como las gestión de señales marítimas que les sean adscritas.	
Titularidad Puertos del Estado	
Señalización marítima P.E	03220
Dominio público portuario	
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	
<b>Usos y actividades permitidas en dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con caracter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podra llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.	<p>● Señalización marítima 03220</p> <p>■ DPMT</p> <p>■ Servidumbre de protección</p> <p>■ Ribera del mar</p>
<b>Usos y actividades prohibidas en domio público portuario: (Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalizacion marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.	

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		<b>LC 22/1988</b>
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<b>Aclaraciones:</b> El faro de Cabo Prior se encuentra situado en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.		
<b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32, Art. 64)</b> Para permitirse la ocupación de DPMT se consideran dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.		
El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.		
<b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.		
<b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b> Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.		
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.		
El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)		

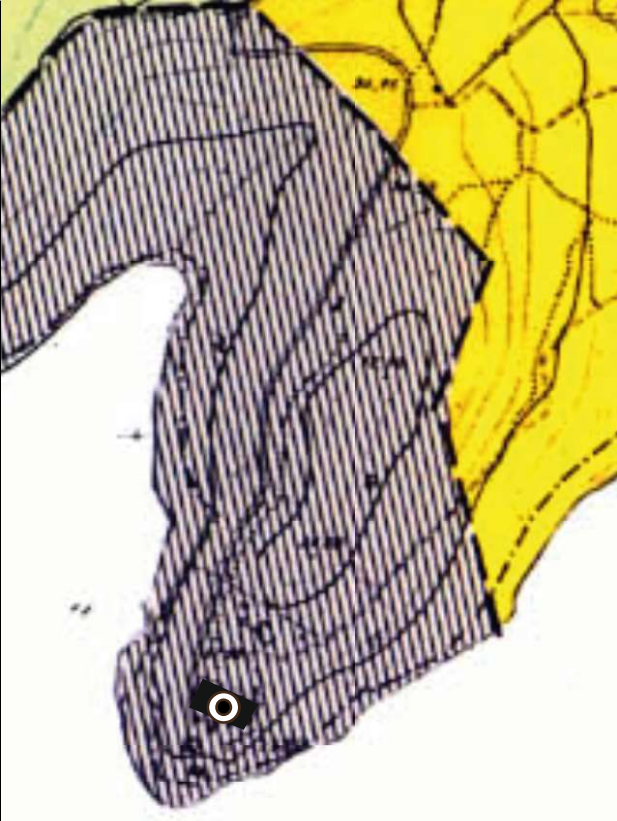


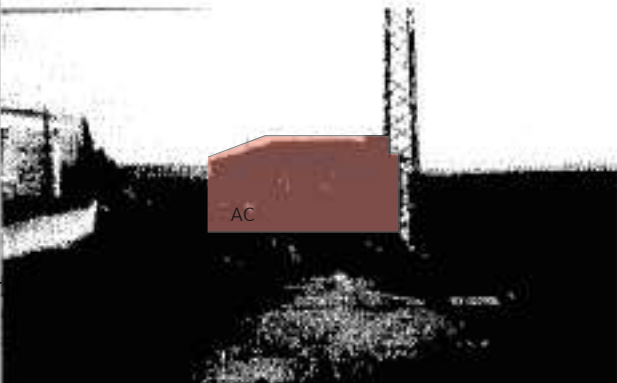


**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		LPHE 13/1985
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del patrimonio histórico español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
	Zona arqueológica	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica está compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# 09. Faro de Cabo Prioriño

Localización: Ferrol, A Coruña

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA	
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL adaptado a la Ley 1/1997 <span style="float: right;">Fecha aprobación: 28-12-2000</span>	
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>	
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R.)
Categorización del suelo	Suelo Rústico Común (S.R.C)
<p>El suelo rústico común, por lo general libre de edificación y no cuenta con especiales protecciones. Estos suelos sólo podrán ser destinados a usos propios o característicos del medio rural. Los usos permitidos son construcciones o explotaciones agropecuarias destinadas a actividades agrícolas, forestales, ganaderas u otras que tengan relación con la naturaleza. Excepcionalmente podrán construirse viviendas unifamiliares. (Art. 149)</p> <p>Las edificaciones tradicionales catalogadas por su interés histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico y ambiental, deberán ser conservadas, rehabilitadas o puestas en valor de acuerdo con su nivel de protección, integral o no integral citado en el catálogo, y según la normativa de patrimonio cultural de Galicia que sea de aplicación, deberán basarse en las determinaciones establecidas en la Ley 5/2016 PCG. (Art. 161)</p>	
	
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>	
Plan especial	 Bien catalogado objeto de estudio  S.R.C (suelo rústico común)
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>	
Declarado BIC	
Elemento catalogado	
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016	
Nivel de protección	No integral
Contorno de protección (C.P)	
Identificación del Catálogo	D2
	
 Arquitectura civil  Elemento catalogado objeto de estudio	
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>	
<p>-Sera de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústicos (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG) .</p> <p>- El nivel de protección no integral, sera asemejable a el nivel de protección estructural de la Ley 5/2016 PCG.</p>	

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

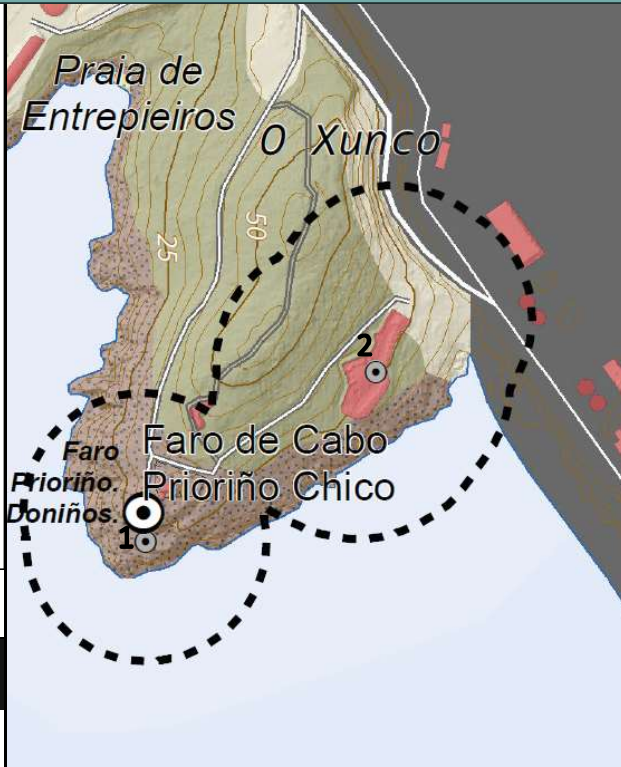
**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO**

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

**LPCG 5/2016**

**Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección estructural: (Art. 42.2)**

- Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación, restauración y rehabilitación.
- Las de reestructuración cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales, deberán de ser substituidos por elementos conherentes con los originales.
- Las de ampliación siempre que se realicen con caracter complementario a la conservación de otro bien patrimonial, y cuando resulte imprescindible para desarrollar el uso o actividad propuesto.
- Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original y se pueda probar su autenticidad.



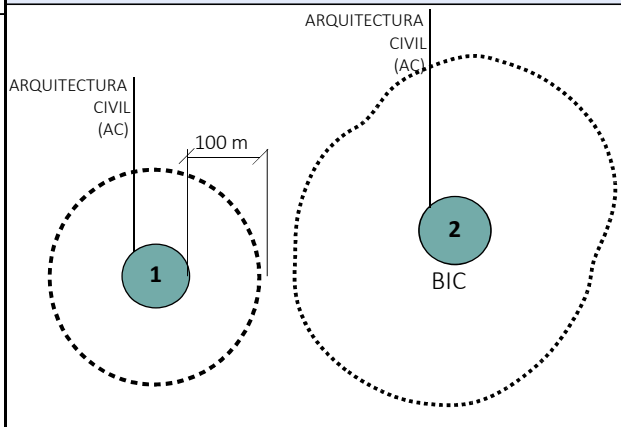
E. Protección subsidiario (E.P)	LPCG 5/2016 (Art. 38)
---------------------------------	-----------------------

Afectado por E.P de otro bien	
-------------------------------	--

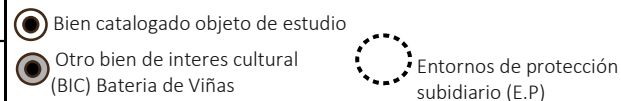
Franjas genéricas E.P	100 m AC y BIC
-----------------------	----------------

**Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)**

- Evitar al máximo los movimientos de tierra.
- Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.
- Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.
- Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.



Camino de Santiago	No
--------------------	----



**ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016**

- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genericas específicas. Para el BIC, Bateria de Viñas se expresa de forma expresa y específica sobre el terreno, para ello es necesario la consulta de la cartografía.(Art. 38)
- A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
LSG 2/2016		
<b>Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)</b>	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
La Ley considera unicamente una relación respecto a los usos y actividades con los suelos rústicos, sin diferenciar los suelos rústicos ordinarios o los de especial protección, solo que aquellos que cuentan con categoría de suelo rústico con especial protección presentaran más limitaciones de usos derivados de la legislación sectorial de aplicación, ya que estas serán encargadas de defender los valores objeto de protección.		
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b> -Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b> En las edificaciones existentes de caracter tradicional en cualquier categoría de suelo rústico o nucleo rural podra destinarse a usos residenciales, productivos, a actividades turísticas o artesanales y a taller o equipamientos de dimensiones reducidas. En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imperecederamente se tiene que respetar el limite de altura establecido según los paramentros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiera un Plan especial de infraestructuras y dotaciones.		
<b>Condiciones generales de la edificación en suelo rústico para aquellos casos que se necesite realizar una ampliación o obra nueva: (Art. 39)</b> - Disponer de todas las medidas correctoras necesarias para minimizar el impacto de la actividad o uso solicitado sobre el terreno. - La tipología constructiva, la estética, los materiales, los colores deberan ser acordes e estar en sintonía con el entorno rural. - La altura máxima de la construcción no podra exceder los 7 metros de altura, ni de dos plantas. - Los muros de cierre de fabrica no podran exceder de 1,5 metros de altura		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta Ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideración por los espacios, construcciones o zonas, más vulnerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

La Ley considera que aquellos bienes culturales catalogados o inventariados, que su nivel de protección no esté adaptado a la ley 5/2016 PCG se les dara un nivel de asimilable de protección y para su homogenización dependera de la solicitud de ayuntamiento correspondiente a la dirección competente en patrimonio cultural.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

**Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)**

Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.

**Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)**

Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un Plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de proponer distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación de interdependencia así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interes público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir.
<b>Las directrices del Litoral:(Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorización los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto.
<b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> En las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales.
<b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punto. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen:

- Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.
- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95 de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del plan de ordenación del litoral podran cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de discrepancia se aplicará el régimen del protección más estricto. Es decir, cuando la ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

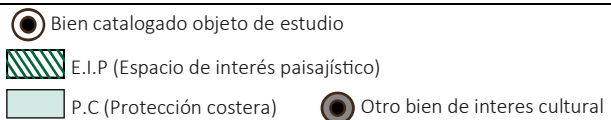
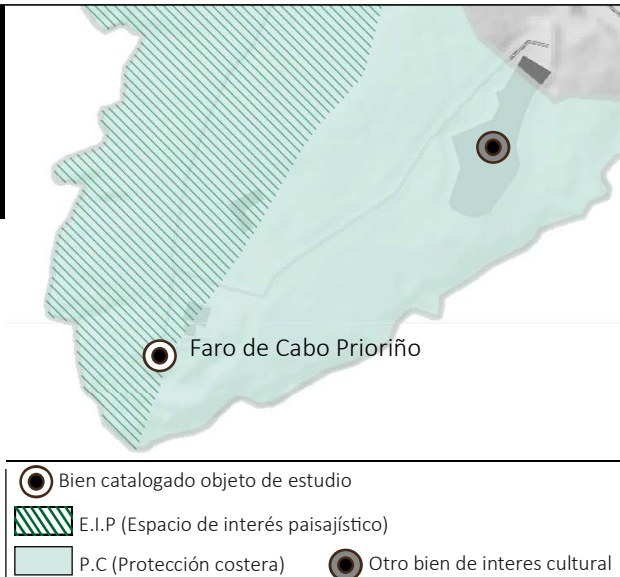
Ámbito de afección del POL

Protección costera

Espacio de interés paisajístico

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.
- Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.




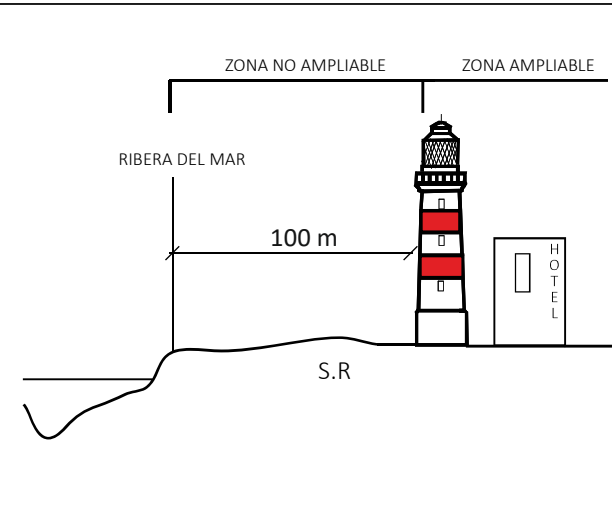
- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan General de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está este incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA	
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA	
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <p style="text-align: right;"><b>TRLPEMM 2/2011</b></p>	
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b> Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.	
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b> Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como las gestión de señales marítimas que les sean adscritas.	
Titularidad Puertos del Estado	
Señalización marítima P.E	03240
Dominio público portuario	
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	
<b>Usos y actividades permitidas en dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con caracter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podrá llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.	 <p>● Señalización marítima 03240</p> <p>▬ DPMT</p> <p>▬ Servidumbre de protección</p> <p>▬ Ribera del mar</p>
<b>Usos y actividades prohibidas en dominio público portuario: (Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalización marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.	 <p>ZONA NO AMPLIABLE</p> <p>ZONA AMPLIABLE</p> <p>RIBERA DEL MAR</p> <p>100 m</p> <p>S.R.</p> <p>HOTEL</p>

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		<b>LC 22/1988</b>
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<b>Aclaraciones:</b> El faro de Cabo Prioriño se encuentra situado en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.		
<b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32, Art. 64)</b> Para permitirse la ocupación de DPMT se consideran dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.		
El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.		
<b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.		
<b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b> Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.		
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.		
El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)		

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		LPHE 13/1985
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica está compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# 10. Faro de Torre de Hercules

Localización: A Coruña, A Coruña

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA		
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL adaptado a la LOUG		Fecha aprobación: 25-02-2013
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>		<p> <span style="border: 1px solid black; display: inline-block; width: 15px; height: 10px; vertical-align: middle;"></span> S.U.C (Suelo Urbano Consolidado)    <span style="background-color: #d9ead3; border: 1px solid black; display: inline-block; width: 15px; height: 10px; vertical-align: middle;"></span> S.R.E.P.E.Naturales  <span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 10px; height: 10px; display: inline-block; vertical-align: middle;"></span> Bien de interes cultural objeto de estudio         </p>
Clasificación del suelo	Suelo Urbano (S.U)	
Calificación del suelo	S.U. Consolidado	
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>		<p> <span style="border-bottom: 2px solid magenta; width: 20px; display: inline-block; vertical-align: middle;"></span> Conjunto histórico, CH_Z_    <span style="border-bottom: 2px dashed magenta; width: 20px; display: inline-block; vertical-align: middle;"></span> Conjunto histórico, CH_ZR_I  <span style="background-color: #d9ead3; border: 1px solid black; width: 20px; height: 10px; display: inline-block; vertical-align: middle;"></span> Zona CORE    <span style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 10px; display: inline-block; vertical-align: middle;"></span> Zona BUFFER         </p>
Plan Especial		
<p>Esté Plan especial de protección y mejora del medio ambiente, establece las medidas encaminadas a la conservación, protección y mejora de elementos naturales y arquitectónicos en su ambito en el desarrollo del Plan.</p> <p>Los usos y actividades se regirán por lo dispuesto en la ordenanza de aplicación.</p> <p>El uso global asignado es el de terciario institucional</p>		
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>		<p> <span style="background-color: #f4cccc; border: 1px solid black; width: 15px; height: 10px; display: inline-block; vertical-align: middle;"></span> Elemento BIC objeto de estudio    <span style="background-color: #d9ead3; border: 1px solid black; width: 15px; height: 10px; display: inline-block; vertical-align: middle;"></span> Contorno de protección (C.P)         </p>
Declarado por la UNESCO Patrimonio Mundial		
Declarado Monumento Histórico Artístico		
Declarado BIC- Bien de interés cultural		
Elemento catalogado		
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016		
Nivel de protección	Grado I	
Contorno de protección (C.P)	Según la planimetría	
Identificación del Catálogo	TH-2883/2884	
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>		
<p>-Sera de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústico (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).</p> <p>- El nivel de protección de grado 1, sera asemejable el nivel de protección máximo, integral de la LPCG.</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO**

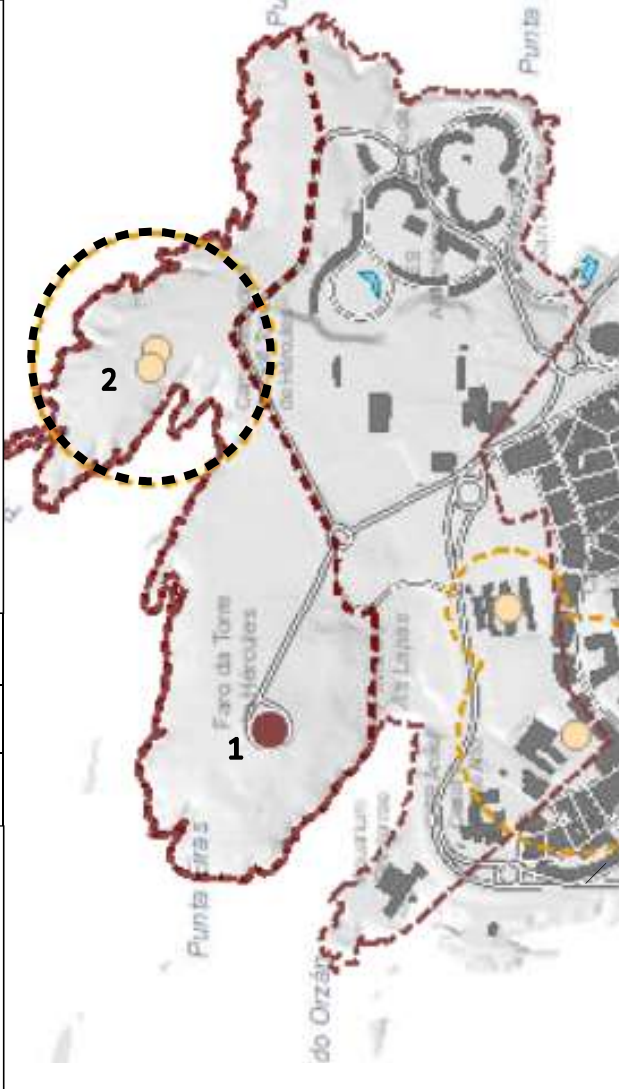
- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

**LPCG 5/2016**

**Protección integral:** Se deberán conservar íntegramente los bienes, preservando lo máximo posible los valores culturales adquiridos que constituyen el bien, con el fin de conservar todos sus elementos y componentes en un estado próximo al original.

**Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección integral: (Art. 42)**

- Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración.
- Las de rehabilitación cuando sea necesario adecuar el uso original o un nuevo uso compatible, pero siempre que se mantengan los valores culturales del bien
- Las de ampliación siempre que se realicen en volúmenes bien diferenciados y en planta, siendo complementarias a la rehabilitación de la edificación.
- Excepcionalmente las de reconstrucción cuando se utilicen materiales y elementos originales que puedan probar su autenticidad.



E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
---------------------------	-----------------------

Afectado por E.P de otro bien	
-------------------------------	--

Franjas genéricas E.P	Contorno establecido por el Plan especial
-----------------------	---

**Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)**

- Evitar al máximo los movimientos de tierra.
- Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.
- Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.
- Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.

	Bien catalogado objeto de estudio		Contorno protección establecido por el Plan especial y mejora de la Península de la Torre de Hércules
	Otros bienes catalogados		
	Entornos de protección subsidiario (E.P)		

Camino de Santiago	No
--------------------	----

**ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016**

- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)
- A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO		
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
<b>LSG 2/2016</b>		
Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 1ª)	Suelo Urbano (S.U)	Tendrán la condición de Suelo Urbano (S.U): los terrenos que formen parte de la malla existente urbanizada, su clasificación depende de los planes generales de ordenación municipal o de los plane básicos. Se considera un suelo urbano cuando reúne las siguientes condiciones: acceso rodado público, servicios de abastecimiento de aguas, evacuación y suministros de energía eléctrica. Incluso podán ser clasificados algunos terrenos como suelo urbano que aun careciendo de algun de los servicios citados, estén integrados en áreas ocupadas por la edificación, o al menos dos terceras partes de la superficie de los espacios sean aptos para ser edificados. Es decir, se consideran como terrenos que forman parte de la malla urbana aquellos que presenten una urbanización básica formada por vías de comunicación y acceso, dispongan de servicios básicos y que por su situación no esten desligados de trama urbanística existente.
Categorización del suelo (Art. 17)  (S.U.C)= Suelo urbano consolidado	S.U.C	El suelo urbano consolidado (S.U.C): Lo conforman los terrenos que están integrados en la malla urbana que reúnen la condición de solar o que presentan un grado de operación efectiva y contemplada por el planeamiento urbanístico de los ayuntamientos, pueden adquirir está mediante obras accesorias y de escasa entidad que puedan realizarse simultaneamente con la edificación.
<p><b>Usos y activades permitidas :</b></p> <p>- Los usos y actividades en esté suelo son los que el propio Plan especial de protección y mejora de la Península de la Torre de Hércules.</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de la propuesta distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, entre los mismos así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir. <b>Las directrices del Litoral:(Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorización los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto. <b>Las directrices del Patrimonio Natural: (Punt. 7)</b> Tiene por finalidad proponer medidas de conservación favorables y de desarrollo sostenible para todo el patrimonio natural incorporando criterios de integración ambiental a las actividades con independencia al medio ambiente. Se considera de importancia las medidas de mitigación contra el cambio climático. <b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> Las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales. <b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :

- Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.
- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el regimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de indiscrepancia se aplicará el régimen del protección más estrictico. Es decir, cuando la ley del suelo no matice algun uso sera establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL

Protección costera

Espacio de interés paisajístico

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46:

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.
- Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.



- Bien catalogado objeto de estudio
- ▨ E.I.P (Espacio de interés paisajístico)
- P.C (Protección costera)

- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan General de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o esta este incompleta.El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de galicia, los intrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los limites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA		
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA		
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.		<b>TRLPEMM 5/2016</b>
<p><b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b>                  Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.</p>		
<p><b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b>                  Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como la gestión de señales marítimas que les sean adscritas.</p>		
Titularidad Puertos del Estado		
Señalización marítima P.E	03030	
Dominio público portuario		
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<p><b>Usos y actividades permitidas en dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b>                  En el dominio público portuario con carácter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima.                  Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación.                  Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras.                  Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podrá llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.</p>		
<p><b>Usos y actividades prohibidas en dominio público portuario: (Art. 72)</b>                  Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalización marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.</p>		

**NORMATIVA ESTATAL**

<p>- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.</p>		<p><b>LC 22/1988</b></p>
<p>Dominio público marítimo terrestre (DPMT)</p>		
<p>Servidumbre de protección</p>		
<p>Zona de influencia</p>		
<p><b>Aclaraciones:</b>                  La torre de Hércules se encuentra situada en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la cartografía del margen izquierdo.</p>		
<p><b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)</b>                  Para permitirse la ocupación de DPMT se consideran dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.</p>		
<p>El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.</p>		
<p>- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.</p>		
<p><b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b>                  Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.</p>		
<p><b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b>                  Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.</p>		
<p>- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.</p>		
<p>El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)</p>		

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		LPHE 13/1985
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art.14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social, como es el faro de la torre de Hércules. Así mismo forma parte de un Conjunto histórico-artístico.
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría generica esta compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitara la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# 14. Faro de Cabo Vilan

Localización: Camariñas, A Coruña

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA		
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL adaptado a la LOUG		Fecha aprobación: 26-12-2012
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>		
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)	
Categorización del suelo	S.R.P. Paisajística	
(S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Costas	
	S.R.P.E. Naturales	
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>		
Plan Especial	No	
<p><b>Aclaraciones:</b> Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.</p>		
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>		
Declarado BIC		
Elemento inventariado		
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016		
Nivel de protección	Integral	
Contorno de protección (C.P)		
Identificación del Catálogo	A-112	
<p><b>Aclaraciones</b> Todos los bienes inventariados pasaran a ser elementos catalogados según la Ley 5/2016 del patrimonio cultural de Galicia, y se incorporarán por el dictado de Ley al nuevo catálogo de bienes patrimoniales.</p>		
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>		
<p>-Será de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústico (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG). - El catálogo del patrimonio cultural del PGOM no presenta ningún tipo de contorno de protección establecido para el faro de Cabo Vilan.</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

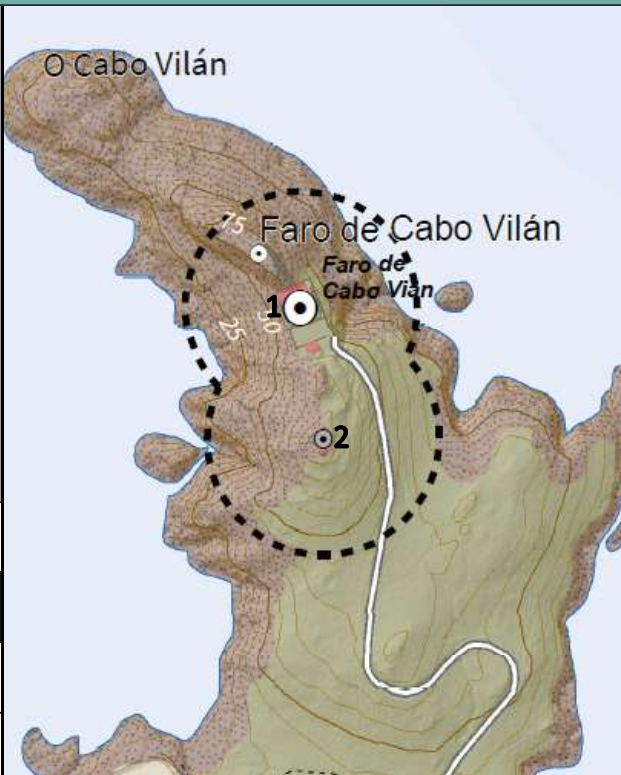
**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO**

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

LPCG 5/2016

**Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección integral: (Art. 42)**  
 -Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración.  
 -Las de rehabilitación cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales.  
 -Las de ampliación siempre que se realicen en volúmenes bien diferenciados y no superen la altura original de la edificación.  
 -Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original.

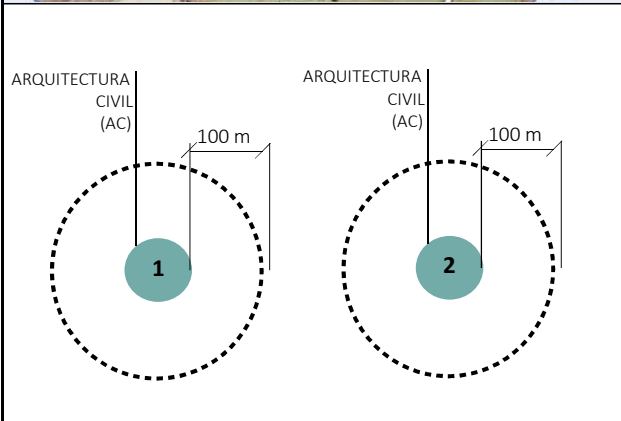


E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
---------------------------	-----------------------

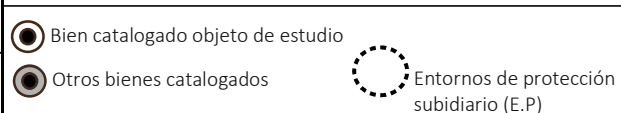
Afectado por E.P de otro bien	
-------------------------------	--

Franjas genéricas E.P	100 m AC y 100 m AC
-----------------------	---------------------

**Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)**  
 -Evitar al máximo los movimientos de tierra.  
 -Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.  
 -Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.  
 -Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.



Camino de Santiago	No
--------------------	----



**ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016**

- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)  
 - A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA

NORMATIVA Y LEGISLACIÓN MEDIO AMBIENTAL

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.

Los proyectos, obras y actividades que sean susceptibles de afectar al medio ambiente deberán obtener una declaración ambiental, si así lo exige la clasificación del grado de protección aplicable a ellos. Las administraciones autonómicas redactarán inventarios de los distintos espacios, sectores ambientales y ecosistemas susceptibles de protección en los que se determinará la regulación y régimen de protección de cada espacio, sector o ecosistema conforme a sus características singulares.

-Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.

Categorías de espacios naturales protegidos (Régimen de protección)	ZEPVN	
	P. Nacionales	

Red Gallega de espacios protegidos (Art. 10.2)

ZEPVN se incluirán también en las zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 (Art. 16.3)

Planificación de espacios naturales protegidos:

Instrumentos de planificación (Capítulo V)		1) Planes de ordenación de los recursos naturales.
		2) Planes rectores de uso y gestión.
		3) Planes de conservación.

**Aclaraciones**  
 En la categoría ZEPVN como mínimo será precisa la aprobación de planes de conservación, en un plazo máximo de dos años desde la declaración del espacio natural como protegido.



Bien objeto de estudio.  
 ZEPVN (Zonas de especial protección de valores naturales)

**ACLARACIONES GENERALES**

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.

Actuaciones y obras permitidas en las zonas de especial protección de los valores naturales-ZEPVN: (Art.2)

-En estas áreas podrá seguirse llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) para formar parte de la Red Natura 2000 están presentes en el Anexo 1 de este Decreto:

Costa da Morte(11.809 ha) Lic Es1110005 Costa da Morte	Arteixo, Cabana de Bergantiños, Camariñas, Carballo, Cee, Fisterra, A Laracha, Laxe, Malpica de Bergantiños, Muxía, Ponteceso y Vimianzo
---	--

- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

**RED NATURA 2000**

Zonas de especial conservación ZEC (Art. 1)

Zonas de especial conservación ZEC: (Art. 12)  
ES 1110005 Costa da Morte

Se declaran zonas de especial conservación (ZEC) aquellos Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) por los habitats y especies que lo confoman e impulsan su propia declaración. (Anexo 1)

La delimitación geográfica se establece por la Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, del 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica.

**Plan Director de la Red Natura 2000:**

Zonificación (Título IV)	1) Área de protección.
	2) Área de conservación.
	3) Área de uso general.

Usos y actividades autorizables en zona 1:  
Área de protección: (Art. 68)

Las construcciones reconstruidas o rehabilitadas podrán ser destinadas a usos residenciales, actividades turísticas o a equipamientos de interés público. Se aceptarán las ampliaciones siempre y cuando no excedan el 10% del volumen original, excepcionalmente podrán sobrepasar el 50% del volumen original siempre que cumplan las condiciones generales de la edificación de los artículos 31 a 40 de la Ley 2/2016 del suelo.



- Bien objeto de estudio
- ZEC (Zonas de especial conservación)



- Bien objeto de estudio.
- Zona 1 (Zonas de especial protección)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>			
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>			
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.			
LSG 2/2016			
Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.	
Categorización del suelo (Art. 34)	S.R.E.P. Costas	Suelo rústico de protección de costas, formado por los terrenos situados dentro de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre o en el propio dominio público marítimo-terrestre o en la zona de influencia constituida por la legislación sectorial estatal en materia de costas y los delimitados como áreas de protección costera en el Plan de ordenación del litoral.	
	(S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P.E. Naturales	Suelo rústico de protección de espacios naturales, compuesto por los terrenos bajo el régimen de protección por aplicación de la legislación sectorial de conservación de la naturaleza o la legislación reguladora de los espacios naturales, la flora y la fauna.
	S.R.E.P. Paisajística	Suelo rústico de protección paisajística, constituido por los terrenos considerados como áreas de especial interés paisajístico de conformidad con la legislación de protección del paisaje de Galicia y como espacios de interés paisajístico en el Plan de ordenación del litoral.	
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b> -Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.			
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b> En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imperecederamente se tiene que respetar el límite de altura establecido según los parámetros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiera un plan especial de infraestructuras y dotaciones.			
<b>Condiciones generales de la edificación en suelo rústico para aquellos casos que se necesite realizar una ampliación o obra nueva: (Art. 39)</b> - La tipología constructiva, la estética, los materiales, los colores deberán ser acordes y estar en sintonía con el entorno rural.			

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta Ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideracion por los espacios, construciones o zonas, más vulnerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)	S.R.E.P. Costas	Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico como sucede en este caso, se atribuirán los distintos regímenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)
	S.R.E.P.E. Naturales	
	S.R.E.P. Paisajística	
Regimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	En los terrenos clasificados como S.R.E.P podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.	
<p><b>Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)</b></p> <p>Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turisticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.</p>		
<p><b>Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)</b></p> <p>Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un Plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres publicos, equipamientos comunitarios, instalciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de la propuesta de distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación entre los mismos así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego. Para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir. <b>Las directrices del Litoral:(Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorizando los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto. <b>Las directrices del Patrimonio Natural: (Punt. 7)</b> Tiene por finalidad proponer medidas de conservación favorables y de desarrollo sostenible para todo el patrimonio natural incorporando criterios de integración ambiental a las actividades con independencia al medio ambiente. Se considera de importancia las medidas de mitigación contra el cambio climático. <b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> En las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales. <b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia. **POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :

-Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

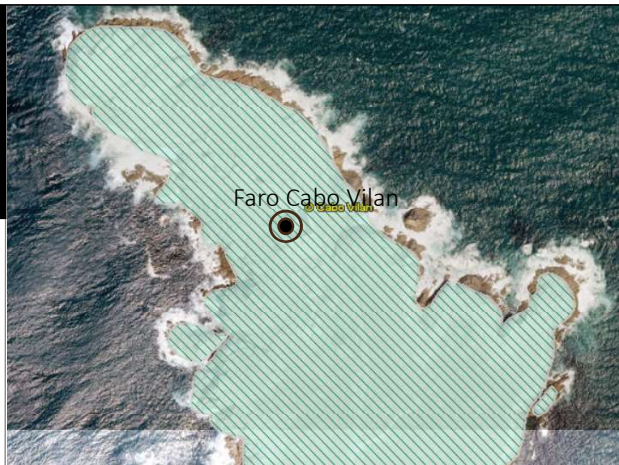
Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)




El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de indiscrepancia se aplicará el régimen del protección más estricto. Es decir, cuando la ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL

Protección costera

Espacio de interés paisajístico



-  Bien catalogado objeto de estudio
-  E.I.P (Espacio de interés paisajístico)
-  P.C (Protección costera)

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

-Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.


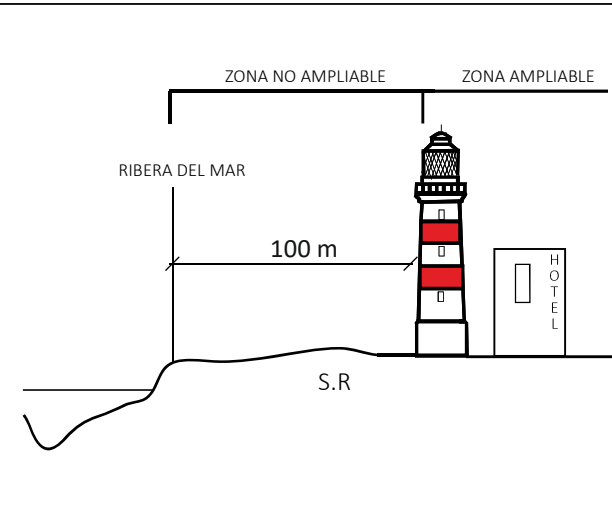
- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan General de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está este incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA	
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA	
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRLPEMM 2/2011</b>	
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b> Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.	
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b> Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como las gestión de señales marítimas que les sean adscritas.	
Titularidad Puertos del Estado	
Señalización marítima P.E	03800
Dominio público portuario	
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	
<b>Usos y actividades permitidas en dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con caracter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podrá llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.	 <p>● Señalización marítima 03100      ■ DPMT</p> <p>■ Servidumbre de protección</p> 
<b>Usos y actividades prohibidas en domio público portuario: (Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalizacion marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.	

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		<b>LC 22/1988</b>
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		<p> <span style="display: inline-block; width: 10px; height: 10px; border: 1px solid red; margin-right: 5px;"></span> Línea DPMT                 <span style="display: inline-block; width: 10px; height: 10px; border: 1px solid black; margin-left: 20px; margin-right: 5px;"></span> Línea servidumbre de protección             </p> <p> <span style="display: inline-block; width: 10px; height: 10px; border: 1px solid black; border-radius: 50%; text-align: center; line-height: 10px; margin-right: 5px;">●</span> Bien catalogado objeto de estudio             </p>
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<p><b>Aclaraciones:</b> El faro de Cabo Vilan se encuentra situado en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.</p> <p><b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)</b> Para permitirse la ocupación de DPMT se consideran dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.</p>		
<p>El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.</p>		
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.		
<p><b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.</p>		
<p><b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b> Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.</p>		
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.		
<p>El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)</p>		

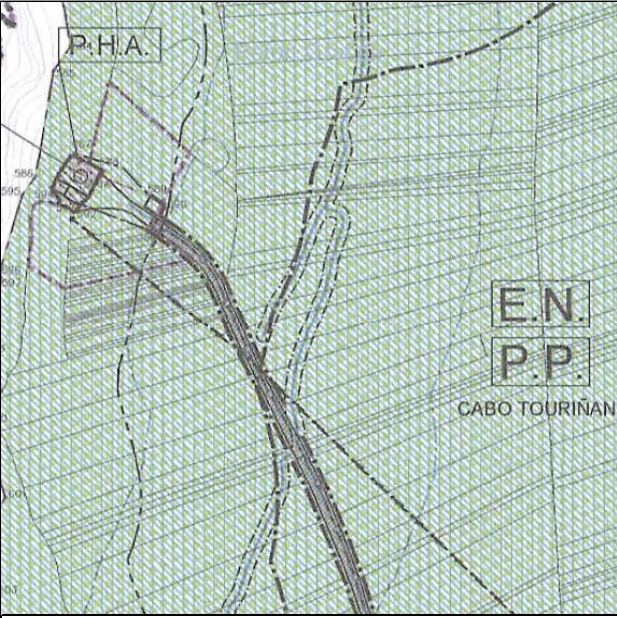
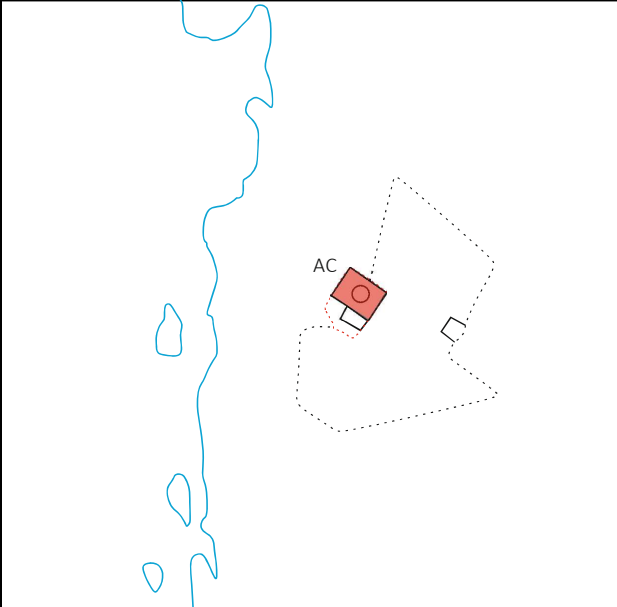
**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		<b>LPHE 13/1985</b>
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como los que forman parte del mismo como el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Así mismo también forman parte los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
	Zona arqueológica	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica esta compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitara la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# 15. Faro Touriñán

Localización: *Muxía, A Coruña*

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA	
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL adaptado a la LOUG	
Fecha aprobación: 11-04-2016	
PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO	
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)
Categorización del suelo  (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Patrimonio Histórico Artístico
	S.R.P. Costas
	S.R.E. Naturales
	S.R.P. Paisajística
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO	
Plan Especial	No
<p>Aclaraciones: Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.</p>	
	
<p> <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">S.R.P. Costas</span>    <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">E.N.</span> S.R.P.E. Naturales  <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">P.P.</span> S.R.P. Paisajística    <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">P.H.A.</span> S.R.P. Patrimonio Histórico Artístico         </p>	
CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL	
Declarado BIC	
Elemento catalogado	
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016	
Nivel de protección	Grado III, ambiental
Contorno de protección (C.P)	Según planimetría
Identificación del Catálogo	TO 3
	
<p> <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">AC</span> Arquitectura civil    <span style="border: 1px dashed black; padding: 2px;">Contorno de protección (C.P)</span>  <span style="background-color: orange; border: 1px solid black; padding: 2px;">Elemento catalogado objeto de estudio</span> </p>	
ACLARACIONES GENERALES PGOM	
<p>-Será de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústico (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).</p>	

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO**

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

**LPCG 5/2016**

**Protección ambiental:** Se deberán conservar los elementos, componentes y aspectos más visibles del bien, aunque no presenten interés individual, si lo tendrá en conjunto. (Art. 41)

**Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección ambiental:** (Art. 42)

- Las de investigación, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración.
- Las de rehabilitación y reestructuración podran realizarse de un modo parcial o total.
- Las de ampliación siempre que no se pierda ningun valor cultural por el cual el bien haya sido protegido.



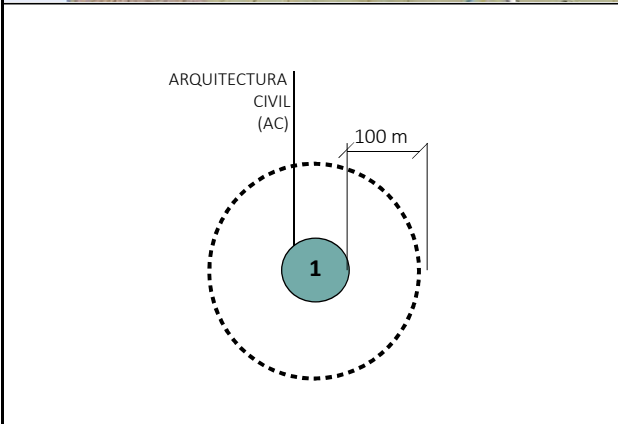
E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
---------------------------	-----------------------

Afectado por E.P de otro bien	
-------------------------------	--

Franjas genéricas E.P	100 m AC
-----------------------	----------

**Criterios específicos de intervención en el E.P:** (Art. 46)

- Evitar al máximo los movimientos de tierra.
- Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.
- Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.
- Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.



● Bien catalogado objeto de estudio

○ Entornos de protección subsidiario (E.P)

Camino de Santiago	No
--------------------	----

**ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016**

- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)
- A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

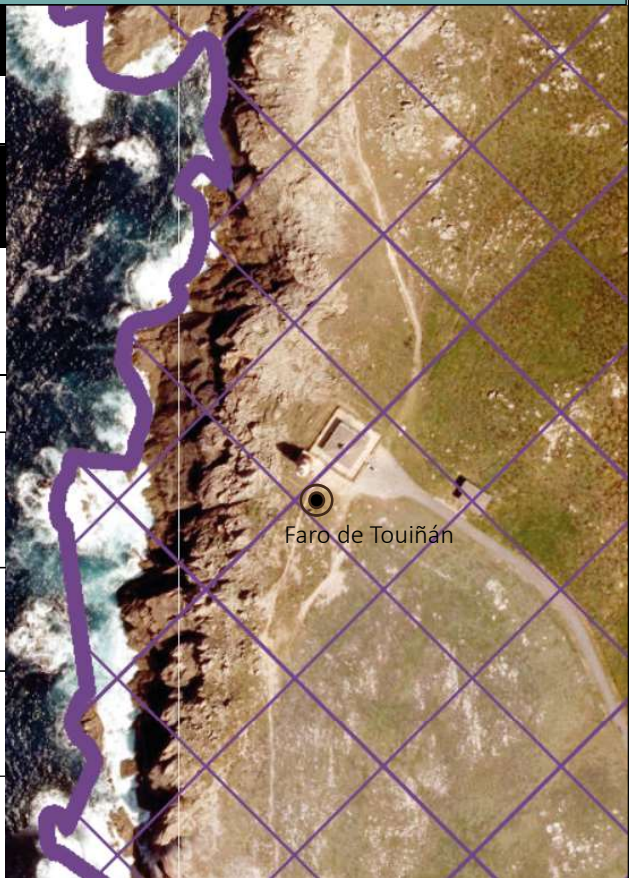


**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN MEDIO AMBIENTAL**

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.

Los proyectos, obras y actividades que sean susceptibles de afectar al medio ambiente deberán obtener una declaración ambiental, si así lo exige la clasificación del grado de protección aplicable a ellos. Las administraciones autonómicas redactarán inventarios de los distintos espacios, sectores ambientales y ecosistemas susceptibles de protección en los que se determinará la regulación y régimen de protección de cada espacio, sector o ecosistema conforme a sus características singulares.

-Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.

Categorías de espacios naturales protegidos (Régimen de protección)	ZEPVN		
	P. Nacionales		
Red Gallega de espacios protegidos (Art. 10.2)			
ZEPVN se incluirán también en las zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 (Art. 16.3)			
Planificación de espacios naturales protegidos:			
Instrumentos de planificación (Capítulo V)		1) Planes de ordenación de los recursos naturales.	
		2) Planes rectores de uso y gestión.	
		3) Planes de conservación.	
Aclaraciones			
En la categoría ZEPVN como mínimo será precisa la aprobación de planes de conservación, en un plazo máximo de dos años desde la declaración del espacio natural como protegido.			
		 Bien objeto de estudio.	
		 ZEPVN (Zonas de especial protección de valores naturales)	

**ACLARACIONES GENERALES**

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.

Actuaciones y obras permitidas en las zonas de especial protección de los valores naturales-ZEPVN: (Art.2)

-En estas áreas podrá seguirse llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) para formar parte de la Red Natura 2000 están presentes en el Anexo 1 de este Decreto:

Costa da Morte (11.809 ha) Lic Es1110005 Costa da Morte	Arteixo, Cabana de Bergantiños, Camariñas, Carballo, Cee, Fisterra, A Laracha, Laxe, Malpica de Bergantiños, Muxía, Ponteceso y Vimianzo
--	--

- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

**RED NATURA 2000**

Zonas de especial conservación  
ZEC (Art. 1)

Zonas de especial conservación ZEC: (Art. 12)  
ES 1110005 Costa da Morte

Se declaran zonas de especial conservación (ZEC) aquellos Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) por los habitats y especies que lo conforman e impulsan su propia declaración. (Anexo 1)

La delimitación geográfica se establece por la Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, del 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica.



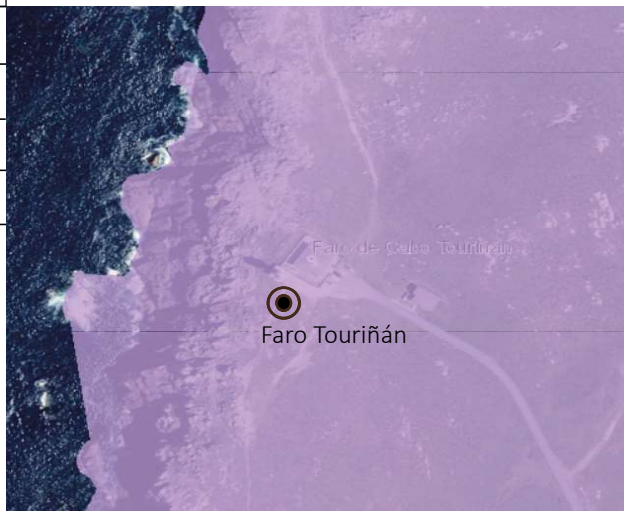
- Bien objeto de estudio
- ZEC (Zonas de especial conservación)

**Plan Director de la Red Natura 2000:**

Zonificación (Título IV)		1) Área de protección.
		2) Área de conservación.
		3) Área de uso general.

Usos y actividades autorizables en zona 1:  
Área de protección: (Art. 68)

Las construcciones reconstruidas o rehabilitadas podrán ser destinadas a usos residenciales, actividades turísticas o a equipamientos de interés público. Se aceptarán las ampliaciones siempre y cuando no excedan el 10% del volumen original, excepcionalmente podrán sobrepasar el 50% del volumen original siempre que cumplan las condiciones generales de la edificación de los artículos 31 a 40 de la Ley 2/2016 del suelo.



- Bien objeto de estudio.
- Zona 1 (Zonas de especial protección)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
<b>LSG 2/2016</b>		
<b>Clasificación del suelo</b> (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
<b>Categorización del suelo</b> (Art. 34)	S.R.E.P. Patrimonio	Suelo rústico de protección patrimonial, formado por los terrenos protegidos por la legislación sectorial de patrimonio cultural de Galicia.
	S.R.E.P. Costas	Suelo rústico de protección de costas, formado por los terrenos situados dentro de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre o en el propio dominio público marítimo-terrestre o en la zona de influencia constituida por la legislación sectorial estatal en materia de costas y los delimitados como áreas de protección costera en el Plan de ordenación del litoral.
	S.R.E.P.E. Naturales	Suelo rústico de protección de espacios naturales, compuesto por los terrenos bajo el régimen de protección por aplicación de la legislación sectorial de conservación de la naturaleza o la legislación reguladora de los espacios naturales, la flora y la fauna.
	S.R.E.P. Paisajística	Suelo rústico de protección paisajística, constituido por los terrenos considerados como áreas de especial interés paisajístico de conformidad con la legislación de protección del paisaje de Galicia y como espacios de interés paisajístico en el Plan de ordenación del litoral.
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b>		
-Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b>		
En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imperecederamente se tiene que respetar el límite de altura establecido según los paramentros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiera un plan especial de infraestructuras y dotaciones.		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta Ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideración por los espacios, construcciones o zonas, más venerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)	S.R.E.P. Patrimonio	Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico como sucede en este caso, se atribuirán los distintos regímenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)
	S.R.E.P. Costas	
	S.R.E.P.E. Naturales	
	S.R.E.P. Paisajística	
Regimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	En los terrenos clasificados como S.R.E.P podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.	
<b>Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)</b> Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.		
<b>Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)</b> Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de proponer distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación de interdependencia así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión favoreciendo la utilización racional del territorio gallego para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir. <b>Las directrices del Litoral: (Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorizando los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto. <b>Las directrices del Patrimonio Natural: (Punt. 7)</b> Tiene por finalidad proponer medidas de conservación favorables y de desarrollo sostenible para todo el patrimonio natural incorporando criterios de integración ambiental a las actividades con independencia al medio ambiente. Se considera de importancia las medidas de mitigación contra el cambio climático. <b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> Las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales. <b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :

-Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de discrepancia se aplicará el régimen de protección más estricto. Es decir, cuando la ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL

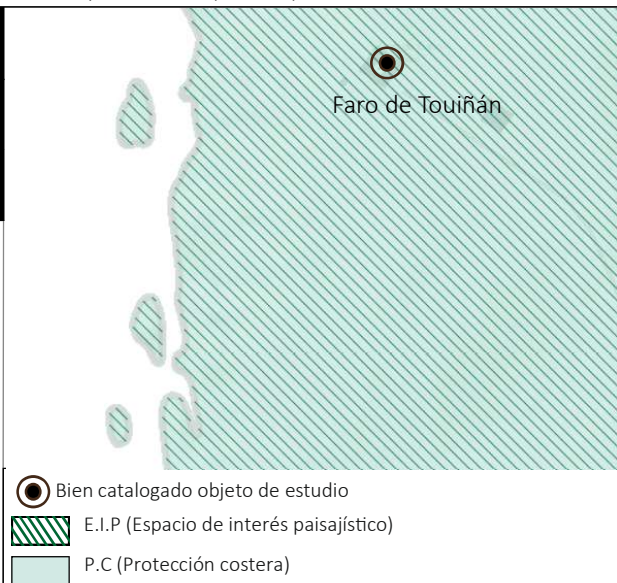
Protección costera

Espacio de interés paisajístico

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

-Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.



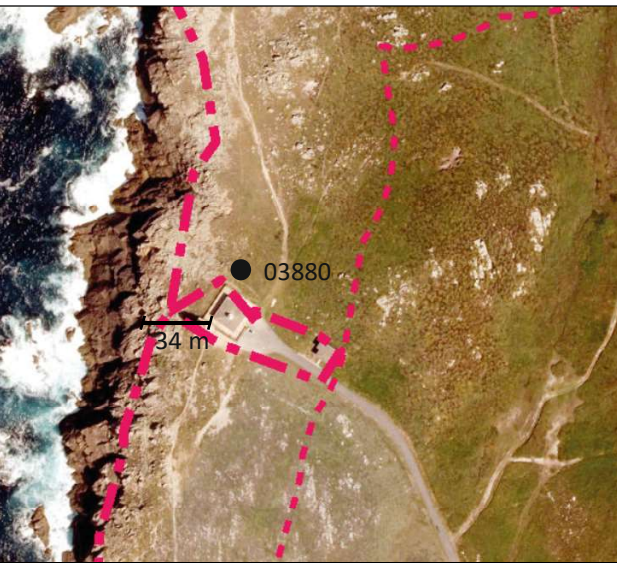
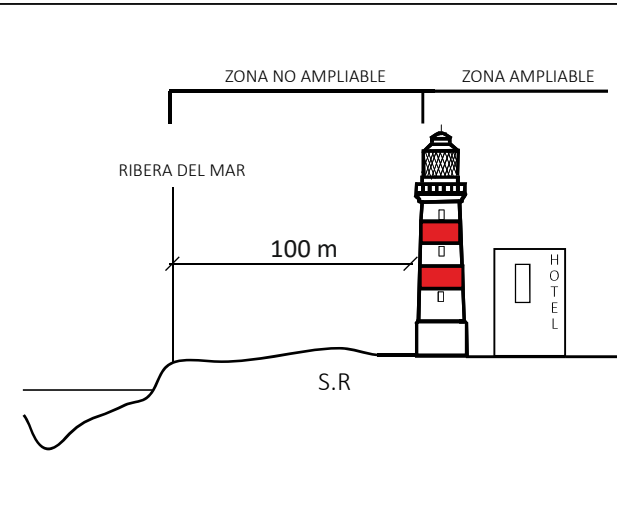
- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un plan general de ordenación municipal ni de normas subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA	
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA	
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <span style="float: right;"><b>TRLPEMM 2/2011</b></span>	
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b> Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.	
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b> Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como las gestión de señales marítimas que les sean adscritas.	
Titularidad Puertos del Estado	
Señalización marítima P.E	03880
Dominio público portuario	
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	
<b>Usos y actividades permitidas en dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con caracter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podrá llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.	
	● Señalización marítima 03100      ■ DPMT ■■ Servidumbre de protección
	
<b>Usos y actividades prohibidas en domio público portuario: (Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalizacion marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas entre otras que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.	

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		<b>LC 22/1988</b>
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<b>Aclaraciones:</b> El faro de Touiñán se encuentra situado en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.		
<b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)</b> Para permitirse la ocupación de DPMT se consideran dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.		
El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.		
<b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.		
<b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b> Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.		
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.		
El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)		



**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		LPHE 13/1985
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social, (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
	Zona arqueológica	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica esta compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# 16. Faro de Fisterra

Localización: *Fisterra, A Coruña*

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA	
NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO NSP/PGOM entre Ley 7/1995 y Ley 1/1997 <span style="float: right;">Fecha aprobación: 17-07-1996</span>	
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>	
Clasificación del suelo	Suelo No Urbanizable
Categorización del suelo	S.E.Naturales
Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido	
<p><b>Aclaraciones:</b> Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.</p>	
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>	
Plan especial	
<p>Debería realizarse un Plan especial de protección del patrimonio histórico-artístico y etnográfico, así como del patrimonio natural, ya que el faro forma parte de un conjunto histórico-artístico declarado bien de interés cultural, pero mientras no se redacte ni apruebe estará sujeto a la LSG 2/2016 Y A LPCG.</p>	
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>	
Declarado BIC	
Elemento catalogado	
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016	
Nivel de protección	Integral
Contorno de protección (C.P)	Según C.P de protección de un Bic
Identificación del Catálogo	C-29
<p><b>Aclaraciones</b> Se encuentra dentro del contorno de protección de un bien de interés cultural (BIC), siendo este un conjunto histórico-artístico denominados " Monte, ermita de San Guillermo y iglesia de Santa Maria"</p>	
 <p>● Bien objeto de estudio      SEN S.E.Naturales</p>  <p>AC Arquitectura civil ■ Elemento catalogado objeto de estudio</p>	
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>	
<p>-Sera de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústico (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).</p> <p>-El faro de Fisterra forma parte de un conjunto histórico-artístico, por lo que la LPCG establece directamente el máximo nivel de protección, integral, así como figura en el catálogo del planeamiento.</p>	

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA		
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO		
- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.		
<b>LPCG 5/2016</b>		
<p><b>Protección integral:</b> Se deberán conservar íntegramente los bienes, preservando lo máximo posible los valores culturales adquiridos que constituyen el bien, con el fin de conservar todos sus elementos y componentes en un estado próximo al original.</p> <p><b>Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección integral: (Art. 42)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración.</li> <li>-Las de rehabilitación cuando sea necesario adecuar el uso original o un nuevo uso compatible, pero siempre que se mantengan los valores culturales del bien.</li> <li>-Las de ampliación siempre que se realicen en volúmenes bien diferenciados y en planta, siendo complementarias a la rehabilitación de la edificación.</li> <li>-Excepcionalmente las de reconstrucción cuando se utilicen materiales y elementos originales que puedan probar su autenticidad.</li> </ul>		
E. Protección subsidiario		LPCG 5/2016 (Art. 38)
Afectado por E.P de otro bien		
Franjas genéricas E.P		100 m AC y según planimetría de un BIC
<p><b>Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Evitar al máximo los movimientos de tierra.</li> <li>-Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.</li> <li>-Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.</li> <li>-Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.</li> </ul>		
Camino de Santiago sin delimitar		
<p><b>ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li style="width: 50%;">● Bien de interes cultural (BIC)</li> <li style="width: 50%;">○ Entornos de protección subsidiario de bienes catalogados (E.P)</li> <li style="width: 50%;">● Bien catalogado objeto de estudio</li> <li style="width: 50%;">- - - Entornos de protección BIC</li> <li style="width: 50%;">● Otros bienes catalogados</li> <li style="width: 50%;">- - - Camino de Santiago</li> </ul>		
<p>- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)</p> <p>- A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN MEDIO AMBIENTAL**

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.

Los proyectos, obras y actividades que sean susceptibles de afectar al medio ambiente deberán obtener una declaración ambiental, si así lo exige la clasificación del grado de protección aplicable a ellos. Las administraciones autonómicas redactarán inventarios de los distintos espacios, sectores ambientales y ecosistemas susceptibles de protección en los que se determinará la regulación y régimen de protección de cada espacio, sector o ecosistema conforme a sus características singulares.

-Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.

Categorías de espacios naturales protegidos (Régimen de protección)	ZEPVN	
	P. Nacionales	
Red Gallega de espacios protegidos (Art. 10.2)		


ZEPVN se incluirán también en las zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 (Art. 16.3)

Planificación de espacios naturales protegidos:

Instrumentos de planificación (Capítulo V)		1) Planes de ordenación de los recursos naturales.
		2) Planes rectores de uso y gestión.
		3) Planes de conservación.

**Aclaraciones**  
 En la categoría ZEPVN como mínimo será precisa la aprobación de planes de conservación, en un plazo máximo de dos años desde la declaración del espacio natural como protegido.



● Bien objeto de estudio.  
 ZEPVN (Zonas de especial protección de valores naturales)

**ACLARACIONES GENERALES**

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.

Actuaciones y obras permitidas en las zonas de especial protección de los valores naturales-ZEPVN: (Art.2)

-En estas áreas podrá seguirse llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) para formar parte de la Red Natura 2000 están presentes en el Anexo 1 de este Decreto:

Costa da Morte(11.809 ha) Lic Es1110005 Costa da Morte	Arteixo, Cabana de Bergantiños, Camariñas, Carballo, Cee, Fisterra, A Laracha, Laxe, Malpica de Bergantiños, Muxía, Ponteceso y Vimianzo
---	--

- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

**RED NATURA 2000**

Zonas de especial conservación  
ZEC (Art. 1)

Zonas de especial conservación ZEC: (Art. 12)  
ES 1110005 Costa da Morte

Se declaran zonas de especial conservación (ZEC) aquellos Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) por los habitats y especies que lo conforman e impulsan su propia declaración. (Anexo 1)

La delimitación geográfica se establece por la Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, del 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica.



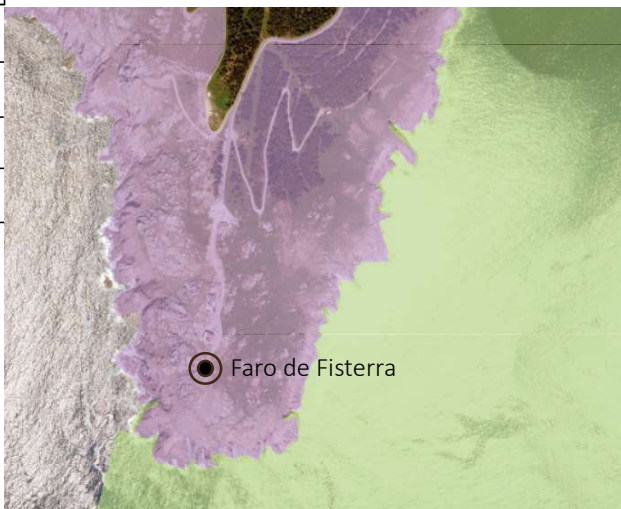
- Bien objeto de estudio
- ZEC (Zonas de especial conservación)

**Plan Director de la Red Natura 2000:**

Zonificación (Título IV)	1) Área de protección.
	2) Área de conservación.
	3) Área de uso general.

Usos y actividades autorizables en zona 1:  
Área de protección: (Art. 68)

Las construcciones reconstruidas o rehabilitadas podrán ser destinadas a usos residenciales, actividades turísticas o a equipamientos de interés público. Se aceptarán las ampliaciones siempre y cuando no excedan el 10% del volumen original, excepcionalmente podrán sobrepasar el 50% del volumen original siempre que cumplan las condiciones generales de la edificación de los artículos 31 a 40 de la Ley 2/2016 del suelo.



- Bien objeto de estudio.
- Zona 1 (Zonas de especial protección)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
<b>LSG 2/2016</b>		
<b>Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)</b>	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
<b>Categorización del suelo (Art. 34) (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección</b>	S.R.E.P.E. Naturales	Suelo rústico de protección de espacios naturales, compuesto por los terrenos bajo el régimen de protección por aplicación de la legislación sectorial de conservación de la naturaleza o la legislación reguladora de los espacios naturales, la flora y la fauna.
La ley considera unicamente una relación respecto a los usos y actividades con los suelos rústicos, sin diferenciar los suelos rústicos ordinarios o los de especial protección, solo que aquellos que cuentan con categoría de suelo rústico con especial protección presentaran más limitaciones de usos derivados de la legislación sectorial de aplicación, ya que estas serán encargadas de defender los valores objeto de protección.		
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b>		
-Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b>		
En las edificaciones existentes de caracter tradicional en cualquier categoría de suelo rústico o nucleo rural podrá destinarse a usos residenciales, productivos, a actividades turísticas o artesanales y a taller o equipamientos de dimensiones reducidas. En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imperecederamente se tiene que respetar el limite de altura establecido según los paramentros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiriera un Plan especial de infraestructuras y dotaciones.		
<b>Condiciones generales de la edificación en suelo rústico para aquellos casos que se necesite realizar una ampliación o obra nueva: (Art. 39)</b>		
- Disponer de todas las medidas correctoras necesarias para minimizar el impacto de la actividad o uso solicitado sobre el terreno. - La tipología constructiva, la estética, los materiales, los colores deberán ser acordes y estar en sintonia con el entorno rural. - La altura máxima de la construcción no podra exceder los 7 metros de altura, ni de dos plantas. - Los muros de cierre de fabrica no podrán superar los 1,5 metros de altura		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta Ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideración por los espacios, construcciones o zonas, más venerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

<p><b>Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)</b></p>	<p>S.R.E.P.E. Naturales</p>	<p>Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico o protecciones establecidas, se atribuirán los distintos regímenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)</p>
<p><b>Regimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)</b>  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección</p>	<p>En los terrenos clasificados como S.R.E.P podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.</p>	
<p><b>Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)</b> Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.</p>		
<p><b>Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)</b> Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un Plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de proponer distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación de interdependencia así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego. Para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir. <b>Las directrices del Litoral: (Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorizando los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto. <b>Las directrices del Patrimonio Natural: (Punt. 7)</b> Tiene por finalidad proponer medidas de conservación favorables y de desarrollo sostenible para todo el patrimonio natural incorporando criterios de integración ambiental a las actividades con independencia al medio ambiente. Se considerarán de importancia las medidas de mitigación contra el cambio climático. <b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> Las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales. <b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :

-Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del Plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de indiscrepancia se aplicará el régimen del protección más estricto. Es decir, cuando la ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL

Protección costera

Espacio de interes paisajístico

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interes paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

-Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.



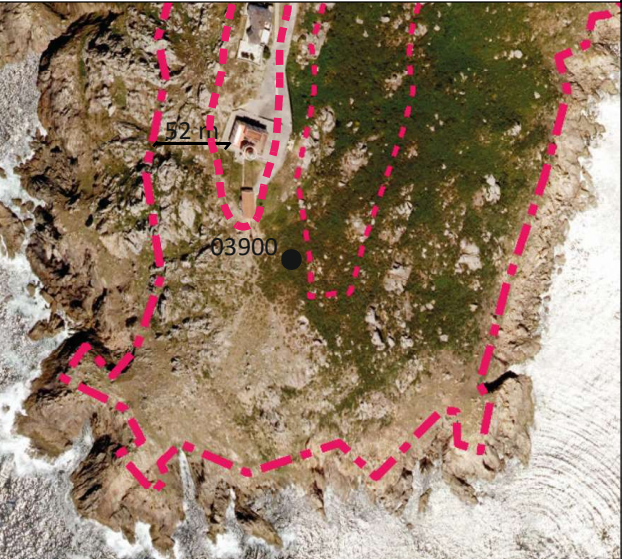
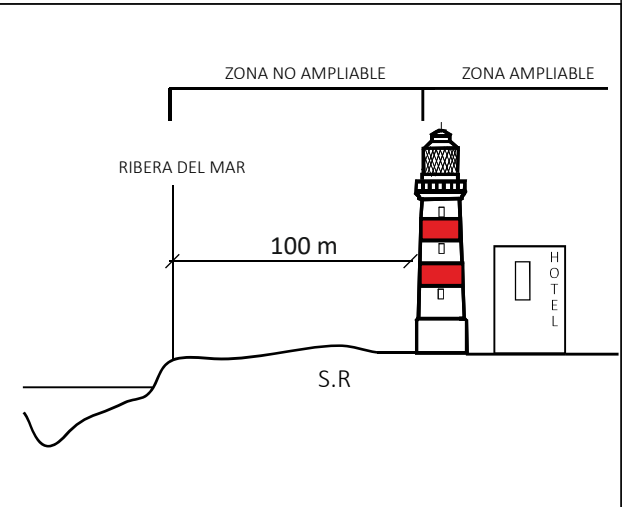
- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan general de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está este incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA	
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA	
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <p style="text-align: right;"><b>TRLPEMM 2/2011</b></p>	
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b> Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.	
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b> Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como las gestión de señales marítimas que les sean adscritas.	
Titularidad Puertos del Estado	
Señalización marítima P.E	03900
Dominio público portuario	
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	
<b>Usos y actividades permitidas en servidumbre de puerto portuario estatal: (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con caracter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podrá llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.	 <p>● Señalización marítima 03100      ■ DPMT</p> <p>■ Servidumbre de protección</p>
<b>Usos y actividades prohibidas en domio público portuario: (Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalizacion marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas entre otras que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.	

**NORMATIVA ESTATAL**

<p>- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.</p>		<p><b>LC 22/1988</b></p>
<p><b>Dominio público marítimo terrestre (DPMT)</b></p>		
<p><b>Servidumbre de protección</b></p>		
<p><b>Zona de influencia</b></p>		
<p><b>Aclaraciones:</b> El faro de Fisterra se encuentra situado en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.</p>		
<p><b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)</b> Para permitirse la ocupación de DPMT se consideran dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.</p>		
<p>El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.</p>		
<p>- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.</p>		
<p><b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.</p>		
<p><b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b> Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.</p>		
<p>- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.</p>		
<p>El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)</p>		

**NORMATIVA ESTATAL**

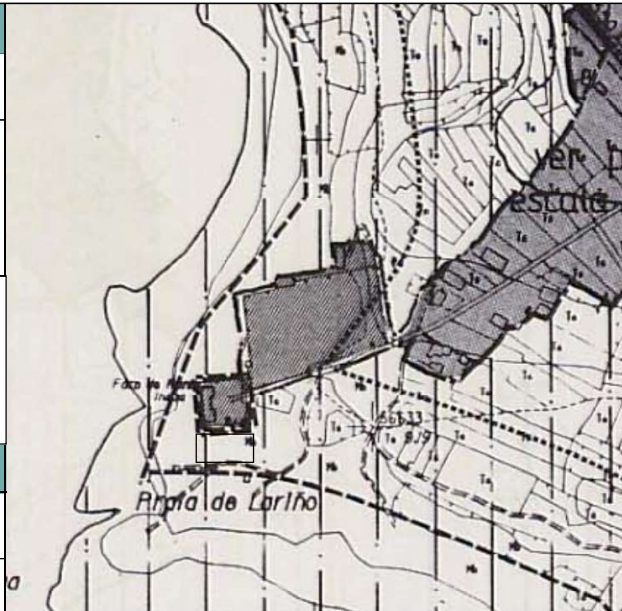
- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		LPHE 13/1985
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte del patrimonio los sitios naturales, jardines y parques, que cuenten con valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica esta compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# 18. Faro Lariño o Punta Insua

Localización: Carnota, A Coruña

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA	
NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO adaptado a la Ley 7/1995 y Ley 1/1997 <span style="float: right;">Fecha aprobación: 08-06-1996</span>	
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>	
Clasificación del suelo	Suelo No Urbanizable (S.N.U)
Categorización del suelo  (S.N.U.P)= Suelo No Urbanizable de Protección	S.N.U.P. Litoral
<b>Aclaraciones:</b> Los suelos no urbanizables se considerarán suelos rústicos (S.R) según disposición transitoria de la Ley 2/2016 SG.	
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>	
Plan Especial	No
<b>Aclaraciones:</b> Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.	
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>	
Declarado BIC	
Elemento inventariado	
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016	
Nivel de protección	Integral
Contorno de protección (C.P)	
Identificación del Catálogo	41
<b>Aclaraciones</b> Todos los bienes inventariados por Planeamiento Municipal serán adaptados a la clasificación propuesta por la Ley 5/2016 del PCG, considerandolos directamente como bienes catalogados.	
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>	
-Será de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústico (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).	



**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO**

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

**LPCG 5/2016**

**Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección integral: (Art. 42)**

- Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración.
- Las de rehabilitación cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales.
- Las de ampliación siempre que se realicen en volúmenes bien diferenciados y no superen la altura original de la edificación.
- Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original.



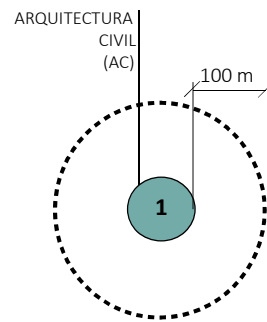
E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
---------------------------	-----------------------

Afectado por E.P de otro bien	
-------------------------------	--

Franjas genericas E.P	100 m AC
-----------------------	----------

**Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)**

- Evitar al máximo los movimientos de tierra.
- Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.
- Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.
- Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.



● Bien catalogado objeto de estudio

○ Entornos de protección subsidiario (E.P)

Camino de Santiago	No
--------------------	----

**ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016**

- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)
- A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN MEDIO AMBIENTAL**

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.

Los proyectos, obras y actividades que sean susceptibles de afectar al medio ambiente deberán obtener una declaración ambiental, si así lo exige la clasificación del grado de protección aplicable a ellos. Las administraciones autonómicas redactarán inventarios de los distintos espacios, sectores ambientales y ecosistemas susceptibles de protección en los que se determinará la regulación y régimen de protección de cada espacio, sector o ecosistema conforme a sus características singulares.

-Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.

Categorías de espacios naturales protegidos (Régimen de protección)	ZEPVN	
	P. Nacionales	

Red Gallega de espacios protegidos (Art. 10.2)

ZEPVN se incluirán también en las zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 (Art. 16.3)

**Planificación de espacios naturales protegidos:**

Instrumentos de planificación (Capítulo V)		1) Planes de ordenación de los recursos naturales.
		2) Planes rectores de uso y gestión.
		3) Planes de conservación.

**Aclaraciones**  
En la categoría ZEPVN como mínimo será precisa la aprobación de planes de conservación, en un plazo máximo de dos años desde la declaración del espacio natural como protegido.



● Bien objeto de estudio.

▨ ZEPVN (Zonas de especial protección de valores naturales)

**ACLARACIONES GENERALES**

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.

Actuaciones y obras permitidas en las zonas de especial protección de los valores naturales-ZEPVN: (Art.2)

-En estas áreas podrá seguirse llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) para formar parte de la Red Natura 2000 están presentes en el Anexo 1 de este Decreto:

Monte e Lagoa de Louro (1.096 ha) Lic Es1110012 Monte e Lagoa de Louro	Carnota y Muros
---	-----------------

- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

**RED NATURA 2000**

Zonas de especial conservación  
ZEC (Art. 1)

Zonas de especial conservación ZEC: (Art. 12)  
ES 1110012 Monte e Lagoa de Louro

Se declaran zonas de especial conservación (ZEC) aquellos Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) por los habitats y especies que lo conforman e impulsan su propia declaración. (Anexo 1)

La delimitación geográfica se establece por la Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, del 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica.

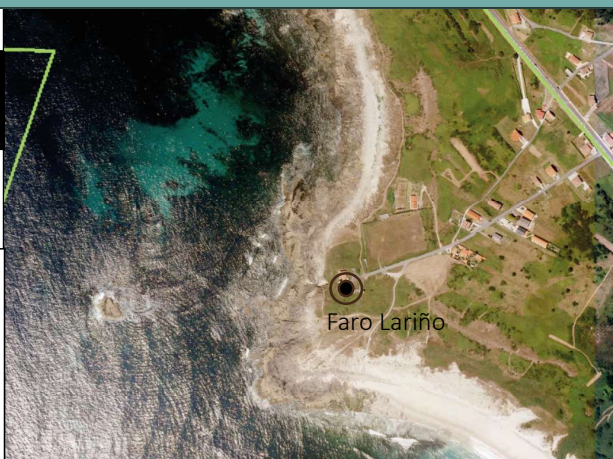
**Plan Director de la Red Natura 2000:**

Zonificación (Título IV)		1) Área de protección.
		2) Área de conservación.
		3) Área de uso general.

**Usos y actividades autorizables en zona 2:**

**Área de conservación (Art. 68)**

Las obras de reconstrucción y rehabilitación de edificaciones tradicionales o con valor arquitectónico que sean autorizadas por la Ley 2/2016, podrán permitirse los usos de residenciales, turísticos o artesanales así como equipamientos públicos siempre que no excedan el 50% del volumen existente y cumplan las condiciones generales de la edificación de los artículos 31 a 40 de la Ley 2/2016 del suelo. En el caso de terrenos situados en el litoral únicamente se podrá llevar a cabo la rehabilitación de las edificaciones tradicionales, siempre que respeten la conservación de los habitats o especies de interés de conservación.



- Bien objeto de estudio
- ZEC (Zonas de especial conservación)



- Bien objeto de estudio.
- Zona 2 (Zonas de especial conservación)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
LSG 2/2016		
<b>Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)</b>	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
<b>Categorización del suelo (Art. 34)</b>  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P. Costas	Suelo rústico de protección de costas, formado por los terrenos situados dentro de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre o en el propio dominio público marítimo-terrestre o en la zona de influencia constituida por la legislación sectorial estatal en materia de costas y los delimitados como áreas de protección costera en el Plan de ordenación del litoral.
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b> -Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b> En las edificaciones existentes de caracter tradicional en cualquier categoría de suelo rústico o nucleo rural podra destinarse a usos residenciales, productivos, a actividades turisticas o artesanales y a taller o equipamientos de dimensiones reducidas. En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imperecederamente se tiene que respetar el limite de altura establecido según los paramentros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiera un plan especial de infraestructuras y dotaciones.		
<b>Condiciones generales de la edificación en suelo rústico para aquellos casos que se necesite realizar una ampliación o obra nueva: (Art. 39)</b> - Disponer de todas las medidas correctoras necesarias para minimizar el impacto de la actividad o uso solicitado sobre el terreno. - La tipología constructiva, la estética, los materiales, los colores deberán ser acordes y estar en sintonia con el entorno rural. - La altura máxima de la construcción no podrá exceder los 7 metros de altura, ni de dos plantas. - Los muros de cierre de fabrica no podrán exceder de 1,5 metros de altura		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta Ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideración por los espacios, construcciones o zonas, más venerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

**Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)**

S.R.E.P. Costas

Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico como sucede en este caso, se atribuirán los distintos regímenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)

**Regimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)**

(S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección

En los terrenos clasificados como S.R.E.P podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.

**Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)**

Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.

**Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)**

Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un Plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de la propuesta de distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación entre los mismos así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego. Para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir. <b>Las directrices del Litoral: (Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorizando los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto. <b>Las directrices del Patrimonio Natural: (Punt. 7)</b> Tiene por finalidad proponer medidas de conservación favorables y de desarrollo sostenible para todo el patrimonio natural incorporando criterios de integración ambiental a las actividades con independencia al medio ambiente. Se considera de importancia las medidas de mitigación contra el cambio climático. <b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> En las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales. <b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :

-Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de indiscrepancia se aplicará el régimen de protección más estricto. Es decir, cuando la Ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL

Protección costera





Espacio de interés paisajístico

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

-Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.



-  Bien catalogado objeto de estudio
-  E.I.P. (Espacio de interés paisajístico)
-  P.C. (Protección costera)
-  Otros bienes catalogados

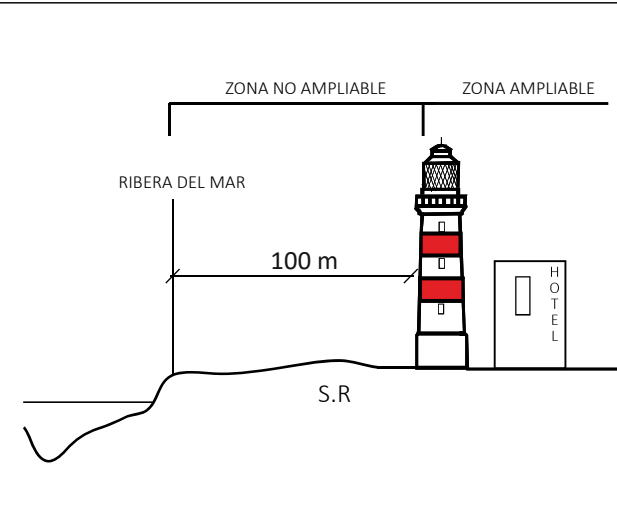
- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan general de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está este incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA	
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA	
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <p style="text-align: right;"><b>TRLPEMM 2/2011</b></p>	
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b> Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.	
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b> Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como la gestión de señales marítimas que les sean adscritas.	
Titularidad Puertos del Estado	
Señalización marítima P.E	03980
Dominio público portuario	
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	
<b>Usos y actividades permitidas en dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con carácter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podrá llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.	 <p>● Señalización marítima 03980      ■ DPMT</p> <p>■ Servidumbre de protección</p>
<b>Usos y actividades prohibidas en dominio público portuario: (Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalización marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.	

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		<b>LC 22/1988</b>
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<b>Aclaraciones:</b> El faro de Lariño se encuentra situado en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.		
<b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)</b> Para permitirse la ocupación de DPMT se consideran dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.		
El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.		
<b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.		
<b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b> Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.		
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.		
El reglamento de la Ley de costas tiene como objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)		

## NORMATIVA ESTATAL

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		<b>LPHE 13/1985</b>
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte del patrimonio los sitios naturales, jardines y parques, que cuenten con valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica esta compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# 19. Faro de Monte Louro

Localización: Muros, A Coruña

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA		
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL adaptado a la LOUG		Fecha aprobación: 10-12-2010
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>		
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R.)	
Categorización del suelo (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P.Costas	
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>		
Plan Especial	No	
Aclaraciones: Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.		
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>		
Declarado BIC		
Elemento catalogado		
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016		
Nivel de protección	No integral	
Contorno de protección (C.P)		
Identificación del Catálogo	C3-04	
Aclaraciones - El nivel de protección no integral, se podría asemejar al nivel de protección estructural de establecido por la Ley 5/2016 del patrimonio cultural de Galicia.		
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>		
<p>-Será de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústico (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO**

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

**LPCG 5/2016**

**Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección estructural: (Art. 42.2)**  
 -Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación, restauración y rehabilitación.  
 -Las de reestructuración cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales, deberán de ser substituidos por elementos conherentes con los originales.  
 -Las de ampliación siempre que se realicen con caracter complementario a la conservación de otro bien patrimonial, y cuando resulte imprescindible para desarrollar el uso o actividad propuesto.  
 -Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original y se pueda probar su autenticidad.

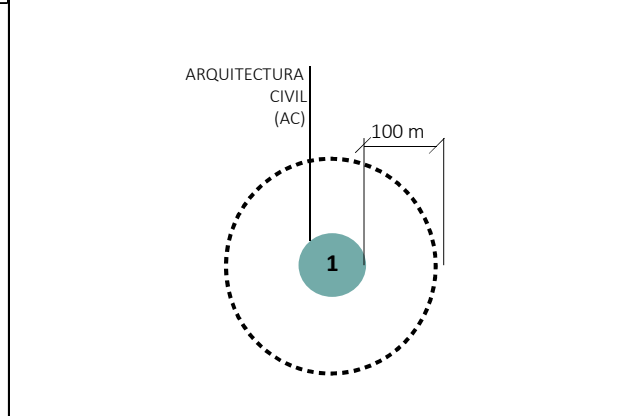


E. Protección subsidiario (E.P) LPCG 5/2016 (Art. 38)

Afectado por E.P de otro bien

Franjas genéricas E.P 100 m AC

**Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)**  
 -Evitar al máximo los movimientos de tierra.  
 -Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.  
 -Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.  
 -Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.



Camino de Santiago No

Bien catalogado objeto de estudio  
 Otros bienes catalogados  
 Entornos de protección subsidiario (E.P)

**ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016**

- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)  
 - A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN MEDIO AMBIENTAL**

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.

Los proyectos, obras y actividades que sean susceptibles de afectar al medio ambiente deberán obtener una declaración ambiental, si así lo exige la clasificación del grado de protección aplicable a ellos. Las administraciones autonómicas redactarán inventarios de los distintos espacios, sectores ambientales y ecosistemas susceptibles de protección en los que se determinará la regulación y régimen de protección de cada espacio, sector o ecosistema conforme a sus características singulares.

-Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.

Categorías de espacios naturales protegidos (Régimen de protección)	ZEPVN	
	P. Nacionales	

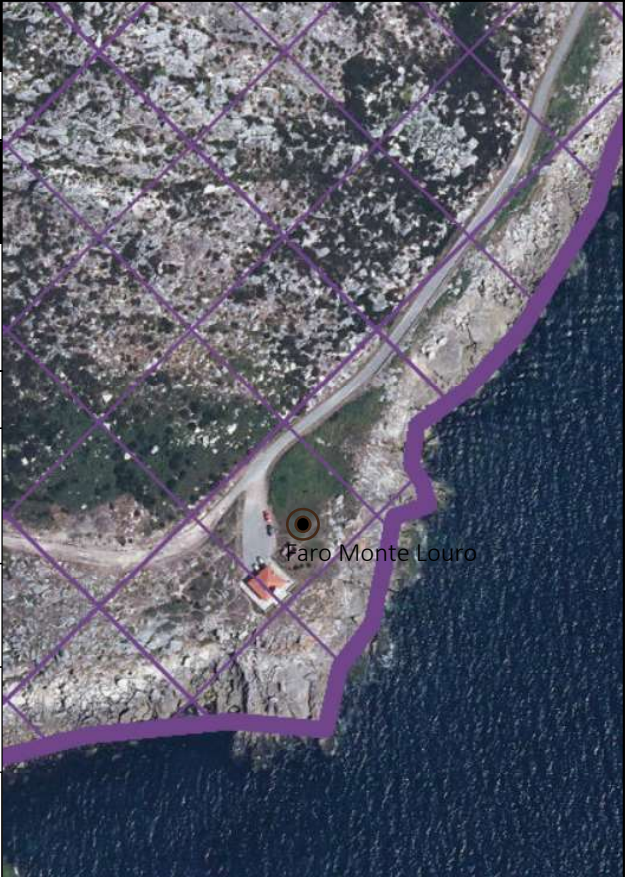
Red Gallega de espacios protegidos (Art. 10.2)

ZEPVN se incluirán también en las zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 (Art. 16.3)

**Planificación de espacios naturales protegidos:**

Instrumentos de planificación (Capítulo V)		1) Planes de ordenación de los recursos naturales.
		2) Planes rectores de uso y gestión.
		3) Planes de conservación.

**Aclaraciones**  
 En la categoría ZEPVN como mínimo será precisa la aprobación de planes de conservación, en un plazo máximo de dos años desde la declaración del espacio natural como protegido.



Bien objeto de estudio.  
 ZEPVN (Zonas de especial protección de valores naturales)

**ACLARACIONES GENERALES**

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.

Actuaciones y obras permitidas en las zonas de especial protección de los valores naturales-ZEPVN: (Art.2)

-En estas áreas podrá seguirse llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) para formar parte de la Red Natura 2000 están presentes en el Anexo 1 de este Decreto:

Monte e Lagoa de Louro (1.096 ha) Lic Es1110012 Monte e Lagoa de Louro	Carnota y Muros
---	-----------------

- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

**RED NATURA 2000**

Zonas de especial conservación  
ZEC (Art. 1)

Zonas de especial conservación ZEC: (Art. 12)  
ES 1110012 Monte e Lagoa de Louro

Se declaran zonas de especial conservación (ZEC) aquellos Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) por los habitats y especies que lo conforman e impulsan su propia declaración. (Anexo 1)

La delimitación geográfica se establece por la Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, del 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica.



Plan Director de la Red Natura 2000:

Zonificación (Título IV)	1) Área de protección.
	2) Área de conservación.
	3) Área de uso general.



Usos y actividades autorizables en zona 1:  
Área de protección: (Art. 68)

Las construcciones reconstruidas o rehabilitadas podrán ser destinadas a usos residenciales, actividades turísticas o a equipamientos de interés público. Se aceptarán las ampliaciones siempre y cuando no excedan el 10% del volumen original, excepcionalmente podrán sobrepasar el 50% del volumen original siempre que cumplan las condiciones generales de la edificación de los artículos 31 a 40 de la Ley 2/2016 del suelo.



-  Bien objeto de estudio
-  ZEC (Zonas de especial conservación)



-  Bien objeto de estudio.
-  Zona 1 (Zonas de especial protección)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
LSG 2/2016		
<b>Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)</b>	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
<b>Categorización del suelo (Art. 34)</b>  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P. Costas	Suelo rústico de protección de costas, formado por los terrenos situados dentro de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre o en el propio dominio público marítimo-terrestre o en la zona de influencia constituida por la legislación sectorial estatal en materia de costas y los delimitados como áreas de protección costera en el Plan de ordenación del litoral.
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b> -Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b> En las edificaciones existentes de caracter tradicional en cualquier categoría de suelo rústico o nucleo rural podra destinarse a usos residenciales, productivos, a actividades turisticas o artesanales y a taller o equipamientos de dimensiones reducidas. En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen indepediente. Imperecederamente se tiene que respetar el limite de altura establecido según los paramentros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiera un plan especial de infraestructuras y dotaciones.		
<b>Condiciones generales de la edificación en suelo rústico para aquellos casos que se necesite realizar una ampliación o obra nueva: (Art. 39)</b> - Disponer de todas las medidas correctoras necesarias para minimizar el impacto de la actividad o uso solicitado sobre el terreno. - La tipología constructiva, la estética, los materiales, los colores deberán ser acordes y estar en sintonia con el entorno rural. - La altura máxima de la construcción no podrá exceder los 7 metros de altura, ni de dos plantas. - Los muros de cierre de fabrica no podrán exceder de 1,5 metros de altura		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta Ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideración por los espacios, construcciones o zonas, más venerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)	S.R.E.P. Costas	Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico como sucede en este caso, se atribuirán los distintos regímenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)
Regimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	En los terrenos clasificados como S.R.E.P podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.	
<p><b>Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)</b></p> <p>Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.</p>		
<p><b>Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)</b></p> <p>Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un Plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de la propuesta de distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación entre los mismos así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego. Para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir. <b>Las directrices del Litoral: (Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorizando los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto. <b>Las directrices del Patrimonio Natural: (Punt. 7)</b> Tiene por finalidad proponer medidas de conservación favorables y de desarrollo sostenible para todo el patrimonio natural incorporando criterios de integración ambiental a las actividades con independencia al medio ambiente. Se considera de importancia las medidas de mitigación contra el cambio climático. <b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> En las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales. <b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :

-Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de indiscrepancia se aplicará el régimen del protección más estricto. Es decir, cuando la Ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL

Protección costera

Espacio de interés paisajístico

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

-Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.



- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan general de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA**

- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. **TRLPEMM 2/2011**

**Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)**

Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.

**Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)**

Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como las gestión de señales marítimas que les sean adscritas.

Titularidad Puertos del Estado	
Señalización marítima P.E	03990
Dominio público portuario	
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	



● Señalización marítima 03990      ■ DPMT  
 ■■ Servidumbre de protección

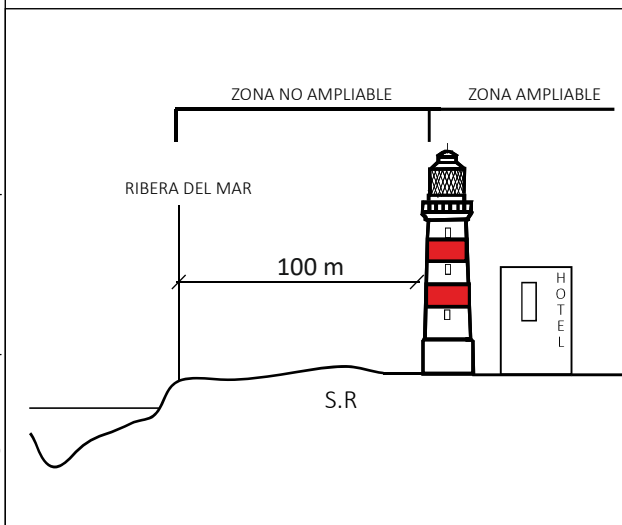
**Usos y actividades permitidas en dominio público portuario estatal: (Art. 72)**

En el dominio público portuario con caracter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima.

Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación.

Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras.

Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podrá llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.



**Usos y actividades prohibidas en dominio público portuario: (Art. 72)**

Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalización marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.

## NORMATIVA ESTATAL

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		<b>LC 22/1988</b>
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<b>Aclaraciones:</b> El faro de Louro se encuentra situado en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.		
<b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)</b> Para permitirse la ocupación de DPMT se consideran dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.		
El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.		
<b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.		
<b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b> Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.		
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.		
El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)		

## NORMATIVA ESTATAL

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		LPHE 13/1985
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte del patrimonio los sitios naturales, jardines y parques, que cuenten con valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
	Zona arqueológica	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica esta compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# 20. Faro de Rebordiño

Localización: Muros, A Coruña

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA		
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL adaptado a LOUG		Fecha aprobación: 10-12-2010
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>		
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)	
Categorización del suelo (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Costas S.R.P. Infraestructuras	
Aclaraciones: Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.		
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>		
Plan Especial	No	
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>		
Declarado BIC		
Elemento catalogado		
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016		
Nivel de protección	No integral	
Contorno de protección (C.P)		
Identificación del Catálogo	C-4.03	
Aclaraciones - El nivel de protección no integral, se podría asemejar al nivel de protección estructural establecido por la Ley 5/2016 del patrimonio cultural de Galicia.		
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>		
-Sera de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los Suelos Rústico (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA	
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO	
- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.	
<b>LPCG 5/2016</b>	
<p><b>Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección estructural: (Art. 42.2)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación, restauración y rehabilitación</li> <li>-Las de reestructuración cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales, deberán de ser substituidos por elementos coherentes con los originales.</li> <li>-Las de ampliación siempre que se realicen con carácter complementario a la conservación de otro bien patrimonial, y cuando resulte imprescindible para desarrollar el uso o actividad propuesto.</li> <li>-Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original y se pueda probar su autenticidad.</li> </ul>	
E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
Afectado por E.P de otro bien	
Franjas genéricas E.P	100 m AC
<p><b>Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Evitar al máximo los movimientos de tierra.</li> <li>-Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.</li> <li>-Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.</li> <li>-Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.</li> </ul>	
Camino de Santiago	No
<b>ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)</li> <li>- A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)</li> </ul>	

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
<b>LSG 2/2016</b>		
Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
Categorización del suelo (Art. 34)  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P. Costas	Suelo rústico de protección de costas, formado por los terrenos situados dentro de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre o en el propio dominio público marítimo-terrestre o en la zona de influencia constituida por la legislación sectorial estatal en materia de costas y los delimitados como áreas de protección costera en el Plan de ordenación del litoral.
	S.R.E.P. Infraestructuras	Está constituido por los terrenos rústicos destinados a infraestructuras y sus zonas de afección, tales como las comunicaciones y telecomunicaciones, las derivadas de la política energética o cualquier otra que justifique la necesidad de afectar una parte del territorio, con arreglo a la previsión de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio.
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b> -Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b> En las edificaciones existentes de carácter tradicional en cualquier categoría de suelo rústico o núcleo rural podrá destinarse a usos residenciales, productivos, a actividades turísticas o artesanales y a taller o equipamientos de dimensiones reducidas. En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imperecederamente se tiene que respetar el límite de altura establecido según los parámetros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiera un plan especial de infraestructuras y dotaciones.		
<b>Condiciones generales de la edificación en suelo rústico para aquellos casos que se necesite realizar una ampliación o obra nueva: (Art. 39)</b> - La tipología constructiva, la estética, los materiales, los colores deberán ser acordes y estar en sintonía con el entorno rural. - La altura máxima de la construcción no podrá exceder los 7 metros de altura, ni de dos plantas. - Los muros de cierre de fábrica no podrán exceder de 1,5 metros de altura		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta Ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideración por los espacios, construcciones o zonas, más venerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

<p><b>Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)</b></p>	<p>S.R.E.P. Costas  S.R.E.P. Infraestructuras</p>	<p>Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico como sucede en este caso, se atribuirán los distintos regímenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)</p>
<p><b>Regimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)</b>  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección</p>	<p>En los terrenos clasificados como S.R.E.P podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.</p>	
<p><b>Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)</b> Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.</p>		
<p><b>Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)</b> Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un Plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de la propuesta de distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación entre los mismos así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego. Para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir.
<b>Las directrices del Litoral: (Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorizando los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto.
<b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> En las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales.
<b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia. **POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**  
 Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :  
 -Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.  
 - Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.  
 Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del Plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de indiscrepancia se aplicará el régimen del protección más estricto. Es decir, cuando la ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL		
Protección costera		
Espacio de interés paisajístico		
<p>Se consideran compatibles en espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.</li> <li>-Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.</li> </ul>		

● Bien catalogado objeto de estudio


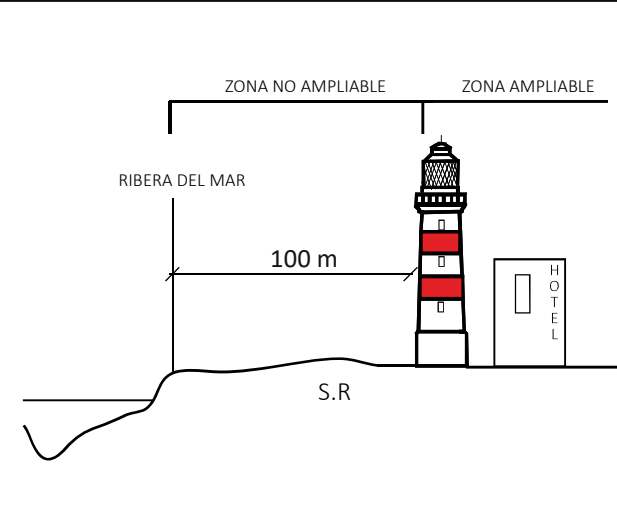
▨ E.I.P (Espacio de interés paisajístico)

■ P.C (Protección costera)

- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia. **P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan general de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está este incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:  
 - Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA	
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA	
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <span style="float: right;"><b>TRLPEMM 2/2011</b></span>	
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b> Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.	
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b> Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como las gestión de señales marítimas que les sean adscritas.	
Titularidad Puertos del Estado	
Señalización marítima P.E	04000
Dominio público portuario	
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	
<b>Usos y actividades permitidas en dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con caracter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podra llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.	
	
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Señalización marítima 04000</li> <li>■ DPMT</li> <li>■ Servidumbre de protección</li> <li>■ Ribera del mar</li> </ul>	
	
<b>Usos y actividades prohibidas en domio público portuario: (Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalizacion marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.	

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		<b>LC 22/1988</b>
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<b>Aclaraciones:</b> El faro Rebordíño se encuentra situado en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.		
<b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)</b> Para permitirse la ocupación de DPMT se consideran dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.		● Bien catalogado objeto de estudio ■ Línea ribera del mar ■ Línea DPMT ■ Línea servidumbre de protección
El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.		
<b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.		
<b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b> Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.		
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.		
El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)		

## NORMATIVA ESTATAL

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		<b>LPHE 13/1985</b>
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte del patrimonio los sitios naturales, jardines y parques, que cuenten con valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
	Zona arqueológica	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica esta compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

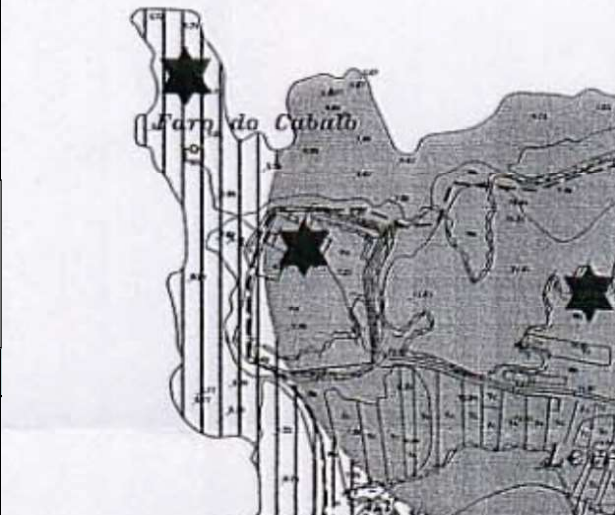
# 24. Faro de Punta Cabalo

Localización: Villagarcía, Pontevedra

## NORMATIVA MUNICIPAL

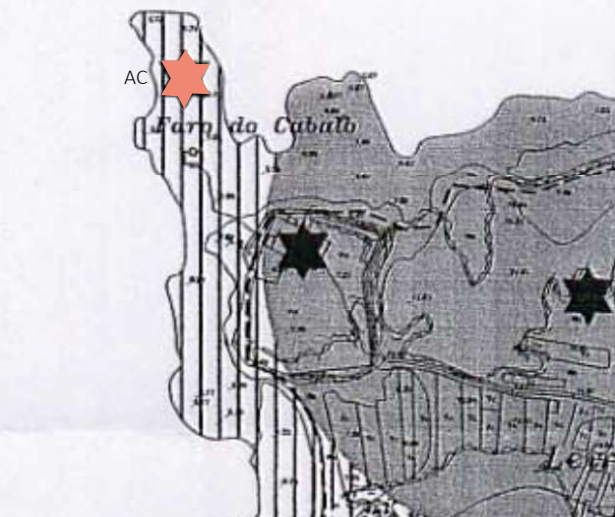
FICHA URBANÍSTICA	
NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO adaptado a la Ley 7/1995 y Ley 1/1997 <span style="float: right;">Fecha aprobación: 08-06-1996</span>	
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>	
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)
Categorización del suelo (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Litoral
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>	
Plan Especial	No
<b>Aclaraciones:</b> Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.	
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>	
Declarado BIC	
Elemento catalogado	
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016	
Nivel de protección	Integral total
Contorno de protección (C.P)	
Identificación del Catálogo	133
<b>Aclaraciones</b> Todos los bienes inventariados por Planeamiento Municipal serán adaptados a la clasificación propuesta por la Ley 5/2016 del PCG, considerandolos directamente como bienes catalogados.	
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>	
-Será de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústico (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).	

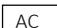
Punta Cabalo



 S.R.P.Litoral

Punta Cabalo



 AC Arquitectura civil

 Elemento catalogado objeto de estudio

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA		
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO		
- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.		
<b>LPCG 5/2016</b>		
<p><b>Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección integral: (Art. 42)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración.</li> <li>-Las de rehabilitación cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales.</li> <li>-Las de ampliación siempre que se realicen en volúmenes bien diferenciados y no superen la altura original de la edificación.</li> <li>-Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original.</li> </ul>		
E. Protección subsidiario		LPCG 5/2016 (Art. 38)
Afectado por E.P de otro bien		[Redacted]
Franjas genericas E.P		100 m AC
<p><b>Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Evitar al máximo los movimientos de tierra.</li> <li>-Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.</li> <li>-Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.</li> <li>-Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.</li> </ul>		
Camino de Santiago	No	
<p>● Bien catalogado objeto de estudio</p> <p>○ Entornos de protección subsidiario (E.P)</p>		
<b>ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)</li> <li>- A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)</li> </ul>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
LSG 2/2016		
<b>Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)</b>	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
<b>Categorización del suelo (Art. 34)</b>  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P. Costas	Suelo rústico de protección de costas, formado por los terrenos situados dentro de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre o en el propio dominio público marítimo-terrestre o en la zona de influencia constituida por la legislación sectorial estatal en materia de costas y los delimitados como áreas de protección costera en el Plan de ordenación del litoral.
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b> -Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b> En las edificaciones existentes de caracter tradicional en cualquier categoría de suelo rústico o nucleo rural podra destinarse a usos residenciales, productivos, a actividades turisticas o artesanales y a taller o equipamientos de dimensiones reducidas. En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen indepediente. Imperecederamente se tiene que respetar el limite de altura establecido según los paramentros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiera un plan especial de infraestructuras y dotaciones.		
<b>Condiciones generales de la edificación en suelo rústico para aquellos casos que se necesite realizar una ampliación o obra nueva: (Art. 39)</b> - Disponer de todas las medidas correctoras necesarias para minimizar el impacto de la actividad o uso solicitado sobre el terreno. - La tipología constructiva, la estética, los materiales, los colores deberán ser acordes y estar en sintonia con el entorno rural. - La altura máxima de la construcción no podrá exceder los 7 metros de altura, ni de dos plantas. - Los muros de cierre de fabrica no podrán exceder de 1,5 metros de altura		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta Ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideración por los espacios, construcciones o zonas, más venerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

**Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)**

S.R.E.P. Costas

Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico como sucede en este caso, se atribuirán los distintos regímenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)

**Regimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)**

(S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección

En los terrenos clasificados como S.R.E.P podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.

**Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)**

Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.

**Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)**

Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un Plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de la propuesta de distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación entre los mismos así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego. Para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir.
<b>Las directrices del Litoral: (Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorizando los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto.
<b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> En las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales.
<b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :

-Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de discrepancia se aplicará el régimen de protección más estricto. Es decir, cuando la Ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL

Protección costera

Espacio de interés paisajístico



● Bien catalogado objeto de estudio  
 E.I.P (Espacio de interés paisajístico)  
 P.C (Protección costera) ● Otros bienes catalogados

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

-Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.


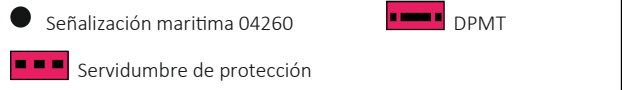
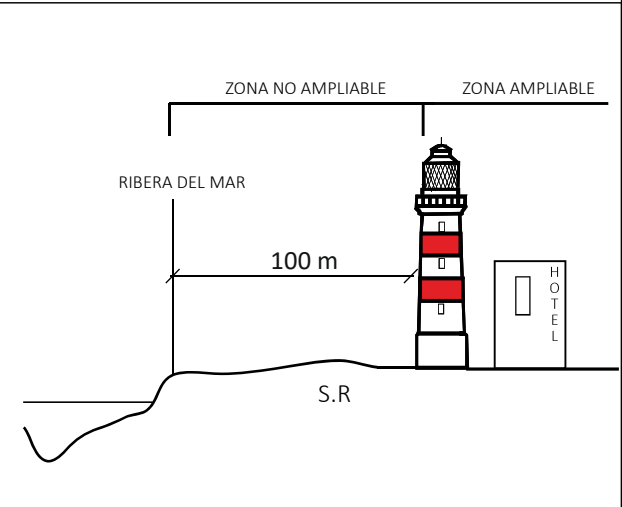
- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan general de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está este incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA		
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA		
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.		<b>TRLPEMM 2/2011</b>
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b> Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.		
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b> Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como la gestión de señales marítimas que les sean adscritas.		
Titularidad Puertos del Estado		
Señalización marítima P.E	04260	
Dominio público portuario		
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<b>Usos y actividades permitidas en dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con carácter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podrá llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.		
<b>Usos y actividades prohibidas en dominio público portuario: (Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalización marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.		


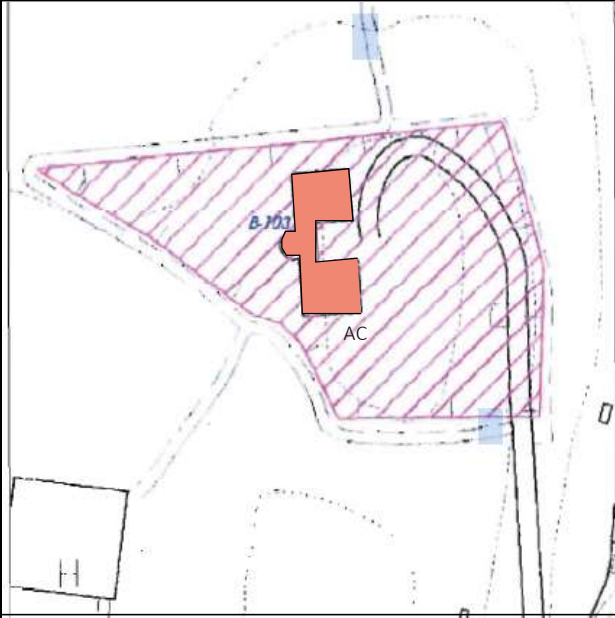
**NORMATIVA ESTATAL**

<p>- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.</p>		<p><b>LC 22/1988</b></p>
<p>Dominio público marítimo terrestre (DPMT)</p>		
<p>Servidumbre de protección</p>		
<p>Zona de influencia</p>		
<p><b>Aclaraciones:</b> El faro Punta Cabalo se encuentra situado en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.</p>		
<p><b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)</b> Para permitirse la ocupación de DPMT se consideran dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.</p>		
<p>El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.</p>		
<p>- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.</p>		
<p><b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.</p>		
<p><b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b> Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.</p>		
<p>- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.</p>		
<p>El reglamento de la Ley de costas tiene como objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)</p>		

## NORMATIVA ESTATAL

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		LPHE 13/1985
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte del patrimonio los sitios naturales, jardines y parques, que cuenten con valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica esta compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA	
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL adaptado a la LOUG <span style="float: right;">Fecha aprobación: 27-09-2017</span>	
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>	
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)
Categorización del suelo (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	S.R.E.P.E. Naturales  S.R.E.P. Paisajística
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>	
Plan Especial	No
<p>Aclaraciones: Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.</p>	
	
<p>R6 S.R.E.P.Paisajística      R3A S.R.E.P.E.Naturales</p>	
<b>CATALOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>	
Declarado BIC	
Elemento inventariado	
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016	
Nivel de protección	Estructural
Contorno de protección (C.P)	Según la planimetría
Identificación del Catálogo	B-103
<p>Aclaraciones Se encuentra dentro de un contorno de protección de un bien de interes cultural (BIC)</p>	
	
<p>AC Arquitectura civil      Contorno de protección (C.P) Elemento catalogado objeto de estudio</p>	
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>	
<p>-Sera de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los Suelos Rústico (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).</p>	

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO**

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

**LPCG 5/2016**

**Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección estructural: (Art. 42.2)**  
 -Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación, restauración y rehabilitación.  
 -Las de reestructuración cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales, deberán de ser substituidos por elementos coherentes con los originales.  
 -Las de ampliación siempre que se realicen con carácter complementario a la conservación del bien patrimonial, y cuando resulte imprescindible para desarrollar el uso o actividad propuesto.  
 -Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original y se pueda probar su autenticidad.

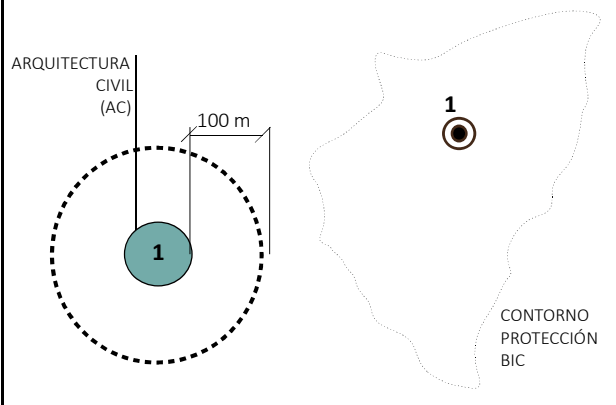


E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)
---------------------------	-----------------------

Afectado por E.P de otro bien	
-------------------------------	--

Franjas genéricas E.P	100 m AC y Bic
-----------------------	----------------

**Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)**  
 -Evitar al máximo los movimientos de tierra.  
 -Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.  
 -Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.  
 -Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.



● Bien catalogado objeto de estudio  
 ● Otros bienes catalogados  
 ○ Entornos de protección subsidiario (E.P)

Camino de Santiago	No
--------------------	----

**ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016**

- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)  
 - A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN MEDIO AMBIENTAL**

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.

Los proyectos, obras y actividades que sean susceptibles de afectar al medio ambiente deberán obtener una declaración ambiental, si así lo exige la clasificación del grado de protección aplicable a ellos. Las administraciones autonómicas redactarán inventarios de los distintos espacios, sectores ambientales y ecosistemas susceptibles de protección en los que se determinará la regulación y régimen de protección de cada espacio, sector o ecosistema conforme a sus características singulares.

-Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.

Categorías de espacios naturales protegidos (Régimen de protección)	ZEPVN
	P. Nacionales

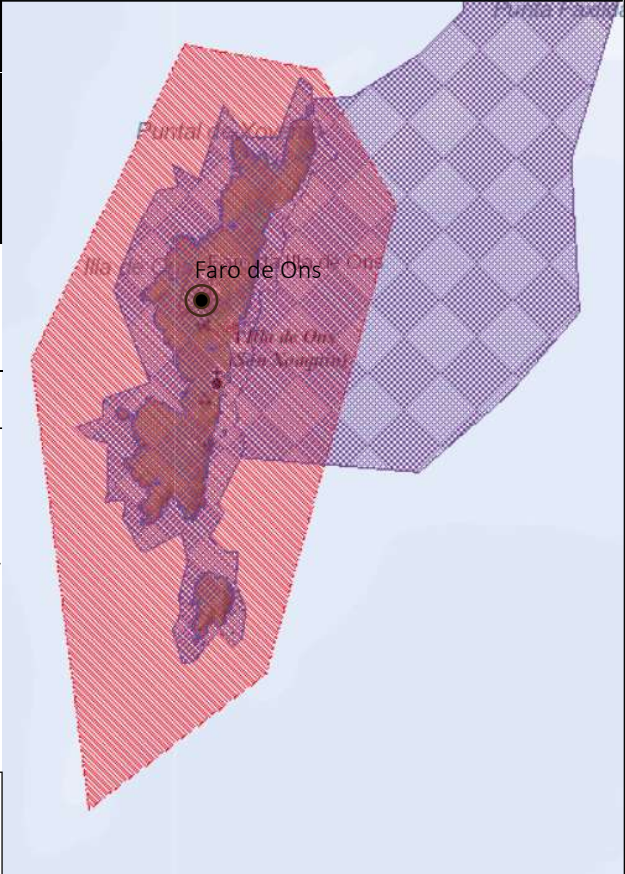
Red Gallega de espacios protegidos (Art. 10.2)



ZEPVN se incluirán también en las zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 (Art. 16.3)

**Planificación de espacios naturales protegidos:**

Instrumentos de planificación (Capítulo V)	1) Planes de ordenación de los recursos naturales.
	2) Planes rectores de uso y gestión.
	3) Planes de conservación.

**Aclaraciones**  
 En la categoría ZEPVN como mínimo será precisa la aprobación de planes de conservación, en un plazo máximo de dos años desde la declaración del espacio natural como protegido.



 Bien objeto de estudio.	 Parque nacional Marítimo Terrestre das Illas Atlánticas de Galicia.
 ZEPVN (Zonas de especial protección de valores naturales)	

**ACLARACIONES GENERALES**

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.

Actuaciones y obras permitidas en las zonas de especial protección de los valores naturales-ZEPVN: (Art.2)

-En estas áreas podrá seguirse llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) para formar parte de la Red Natura 2000 están presentes en el Anexo 1 de este Decreto:

Complejo Ons - O Grove (1.262 ha) Lic ES11400040 complejo Ons-O Grove	Ortigueira e Mañón
--	--------------------

- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

**RED NATURA 2000**

Zonas de especial conservación  
ZEC (Art. 1)

Zonas de especial conservación ZEC: (Art. 12)  
ES 11400040 Complejo Ons-O Grove

Se declaran zonas de especial conservación (ZEC) aquellos Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) por los habitats y especies que lo conforman e impulsan su propia declaración. (Anexo 1)

La delimitación geográfica se establece por la Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, del 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica.

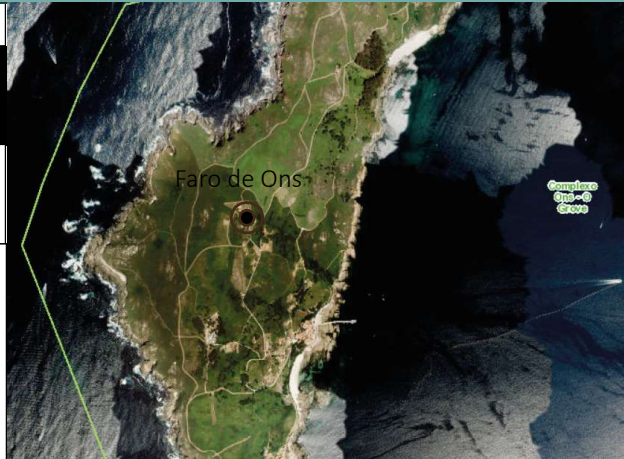
**Plan Director de la Red Natura 2000:**

Zonificación (Título IV)	1) Área de protección.
	2) Área de conservación.
	3) Área de uso general.

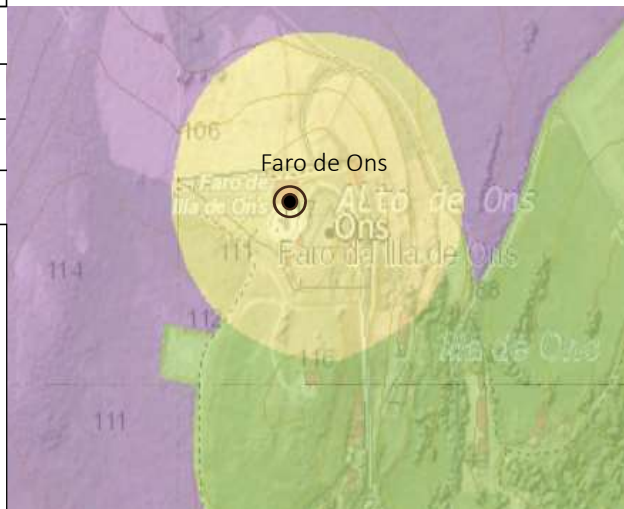
Usos y actividades autorizables en zona 3:  
Área de protección: (Art. 68)

Las obras de rehabilitación y ampliación podrán realizarse tanto en planta como en altura. Estas actuaciones son permitidas en las edificaciones existentes y de carácter tradicional, siempre y cuando no se modifique la tipología compositiva original y que se respete la normativa de ordenación urbanística.

Las intervenciones de rehabilitación destinadas a usos turísticos deberán potenciar el medio donde se ubiquen.



- Bien objeto de estudio
- ZEC (Zonas de especial conservación)



- Bien objeto de estudio.
- Zona 3 (Zonas de uso general)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
<b>LSG 2/2016</b>		
<b>Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)</b>	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
<b>Categorización del suelo (Art. 34)</b>	S.R.E.P.E. Naturales	Suelo rústico de protección de espacios naturales, compuesto por los terrenos bajo el régimen de protección por aplicación de la legislación sectorial de conservación de la naturaleza o la legislación reguladora de los espacios naturales, la flora y la fauna.
	S.R.E.P. Paisajística	Suelo rústico de protección paisajística, constituido por los terrenos considerados como áreas de especial interés paisajístico de conformidad con la legislación de protección del paisaje de Galicia y como espacios de interés paisajístico en el Plan de ordenación del litoral.
<b>(S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección</b>		
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.</li> <li>- Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.</li> </ul>		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b>		
<p>En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imperecederamente se tiene que respetar el límite de altura establecido según los parámetros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiera un plan especial de infraestructuras y dotaciones.</p>		
<b>Condiciones generales de la edificación en suelo rústico para aquellos casos que se necesite realizar una ampliación o obra nueva: (Art. 39)</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disponer de todas las medidas correctoras necesarias para minimizar el impacto de la actividad o uso solicitado sobre el terreno.</li> <li>- La tipología constructiva, la estética, los materiales, los colores deberán ser acordes y estar en sintonía con el entorno rural.</li> <li>- La altura máxima de la construcción no podrá exceder los 7 metros de altura, ni de dos plantas.</li> <li>- Los muros de cierre de fábrica no podrán exceder de 1,5 metros de altura</li> </ul>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideracion por los espacios, construciones o zonas, más vunerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se consideran normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorias de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un plan especial de protección. Pero solo seran de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

<p><b>Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)</b></p>	<p>S.R.E.P. Paisajística</p>	<p>Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico como sucede en este caso, se atribuirán los distintos regimenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)</p>
	<p>S.R.E.P.E. Naturales</p>	
<p><b>Régimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)</b>  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección</p>	<p>En los terrenos clasificados como S.R.E.P podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.</p>	
<p><b>Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)</b> Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el articulo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.</p>		
<p><b>Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)</b> Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un Plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de la propuesta de distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación entre los mismos así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego. Para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir. <b>Las directrices del Litoral: (Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorizando los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto. <b>Las directrices del Patrimonio Natural: (Punt. 7)</b> Tiene por finalidad proponer medidas de conservación favorables y de desarrollo sostenible para todo el patrimonio natural incorporando criterios de integración ambiental a las actividades con independencia al medio ambiente. Se considerarán de importancia las medidas de mitigación contra el cambio climático. <b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> En las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales. <b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :

-Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del Plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de indiscrepancia se aplicará el régimen del protección más estricto. Es decir, cuando la Ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL

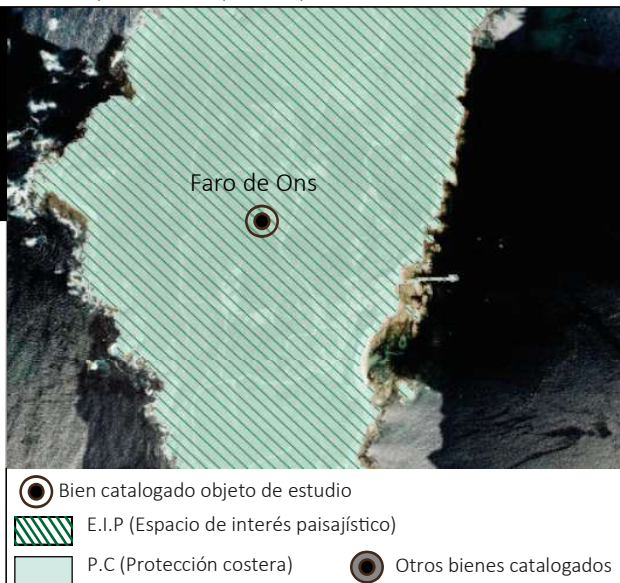
Protección costera

Espacio de interés paisajístico

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

-Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.



- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan general de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está este incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA		
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA		
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.		<b>TRLPEMM 2/2011</b>
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b>		
Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.		
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b>		
Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como las gestión de señales marítimas que les sean adscritas.		
Titularidad Puertos del Estado		
Señalización marítima P.E	04520	
Dominio público portuario		
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<b>Usos y actividades permitidas en Dominio publico portuario: (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con caracter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones.		
<b>Usos y actividades prohibidas en servidumbre de protección de costas:(Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalizacion marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.		

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

**LC 22/1988**

Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	



**Aclaraciones:**  
El faro de Ons se encuentra situado en la zona de influencia del costas como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.

**Ocupación de la Zona de influencia de costas (Art.30)**  
Para permitirse la ocupación sin ningun tipo de restricciones de uso o actividad. Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística.

Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo.

Línea ribera del mar	Bien catalogado objeto de estudio
Línea DPMT	
Línea servidumbre de protección	

- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.

**Zonas colindantes con el DPMT estarán sujetas a: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)**  
Asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.

- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)

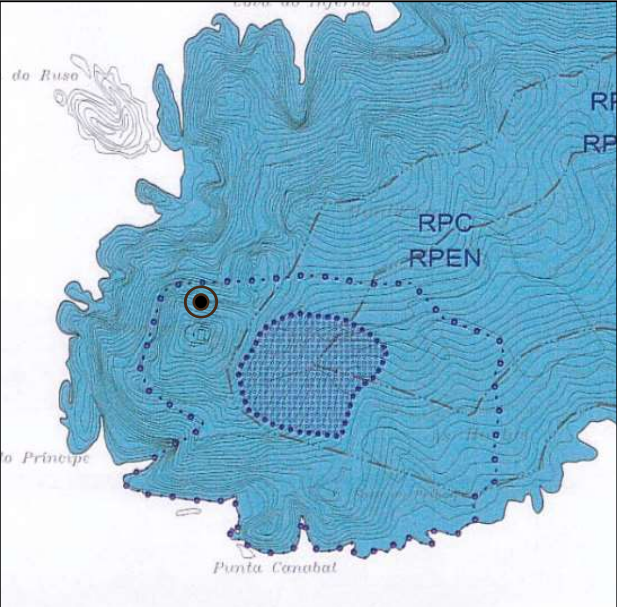
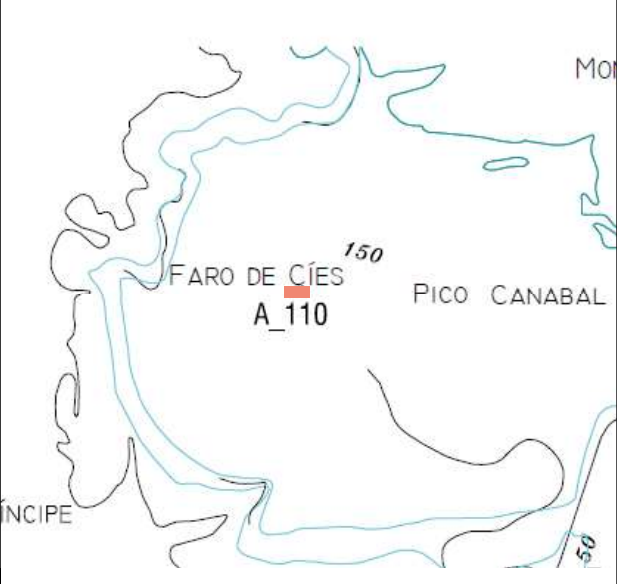
**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		<b>LPHE 13/1985</b>
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte del patrimonio los sitios naturales, jardines y parques, que cuenten con valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
	Zona arqueológica	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica esta compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# 27. Faro principal de Cíes

Localización: Vigo, Pontevedra

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA	
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL adaptado a la LASGA hasta Ley 7/1995 <span style="float: right;">Fecha aprobación: 29-04-1993</span>	
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>	
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)
Categorización del suelo  (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Costas
	S.R.P.E. Naturales
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>	
Plan Especial	No
Aclaraciones: Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.	
	
<p>● Bien catalogado objeto de estudio</p> <p><input type="checkbox"/> C R.P.Costas      <input type="checkbox"/> E R.P.E.Naturales</p>	
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>	
Declarado BIC	
Elemento catalogado	
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016	
Nivel de protección	Estructural
Contorno de protección (C.P)	
Identificación del Catálogo	A-110
Aclaraciones	
	
<p><input type="checkbox"/> AC Arquitectura civil</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Elemento catalogado objeto de estudio</p>	
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>	
<p>-Sera de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústicos (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).</p>	

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO**

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

**LPCG 5/2016**

**Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección integral: (Art. 42)**

- Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración.
- Las de rehabilitación cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales.
- Las de ampliación siempre que se realicen en volúmenes bien diferenciados y no superen la altura original de la edificación.
- Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original.



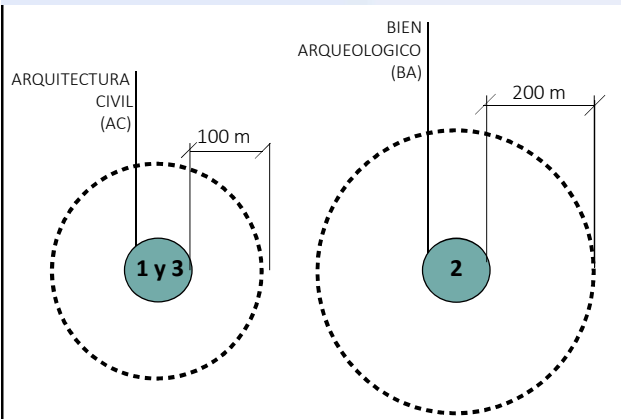
E. Protección subsidiario | LPCG 5/2016 (Art. 38)

Afectado por E.P de otro bien | [Redacted]

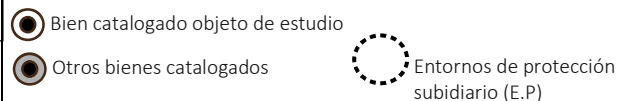
Franjas genéricas E.P | 100 m AC y 200 m BA

**Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)**

- Evitar al máximo los movimientos de tierra.
- Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.
- Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.
- Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.



Camino de Santiago | No



**ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016**

- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)
- A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

**NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA**

**NORMATIVA Y LEGISLACIÓN MEDIO AMBIENTAL**

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.

Los proyectos, obras y actividades que sean susceptibles de afectar al medio ambiente deberán obtener una declaración ambiental, si así lo exige la clasificación del grado de protección aplicable a ellos. Las administraciones autonómicas redactarán inventarios de los distintos espacios, sectores ambientales y ecosistemas susceptibles de protección en los que se determinará la regulación y régimen de protección de cada espacio, sector o ecosistema conforme a sus características singulares.

-Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.

Categorías de espacios naturales protegidos (Régimen de protección)	ZEPVN
	P. Nacionales

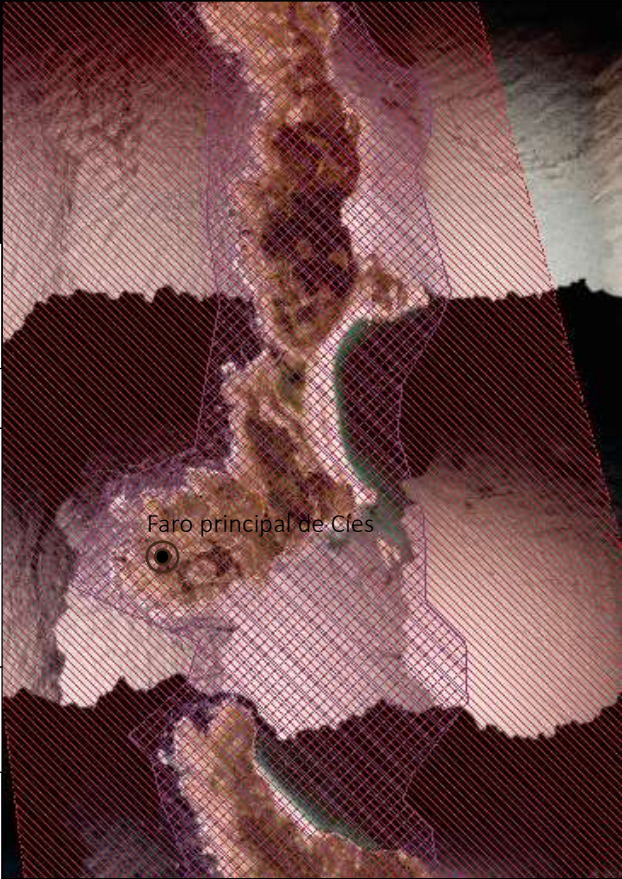
Red Gallega de espacios protegidos (Art. 10.2)

ZEPVN se incluirán también en las zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 (Art. 16.3)

**Planificación de espacios naturales protegidos:**

Instrumentos de planificación (Capítulo V)	1) Planes de ordenación de los recursos naturales.
	2) Planes rectores de uso y gestión.
	3) Planes de conservación.

**Aclaraciones**  
 En la categoría ZEPVN como mínimo será precisa la aprobación de planes de conservación, en un plazo máximo de dos años desde la declaración del espacio natural como protegido.



Bien objeto de estudio.
  Parque nacional Marítimo Terrestre das Illas Atlánticas de Galicia.
  ZEPVN (Zonas de especial protección de valores naturales)

**ACLARACIONES GENERALES**

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.

Actuaciones y obras permitidas en las zonas de especial protección de los valores naturales-ZEPVN: (Art.2)

-En estas áreas podrá seguirse llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) para formar parte de la Red Natura 2000 están presentes en el Anexo 1 de este Decreto:

Islas Cíes (990 ha)	Vigo
Lic ES0000001 Islas Cíes	

- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

**RED NATURA 2000**



Zonas de especial conservación ZEC (Art. 1)

Zonas de especial conservación ZEC: (Art. 12)  
ES 0000001 Islas Cíes




Se declaran zonas de especial conservación (ZEC) aquellos Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) por los habitats y especies que lo conforman e impulsan su propia declaración. (Anexo 1)

La delimitación geográfica se establece por la Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, del 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica.





-  Bien objeto de estudio
-  ZEC (Zonas de especial conservación)

**Plan Director de la Red Natura 2000:**

Zonificación (Título IV)		1) Área de protección.
		2) Área de conservación.
		3) Área de uso general.



-  Bien objeto de estudio.
-  Zona 1 (Zonas de especial protección)

**Usos y actividades autorizables en zona 1: Área de protección: (Art. 68)**

Las construcciones reconstruidas o rehabilitadas podrán ser destinadas a usos residenciales, actividades turísticas o a equipamientos de interés público. Se aceptarán las ampliaciones siempre y cuando no excedan el 10% del volumen original, excepcionalmente podrán sobrepasar el 50% del volumen original siempre que cumplan las condiciones generales de la edificación de los artículos 31 a 40 de la Ley 2/2016 del suelo.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
<b>LSG 2/2016</b>		
<b>Clasificación del suelo</b> (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
<b>Categorización del suelo</b> (Art. 34)	S.R.E.P. Costas	Suelo rústico de protección de costas, formado por los terrenos situados dentro de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre o en el propio dominio público marítimo-terrestre o en la zona de influencia constituida por la legislación sectorial estatal en materia de costas y los delimitados como áreas de protección costera en el Plan de ordenación del litoral.
	(S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	
	S.R.E.P.E. Naturales	Suelo rústico de protección de espacios naturales, compuesto por los terrenos bajo el régimen de protección por aplicación de la legislación sectorial de conservación de la naturaleza o la legislación reguladora de los espacios naturales, la flora y la fauna.
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b>		
-Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b>		
En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imperecederamente se tiene que respetar el límite de altura establecido según los paramentros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requiera un plan especial de infraestructuras y dotaciones.		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta Ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideración por los espacios, construcciones o zonas, más venerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)	S.R.E.P. Patrimonio	Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico como sucede en este caso, se atribuirán los distintos regímenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)
	S.R.E.P. Costas	
	S.R.E.P.E. Naturales	
	S.R.E.P. Paisajística	
Regimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	En los terrenos clasificados como S.R.E.P podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.	
<p><b>Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)</b></p> <p>Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.</p>		
<p><b>Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)</b></p> <p>Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de la propuesta de distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación entre los mismos así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego. Para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interes público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir. <b>Las directrices del Litoral:(Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorizando los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto. <b>Las directrices del Patrimonio Natural: (Punt. 7)</b> Tiene por finalidad proponer medidas de conservación favorables y de desarrollo sostenible para todo el patrimonio natural incorporando criterios de integración ambiental a las actividades con independencia al medio ambiente. Se considera de importancia las medidas de mitigación contra el cambio climático. <b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> En las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales. <b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :

-Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del Plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de indiscrepancia se aplicará el régimen del protección más estricto. Es decir, cuando la Ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL

Protección costera




Espacio de interés paisajístico

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

-Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.



-  Bien catalogado objeto de estudio
-  E.I.P (Espacio de interés paisajístico)
-  P.C (Protección costera)


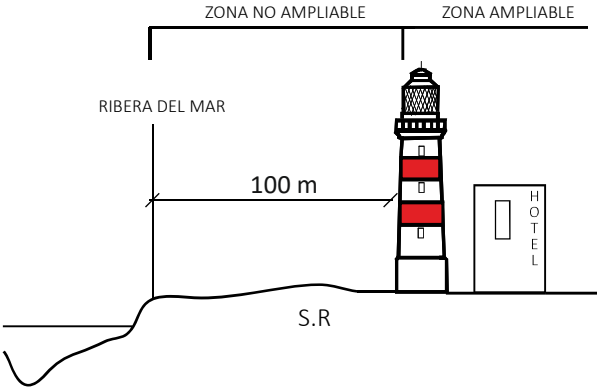
- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan general de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está este incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA	
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA	
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <p style="text-align: right;"><b>TRLPEMM 2/2011</b></p>	
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b> Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.	
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b> Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como las gestión de señales marítimas que les sean adscritas.	
Titularidad Puertos del Estado	
Señalización marítima P.E	04740
Dominio público portuario	
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	
<b>Usos y actividades permitidas en dominio público portuario estatal: (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con caracter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones. En el caso que sea necesario ampliar el volumen edificado existente solo podra llevarse a cabo si se ubicase fuera de la zona de 100 metros.	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Señalización marítima 04740</li> <li>■ DPMT</li> <li>■ Servidumbre de protección</li> <li>■ Ribera del mar</li> </ul>
	
<b>Usos y actividades prohibidas en domio público portuario: (Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalizacion marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.	

## NORMATIVA ESTATAL

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		<b>LC 22/1988</b>
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<b>Aclaraciones:</b> El faro principal de Cíes se encuentra situado en el dominio público marítimo terrestre como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.		
<b>Ocupación del dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)</b> Para permitirse la ocupación de DPMT se considerarán dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación por la función que desempeñen y siempre por razones de intereses públicos, como pueden ser las señalizaciones marítimas de ayuda a la navegación. La otra opción en la que se podría ocupar el DPMT será por circunstancias especiales como podrían ser las actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro que suponga la ejecución de obras o instalaciones no desmontables para las que será necesario solicitar una concesión para su ocupación como es previsto en esta Ley.		
El dominio público portuario estatal forma parte del dominio público marítimo-terrestre referido en el artículo 132.2 de la Constitución y regulado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.		
<b>La finalidad del DPMT: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Determinar el DPMT tiene el objeto de asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.		
<b>Duración de las nuevas concesiones: (Art. 21)</b> Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre pasan a tener un plazo máximo de duración de 75 años en lugar de los 30 que establecía la LC. El plazo concreto de cada concesión se fijará en su título, si bien existe una remisión al desarrollo reglamentario para establecer plazos máximos inferiores según los usos a que se vaya a destinar.		
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.		
El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)		

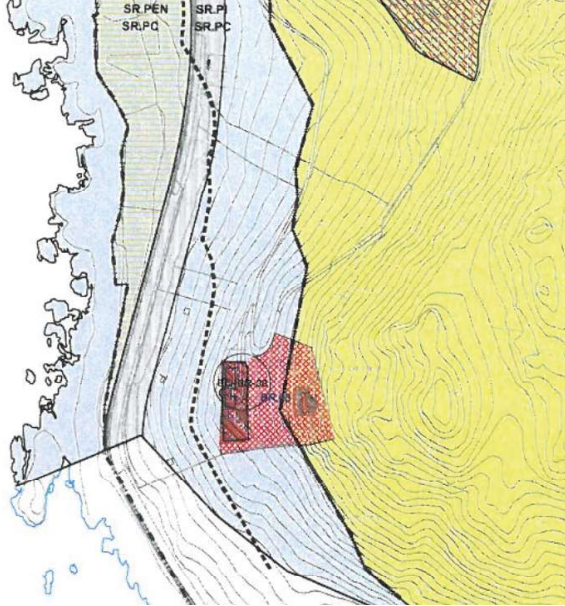

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		LPHE 13/1985
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte del patrimonio los sitios naturales, jardines y parques, que cuenten con valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
	Zona arqueológica	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica esta compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# 29. Faro de Cabo Silleiro

Localización: Baiona, Pontevedra

## NORMATIVA MUNICIPAL

FICHA URBANÍSTICA	
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL adaptado a la LOUG <span style="float: right;">Fecha aprobación: 04-06-2014</span>	
<b>PLANEAMIENTO GENERAL URBANÍSTICO</b>	
Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)
Categorización del suelo (SR.P)= Suelo Rústico de Protección	SR.P. Patrimonio  SR.P. Costas
<b>PLANEAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO</b>	
Plan Especial	No
<p>Aclaraciones: Las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.</p>	
 <p> <span style="display: inline-block; width: 15px; height: 10px; background-color: #ADD8E6; border: 1px solid black;"></span> SR.P. Costas  <span style="display: inline-block; width: 15px; height: 10px; background-color: #FF0000; border: 1px solid black; border-style: dashed;"></span> SR.P. Patrimonio         </p>	
<b>CATÁLOGO PATRIMONIO CULTURAL</b>	
Declarado BIC	
Elemento inventariado	
Norma de aplicación directa LPCG 5/2016	
Nivel de protección	Integral
Contorno de protección (C.P)	Según la planimetría
Identificación del Catálogo	BR-03
<p>Aclaraciones: Se considera un conjunto protegido, denominado Faro y bunker de Cabo Silleiro.</p>	
 <p> <span style="display: inline-block; width: 15px; height: 10px; border: 1px solid black; border-style: dashed;"></span> AC Arquitectura civil    <span style="display: inline-block; width: 15px; height: 10px; border: 2px solid black;"></span> Conjunto protegido (C.P)  <span style="display: inline-block; width: 15px; height: 10px; background-color: #FF0000; border: 1px solid black;"></span> Elemento catalogado objeto de estudio         </p>	
<b>ACLARACIONES GENERALES PGOM</b>	
<p>-Sera de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para los suelos rústico (S.R) de aquellos Planes Generales de Ordenación Municipal aprobados antes de dicha Ley y adaptados a la 9/2002 Ley ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUG).</p>	

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA		
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO		
- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.		
<b>LPCG 5/2016</b>		
<p><b>Actuaciones permitidas en bienes catalogados con protección integral: (Art. 42)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Las de investigación, valorización, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración.</li> <li>-Las de rehabilitación cuando sea necesario adaptar el edificio para usos actuales.</li> <li>-Las de ampliación siempre que se realicen en volúmenes bien diferenciados y no superen la altura original de la edificación.</li> <li>-Excepcionalmente las de reconstrucción cuando exista suficiente documentación del estado original.</li> </ul>		
E. Protección subsidiario		LPCG 5/2016 (Art. 38)
Afectado por E.P de otro bien		
Franjas genéricas E.P		100 m AC y AM
<p><b>Criterios específicos de intervención en el E.P: (Art. 46)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Evitar al máximo los movimientos de tierra.</li> <li>-Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.</li> <li>-Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.</li> <li>-Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.</li> </ul>		
<p>Camino de Santiago</p>	Si, sin delimitar	
<p>● Bien catalogado objeto de estudio</p> <p>● Otros bienes catalogados</p> <p>○ Entornos de protección subsidiario (E.P)</p>		
<b>ACLARACIONES GENERALES LPCG 5/2016</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La Ley establece la delimitación de los entornos de protección subsidiarios para los bienes catalogados a través de franjas genéricas específicas. (Art. 38)</li> <li>- A efectos de esta Ley se definen los grados de intervención de un modo concreto para los bienes culturales protegidos. (Art. 40)</li> </ul>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>		
<b>NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DEL SUELO</b>		
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.		
<b>LSG 2/2016</b>		
Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)	Tendrán la condición de suelo rústico (S.R): los terrenos sujetos a algún régimen de protección correspondiente con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales. Y aquellos terrenos expuestos a riesgos naturales o tecnológicos, que impide su urbanización, ya que existe la posibilidad de estar sometidos a inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que alteren el medio ambiente o la seguridad y salud. También aquellos que se consideren inapropiados para el desarrollo urbanístico.
Categorización del suelo (Art. 34)	S.R.E.P. Patrimonio	Suelo rústico de protección patrimonial, formado por los terrenos protegidos por la legislación sectorial de patrimonio cultural de Galicia.
	S.R.E.P. Costas	Suelo rústico de protección de costas, formado por los terrenos situados dentro de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre o en el propio dominio público marítimo-terrestre o en la zona de influencia constituida por la legislación sectorial estatal en materia de costas y los delimitados como áreas de protección costera en el Plan de ordenación del litoral.
(S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección		
<b>Usos y actividades permitidas en S.R: (Art. 35)</b> -Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen. -Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.		
<b>Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)</b> En las edificaciones tradicionales, se entiende por tradicionales aquellas edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Imperecederamente se tiene que respetar el límite de altura establecido según los parámetros urbanísticos municipales. A nivel de usos en este tipo de edificaciones son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen de la obra original requerirá un Plan especial de infraestructuras y dotaciones.		
<b>Condiciones generales de la edificación en suelo rústico para aquellos casos que se necesite realizar una ampliación o obra nueva: (Art. 39)</b> - Disponer de todas las medidas correctoras necesarias para minimizar el impacto de la actividad o uso solicitado sobre el terreno. - La tipología constructiva, la estética, los materiales, los colores deberán ser acordes e estar en sintonía con el entorno rural. - La altura máxima de la construcción no podrá exceder los 7 metros de altura, ni de dos plantas. - Los muros de cierre de fabrica no podrán exceder de 1,5 metros de altura		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

**Exposición de motivos I: (Art. 44)**

Esta ley tiene la intención de simplificar las tramitaciones administrativas necesarias para realizar actuaciones en el patrimonio, con el objetivo de impulsar las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas tanto en ambitos urbanos como rurales, busca evitar la autorización del organo competente en materia de patrimonio relativo a la normativa de afeccion sectorial pero nunca menoscaba las protecciones establecidas por la LPGC 5/2016. Presenta especial consideración por los espacios, construcciones o zonas, más venerables y abandonados del territorio gallego, con la intención de preservar el patrimonio construido.

**Las intervenciones en los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la Ley del patrimonio cultural de Galicia y ámbitos objeto de planeamiento especial de protección. (Cap. V) Normas de Aplicación directa (Sec. 1ª, Art. 43)**

Se considerarán normas de aplicación directa las determinaciones previstas para los edificios incluidos en el ámbito territorial de las categorías de bienes definidos en la LPGC 5/2016 o de sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento así como en aquellos edificios que sea necesario la elaboración de un Plan especial de protección. Pero solo serán de aplicación directa sobre aquellos bienes clasificados como catalogados y con nivel de protección estructural o ambiental, nunca para los bienes de interés cultural ni para los bienes con protección integral.

- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

Suelo Rústico de Especial Protección (Art. 49.4)	S.R.E.P. Patrimonio	Cuando una parcela cuenta con varias categorías de suelo rústico como sucede en este caso, se atribuirán los distintos regímenes de forma complementaria en función de la normativa sectorial por la que esten protegidos y limitados. (Art. 34.4 LGS 2/2016)
	S.R.E.P. Costas	
Regimen de usos en S.R.E.P: (Art. 51)  (S.R.E.P)= Suelo Rústico de Especial Protección	En los terrenos clasificados como S.R.E.P podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial con incidencia urbanística.	
<p><b>Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se localicen: (Art. 54 que hace referencia al uso y actividades permitidas en S.R, Art. 35 LSG 2/2016)</b></p> <p>Se considerarán actividades turísticas potenciadores del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados al aprovechamiento de las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.</p>		
<p><b>Planes especiales de infraestructuras y dotaciones (Art. 183, Art. 73 LSG 2/2016)</b></p> <p>Para las construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras de un medio y para instalaciones para equipamientos y dotaciones que superen el 50% de edificabilidad de la estructura original (Art. 40 LSG 2/2016) será necesario realizar un plan especial de infraestructuras y dotaciones para coordinar la ejecución de dotaciones y la ordenación de infraestructuras urbanísticas relativas al sistema de transportes, comunicaciones, espacios libres públicos, equipamientos comunitarios, instalaciones de suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. Los Planes especiales son un instrumento para garantizar todos los servicios necesarios y dar cobertura para la nueva actividad establecida, siendo estas medidas de protección necesarias para su adecuada integración en el territorio.</p>		

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

<b>NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</b>
<b>NORMATIVA DE ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
- Ley 10/1995, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia.
La presente Ley tiene con finalidad crear un sistema de ordenación territorial, a través de la propuesta de distintos instrumentos de ordenación del territorio, sus contenidos, la relación entre los mismos así como los procedimientos para su vigencia, modificación o revisión, favoreciendo la utilización racional del territorio gallego. Para ello establece y crea: las directrices de ordenación del territorio, planes territoriales integrados, programas coordinados de actuación, planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal y los planes de ordenación del medio físico.
- Ley 6/2007 de 11 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación del Territorio y del litoral de Galicia.
Esta Ley propone el desarrollo del Plan de ordenación del litoral que establece criterios, principios y normas para asegurar la preservación del litoral gallego siendo de gran importancia para los faros del litoral Atlántico español, objeto de estudio en esta disertación.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal
<b>Finalidad de los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (Art.2)</b> Son instrumentos que tiene por objetivo organizar y controlar la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o comunitario cuando el alcance de los mismos supere el término municipal y englobe a varios municipios, como sucede con el Plan eólico presente en el territorio objeto de estudio.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio.
<b>DOT</b>
<b>Determinaciones de las directrices de ordenación del territorio (DOT)</b> Se aprueban con conformidad de la Ley 10/1995 de ordenación del territorio y tienen como objeto definir un modelo territorial para Galicia mediante la orientación de las actuaciones sectoriales a través de establecer unas pautas a seguir.
<b>Las directrices del Litoral: (Punt. 6)</b> Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas buscan la adecuación de espacios para usos productivos, turísticos y recreativos para el disfrute del público en general, así como la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero. Se definirán una red de itinerarios costeros, como es la Senda de los Faros que permita recorrer el litoral gallego, respetando en todo momento y valorizando los componentes del patrimonio cultural, natural y de la biodiversidad presentes a lo largo de todo el trayecto.
<b>Las directrices del Paisaje: (Punto. 8)</b> En las zonas rurales que contengan espacios naturales protegidos, con especial atención a los incluidos en la Red Natura, se desarrollarán planes o programas orientados al mantenimiento y potenciación de actividades tradicionales y nuevos usos sustentables basados en la conservación de sus valores naturales.
<b>Las directrices del Patrimonio Cultural: (Punt. 9)</b> Tienen la intención de fomentar la reutilización de edificios del patrimonio cultural en desuso para destinarlos a nuevos fines así como incorporar en estrategias de mejora de la oferta turística para fortalecer la identidad territorial de Galicia. Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán asegurar a su conservación y garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. Siempre deberán mantener sus características esenciales a pesar de autorizarse un nuevo uso en ellas.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia.

**POL**

**Usos y actividades admisibles en S.R del litoral: (Art. 46)**

Construcciones y rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen :

-Nuevas construcciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo entre otros.

Cualquier obra de rehabilitación, renovación y reforma de edificaciones existentes de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico, y en especial las que estén recogidas en el planeamiento territorial o urbanístico como elementos de interés integrantes del patrimonio cultural paisajístico etnográfico del litoral. En todos estos casos se admitirá el cambio de uso para vivienda, fines dotacionales o establecimientos hoteleros, hoteles rurales y de restauración conforme a la legislación relativa a turismo de Galicia y lo establecido en el artículo 95º de la presente normativa.

Todas las edificaciones existentes vigentes antes de la aprobación del plan de ordenación del litoral podrán cambiar de uso y realizarse en ellas cualquier tipo de intervención mientras que su planeamiento y la normativa de incidencia sectorial se lo permitan, no tiene que cumplir el régimen de usos establecido por el POL. (Art. 95)

El POL sera de aplicación directa en los suelos rústicos y de manera complementaria al régimen de usos de la Ley del suelo 2/2016, en caso de indiscrepancia se aplicará el régimen de protección más estricto. Es decir, cuando la Ley del suelo no matice algún uso será establecido por el POL. (Art. 39)

Ámbito de afección del POL

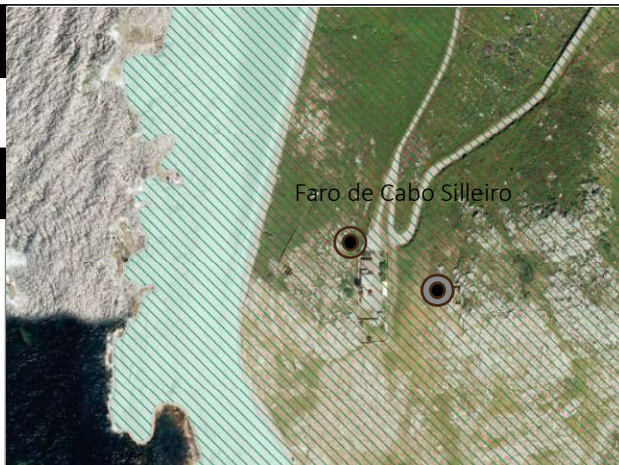
Protección costera

Espacio de interés paisajístico

Se consideran compatibles en protección costera y espacio de interés paisajístico los siguientes usos relacionados en el artículo 46: (Art. 46)

- Rehabilitaciones destinadas al turismo en el medio rural y que sean potenciadoras del medio donde se ubiquen.

-Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: centros de investigación y educación ambiental, paradores de turismo.



Bien catalogado objeto de estudio  
 E.I.P (Espacio de interés paisajístico)  
 P.C (Protección costera)       Otros bienes catalogados

- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia.

**P.B.A**

El Plan básico autonómico es de aplicación en los ayuntamientos sin planeamiento, ya que su finalidad es regular el planeamiento urbanístico de aquellos municipios que no cuentan con la aprobación de un Plan general de Ordenación Municipal ni de Normas Subsidiarias. Así como será de aplicación subsidiaria o complementaria cuando por algún motivo el planeamiento presente alguna carencia en la normativa o está este incompleta. El Plan básico autonómico cuenta con un visor que recoge todas las afecciones derivadas de las legislaciones sectoriales del territorio de Galicia, los instrumentos de ordenación del territorio: los Planes sectoriales, Proyectos sectoriales y Plan de ordenación del litoral, el Catastro, los límites administrativos, y los modelos de asentamientos todo un modo gráfico, disponible en la siguiente dirección web:

- Visor: <http://mapas.xunta.gal/visores/pba/>

**NORMATIVA ESTATAL**

NORMATIVA SECTORIAL CON INCIDENCIA URBANÍSTICA	
NORMATIVA Y LEGISLACIÓN DE PORTUARIA	
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <span style="float: right;"><b>TRLPEMM 2/2011</b></span>	
<b>Competencias que se le atribuyen a Puertos del Estado: (Art. 17)</b> Se establecen como competencias de Puertos del Estado la planificación, coordinación (a través de la Comisión de Faros) y control del sistema de señalización marítimo español.	
<b>Competencias que se le atribuyen a las Autoridades Portuarias: (Art. 25)</b> Se establecen las competencias de proyección, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios de las señales marítimas que se les encargen, así como las gestión de señales marítimas que les sean adscritas.	
Titularidad Puertos del Estado	
Señalización marítima P.E	05250
Dominio público portuario	
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	
Servidumbre de protección	
Zona de influencia	
<b>Usos y actividades permitidas en Dominio público portuario. (Art. 72)</b> En el dominio público portuario con caracter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones a fines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en los faros para preservar el patrimonio arquitectónico se podrán llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre y cuando no se interrumpa la función original de los mismo, y utilizando solo los espacios abocados al abandono o ineficientes de la edificación. Se busca fomentar el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Los faros que se encuentren en terrenos clasificados como rústico deberán estar situados a más de 100 metros de la línea de la ribera del mar para poder intervenir en ellos y dotarlos del nuevo uso, siempre y cuando no se realicen nuevas construcciones.	
	<ul style="list-style-type: none"> <li><span style="display: inline-block; width: 15px; height: 15px; background-color: black; border-radius: 50%;"></span> Señalización marítima 05250</li> <li><span style="display: inline-block; width: 15px; height: 15px; border: 2px dashed red;"></span> Servidumbre de protección</li> <li><span style="display: inline-block; width: 15px; height: 15px; border: 2px solid red;"></span> DPMT</li> <li><span style="display: inline-block; width: 15px; height: 15px; border: 2px solid red;"></span> Ribera del mar</li> </ul>
<b>Usos y actividades prohibidas en servidumbre de protección de costas:(Art. 72)</b> Por otro lado se establece un régimen de prohibiciones o restricciones en cuanto a los usos o actividades que se pueden llevar a cabo en el dominio público portuario destinados a señalizacion marítima, los faros, siendo estas las ocupaciones de las edificaciones para residencia, tendido eléctrico de alta tensión, y la publicidad mediante carteles, vallas que no tengan que ver con actividades deportivas, culturales o sociales.	

**NORMATIVA ESTATAL**

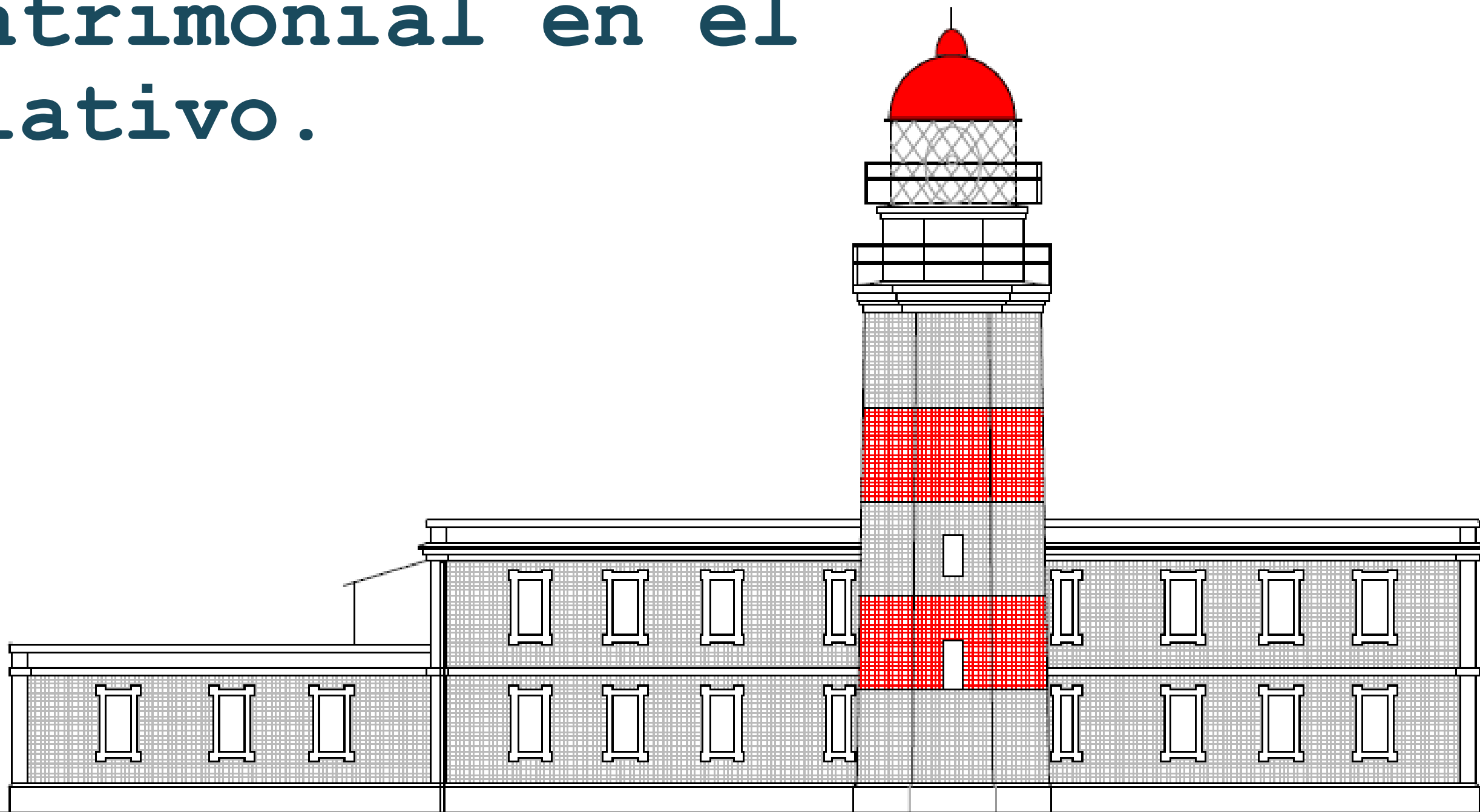
- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.		<b>LC 22/1988</b>
Dominio público marítimo terrestre (DPMT)		<p>The map shows the coastline of Baiona, Pontevedra. It highlights the DPMT (red dashed line), the protection servitude (black dashed line), and the influence zone (green area). The Faro de Cabo Silleiro is marked with a black circle and labeled. Other labels include 'SNUIPP', 'C. Rendido', and 'SNUIPC'.</p>
Servidumbre de protección		
Zona de influencia		
<p><b>Aclaraciones:</b> El faro de Cabo Silleiro se encuentra situado en la zona de influencia de costas como se puede observar en la planimetría del margen izquierdo.</p> <p><b>Ocupación de la Zona de influencia de costas (Art.30)</b> Para permitirse la ocupación sin ningun tipo de restricciones de uso o actividad.Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística.</p> <p>Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo.</p>		
		<p> <span style="display: inline-block; width: 10px; height: 10px; border: 1px solid black; background-color: #008080; margin-right: 5px;"></span> Línea ribera del mar             <span style="display: inline-block; width: 10px; height: 10px; border: 1px solid black; background-color: #ff0000; margin-left: 20px; margin-right: 5px;"></span> Línea DPMT             <span style="display: inline-block; width: 10px; height: 10px; border: 1px solid black; background-color: #ffffff; margin-left: 20px; margin-right: 5px;"></span> Línea servidumbre de protección             <span style="display: inline-block; width: 10px; height: 10px; border: 1px solid black; border-radius: 50%; margin-left: 20px; margin-right: 5px;"></span> Bien catalogado objeto de estudio         </p>
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley de costas.		
<p><b>Zonas colindantes con el DPMT estarán sujetas a: (Art. 1, Art. 2 Ley 22/1988, de costas)</b> Asegurar su integridad y adecuada conservación, estableciendo medidas de protección y restauración necesarias para sus bienes así como la adaptación de los mismos para asegurar el uso sostenible del litoral. Se regulará la utilización racional y respetuosa con el medio ambiente, paisaje y patrimonio histórico.</p>		
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.		
<p>El reglamento de la Ley de costas tiene con objetivo el desarrollo de la propia Ley, y determina que el régimen de actuaciones, obras e instalaciones de iluminación de costas y de señalización marítima, construidas por el Estado serán reguladas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que permite de un modo extraordinario otros usos y actividades distintos a los propios de señalización marítima. (Art. 5)</p>		

**NORMATIVA ESTATAL**

- Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.		<b>LPHE 13/1985</b>
<p>La constitución Española de 1978 a través del artículo 46 obliga al estado a la proteger su patrimonio, es decir los poderes públicos deberán garantizar la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.</p> <p>La LPHE regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español con el objeto de protección, conservación y transmisión para las generaciones futuras. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, el pueblo contempla y disfruta las obras que son herencia de la capacidad colectiva.</p>		
<p><b>Los bienes materiales integrantes del Patrimonio Histórico Español: (Art. 1.2)</b></p> <p>Los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Así como forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas. Y también forman parte del patrimonio los sitios naturales, jardines y parques, que cuenten con valor artístico, histórico o antropológico.</p>		
1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Son considerados bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse inherentes con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, como es el objeto de estudio. (Art. 334 del Código Civil Español, Art. 14 13/1985 LPHE)
	Muebles	
Los bienes inmuebles pueden ser declarados: (Art. 14)	Monumentos	Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. (Art. 15)
	Jardines históricos	
	Conjuntos históricos	
	Sitios históricos	
	Zona arqueológica	
Nivel de protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Español: (Título IV)	Bienes culturales sin declaración	Esta categoría genérica está compuesta por todos aquellos bienes muebles e inmuebles, que sin ser declarados de interés cultural o merecedores de formar parte del Inventario General, sean portadores de alguno de los intereses previstos en el artículo 1.2 y dependen de la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma y ayuntamiento que establecerán su nivel de protección.
	Bienes culturales inscritos en el inventario general	
	Bienes de interés cultural (BIC)	
<p><b>Las competencias estatales en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español. Le corresponde la regulación contra la exportación y la expoliación, así como con relación a los museos, bibliotecas y archivos de estatal, dejando aparte su posible gestión por parte de las Comunidades Autónomas. También los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.</p> <p><b>Las competencias autonómicas en materia de Patrimonio Histórico:</b></p> <p>Se harán cargo de la protección de los bienes culturales del patrimonio histórico de su comunidad mediante legislación complementaria a las normas estatales. Tendrán competencia sobre la gestión de los archivos, bibliotecas y museos transferidos por el estado y también de aquellos que no son de titularidad estatal.</p> <p>El artículo 149.2 de la Constitución parte de afirmar que al margen que las Comunidades Autónomas tengan otorgadas unas competencias, el Estado deberá velar por el servicio de la cultura como deber y facilitará la comunicación entre las Comunidades Autónomas y se pondrá de acuerdo con ellas.</p> <p>El ordenamiento plenamente descentralizado fruto del carácter plurilegislativo de nuestro Estado dado a la falta de exclusividad de competencias busca primero fomentar y defender el patrimonio cultural común y después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito tradicional y espiritual de cada una, en búsqueda de la máxima riqueza cultural pero en algunas ocasiones crea inestabilidad jurídica.</p>		

# Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo.

Presidenta: Prof.º Doutora Goretí Sousa  
Arguente: Prof.ª Doutora Sofía Aleixo  
Orientadora: Prof.ª Doutora Mónica Alcindor  
Membro do Júri: Prof.º Doutor Javier Ortega



## 1. INTRODUCCIÓN

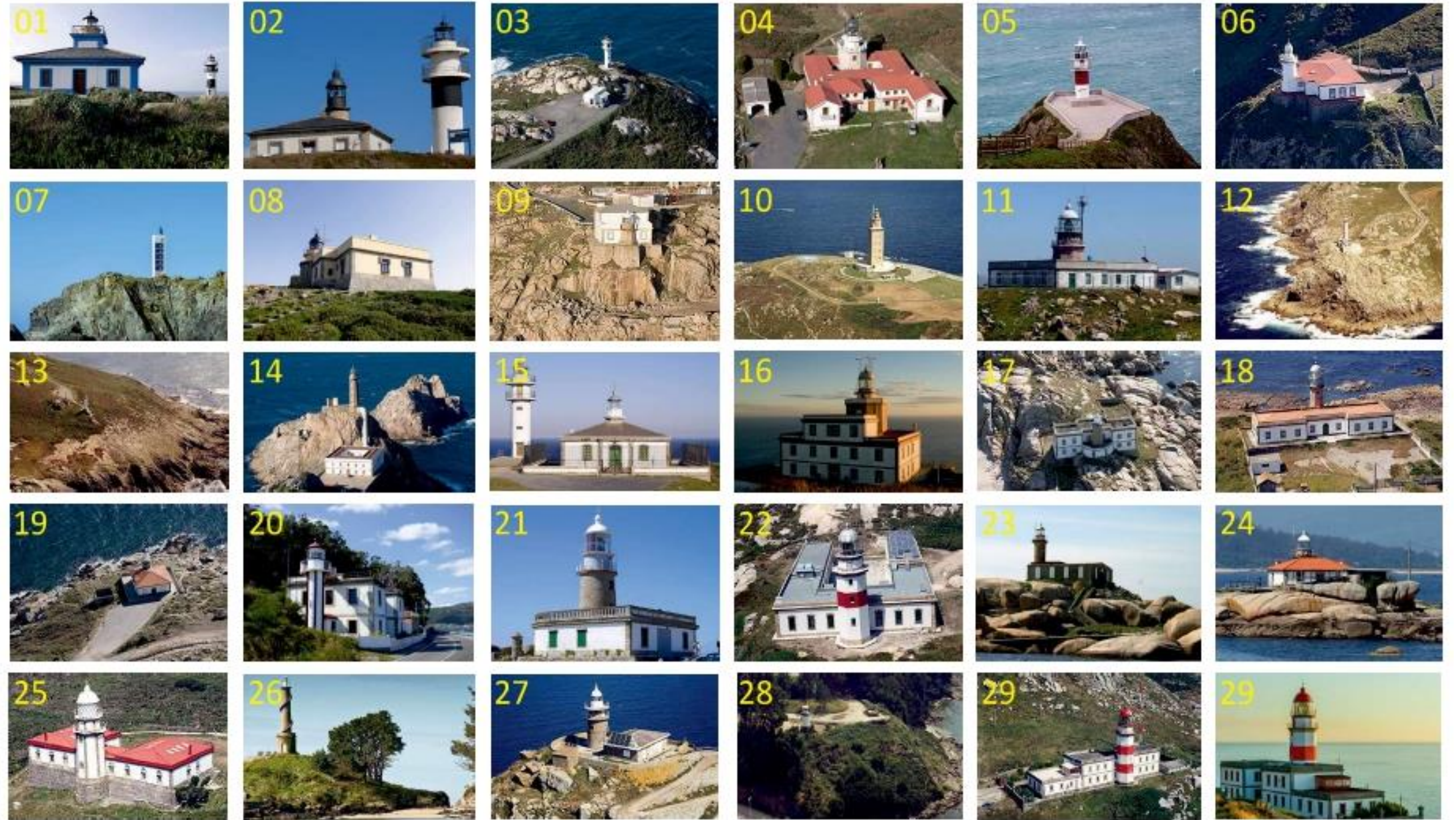
## 2. CONTEXTUALIZACIÓN

## 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO

## 4. MARCO MUESTRAL

## 5. CASOS DE ESTUDIO

## 6. CONCLUSIONES



En el paisaje del litoral atlántico hay edificios que se yerguen con luz propia desde principios de nuestra era. Se trata de los **faros** marítimos.

## REFERENCIAS

Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

# 1. INTRODUCCIÓN

- .JUSTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA
- .OBJETIVOS
- .METODOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO

# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

## FAROS CON VALOR PATRIMONIAL –MONUMENTOS

- Amenaza
- Abandono
- Degradación



## JUSTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

# 1. INTRODUCCIÓN

- .JUSTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA
- .OBJETIVOS
- .METOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO

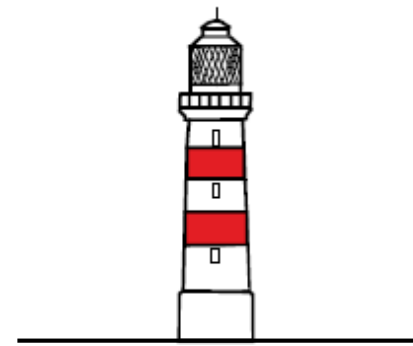
# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

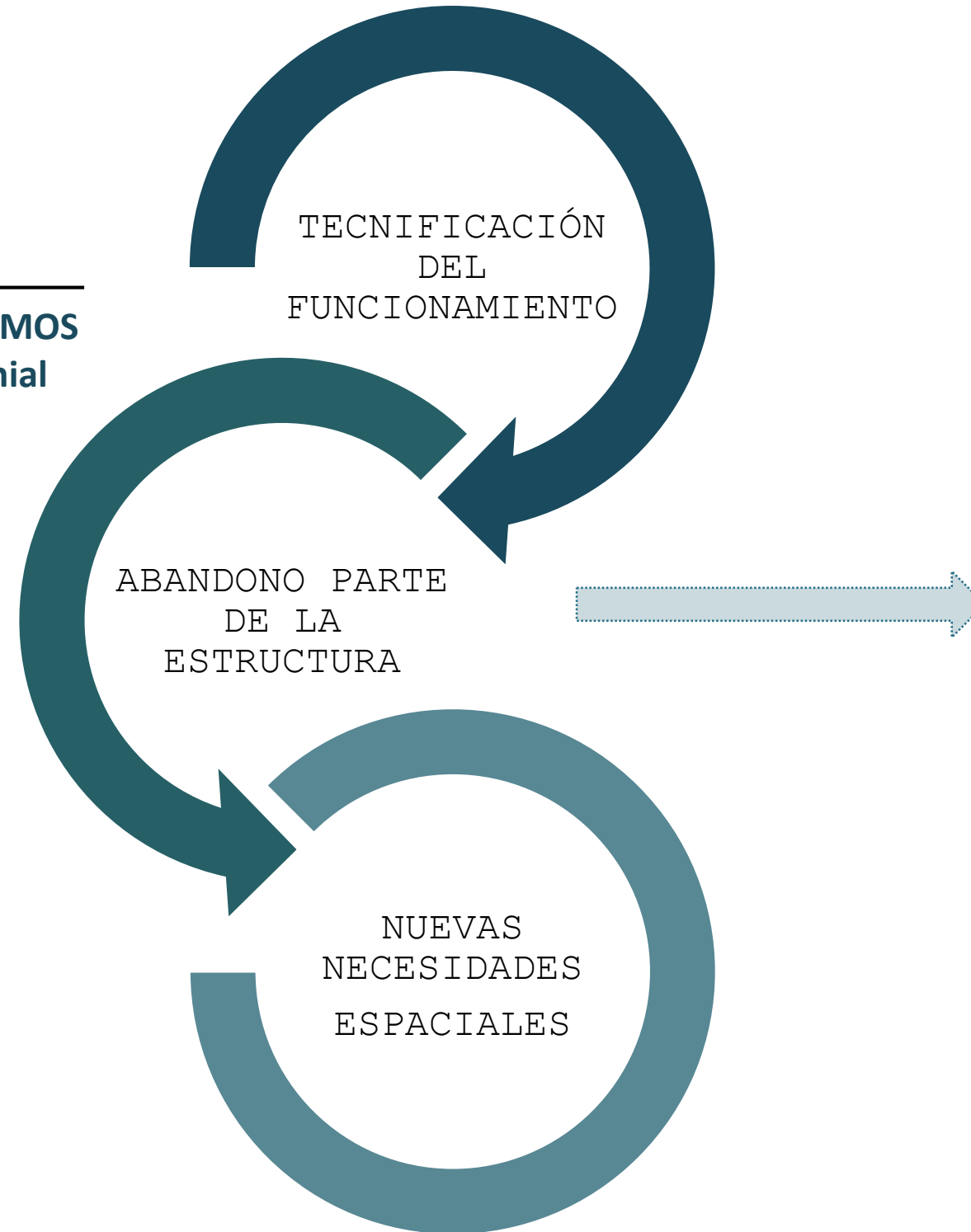
# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

## Evolución tecnológica s.XIX



**FAROS MARITIMOS**  
Valor patrimonial



## JUSTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.

- .El Ministerio de Fomento
- .Puertos del Estado
  
- .Abundancia legislativa

## REINTEGRACIÓN SOCIOECONOMICA

- .Nuevo uso complementario al de señal marítima

# 1. INTRODUCCIÓN

- .JUSTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA
- .OBJETIVOS
- .METOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO

# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

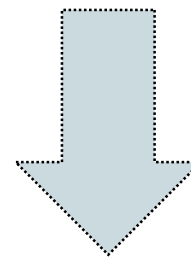
# 5. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

¿Qué limitaciones legislativas encorsetan las posibles intervenciones en los faros gallegos con valor patrimonial para potenciar sus usos alternativos?

## OBJETIVO 1

1º\_ **Catalogar** los faros del litoral atlántico gallego con valor patrimonial según el marco jurídico.



## OBJETIVO 2

2º\_ **Determinar como la legislación** podrá afectar a las intervenciones en los faros gallegos protegidos por la Ley del Patrimonio Histórico Español.

# OBJETIVOS.

**04. Faro de Estaca de Bares**

Localización: Moaña, A Coruña

Categoría de la lámpara: 1ª orden

Tiempo de P.E. A. Portuaria: 1804-1810

Arquitecto: Félix de Urdago

Año de construcción: 1810

Plan de aluminado: 1847

Plano rectangular con patio interior central. Torre octogonal situada en el centro de uno de los lados. Anexo: Ampliación en dos volúmenes en "L".

El faro se emplaza en el lugar en el que se encuentran las aguas del Atlántico y las del Cantábrico, punto más septentrional de España. El proyecto original consta de un edificio principal (torre y anexo), en una altura, y planta rectangular de 23,80 m x 38,50 m para el servicio de tres torres. El alzado de la torre es de 10,60 m sobre la cota del nivel inferior que la lampara se alza 93,35 m sobre el nivel medio del mar. A lo largo de los años, se ha ampliado el edificio de viviendas añadiendo dos salientes en el lado opuesto de la torre, formando una zona en dos alturas.

Uso actual alternativo: Ninguno

Año de intervención: 2019-2020

Grado de intervención: Ampliación/rehabilitación

Valor patrimonial: Catalogado

Nivel de protección: Integrado

G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL		G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS	
<b>NORMATIVA ESTADAL</b>	<p>- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b></p> <p>1ª Clasificación de los bienes culturales materiales (registro su naturaleza): inmuebles</p> <p>Nivel de protección de los bienes culturales del PHHE (Título IV): Bienes culturales sin declaración</p>	<b>NORMATIVA PORTUARIA</b>	<p>- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b></p> <p>Dominio público marítimo terrestre (DPMT): <input checked="" type="checkbox"/> Área del mar</p> <p>Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. <b>TRUPMAM 2/2011</b></p> <p>Tituladuría Puertos del Estado: Ferrol-Sev Círculo</p> <p>Gestión Autoridad Portuaria: Ferrol-Sev Círculo</p> <p>Sesificación marítima P.E.: 09300</p> <p>Dominio Público Portuario: 10</p> <p>Distancia a la ribera del mar: 138 m</p>
<b>NORMATIVA AUTONÓMICA</b>	<p>- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPGC 5/2016</b></p> <p>E. Protección subsidiaria (PCG 5/2016 (Art. 18))</p> <p>Afectado por E.P. de otro bien: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Francia genérica E.P.: 100 m AC y 200 m BA</p>	<b>NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL</b>	<p>- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza.</p> <p>- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia.</p> <p>Red Natura 2000: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Zonas de especial conservación (Art. 1): ES 1110010 Estaca de Bares</p> <p>Zonas de especial conservación ZEC: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Plan Director de la Red Natura 2000: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Zonificación (Título IV): 1) Área de protección.</p>
<b>NORMATIVA MUNICIPAL</b>	<p>Elemento catalogado: BARES 11 04</p> <p>Nivel de protección: Integral</p> <p>Contorno de protección (CP): Según la planimetría</p> <p>Identificación del Catálogo: AC-01</p> <p>Elemento catalogado objeto de estudio: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Contorno de protección (CP): <input checked="" type="checkbox"/></p>	<b>NORMATIVA DEL SUELO</b>	<p>- Ley 2/2016, de 20 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b></p> <p>Clasificación del suelo (Capítulo IV, sección 4ª): Suelo Rústico (S.R.)</p> <p>Categorización del suelo (Art. 16): S.R.E.P. Patrimonio</p> <p>Plan Director de la Red Natura 2000: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Clasificación del suelo: Suelo Rústico (S.R.)</p> <p>Categorización del suelo: S.R.E.P. Patrimonio</p> <p>Plan Director de la Red Natura 2000: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Clasificación del suelo: Suelo Rústico (S.R.)</p> <p>Categorización del suelo: S.R.E.P. Patrimonio</p>

Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

# 1. INTRODUCCIÓN

- .JUSTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA
- .OBJETIVOS
- .METODOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO

# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

## -Tipo de investigación:

Estudio de Multicaso  
(Yin, 2009; Groat & Wang, 2013)

## -Técnicas de recogida de información:

Análisis documental  
Observación  
Fotografía  
Notas de campo

## -Técnicas de tratamiento de la información:

Análisis cualitativo

## FASE 1: Casos de estudio



Caso de estudio nº 01



Caso de estudio nº 02



Caso de estudio nº 03

# METODOLOGÍAS DE LA INVESTIGACIÓN.



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

## 1. INTRODUCCIÓN

## 2. CONTEXTUALIZACIÓN

### . FAROS MARITIMOS DEFINICIÓN Y TIPO ARQUITECTONICO,

- . CONTEXTUALIZACIÓN HISTORICA
- . PLANES DE ALUMBRADO

## 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO

## 4. MARCO MUESTRAL

## 5. CASOS DE ESTUDIO

## 6. CONCLUSIONES

## REFERENCIAS

Según el diccionario náutico de la Asociación Internacional de Señalización Marítima IALA-AISM se define faro por: (2011)

“es una torre, edificio o estructura importante, levantada en una posición geográfica determinada, para servir de soporte a una señal luminosa y proporcionar una significativa marca diurna. El faro está dotado de una luz de medio o largo alcance para su identificación nocturna” (IALA-AISM, 2011, p 53).

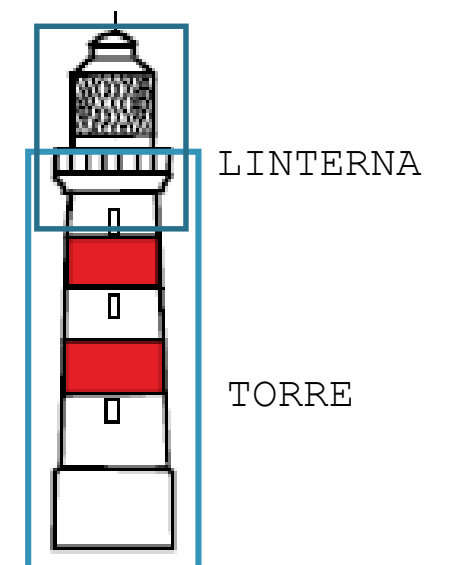
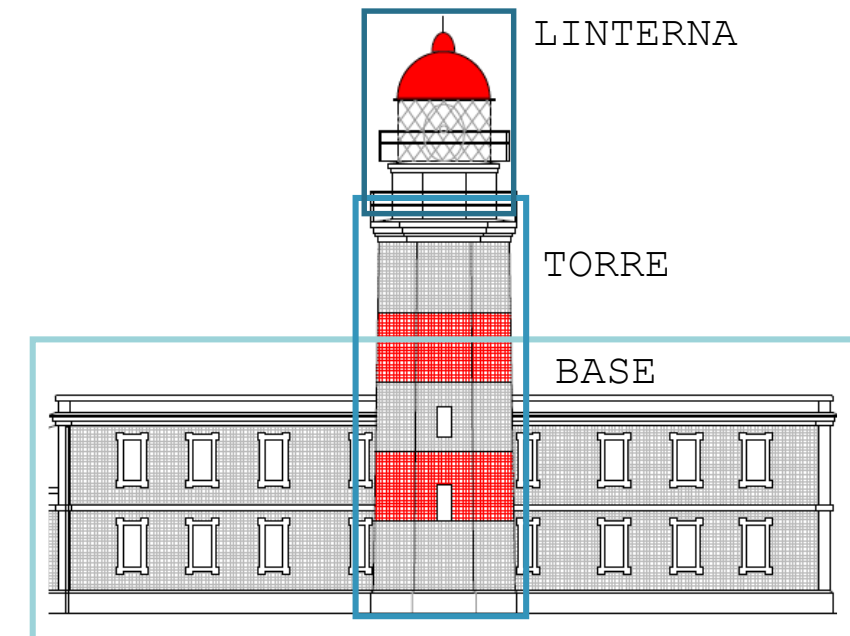
- **Luz amarilla**
- Alcance nominal  $\geq 10$  millas náuticas
- **Elementos identificables** en tipo arquitectónico faro;
  - Verticalidad
  - Esbeltez
  - Composición del tipo:** 1.base, torre y linterna o 2.torre y linterna.

-**LINTERNA:** Coronación de la torre con cerramiento acristalado que contiene una lámpara.

-**TORRE:** Formada por un fuste que contiene la escalera que accede a la linterna para su mantenimiento.

-**BASE:** Alberga espacio vividero, la casa del torrero o farero usos complementarios como almacenes, garajes o equipos auxiliares. En ocasiones se presentan en edificación anexa.

## FAROS MARITIMOS DEFINICIÓN. TIPO ARQUITECTONICO.



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

## 1. INTRODUCCIÓN

## 2. CONTEXTUALIZACIÓN

.FAROS MARITIMOS DEFINICIÓN Y TIPO ARQUITECTONICO

. **CONTEXTUALIZACIÓN HISTORICA**

. PLANES DE ALUMBRADO

## 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO

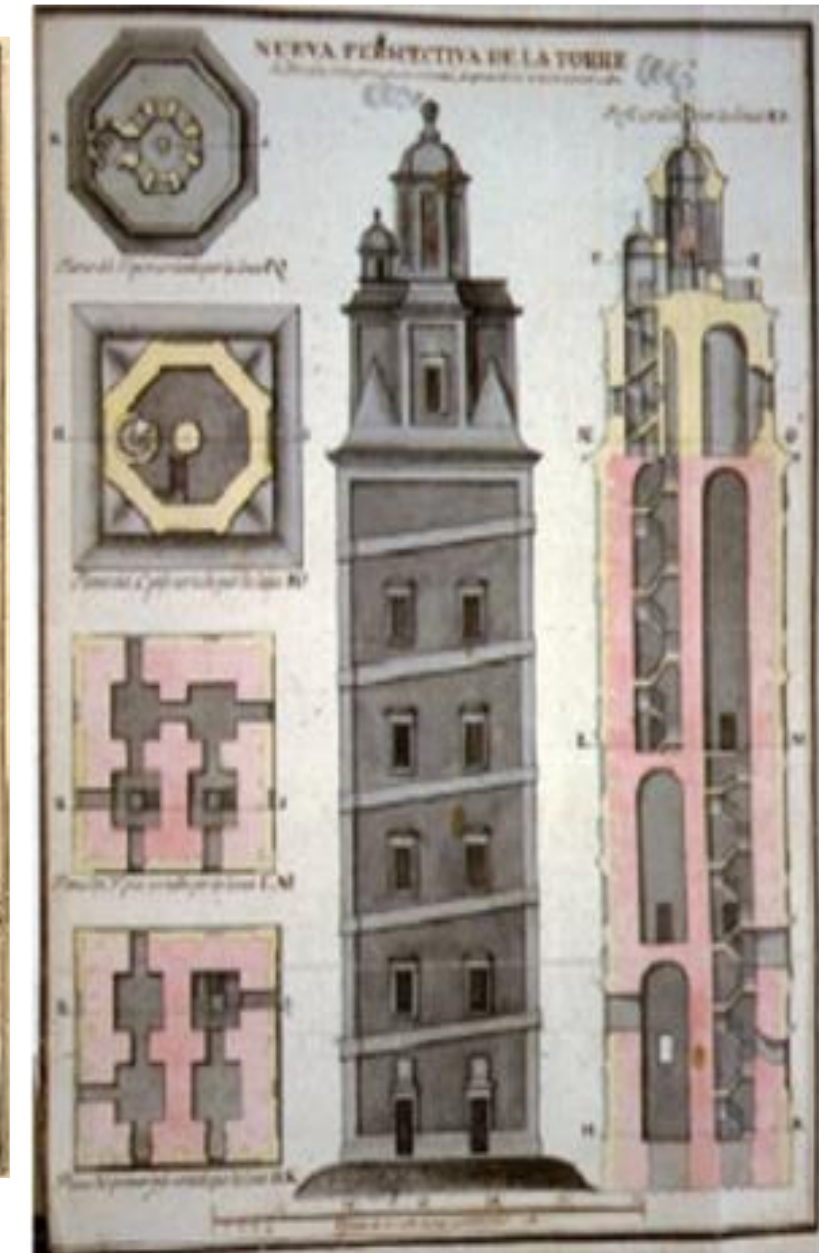
## 4. MARCO MUESTRAL

## 5. CASOS DE ESTUDIO

## 6. CONCLUSIONES

## REFERENCIAS

## CONTEXTUALIZACIÓN HISTORICA.



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

## 1. INTRODUCCIÓN

## 2. CONTEXTUALIZACIÓN

.FAROS MARITIMOS DEFINICIÓN Y TIPO ARQUITECTONICO

. CONTEXTUALIZACIÓN HISTORICA

. **PLANES DE ALUMBRADO**

## 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO

## 4. MARCO MUESTRAL

## 5. CASOS DE ESTUDIO

## 6. CONCLUSIONES

## REFERENCIAS

# PLANES DE ALUMBRADO.

-Los **PLANES DE ALUMBRADO** españoles han sido una herramienta que sin duda potenció y propició la construcción de múltiples faros.



1° -**1847**, Plan General para el alumbrado marítimo de las Costas y Puertos de España e Islas Adyacentes" **que preveía 126 luces**



2° -**1902**, "Plan de la Reforma del Alumbrado de las Costas de la Península, Islas adyacentes y posesiones españolas del litoral del Norte de África".



3° -**1916**, se establece un plan para señales sonoras.

4° -**1923**, el "Plan de Radiofaros de España".

➔ -**TIPOLOGIA ESPACIAL** propia de la época:  
- Torre  
- Viviendas

-Inspirados en los **MODELOS FRANCESES** con líneas clásicas:

- cubierta plana
- planta circular ligeramente troncocónica
- robusta sillería

➔ -**TIPOLOGIA ESPACIAL** propia de la época:  
- Torre  
- Viviendas

-Decoración de corte MODERNISTA:

- Cubierta a dos aguas
- Planta poligonales ligeramente troncopiramidales

➔ -**TIPOLOGIA ESPACIAL** propia de la época:  
- Torre

-corte contemporáneo:

# 1. INTRODUCCIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

.TEORIA DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO  
.LEGISLACIÓN VIGENTE

# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

# VALORES PATRIMONIALES.

**El patrimonio es la memoria colectiva** y el legado del pasado de cada comunidad, vinculado a un lugar y su cultura, por lo que es necesario preservarlo y conservarlo, como es referido en la Carta de Cracovia, asociada a los significados y valores (2000).

Clasificaciones de Valores por autor:						
Viollet-Le-Duc 1814-1879	Jonh Ruskin 1858-1905	Alois Riegl 1858-1905	Cesar Brandi 1906-1986	Bernad Feilden 1919-2008	François Choay 1925-	Jukka Jokilehto 1938-
1849 ↓	1903 ↓	1903 ↓	1977 ↓	1982 ↓	1982 ↓	1986 ↓
V. Histórico	V. Devoción	-V. REMOMERATIVO	I. Histórica	-V. EMOCIONALES	V. Nacional	-V. CULTURALES
V. Novedad	V. Histórico	V. Antigüedad	I. Estética	V. Maravilla	V. Cognitivo	V. Identidad
	V. Memorativo	V. Histórico	I. de Utilidad	V. Identidad	V. Económico	V. Artístico
		V. Remomerativo intencional		V. Continuidad	V. Artístico	histórico o Artístico técnico
		V. Remomerativo no intencional		V. Respeto o veneración		V. Originalidad
		-V. CONTEMPORANEOS		V. Espiritual y simbólico		-V. SOCIO-ECONÓMICOS CONTEMPORANEOS
		V. de Uso		-V. CULTURALES		V. Económico
		-V. Artístico		V. Documental		V. Funcional
		V. Artístico relativo		V. Histórico		V. Educativo
		V. Novedad		V. Arqueológico		V. Social
				V. Estético-Arquitectónico		
				V. Paisaje urbano		
				V. Ambiental o ecológico		
				V. Tecnológico y científico		
				-V. DE USO		
				V. Funcional		
				V. Económico		
				V. Social		
				V. Educativo		
				V. Político		

# 1. INTRODUCCIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

.TEORIA DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO  
.LEGISLACIÓN VIGENTE

# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

Clasificación de Valores BERNARD FEILDEN	
Valores Emocionales	V. Maravilla
	V. Identidad
	V. Continuidad
	V. Respeto o veneración
	V. Espiritual y simbólico
Valores Culturales	V. Documental
	V. Histórico
	V. Arqueológico y de edad
	V. Estético-Arquitectónico
	V. Paisaje urbano
	V. Ambiental o ecológico
	V. Tecnológico y científico
Valores de Uso	V. Funcional
	V. Económico
	V. Social
	V. Educativo
	V. Político

Cualquier intervención necesaria a realizar implica cierta **pérdida o cambio de valor del bien cultural**, pero se justifica para conseguir **preservar** el inmueble para el **futuro**.

VALORES EMOCIONALES	VALORES DE FEILDEN				
	V.M	V.I	V.C	V.R.V	V.S.E
DOCUMENTOS DOCTRINALES					
1931 Carta de Atenas		●	●	●	
1964 Carta de Venecia		●	●	●	
1967 Normas de Quito		●	●		●
1972 Convención de París		●		●	
1975 Declaración de Amsterdam		●	●		
1979 Carta de Burra		●	●		
1989 Cartade Washington		●	●		●
1990 Carta de Lausana			●	●	
1994 Documento de Nara		●			
1995 Carta de Brasilia		●	●		●
1996 Declaración de San Antonio		●	●	●	●
1999 Carta del turismo cultural		●	●		●
1999 Carta del patrimonio vernaculo		●	●	●	
2000 Carta de Cracovia		●			
2003 Carta de Zimbabwe		●	●	●	
2005 Carta de Faro		●			
2008 Declaración de Quebec		●	●		●
2011 Principio de la Valeta		●	●		
2011 Documento de Madrid				●	

VALORES CULTURALES	VALORES DE FEILDEN						
	V.D	V.H	V.A	V.E.A	V.P.U	V.A.E	V.T.C
DOCUMENTOS DOCTRINALES							
1931 Carta de Atenas		●	●	●	●	●	●
1964 Carta de Venecia	●	●	●	●		●	
1967 Normas de Quito	●	●	●	●	●	●	
1972 Convención de París			●	●			●
1975 Declaración de Amsterdam		●		●		●	
1979 Carta de Burra		●		●	●		
1989 Cartade Washington	●	●		●	●	●	●
1990 Carta de Lausana			●				●
1994 Documento de Nara		●					●
1995 Carta de Brasilia				●	●		●
1996 Declaración de San Antonio		●	●	●	●	●	●
1999 Carta del turismo cultural					●	●	
1999 Carta del patrimonio vernaculo					●	●	
2000 Carta de Cracovia		●	●	●	●	●	●
2003 Carta de Zimbabwe		●		●			●
2005 Carta de Faro		●					
2008 Declaración de Quebec	●					●	
2011 Principio de la Valeta		●	●	●	●	●	●
2011 Documento de Madrid				●	●	●	●

VALORES DE USO	VALORES DE FEILDEN				
	V.F	V.E	V.S	V.Ed	V.P
DOCUMENTOS DOCTRINALES					
1931 Carta de Atenas			●	●	
1964 Carta de Venecia	●		●		
1967 Normas de Quito	●	●	●		●
1972 Convención de París		●	●	●	
1975 Declaración de Amsterdam	●		●	●	●
1979 Carta de Burra	●		●		
1989 Cartade Washington	●	●	●	●	
1990 Carta de Lausana		●			●
1994 Documento de Nara			●		
1995 Carta de Brasilia				●	
1996 Declaración de San Antonio	●	●	●	●	
1999 Carta del turismo cultural		●	●	●	●
1999 Carta del patrimonio vernaculo	●		●	●	
2000 Carta de Cracovia		●	●	●	●
2003 Carta de Zimbabwe	●				
2005 Carta de Faro		●	●	●	●
2008 Declaración de Quebec		●	●	●	●
2011 Principio de la Valeta	●	●	●	●	●
2011 Documento de Madrid	●		●	●	

Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

1. INTRODUCCIÓN

2. CONTEXTUALIZACIÓN

3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

.TEORIA DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO  
.LEGISLACIÓN VIGENTE

4. MARCO MUESTRAL

5. CASOS DE ESTUDIO

6. CONCLUSIONES

REFERENCIAS

## GRADOS DE INTERVENCIÓN EN EL PATRIMONIO.

GRADOS DE INTERVENCIÓN ESCALAS OPERATIVAS	AUTORES DE REFERENCIA				
	Feilden (2004)	Douglas (2006)	Roders (2006)	Stubbs (2009)	Correia (2017)
- Nivel 1	Prevención	Preservación	Privación	No intervenir	Conservación
Nivel 2	Preservación	Conservación	Preservación	Preservación	Conservación preventiva
Nivel 3	Consolidación	Restauración	Conservación	Conservación preventiva	Preservación
Nivel 4	Restauración	Renovación	Restauración	Mantenimiento	Mantenimiento
Nivel 5	Rehabilitación	Remodelación	Rehabilitación	Consolidación o estabilización	Consolidación o estabilización
Nivel 6	Reproducción	Rehabilitación	Reconstrucción	Restauración	Restauración
Nivel 7	Reconstrucción	Restauración	Demolición	Rehabilitación	Recuperación
Nivel 8		Demolición		Reconstrucción	Rehabilitación
Nivel 9				Reubicación	Renovación
Nivel 10				Reproducción	Revitalización
Nivel 11					Regeneración
Nivel 12					Anastilosis
Nivel 13					Reconstrucción
Nivel 14					Reproducción o replica
+ Nivel 15					Reubicación

-Existen **distintos grados de intervención**, todos ellos con un **nivel de impacto directo** en el edificio, ya sea de mayor o menor acción, conviene que sean lo más respetuosos posibles para evitar poner en riesgo la autenticidad y así asegurar la integridad del bien para las generaciones futuras.

Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

1. INTRODUCCIÓN

2. CONTEXTUALIZACIÓN

**3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO**

.TEORIA DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO  
.LEGISLACIÓN VIGENTE

4. MARCO MUESTRAL

5. CASOS DE ESTUDIO

6. CONCLUSIONES

REFERENCIAS

1. AUTENTICIDAD

2. NEUTRALIDAD

3. UNIVERSALIDAD

4. INTEGRIDAD

5. REVERSIBILIDAD

6. MÍNIMA INTERVENCIÓN

7. UNIDAD

8. PÁTINA DEL TIEMPO

9. EQUILIBRIO ENTRE ASPECTO HISTÓRICO Y ASPECTO ESTÉTICO

PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN EN EL PATRIMONIO



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

1. INTRODUCCIÓN

2. CONTEXTUALIZACIÓN

### 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO.

.TEORIAS DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO  
.LEGISLACIÓN VIGENTE

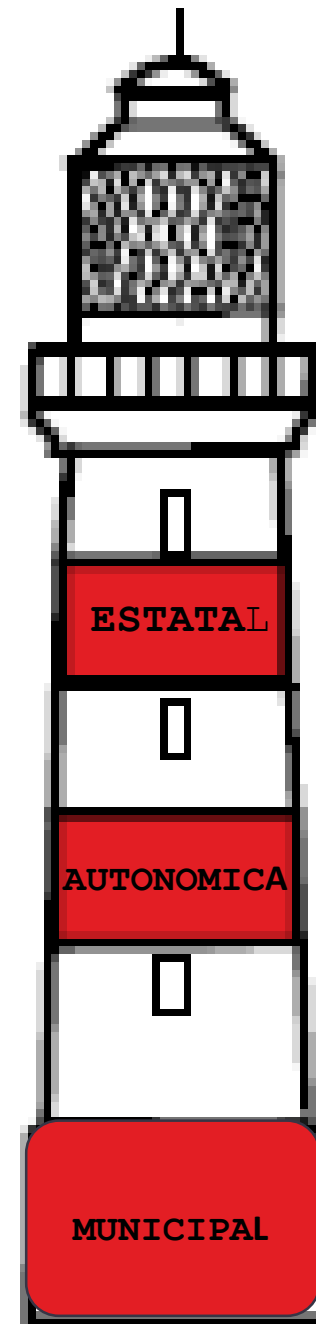
4. MARCO MUESTRAL

5. CASOS DE ESTUDIO

6. CONCLUSIONES

REFERENCIAS

## .Multiplicidad legislativa



Normativa y legislación **portuaria**  
Normativa y legislación de **costas**  
Normativa y legislación de **patrimonio histórico**

Normativa y legislación del **patrimonio cultural**  
Normativa y legislación **ambiental**  
Normativa y legislación del **suelo**

Plan general de **ordenación municipal** o Normas subsidiarias de planeamiento

LEGISLACION VIGENTE.  
JERARQUIA.

1. INTRODUCCIÓN

2. CONTEXTUALIZACIÓN

3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

.TEORIAS DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO  
.LEGISLACIÓN VIGENTE

4. MARCO MUESTRAL

5. CASOS DE ESTUDIO

6. CONCLUSIONES

REFERENCIAS

-**BLOQUE G1**- El marco jurídico del patrimonio cultural.

-**BLOQUE G2**- Marco jurídico de otras normativas de aplicación sobre los faros.

**BLOQUE G1**- El marco jurídico del patrimonio cultural.



NORMATIVA DE **PATRIMONIO**

.Ley del **patrimonio histórico español** de 1985

.Ley **del patrimonio cultural de Galicia** de 2016

En el modelo jurídico existente en España en materia de patrimonio histórico se basa en el reparto de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Municipios.

-**BLOQUE G2**- Marco jurídico de otras normativas de aplicación sobre los faros.



NORMATIVA **DE PORTUARIA (costas, Puertos)**

NORMATIVA **MEDIO AMBIENTE**

NORMATIVA DEL **SUELO**

LEGISLACIÓN VIGENTE



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

# 1. INTRODUCCIÓN

## BLOQUE G1- El marco jurídico del patrimonio cultural

LEGISLACIÓN VIGENTE. PATRIMONIO.

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

→ Ley 5/2016, de 4 mayo, del **patrimonio cultural** de Galicia (LPCG).

# 3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

.TEORIAS DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO  
.LEGISLACIÓN VIGENTE

NATURALEZA	TIPO	CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN		P.E.P	I.E.O.T	E.P expreso y específico	E.P.S			Z.A		
			BIC	CATALOGADO				SR NRT o SURB	SU ó NRC	TIPO DE PATRIMONIO			
			NIVEL DE PROTECCIÓN										
MATERIALES	BIENES INMUEBLES	Monumento						50 m	Su parcela ó 20 m espacio público	ARQUITECTURA TRADICIONAL			
								100 m	20 m (50 m si BIC)	ARQUITECTONICO (milita, religioso civil)			
									100 m	20 m (50 m si BIC)	INDUSTRIAL		
									20 m	Parcela o 20 m	ETNOGRAFICO		
		Conjunto histórico	INTEGRAL	ESTRUCTURAL AMBIENTAL									
		Lugar etnográfico											
		Zona arqueológica								200 m	50m	ARQUEOLOGICO	
		Vía cultural								30 m	Limite trazado	VIA CULTURAL	
		Sitio histórico											
		Jardin histórico											
Territorio histórico													
Paisaje cultural													
	MUEBLES	COLECCIONES			BIC	CATALOGADO							
		INDIVIDUALMENTE			BIC	CATALOGADO							
INMATERIALES		MANIFESTACIONES	BIC	CATALOGADO									

# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

**Actuaciones permitidas** en estos bienes según su nivel de protección:

- INTEGRAL
- ESTRUCTURAL
- AMBIENTAL

obligatorio 

Discrecional 

No se aplica 

# REFERENCIAS

Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

# 1. INTRODUCCIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

.TEORIAS DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO  
.LEGISLACIÓN VIGENTE

# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

LEGISLACIÓN VIGENTE. PORTUARIA.

## BLOQUE G2- Marco jurídico del

→ Ley 22/1988, de 28 de julio, de **costas** (LC).



DPMT	ZPC	ZIC
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Obras que por naturaleza no puedan encontrarse en otro lugar.</li> <li>-Prohibida cualquier construcción destinada residencia o habitacional.</li> <li>-Necesidad de titulo habilitante para su ocupación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Prohibidas nuevas obras de carácter residencial. Aumento de volumen o altura.</li> <li>-Admite: reparación, mejora, consolidación y modernización.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Evitar la alineación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes</li> </ul>

- LA MAYORIA DE LOS **FAROS GALLEGOS** SE ENCUENTRAN EN **DPMT**

Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

# 1. INTRODUCCIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

.TEORIAS DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO  
.LEGISLACIÓN VIGENTE

# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

## LEGISLACIÓN VIGENTE. PORTUARIA

→ Real decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de **Puertos del Estado** y de la Marina Mercante (TRLPEMM).



FAROS MARITIMOS

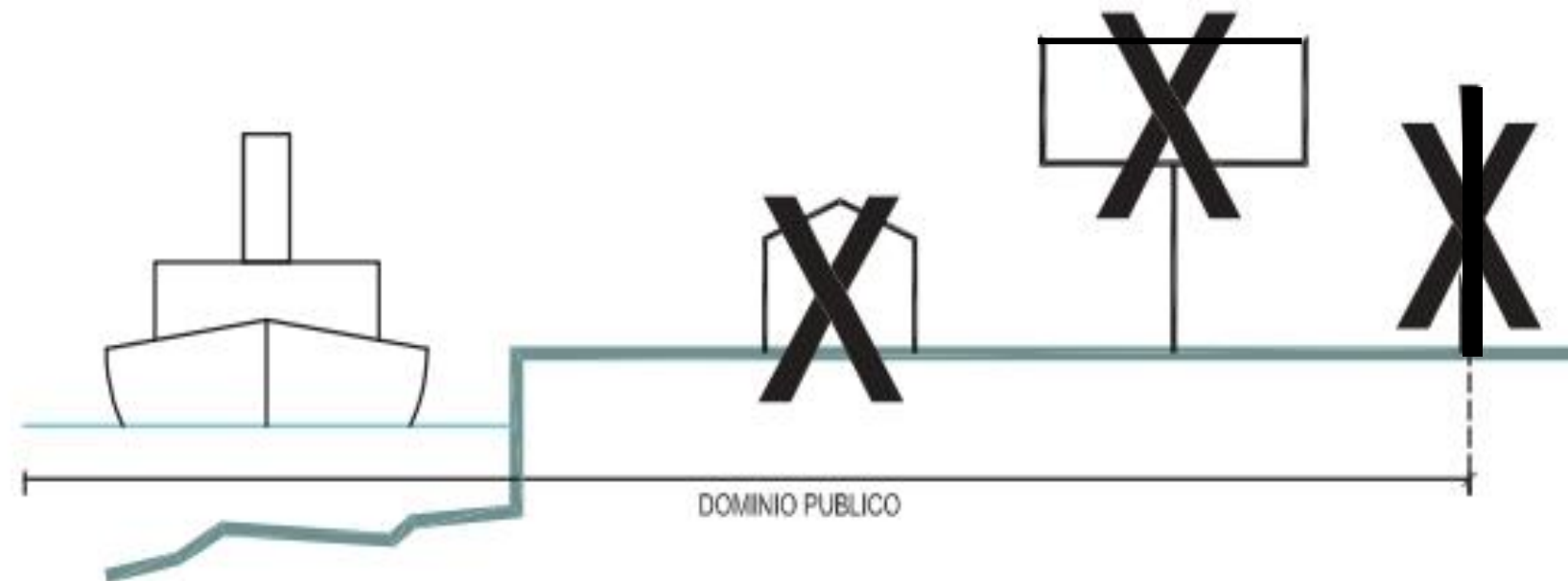


- Titularidad de **Puertos del Estado**
- Gestionados por las Autoridades Portuarias
- Dominio Publico Portuario**

- Vigo,
- Marín-Pontevedra,
- Vilagarcía,
- A Coruña
- Ferrol-Sao Cibrao.

Actividades, instalaciones y construcciones prohibidas.

- Ocupaciones y utilizaciones del DPMT que se consignen a edificaciones para residencia o habitación, tendido aéreo eléctrico y a publicidad a través de carteles o vallas



# 1. INTRODUCCIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

.TEORIAS DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO  
.LEGISLACIÓN VIGENTE

# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

## PUERTOS DEL ESTADO



FAROS MARITIMOS  
Valor patrimonial



Admite ciertos **usos o actividades** distintos al de señal marítima con el fin de **preservar este patrimonio** arquitectónico afines a la interacción puerto-ciudad:

- Equipamientos culturales y recreativos,
- Certámenes feriales y exposiciones.



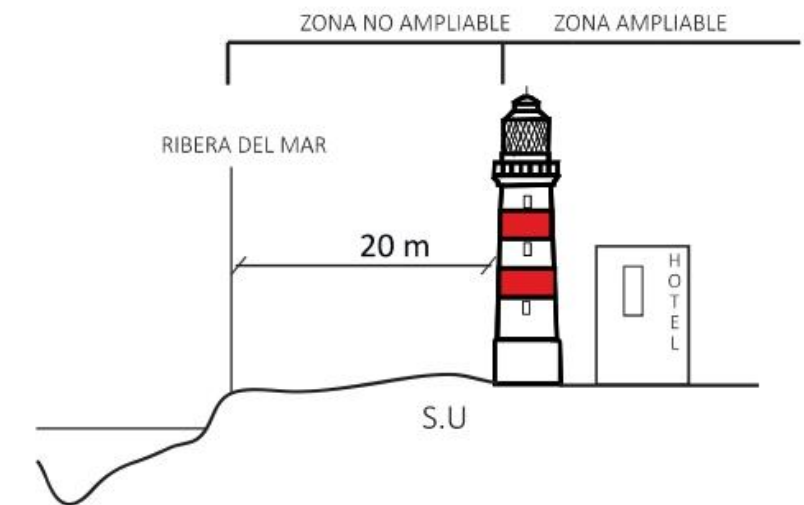
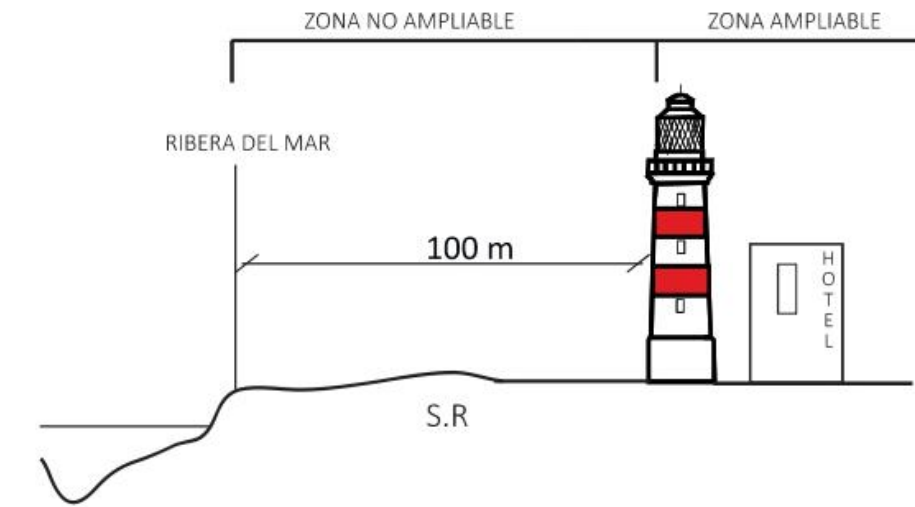
Excepcionalmente podrá **levantar la prohibición de usos habitacionales:**

- Instalaciones hoteleras,
- Albergues u hospedajes

Que pudieran favorecer el desarrollo de actividades culturales siempre y cuando sean por razones de interés general, en beneficio de toda la sociedad.

Aun así dependerá de una **decisión discrecional** del **Ministro de fomento** o del **Consejo de Ministros**, dependiendo de **la distancia a la ribera del mar** y la **clasificación suelo** en el que se ubiquen.

# LEGISLACIÓN VIGENTE. PORTUARIA.



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

# 1. INTRODUCCIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

.TEORIAS DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO  
.LEGISLACIÓN VIGENTE

# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

## LEGISLACIÓN VIGENTE. SUELO.

→ Ley 2/2016, de 10 de febrero, del **suelo** de Galicia (LSG).

TIPOS DE SUELO		
Clasificación	Categorización	
Suelo urbano	- Consolidado - No consolidado	
Suelo de núcleo rural	- Tradicional - Común	
Suelo urbanizable		
Suelo rústico	- Ordinario	
	- Especial protección:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agropecuaria</li> <li>2. Forestal</li> <li>3. Aguas</li> <li>4. Costas</li> <li>5. Infraestructuras</li> <li>6. Espacios naturales</li> <li>7. Paisajística</li> <li>8. Patrimonial</li> </ol>

**Edificaciones tradicionales,** se permite las intervenciones de:

- rehabilitación
- reconstrucción
- ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen existente

-Cuando la ampliación > el 50% del volumen de la obra original requerirá un Plan Especial de Infraestructuras y Dotaciones.

- el límite de altura establecido según los parámetros urbanísticos municipales.

- Usos admisibles:
- residenciales,
  - terciarios,
  - turísticos,
  - equipamientos públicos y privados.



FAROS MARITIMOS  
Valor patrimonial



**Suelo Rústico de especial protección**

- **Edificaciones tradicionales anterior al 1975**

Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

# 1. INTRODUCCIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

- .TEORIAS DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO
- .LEGISLACIÓN VIGENTE

# 4. MARCO MUESTRAL

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

LEGISLACIÓN VIGENTE. MEDIO AMBIENTE.

→ Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran **zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia** y se aprueba el plan director de la **Red Natura 2000** de Galicia.



FAROS MARITIMOS  
Valor patrimonial



Forman parte de la Red Natura 2000

-Toda intervención que se realice en estos faros deberá integrarse, estar en armonía y ser sensibles con el escenario natural que los envuelve.

ZONIFICACIÓN RED NATURA	OBRAS AUTORIZABLES	USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES
1º- Área de protección	-Rehabilitación o reconstrucción de edificaciones tradicionales o con valor arquitectónico  - Ampliación hasta el 50% volumen existente	- Residenciales
2º- Área de conservación		- Turísticos
3º- Área de uso general		- Equipamientos públicos

## 1. INTRODUCCIÓN

## 2. CONTEXTUALIZACIÓN

## 3. MARCO TEÓRICO

## 4. MARCO MUESTRAL

### . INVENTARIO DE LOS FAROS GALLEGOS

. FICHAS DE LOS FAROS CON VALOR PATRIMONIAL:

PARTE I: CÁLOGO

PARTE II: MARCO LEGISLATIVO

## 5. CASOS DE ESTUDIO

## 6. CONCLUSIONES

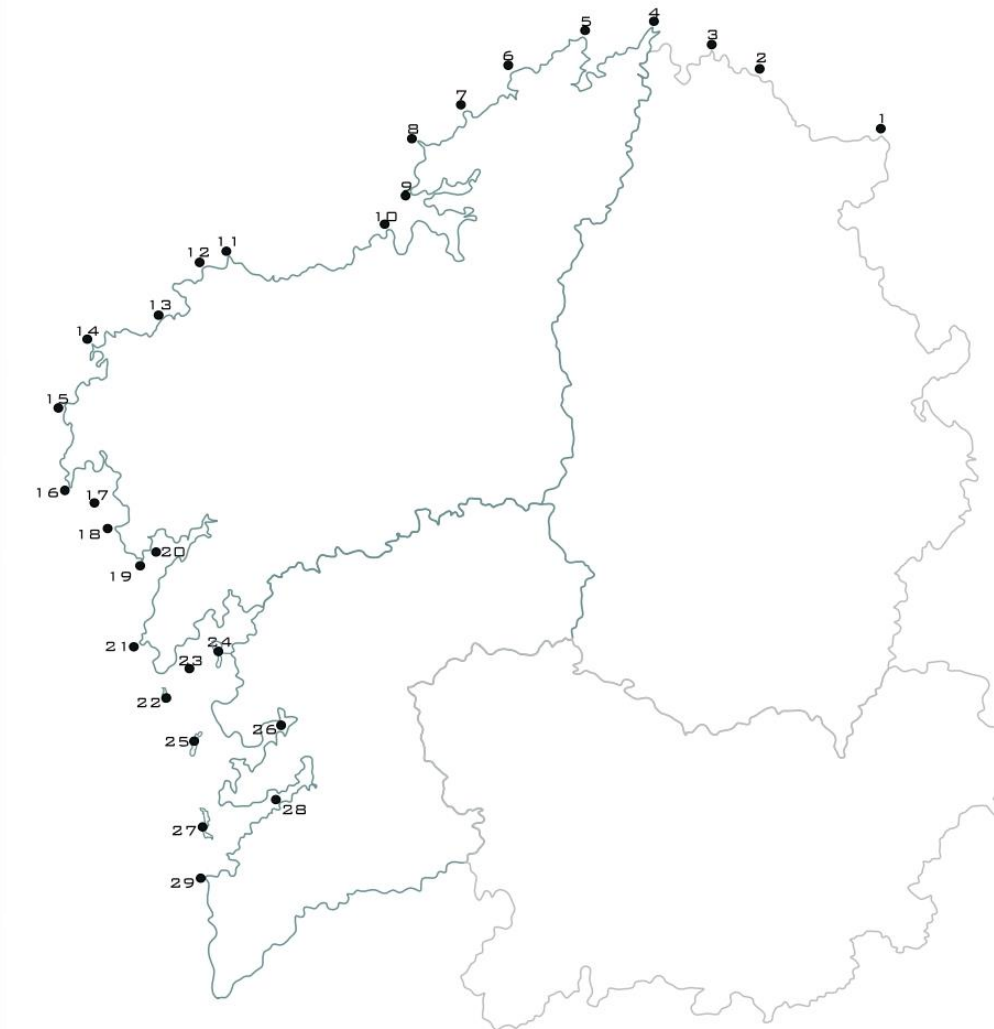
## REFERENCIAS

Existen **130 FAROS** en el litoral español de los cuales **29 están en el litoral gallego.**

# INVENTARIO DE FAROS GALLEGOS.

### Inventario general de faros en Galicia

Bienes inmuebles	Datos del inmueble			Organismo gestor	
	Denominación	Localización	Aguas	Año	A. Portuaria
01	Faro de Isla Pancha	Ribadeo	M. Ca	1847	Ferrol-Sao Cibraio
02	Faro de San Cibraio	Cervo	M. Ca	1861	Ferrol-Sao Cibraio
03	Faro de Punta Rocadoira	Xove	M. Ca	1974	Ferrol-Sao Cibraio
04	Faro de Estaca de Bares	Mañón	Ca/At	1849	Ferrol-Sao Cibraio
05	Faro de Ortegal	Cariño	O. At	1984	Ferrol-Sao Cibraio
06	Faro de Punta Candelaria	Cedeira	O. At	1933	Ferrol-Sao Cibraio
07	Faro de Frouxeira	Valdoviño	O. At	1992	Ferrol-Sao Cibraio
08	Faro de Cabo Prior	Ferrol	O. At	1854	Ferrol-Sao Cibraio
09	Faro de Cabo Priorioriño	Ferrol	O. At	1854	Ferrol-Sao Cibraio
10	Faro torre de Hercules	A Coruña	O. At	S.I-II dc	A Coruña
11	Faro de Islas Sisargas	Malpica	O. At	1853	A Coruña
12	Faro de Punta Nariga	Malpica	O. At	1995	A Coruña
13	Faro de Laxe	Laxe	O. At	1920	A Coruña
14	Faro de Cabo Vilán	Camariñas	O. At	1962	A Coruña
15	Faro de Touriñán	Muxía	O. At	1898	A Coruña
16	Faro de Fisterra	Fisterra	O. At	1858	A Coruña
17	Faro de Lobeiras	Carnota	O. At	1908	A Coruña
18	Faro de Lariño	Carnota	O. At	1921	Vilagarcía
19	Faro de Louro	Muros	O. At	1862	Vilagarcía
20	Faro de Rebordiño	Muros	O. At	1909	Vilagarcía
21	Faro de Corrubedo	Ribeira	O. At	1854	Vilagarcía
22	Faro de Salvora	Riberia	O. At	1853	Vilagarcía
23	Faro de Rua	Ribeira	O. At	1869	Vilagarcía
24	Faro de Punta Cabalo	Illa Arousa	O. At	1853	Vilagarcía
25	Faro de Ons	Bueu	O. At	1926	Marín-Pontevedra
26	Faro de Isla de Tambo	Poio	O. At	1922	Marín-Pontevedra
27	Faro principal Illas Cíes	Vigo	O. At	1939	Vigo
28	Faro de A Guía	Vigo	O. At	1914	Vigo
29	Faro de Cabo Silleiro	Bayona	O. At	1924	Vigo



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

# 1. INTRODUCCIÓN

JUSTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA  
OBJETIVOS  
METOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATVO

# 4. MARCO MUESTRAL

## . INVENTARIO DE LOS FAROS GALLEGOS

. FICHAS DE LOS FAROS CON VALOR PATRIMONIAL:

PARTE I: IDENTIFICACIÓN

PARTE II: MARCO LEGISLATIVO

# 5. CASOS DE ESTUDIO

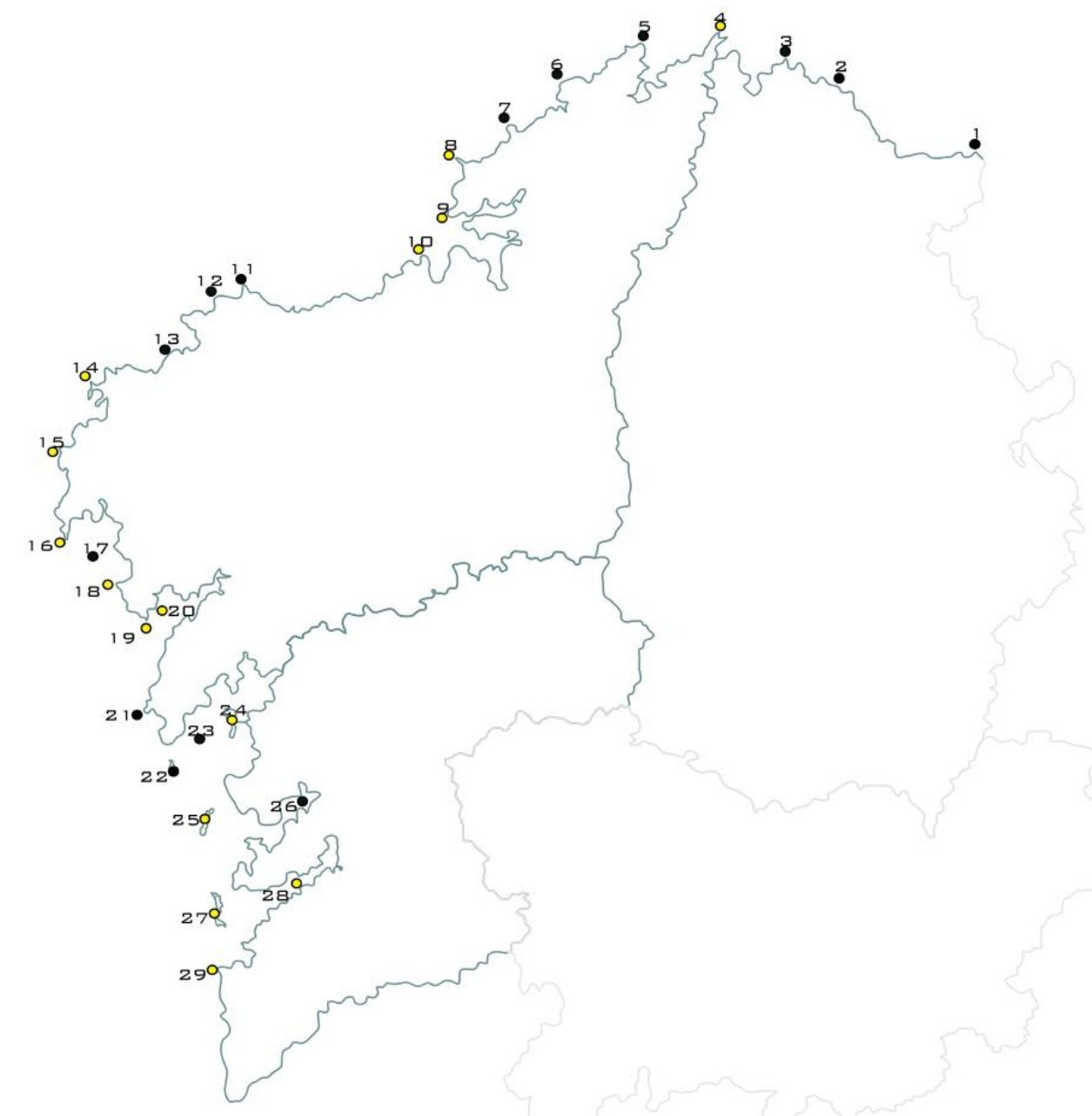
# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

Inventario de faros			CA de Galicia		Aguas	V.Patrimonial	CUMPLE
	Denominación	Localización	A. Portuaria				
01	Faro de Isla Pancha	Ribadeo	Ferrol- Sao Cibraio		M. Cantabrico	●	
02	Faro de Sao Cibraio	Cervo	Ferrol- Sao Cibraio		M. Cantabrico	●	
03	Faro de Punta Rocadoira	Xove	Ferrol- Sao Cibraio		M. Cantabrico		
04	Faro de Estaca de Bares	Mañón	Ferrol- Sao Cibraio		Canta./Atlántico	●	
05	Faro de Ortegál	Cariño	Ferrol- Sao Cibraio		O. Atlántico		
06	Faro de Punta Candelaria	Cedeira	Ferrol- Sao Cibraio		O. Atlántico		
07	Faro de Frouxeira	Valdoviño	Ferrol- Sao Cibraio		O. Atlántico		
08	Faro de Cabo Prior	Ferrol	Ferrol- Sao Cibraio		O. Atlántico	●	
09	Faro de Cabo Prioriorño	Ferrol	Ferrol- Sao Cibraio		O. Atlántico	●	
10	Faro torre de Hercules	A Coruña	A Coruña		O. Atlántico	●	
11	Faro de Islas Sisargas	Malpica	A Coruña		O. Atlántico		
12	Faro de Punta Nariga	Malpica	A Coruña		O. Atlántico		
13	Faro de Laxe	Laxe	A Coruña		O. Atlántico		
14	Faro de Cabo Vilán	Camariñas	A Coruña		O. Atlántico	●	
15	Faro de Touriñán	Muxía	A Coruña		O. Atlántico	●	
16	Faro de Fisterra	Finisterre	A Coruña		O. Atlántico	●	
17	Faro de Lobeiras	Cee	A Coruña		O. Atlántico		
18	Faro de Lariño	Carnota	Vilagarcía		O. Atlántico	●	
19	Faro de Louro	Muros	Vilagarcía		O. Atlántico	●	
20	Faro de Rebordiño	Muros	Vilagarcía		O. Atlántico	●	
21	Faro de Corrubedo	Ribeira	Vilagarcía		O. Atlántico		
22	Faro de Salvora	Riberia	Vilagarcía		O. Atlántico		
23	Faro de Rua	Ribeira	Vilagarcía		O. Atlántico		
24	Faro de Punta Cabalo	Isla Arousa	Vilagarcía		O. Atlántico	●	
25	Faro de Ons	Bueu	Marín-Pontevedra		O. Atlántico	●	
26	Faro de Isla de Tambo	Poio	Marín-Pontevedra		O. Atlántico		
27	Faro de Cíes	Vigo	Vigo		O. Atlántico	●	
28	Faro de A Guía	Vigo	Vigo		O. Atlántico	●	
29	Faro de Cabo Silleiro	Bayona	Vigo		O. Atlántico	●	



# INVENTARIO DE LOS FAROS GALLEGOS.



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

# 1. INTRODUCCIÓN

JUSTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA  
OBJETIVOS  
METOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO

# 4. MARCO MUESTRAL

.INVENTARIO DE LOS FAROS GALLEGOS  
.FICHAS DE LOS FAROS CON VALOR PATRIMONIAL:  
PARTE I: CATALOGO  
PARTE II: MARCO LEGISLATIVO  
.RESULTADOS

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

# 15. Faro Touriñán

Localización: *Muxía, A Coruña*

Categoría de la lámpara: 3ª orden  
Titularidad: P.E. A. Portuaria A Coruña  
Arquitecto: Adolfo Pequeno  
Año de construcción: 1898  
Plan de alumbrado: 1847

Planos originales

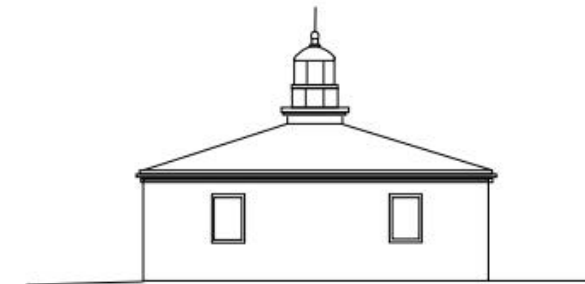


Fig.03 Alzado principal

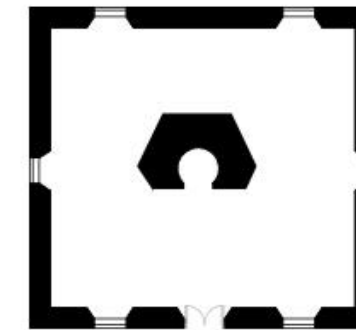


Fig.04 Planta baja



Fig.05 Alzado frontal

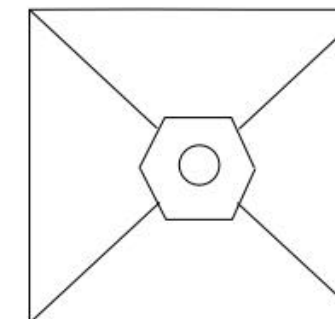


Fig.06 Planta de cubierta



Croquis planos actuales

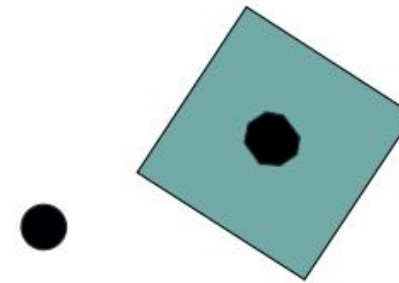


Fig.07.Croquis en planta del Faro de Touriñán.

N  
E: 1:1000

Planta: Rectangular con torre central  
Torre: Circular independiente

El faro está ubicado en el cabo de Touriñán, la punta mas oeste de toda España. Ha tenido mucha importancia en la señalización de la zona. Es una situación peculiar por como se conserva la construcción original cercana al nuevo faro, que esta constituido por una torre, la cual fue erguida en inicios de 1981. El faro inicial ha perdido su utilitas, pero el edificio se conserva, consta de una zona de viviendas y almacén en una altura. Su planta es cuadrada y fue previsto para el servicio de un torrero.

Uso actual alternativo: Centro de interpretación  
Año de intervención: 1981  
Grado de intervención: Rehabilitación y ampliación

Valor patrimonial: Inventariado  
Nivel de protección: Ambiental



Fig.10 Fotografía de la torre



Fig.08 Fotografía de la fachada de entrada del faro



Fig.09 Fotografía aerea del faro

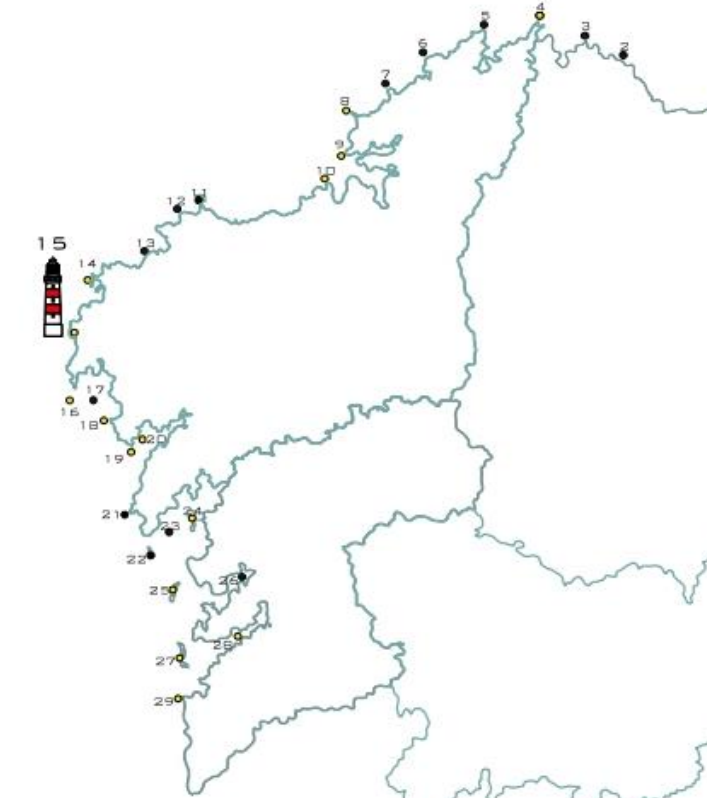


Fig.01 Plano de situación de los faros gallegos v.p.



Fig.02 Implantación en el terreno.

# 1. INTRODUCCIÓN

JUSTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA  
OBJETIVOS  
METOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN

# 2. CONTEXTUALIZACIÓN

# 3. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO

# 4. MARCO MUESTRAL

.INVENTARIO DE LOS FAROS GALLEGOS  
.FICHAS DE LOS FAROS CON VALOR PATRIMONIAL:  
PARTE I: CATALOGO  
PARTE II: MARCO LEGISLATIVO

# 5. CASOS DE ESTUDIO

# 6. CONCLUSIONES

# REFERENCIAS

G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL		G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS		
NORMATIVA ESTATAL	- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. <b>LPHE 16/1985</b>		- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. <b>LC 22/1988</b>	
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmuebles	Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●
NORMATIVA AUTONÓMICA	- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. <b>LPCG 5/2016</b>		- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. - Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.	
	E. Protección subsidiario	LPCG 5/2016 (Art. 38)	Red natura 2000	
NORMATIVA MUNICIPAL	Catálogo patrimonio cultural- <b>PGOM</b>		- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. <b>LSG 2/2016</b>	
	Elemento catalogado	●	Clasificación del suelo (Capítulo III, sección 4ª)	Suelo Rústico (S.R)
NORMATIVA PATRIMONIAL	Frangas genéricas E.P		Zonificación (Título IV)	
	100 m AC		1) Área de protección.	
NORMATIVA PORTUARIA	Faro de Touriñán		Faro de Cabo	
NORMATIVA DEL SUELO				

NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARIA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

NORMATIVA DEL SUELO

1. INTRODUCCIÓN

2. CONTEXTUALIZACIÓN

3. MARCO TEÓRICO

4. MARCO MUESTRAL

5. CASOS DE ESTUDIO

.CRITERIOS DE SELECCIÓN

.ANÁLISIS INDIVIDUAL

.ANÁLISIS COMPARATIVO

6. CONCLUSIONES

REFERENCIAS

CRITERIOS SELECCIÓN.

1° Que sean inmuebles incluidos en el catálogo municipal de bienes por su valor patrimonial.

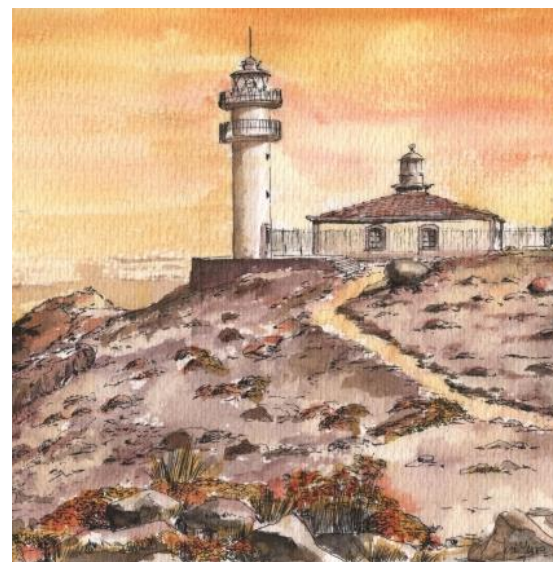
2° Que ostenten diferentes niveles de protección patrimonial.

3° Que se encuentren en terreno rústico.

4° Que sea una muestra significativa por la dispersión de su geolocalización en el litoral atlántico gallego.

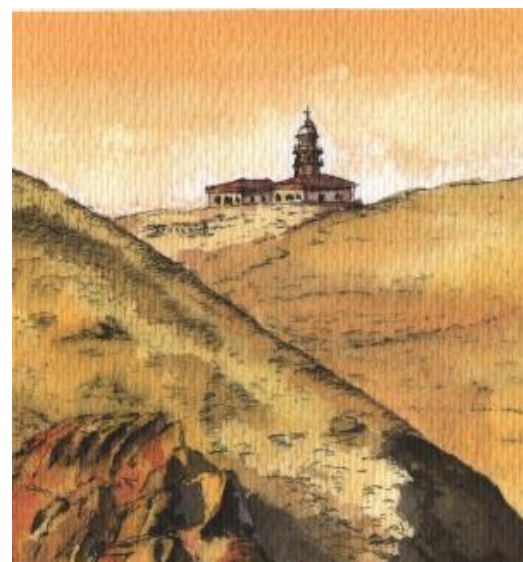
5° Que sean diferentes administraciones, Autoridades Portuarias, las que tengan competencia en su gestión.

Caso de estudio nº 01



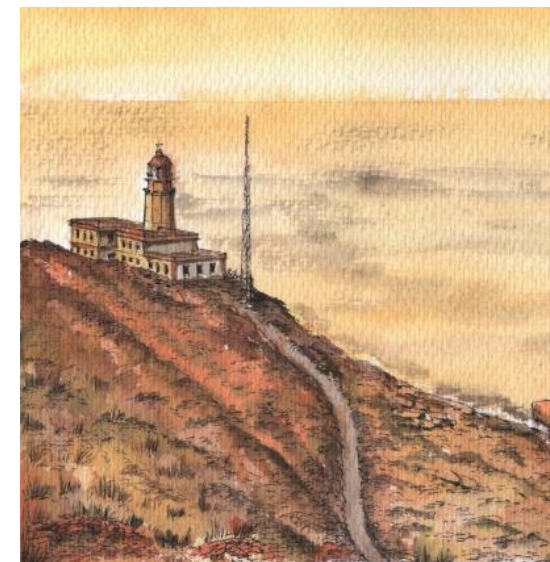
Faro de Touriñán

Caso de estudio nº 02



Faro de Ons

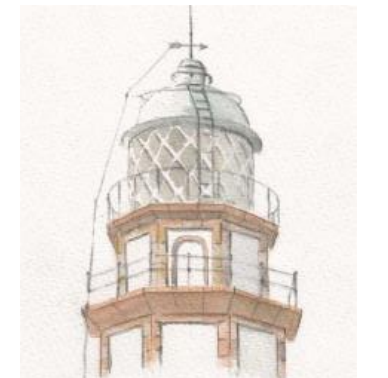
Caso de estudio nº 03



Faro de Cabo Silleiro



Caso de estudio nº 01



Caso de estudio nº 02



Caso de estudio nº 03

Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

## CASO DE ESTUDIO 01: FARO DE TOURIÑÁN

### CATEGORÍAS ANALÍTICAS

#### G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL

- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. **LPHE 16/1985**

- El faro de Touriñán forma parte de la categoría genérica como un bien de interés del PHE ya que no llega a alcanzar la categoría de bien inventariado o BIC, por lo que solo será protegido contra el expolio y la exportación ilícita. La CCAA de Galicia se encargará de su verdadera protección, es decir se regulará según la Ley 5/2016 PCG.

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. **LPCG 5/2016**

El faro de Touriñán presenta una **protección ambiental**, por lo que se deberán conservar los elementos, componentes y aspectos más visibles del bien, aunque no presenten interés individual, si lo tendrá en conjunto. (Art. 41)

**Actuaciones permitidas en el faro de Touriñán como bien catalogado con protección ambiental: (Art. 42)**

- Las de investigación, mantenimiento, conservación, consolidación y restauración.
- Las de rehabilitación y reestructuración podrán realizarse de un modo parcial o total.
- Las de **ampliación siempre que no se pierda ningún valor cultural** por el cual el bien haya sido protegido.

**Criterios específicos de intervención a seguir en el E.P del faro de Touriñán: (Art. 46)**

- Deberán evitar al máximo los movimientos de tierras.
- Utilizar materiales, sistemas constructivos y características tipológicas en armonía con el ámbito de intervención.
- Mantener si es posible la estructura y la organización espacial del entorno, así como las alineaciones y rasantes.
- Posibilitar la implantación de actividades alternativas con nuevos usos compatibles con los valores culturales de los bienes que garanticen su continuidad.

Catálogo patrimonio cultural- **PGOM**

- Los bienes culturales protegidos (catalogados o BIC) por el Catálogo del patrimonio cultural serán regulados y definidos por la Ley 5/2016 del PCG, a efectos de esta Ley se determinan los grados de intervención de un modo concreto para dichos bienes según su nivel de protección, es este caso protección ambiental (Art. 40)

#### G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. **LC 22/1988**

**. Ocupación del Dominio público marítimo terrestre: (Art. 32., Art. 64)**

Al encontrarse el faro en DPMT se pueden considerar dos opciones, la primera en base a las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan encontrarse en otra ubicación. La otra segunda sólo podrá darse en circunstancias especiales. Es el caso de actividades turísticas desarrolladas en las dependencias de un faro será necesario solicitar una concesión para su ocupación.

- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. **TRLPEMM 2/2011**

**. Usos y actividades permitidas en Dominio público portuario estatal: (Art. 72)**

Al ubicarse el faro en el Dominio público portuario con carácter general solo podrán ser aceptadas las actividades, instalaciones y construcciones afines a los usos portuarios y de señalización marítima. Excepcionalmente en el faro para preservar el patrimonio arquitectónico se podrá llevar a cabo usos y actividades distintos de los de señalización marítima. Se permite el desarrollo de actividades culturales o de interés público y social como hoteles, albergues u hospedajes entre otras. Aunque en el caso del faro de Touriñán al encontrarse a una distancia inferior a 100 m de la ribera del mar, **no se podrá ampliar su edificación y la intervención deberá ceñirse a la volumetría existente.**

- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. **L 9/2001**

- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia. **D 37/2014**

**. Usos y actividades autorizables para el faro de Touriñán ubicado en zona 1, denominada Área de protección: (Art. 68)**

- En las intervenciones de rehabilitación o reconstrucción podrán permitirse el cambio de actividad para usos residenciales, actividades turísticas o a equipamientos de interés público.

- **Se podrán realizar ampliaciones siempre y cuando la ocupación este entre el 10% y el 50% del volumen original.** Será preferible que se dispongan en volúmenes bien diferenciados evitando las posibles malas interpretaciones y la mezcla de las diferentes etapas constructivas del faro en cuestión.

- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. **LSG 2/2016**

**. Usos y actividades permitidas en S.R sobre el que se implanta el faro de Touriñán: (Art. 35)**

- En el faro de Touriñán podrán realizarse rehabilitaciones destinadas al turismo que sean potenciadoras del medio donde se ubica el propio faro. Igualmente se permiten en el faro instalaciones para equipamientos y dotaciones públicos o privados.

Se considerarán actividades turísticas potenciadoras del medio ambiente, los establecimientos de turismo rural determinados por el artículo 3.1.13 de las directrices de ordenación del territorio de Galicia, como por ejemplo las posadas, los hoteles balneario ligados al aprovechamiento de aguas termales, los hoteles-talaso vinculados con las aguas marinas y los albergues turísticos vinculados a la red de los Caminos de Santiago entre otros que se justifique su localización en ese medio en concreto.

**. Regimen de usos en S.R: (Art. 36 y Art. 40)**

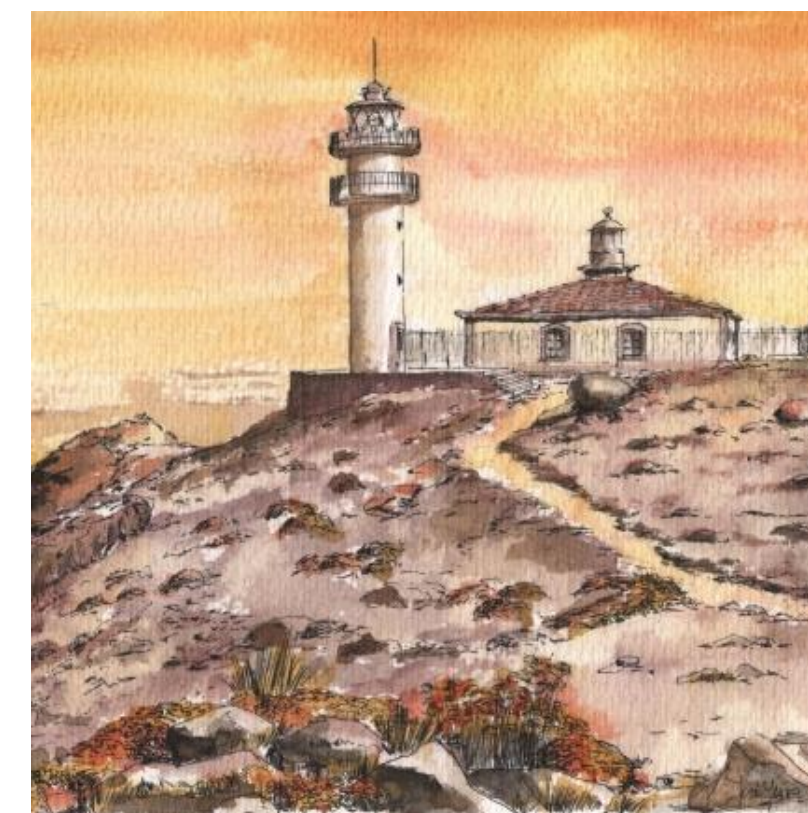
El faro de Touriñán es considerado una edificación tradicional ya que es anterior al año 1975, por lo que se permite la rehabilitación o reconstrucción e incluso por razones justificadas su **ampliación siempre que no exceda el 50% de volumen original** y preferiblemente se encuentre en un volumen independiente. Impercederamente se tiene que respetar el límite de altura establecido según los parámetros urbanísticos municipales. A nivel de usos en el faro de Touriñán son admisibles los residenciales, turísticos y equipamientos públicos y privados. Cuando la ampliación a realizar supere el 50% del volumen del original del faro se requiera un plan especial de infraestructuras y dotaciones.

Planeamiento general urbanístico- **PGOM**

- Será de aplicación la normativa vigente de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia para el terreno clasificado como suelo rústico (S.R) por el Plan General de Ordenación Municipal de Muxía, sobre el que se implanta el faro de Touriñán

- En los terrenos clasificados como S.R.E.P (patrimonio, portuaria y medio ambiente) podrán realizarse las actividades permitidas en el artículo 35 de la LSG 2/2016, siempre que estas sean compatibles con la correspondiente normativa sectorial (patrimonio, portuaria, medio ambiente) con incidencia urbanística.

CASOS DE ESTUDIO.  
ANÁLISIS INDIVIDUAL.



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

NORMATIVA PATRIMONIAL

NORMATIVA PORTUARÍA

NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

NORMATIVA DEL SUELO

## FICHA URBANÍSTICA COMPARATIVA DE LOS CASO DE ESTUDIO

### CATEGORÍAS ANALÍTICAS

G1. MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL		C01	C02	C03	G2. OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN SOBRE LOS FAROS		C01	C02	C03	
NORMATIVA ESTATAL	- LPHE 16/1985				NORMATIVA PORTUARIA	- LC 22/1988				
	1ª Clasificación de los bienes culturales materiales según su naturaleza:	Inmueble	Inmueble	Inmueble		Dominio público marítimo terrestre (DPMT)	●			
	Nivel de protección de los bienes culturales del PHE:	sin declaración	sin declaración	sin declaración		Zona de influencia de costas (ZIC)		●	●	
						- TRLPEMM 2/2011				
NORMATIVA AUTONÓMICA NORMATIVA PATRIMONIAL	- LPCG 5/2016				NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL	- L 9/2001 - D 37/2014				
	E. Protección subsidiario	●	●	●		Red natura 2000	●	●		
	Afectado por otro E.P		●			Zonas de especial conservación (Art. 1)	●	●		
	Franjas genéricas E.P	100 m AC	100 m AC y BIC	100 m AC		Zonas de especial conservación ZEC:	ES 1110005	ES 11400040		
						Plan Director de la Red Natura 2000: Zonificación (Título IV)	1) Área de protección	3) Área de uso general		
					- LSG 2/2016					
					Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)	●	●	●	
					Categorización del suelo (Art. 34)= S.R.E.P	S.R.E.P. Patrimonio	●		●	
						S.R.E.P. Costas	●		●	
						S.R.E.P.E. Naturales	●	●		
				S.R.E.P. Paisajística		●	●			
NORMATIVA MUNICIPAL	- PGOM				NORMATIVA DEL SUELO	- PGOM				
	Elemento catalogado	●	●	●		Clasificación del suelo	Suelo Rústico (S.R)	●	●	●
	Nivel de protección	Ambiental	Estructural	Integral		Categorización del suelo (S.R.P)= Suelo Rústico de Protección	S.R.P. Patrimonio Histórico Artístico	●		●
	Contorno de protección (C.P)	●	●	●			S.R.P. Costas	●		●
	Identificación del Catálogo	TO 3	B-103	BR.03			S.R.P.E. Naturales	●	●	
				S.R.P. Paisajística	●		●			

■ NORMATIVA PATRIMONIAL

■ NORMATIVA PORTUARÍA

■ NORMATIVA MEDIO AMBIENTAL

■ NORMATIVA DEL SUELO

## CASOS DE ESTUDIO. ANÁLISIS COMPARATIVO.

-Normativa portuaria:

-Normativa suelo:

-Normativa patrimonial:

-Normativa medio ambiente:

### Casos de Estudio:

#### Faro de Touriñán 01



Localización: Muxía, A Coruña  
Titularidad: P.E, A. Portuaria A Coruña  
Plan de alumbrado: 1847/1902  
Nivel de protección: Ambiental

#### Faro de Ons 02



Localización: Bueu, Pontevedra  
Titularidad: P.E, A. Portuaria Marín- Pontevedra  
Plan de alumbrado: 1847/1902  
Nivel de protección: Estructural

#### Faro de Cabo Silleiro 03



Localización: Bueu, Pontevedra  
Titularidad: P.E, A. Portuaria Marín- Pontevedra  
Plan de alumbrado: 1847/1902  
Nivel de protección: Integral

Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

## 1. INTRODUCCIÓN

## 2. CONTEXTUALIZACIÓN

## 3. MARCO TEÓRICO

## 4. MARCO MUESTRAL

## 5. CASOS DE ESTUDIO

## 6. CONCLUSIONES

.REPUESTA OBJETIVO 1

.REPUESTA OBJETIVO 2

REFERENCIAS



RESPUESTA OBJETIVO 1.

➡ **65,52% de los 29 faros gallegos tienen valor patrimonial** reconocido por los Planes municipales de ordenación o por aplicación directa de la Ley de patrimonio cultural de Galicia Cuando su construcción sea anterior al 1901.

➡ Respecto al **nivel de protección** de los faros catalogados:

- Protección integral- 46,67%
- Protección estructural- 46,67%
- Protección ambiental- 6,66%

BIC y patrimonio de la humanidad UNESCO- La torre de Hércules

➡ **No existe una relación** directa entre el **nivel de protección** del **bien catalogado** y el correspondiente **plan de alumbrado**.

➡ **Relación** entre la **tipología compositiva** y el **plan de alumbrado** inequívocamente recíproca.



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

## 1. INTRODUCCIÓN

## 2. CONTEXTUALIZACIÓN

## 3. MARCO TEÓRICO

## 4. MARCO MUESTRAL

## 5. CASOS DE ESTUDIO

## 6. CONCLUSIONES

.REPUESTA OBJETIVO 1

.REPUESTA OBJETIVO 2

## REFERENCIAS

## RESPUESTA OBJETIVO 2.

Las limitaciones legislativas que afectan a los faros con valor patrimonial situados en el litoral atlántico gallego están sujetas a:

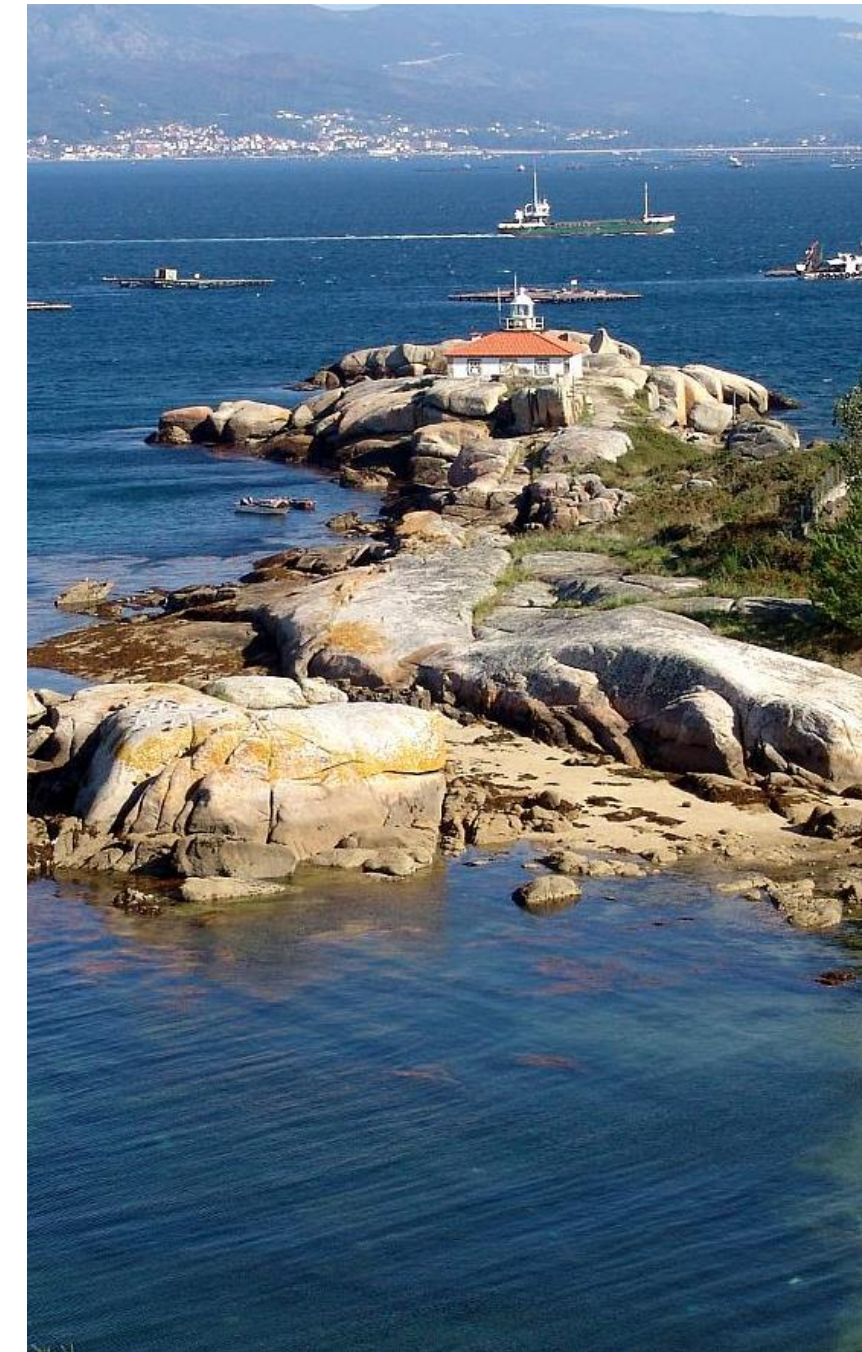
1°-**Usos y actividades** (portuaria, patrimonio, suelo y medio ambiente)

2°-**Distancia** que los separa de la **ribera del mar** (100m SR y 20m SU)

3°-**Clasificación y categorización** del **suelo** (SR y SU)

4°-**Niveles de protección patrimonial** (integral/estructural/ambiental)

5°-Normativa **medio ambiental**



Los faros atlánticos gallegos con valor patrimonial en el marco legislativo

## 1. INTRODUCCIÓN

## 2. CONTEXTUALIZACIÓN

## 3. MARCO TEÓRICO

## 4. MARCO MUESTRAL

## 5. CASOS DE ESTUDIO

## 6. CONCLUSIONES

## REFERENCIAS

- Barrero Rodríguez, M<sup>o</sup>.C. (1990). *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*. Madrid: Civitas.
- Bogdan, R., & Biklen, S. (1994). *Investigação qualitativa em educação*. Porto: LDA.
- Brandi, C. (1995). *Teoría de la Restauración*. Madrid: Alianza Forma
- Correia, M (2016a). *Conservation in Earthen Heritage. Assessment and Significance of Failure, Criteria, Conservation Theory, and Strategies*. PhD Thesis. Cambridge: Oxford Bookes University.
- Correia, M (2016b). *A43\_Tema 7 Principios de intervencao no patrimonio\_2016*. Escola Superior Gallaecia, Vila Nova de Cerveira: documento policopiado.
- Costas Goberna, F., & Expósito Álvarez, M. (2004). *Los faros de Cabo Silleiro*. Vigo: Instituto de Estudios Vigueses.
- Carta de Burra (1999). *Carta del ICOMOS Australia para Sitios y Significación cultural*.
- Carta de Cracovia (2000). *Principios para la conservación y restauración del patrimonio construido*.
- Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales (2004). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 37/2001, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el plan director de la red natura 2000 de Galicia (2001). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (2016). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 80/2000 de 23 marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (2000). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 19/2011 de 10 febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio (2011). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia (2011). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia. (2018). Xunta de Galicia. Diario Oficial de Galicia.
- Diccionario de la Real Academia Española. (2018)
- Diccionario náutico de la Asociación Internacional de Señalización Marítima IALA-AISM. (2011)
- EH Gombrich (1950). *Historia del arte*. Inglaterra: Editorial Diana.

GRACIAS .

OBRIGADA PELA SUA ATENÇÃO .

